

Colección de Estudios en Derechos Humanos.

Tomo XIX. Personas desaparecidas y Derechos Humanos de la Colección de Estudios en Derechos Humanos.

Corrección de estilo: María del Socorro Capetillo Pérez & John Allan Grymes de Icaza

Portada y diseño editorial: Oscar Ascary Aréchiga Del Toro

Primera Edición 2022

DR.©2022 Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamastli

Pedro Moreno 1616, colonia Americana, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, México. Tel. 800 201 8991 <http://cedhj.org.mx>

ISBN de Obra Completa: 978-607-99138-0-9

ISBN del Volumen 978-607-99799-3-5

La Colección de Estudios en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco se distribuye bajo una licencia no comercial. Todos los derechos reservados. Esta edición y sus características son propiedad del sello editorial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (978-607-99340) y del Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamastli. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento distinto a los autorizados expresamente por los titulares de los derechos patrimoniales de la obra. Las opiniones expresadas en este libro son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente representan la opinión de la CEDHJ

Impreso y hecho en México / Printed and made in México

ISBN: 978-607-99138-0-9



ISBN: 978-607-99799-3-5



**Colección de Estudios en Derechos Humanos
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**

Consejo Asesor

Francisco Javier Ansuátegui Roig
Universidad Carlos III de Madrid

María del Carmen Barranco Avilés
Universidad Carlos III de Madrid

Guillermo Escobar Roca
Universidad de Alcalá de Henares

Andrea Arabella Ramírez Montes de Oca
Universidad Nacional Autónoma de México

Tadeo Eduardo Hübbe Contreras
Universidad de Guadalajara

Enrique Guadarrama López
Universidad Nacional Autónoma de México

CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco



**Instituto de
Derechos Humanos
Francisco Tenamaxtli**
"XICXAN QUAMA, TIXHATL, NENHATL"

Colección de **estudios**
en **Derechos Humanos**

**Tomo XIX. Personas desaparecidas y Derechos Humanos
de la Colección de Estudios en Derechos Humanos**

Dirección editorial de la Colección

Alfonso Hernández Barrón

José de Jesús Chávez Cervantes

Coordinadores del Tomo

Javier Perlasca Chávez

Juan Carlos Benítez Suárez

Autores(as)

Dante Jaime Haro Reyes

Francisco Antonio Ramírez Frausto

Eva Natalia Vilchis Flores

Claudia Flores Mejía

Rogelio Barba Álvarez

Stephany Elizabeth Montero López

Stephany Andrea Aceves de la Rosa

Ivonne Thaili Millán Barajas

Sídney Ramsés Capilla Arámbula

Angélica María Plascencia Velázquez

Antonio de Jesús Terán Juárez

Javier Perlasca Chávez

Personas desaparecidas

y Derechos Humanos

Colección de Estudios en Derechos
Humanos

Índice

Prólogo Alfonso Hernández Barrón	1
Introducción <i>Javier Perlasca Chávez</i> <i>Juan Carlos Benítez Suárez</i>	5
Capítulo I. La crisis del estado de derecho en México sostenida por la violencia y el delito de desaparición de personas <i>Dante Jaime Haro Reyes</i> <i>Francisco Antonio Ramírez Frausto</i>	9
Capítulo II. La desaparición de personas, forzada o cometida por particulares: El cruel e inhumano delito y los derechos humanos que transgrede <i>Javier Perlasca Chávez</i>	32
Capítulo III. La desaparición forzada como un problema nacional con una perspectiva de acción internacional <i>Eva Natalia Vilchis Flores</i>	74
Capítulo IV. Desapariciones forzadas de la niñez: Una mirada desde los antecedentes históricos y el derecho internacional de los derechos humanos <i>Claudia Flores Mejía</i>	88

Capítulo V. La desaparición forzada en el código penal de Jalisco <i>Rogelio Barba Álvarez</i>	120
Capítulo VI. Diagnóstico jurídico sobre el fenómeno de la desaparición forzada de personas y la crisis forense de personas no identificadas en México <i>Stephany Elizabeth Montero López</i>	138
Capítulo VII. Entre la invisibilización de las mujeres buscadoras y la justicia patriarcal <i>Stephany Andrea Aceves de la Rosa</i> <i>Ivonne Thaili Millán Barajas</i>	160
Capítulo VIII. Desaparición de personas y derechos <i>post mortem</i> <i>Sídney Ramsés Capilla Arámbula</i>	202
Capítulo IX. Protocolos de personas fallecidas sin identificar en los cementerios <i>Angélica María Plascencia Velázquez</i>	229

Prólogo

Alfonso Hernández Barrón

La desaparición de personas en México se ha convertido en uno de los temas que más lastiman y que históricamente ha marcado la vida del país. Jalisco, particularmente, encabeza las listas de personas desaparecidas y de fosas clandestinas encontradas. Debido a esta situación, para 2021, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco había emitido 19 recomendaciones en la materia, donde se incluyen más de ochocientos veintiséis casos documentados.

Este fenómeno ha escalado a tamaños tan abrumadores que incluso la propia Organización de las Naciones Unidas, en cumplimiento del artículo 33 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, donde se enmarca que el comité podrá realizar visitas a los Estados, ya sea a solicitud de éstos o con base en información fidedigna que revele graves violaciones de la convención dentro de su territorio, ha presentado observaciones y recomendaciones al Estado mexicano para atender la que, sin duda, es la mayor tragedia social que vive el país en la actualidad.

Según la información proporcionada por el Estado al comité, al 26 de noviembre de 2021, solo un mínimo porcentaje de los casos de desaparición de personas, entre 2 y 6 por ciento, había sido judicializado y solo se habían emitido 36 sentencias en casos de desaparición de personas a nivel nacional.

En su informe, el comité considera que la impunidad en México es un rasgo estructural que favorece la reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas; asimismo, pone en peligro y causa zozobra a las víctimas, así como a quienes defienden y promueven sus derechos. No efectuar estas actuaciones en un marco global coordinado conlleva duplicaciones y desigualdades en el compromiso y la calidad de las intervenciones desarrolladas.

La gravedad de las desapariciones, la diversidad e intensidad de sus impactos para las víctimas y la sociedad mexicana requiere de la adopción e implementación urgente de una política nacional de prevención y erradicación de las desapariciones, que tenga como

fundamento los estándares de debida diligencia, el enfoque diferencial y de derechos humanos. Para que dicha política sea efectiva, el comité propuso en su informe las siguientes condiciones mínimas para una política nacional eficaz y efectiva de prevención y erradicación de las desapariciones, a saber:

- a. Reconocer y considerar los criterios de responsabilidad de las y los servidores públicos y erradicar las causas estructurales de la impunidad.
- b. Abandonar el enfoque de militarización de la seguridad pública.
- c. Visibilizar, informar y sensibilizar sobre las desapariciones en México.
- d. Implementar debidamente el marco normativo, jurisprudencial e institucional en todo el país.

Bajo este contexto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, mediante el Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtli, publica el siguiente tomo de la Colección de Estudios en Derechos Humanos, a fin de catalizar la agenda de personas desaparecidas desde el punto de vista científico-académico, que permita trazar rutas que incidan en la protección de las víctimas de desaparición de personas para que tengan acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

En el primer capítulo, Dante Jaime Haro Reyes y Francisco Antonio Ramírez Frausto presentan cómo este delito trae como consecuencia que se perpetúe la crisis del Estado de derecho debido a la deficiente procuración, administración e impartición de la justicia, ello desemboca en una red de impunidad, violencia e inseguridad de grandes alcances que afecta a la ciudadanía y, sobre todo, a las víctimas indirectas de este delito.

En el segundo capítulo, Javier Perlasca Chávez identifica los derechos humanos que se trasgreden cuando una persona es víctima de desaparición, catalogándolo como una de las mayores violaciones de derechos humanos, al arrebatarle el propio derecho humano a la vida, sumado a un estado total de indefensión. Asimismo, aclara la diferencia entre desaparición forzada y desaparición cometida por particulares y por qué cada una vulnera distintos derechos y debe recibir distinto tratamiento.

En el tercer capítulo, Eva Natalia Vilchis Flores aborda la desaparición forzada desde la perspectiva internacional. Acentúa el cómo son necesarios los convenios internacionales que México ha suscrito o debería suscribir en la materia, hasta cómo se puede tipificar como crimen contra la humanidad, al evidenciar que este problema nacional puede tener consecuencias internacionales dentro del derecho internacional público.

Claudia Flores Mejía retrata en el cuarto capítulo esta realidad desde la perspectiva de la niñez que ha sido víctima de desaparición forzada. Expone los casos del franquismo en España y de las dictaduras cívico-militares en América Latina, donde se hacía a modo de política represiva, ello según políticas de exterminio dirigidas contra la disidencia y de adopción ilegal por parte de familias a favor de los regímenes.

Rogelio Barba Álvarez analiza en el quinto capítulo la noción de la desaparición forzada de la que emerge el derecho local jalisciense en la materia y las críticas que ha recibido por el hecho de prever una serie de requisitos restrictivos, particularmente el que se refiere a la ausencia de información sobre la víctima. Ello induce a preguntarse qué datos deben estar ausentes para que un suceso sea considerado desaparición forzada, así como tipificarlo como crimen cometido por servidores públicos, una falla de técnica legislativa que debería, de *lege ferenda*, ubicarla en los delitos contra la libertad.

La crisis forense de personas no identificadas en México es retratada por Stephany Elizabeth Montero López en el sexto capítulo de esta obra, donde es evidente que el problema ya ha rebasado a las instituciones de manera que repercute en una cuestión de salud pública y de seguridad ciudadana de grandes magnitudes. En el diagnóstico, se encontró la participación de autoridades de Estado y personas que están dentro del crimen organizado, ello constituye distintos *modus operandi* que conforman un fenómeno recurrente para la vida forense en todo el país, particularmente en estados fronterizos y Jalisco. Por ello, los esfuerzos políticos se han enfocado a la generación de una legislación más adecuada para víctimas directas e indirectas y han creado mecanismos técnicos especializados que, con ayuda de herramientas tecnológicas y científicas, se han estructurado procedimientos que permiten conocer la identidad de las personas y, eventualmente, contactar a familiares y personas conocidas.

Esta situación de cifras históricas demuestra que las capacidades del Estado han sido insuficientes frente a la gran demanda de la población por identificar a sus seres queridos, por ello surgen expresiones de la sociedad civil que buscan complementar dichas labores, como el caso de las mujeres buscadoras, especialmente las madres. Esta cuestión es analizada por Stephany Andrea Aceves de la Rosa e Ivonne Thaili Millán Barajas en el séptimo capítulo.

Como parte de esa creación de nueva materia legislativa que aborde la problemática desencadenada por la desaparición de personas en Jalisco, se presentan conceptos como los derechos *post-mórtem* que son estudiados en el capítulo octavo por Sídney Ramsés Capilla Arámbula, donde busca que se respete la integridad de los cuerpos en todo momento y, por ende, de la dignidad humana.

Para finalizar, es importante aludir que lo anterior va de la mano con los protocolos de personas fallecidas sin identificar en los cementerios, sujeto de estudio de Angélica María Plascencia Velasquez, en el noveno capítulo. En él reconoce la probabilidad de que estos cuerpos estén inhumados en dichos recintos, por ello es importante dar a conocer este tema, pues el trabajo realizado ayuda a que las personas sean identificadas y devueltas a sus familias, así como a las comunidades a las que pertenecen.

En definitiva, se agradece la generosidad y sentimiento a todas las personas autoras que hacen posible un tomo más de la Colección de Estudios en Derechos Humanos. Asimismo, se agradece al equipo editorial y a todas las personas involucradas en este proceso de divulgación académica.

Introducción

Javier Perlasca Chávez
Juan Carlos Benítez Suárez

...Habrán vencido, si no continuamos buscando permanentemente la justicia, si no ejercitamos la memoria, si no ansiamos la verdad...

René H. Flores

La desaparición de una persona convierte a esta y a sus familiares en víctimas, entendidas como las personas que directa o indirectamente han sufrido daños o menoscabos de sus derechos como producto de la comisión de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución política federal y en los tratados internacionales.¹

La falta de una actuación efectiva por parte de las instituciones que tienen el deber de efectuar la investigación, la búsqueda de las personas desaparecidas de manera forzada o por particulares, y de aquellas en las que recae el compromiso para reparar, en la medida de lo posible, el daño causado, implica una violación de derechos humanos que se considera continuada o permanente hasta que no sea posible establecer el destino o paradero de las víctimas y se identifique a los responsables.

Durante los años setenta e inicio de los ochentas, México vivió una ola de desapariciones cometidas por agentes del Estado, quienes incurrieron en numerosas violaciones de derechos humanos. Muchas de esas desapariciones continúan sin ser esclarecidas y en total impunidad, en razón de que fueron realizadas como parte de una política de Estado que dio pie a la comisión de crímenes de lesa humanidad.

En ese contexto, en agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco, líder social en Guerrero, quien trabajó por la defensa de los derechos de su pueblo, fue desaparecido y visto por última vez en un cuartel militar de Atoyac de Álvarez sin que hasta la actualidad las autoridades hayan presentado avances concretos sobre su paradero.

El caso Rosendo Radilla Pacheco llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instancia que emitió sentencia condenando al

¹ Así lo preceptúa el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de enero de 2013.

Estado mexicano por graves violaciones a los derechos humanos en noviembre de 2009. Veredicto que tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano y en la jurisprudencia internacional sobre desaparición forzada de personas, pues se establecieron puntos condenatorios que traerían grandes cambios estructurales y de relevancia en la vida pública del país.

Uno de los más importantes avances para el cambio del sistema jurídico mexicano en materia de desaparición de personas fue la adopción de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desapariciones Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en noviembre de 2017 y vigente a partir de enero de 2018.

A poco más de cuatro años de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se observan avances importantes en su implementación, pero también se advierten retos que deben ser atendidos con prontitud.

Entre los avances destaca la creación de las fiscalías especializadas en personas desaparecidas en las entidades federativas; la instalación de la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda, así como la aprobación y entrada en vigor de los protocolos homologados de investigación y búsqueda, instrumentos fundamentales para la estandarización de los procesos de búsqueda y la coordinación interinstitucional.

Entre los retos se encuentran el fortalecimiento institucional de los organismos de búsqueda e investigación, sin olvidar a las comisiones de víctimas y a los servicios médicos forenses del país para que cumplan con los deberes que les impone la ley general en la materia; operar de manera eficaz ante las más de cien mil personas reportadas en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas; consolidar el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense, cuyo objetivo es identificar a los más de cincuenta y dos mil cuerpos que se encuentran bajo resguardo de los servicios médicos forenses del país.

Han pasado más de cuatro años desde que las familias de las y los desaparecidos de este país cuentan con una legislación que pretende guiar el actuar de las autoridades para investigar, buscar y localizar a sus seres queridos, pero, además, para prevenir, sancionar y erradicar el delito del que son víctimas. Sin embargo, las autoridades siguen dejando,

en gran medida, en manos de las familias la tarea de investigar y buscar a sus seres queridos.

Ante los antecedentes y el contexto anterior, es preciso destacar la pertinencia de esta obra colectiva, pues, mediante la visión experta de las y los autores que aquí escriben, se analiza con profundidad y sensibilidad una de las más descarnadas prácticas criminales que azotan a la sociedad, y que se ha vuelto un alarmante fenómeno social de incalculables dimensiones e irreparables daños a las víctimas directas e indirectas, a la sociedad en su conjunto y, por qué no decirlo, a la humanidad misma. Al respecto, la propia ONU reconoce que cientos de miles de personas han desaparecido durante conflictos o períodos de represión en, al menos, 85 países de todo el mundo.² A esa situación, hay que agregar que a la práctica de la desaparición forzada de personas, es decir, la cometida por agentes del Estado o por particulares con su autorización o aquiescencia, se suman las desapariciones que también realizan perpetradores no estatales, como los grupos del crimen organizado como parte de sus actividades delictivas, según lo ha documentado el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU en su informe sobre su visita a México (ONU-CED, 2022).

Por tanto, esta obra resulta oportuna al contener la mirada y el examen, sobre un problema que se sufre todos los días, de quienes, desde sus conocimientos, experiencias e investigaciones, conocen directamente las vicisitudes del fenómeno de la desaparición de personas.

Esta obra colectiva resulta coyuntural respecto de los abordajes institucionales, jurídicos, académicos y prácticos con los que actualmente la sociedad enfrenta esta atroz y deshumanizada violencia, pues cada capítulo aporta conclusiones o propuestas en aras de hacerle frente con mejores y más efectivas maneras, que pueden surgir tanto de las reflexiones y posturas críticas que aquí se contienen como de la mejor comprensión del fenómeno desde el enfoque que cada autor o autora presenta, y de los cuales se puedan obtener gestiones de mejores respuestas o posibilidades tanto para prevenir, disminuir y –aunque sea iluso- erradicar la práctica de las desapariciones de personas como para

² Así lo registra en su página oficial, con motivo del *Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas*.

<https://www.un.org/es/observances/victims-enforced-disappearance>

promover mejores opciones de justicia integral para las víctimas de este flagelo.

Hay una generalizada preocupación, nacional e internacional, por la creciente desaparición de personas que parece no tener freno. La impunidad con la que se perpetran las desapariciones se ha convertido en un aliciente para los criminales, estatales o particulares que la cometen. A ello abona la percepción social sobre la impotencia del Estado –y las visibles falencias y deficiencias institucionales– para combatir el crimen, de tal suerte, que hoy en día son los familiares de las víctimas directas y grupos de la sociedad civil quienes, organizados en colectivos, principalmente, se dan a la peligrosa tarea de investigar los hechos y buscar a las personas desaparecidas, asumiendo una labor que corresponde a la autoridad, pero que, ante su desdén, indolencia o incapacidad para enfrentar este grave problema, valientemente dan cara a esta temeraria carga, pertrechadas con la fuerza de su amor y la inquebrantable fe de encontrar a sus seres queridos.

Esta descarnada realidad está presente en la redacción de cada uno de los capítulos que integran este libro, cuyo hilo conector, elemento común, desde la perspectiva de cada ensayista, es aportar elementos para enfrentar de mejor manera el fenómeno y hacer realidad los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Referencias bibliográficas

Ley General de Víctimas (2013). *Diario Oficial de la Federación*. México.
Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Desaparición Forzada (ONU-CED) (2022). Informe sobre su visita a México-Hallazgos, 12 de abril, párrafos 13, 22 y 39. Documento CED/C/R.9 (Findings).

Capítulo I

La Crisis del Estado de Derecho en México sostenida por la Violencia y el Delito de Desaparición de Personas

Sumario: *I. Introducción y contexto actual. II. Estado de derecho y el análisis de la vinculación de la crisis de violencia y la seguridad en México: Antecedentes y actualidad. III. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional Búsqueda: Un cuerpo normativo de grandes desafíos. IV. Consideraciones finales. V. Referencias bibliográficas.*

Dante Jaime Haro Reyes³

Francisco Antonio Ramírez Frausto⁴

I. Introducción y contexto actual

En junio 2008 se realizó una importante reforma en materia de seguridad, justicia y penal gracia a la cual hubo un cambio rotundo en la forma de prevenir y perseguir el delito, así como en la manera de procurar, administrar e impartir justicia, implementándose así el Sistema de Justicia Penal Acusatorio de corte oral, que vino a sustituir al anterior Sistema de Justicia Penal Mixto. Para el completo accionar de

³ Doctor en Derecho por la Universidad de Heidelberg, Alemania. Profesor-investigador titular “C” adscrito al Departamento de Derechos Público del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel II. Fue presidente del Consejo Consultivo de Seguridad Ciudadana de Guadalajara (2013-2015), fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco (2015-2018), encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas (2018) y secretario Técnico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco (2017-2018). Actualmente se desempeña como defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara.

⁴ Abogado por la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Egresado de la Maestría en Derecho Constitucional y Administración por la misma institución. Se ha desempeñado como auxiliar de Investigación del Proyecto 216776, denominado *La Proactiva Participación Ciudadana en la Formulación, Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas de Prevención y Seguridad en los Municipios más conflictivos del Estado de Jalisco* (2013-2019). Además, como asesor en el Despacho de la Fiscalía de Derechos Humanos de la fiscalía general del Estado de Jalisco (2015-2018). Actualmente se desempeña como enlace-representante de la Defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara (2019-presente).

este sistema oral, se dio una *vacatio legis* de ocho años, es decir, en junio de 2016 debía estar ejecutándose en todo el país este sistema.

Con la implementación y puesta en marcha del Sistema Penal Acusatorio se pretendía –y se pretende- la aplicación de una justicia más pronta y objetiva, reducir los índices de corrupción y, sobre todo, de impunidad, vicios muy marcados del sistema anterior, así como la aplicación de mecanismos alternos para la solución de controversias que permitan despresurizar al poder Judicial y, por ende, bajar los índices de hacinamiento de las cárceles en México. Para lograr estas metas, el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) determina:

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen (Cámara de Diputados, 2020).

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 2º, señala:

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño (Cámara de Diputados, 2014).

En junio de 2011, hubo otra reforma al artículo 1º de la CPEUM, cuyo eje fue el reconocimiento y progresividad de los derechos humanos, así como la incorporación del principio *pro-persona*, y que, gracias a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 16 de diciembre de 1998, durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León (Cámara de Diputados, 1999), el 15 de diciembre de 2009 se notifica al Estado mexicano por la misma corte la sentencia en la que se le condena por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de los militares en 1974. Encontrándose responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica de Radilla Pacheco, así como los derechos a la integridad física y mental, a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares. Asimismo, la corte consideró que el proceso llevado ante la jurisdicción militar no respetó los estándares en materia de debido proceso en el derecho internacional.

La Sentencia representa un triunfo significativo del movimiento de familiares y víctimas de los crímenes cometidos por el Estado durante la denominada “guerra sucia”, que durante décadas han luchado por obtener justicia por las violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos. La sentencia es un memorándum certero sobre los múltiples pendientes de México en materia de reparación integral del daño a las víctimas y sus familias, la justicia transicional y el derecho a la verdad histórica.

El esquema de estrategias implementadas por el gobierno federal, local y municipal –al ser facultad concurrente o coincidente- para hacer frente a la delincuencia organizada se ha centrado en la perspectiva integral de la seguridad pública, que tiene como vertientes la prevención integral del delito, la procuración, administración y la impartición de justicia, es decir, contempla estrategias de *ultima ratio* que, por antonomasia, es la respuesta penal y de las fuerzas militares. Por lo que se ha dejado de lado el amplísimo espectro del enfoque estratégico que implica la unificación de recursos (incluso regionales), el apoyo social (Consulta Mitofsky, 2016) y la ausencia de una visión nítida de cuál debería ser el objetivo a lograr.

El Estado mexicano padece una de las crisis más severas en cuanto a la violación generalizada de derechos humanos, que más allá de los conflictos sociales o disputas políticas, el punto de quiebre es la violencia sistemática que paulatinamente ha llegado a niveles inimaginables. De acuerdo con las cifras actualizadas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de diciembre de 2018 a mayo de 2020 – los primeros 18 meses del sexenio actual – fueron asesinadas 53 628 personas en México. Un promedio de 98 homicidios todos los días (Animal Político, 2020).

El Estado de derecho expresa una merma relevante, cuando de crimen organizado y violencia se trata, debido a la gran magnitud de derechos fundamentales violentados y la incertidumbre –y quizá hasta simulación– en el acceso y administración de la justicia. Durante el último lustro, la crisis de inseguridad y violencia se ha recrudecido, desafía y pone en jaque a las instituciones, las cuales, también muestran una crisis de poca credibilidad ciudadana; en zonas donde la delincuencia organizada tiene más control, el Estado de derecho es débil (...) “y los criminales imponen su voluntad como si fuera ley, atemorizando a la ciudadanía y creando una estructura estatal paralela

en la que se paga por seguridad, el derecho al empleo y al comercio” (Fuentes, 2015). Asimismo, se puede observar que la afectación al tejido social es de manera exponencial, y es precisamente este tipo de crisis lo que ha generado el accionar ciudadano a través de la justicia por mano propia.

La desaparición forzada de personas surge –y prevalece- como una práctica generalizada que afecta una serie de derechos fundamentales, como la libertad, la vida, el debido proceso y, principalmente, la dignidad humana. Este fenómeno fue propio de Estados totalitarios como la Alemania nazi y la Rusia de Stalin, que empleaban prácticas de represión en contra de los no simpatizantes; no obstante, como ejercicio sistematizado tuvo mayor auge en Latinoamérica como fruto de las dictaduras militares del siglo XX (Gómez López, 1998, pág. 36).

Este fenómeno delictivo no puede pensarse sin que se disocie de América Latina, pues, dentro de este contexto, la desaparición forzada de personas se configura como una estrategia empleada por las fuerzas policiales o fuerzas armadas al servicio del Estado, en contra de los grupos antagónicos. Como ejemplo está el Plan Cóndor.⁵

Se debe considerar este tema, si el Estado de derecho, entendido como la irrestricta aplicación de la ley, es un paradigma que pueda justificar y legitimar la violencia ejercida contra la criminalidad, cuando se han alcanzado decenas de miles de muertes y la población a la que se busca asegurar percibe esa violencia de manera creciente aunado a la sensación de impunidad y no como una vía para la acción coordinada de los diversos sujetos estatales y sociales para lograr seguridad y estabilidad.

II. Estado de derecho y el análisis de la vinculación de la crisis de violencia y la seguridad en México: Antecedentes y actualidad

El Estado de derecho no es más que el entrelazamiento del binomio “Estado” y “derecho” combinados, pues, para el correcto accionar de la sociedad y sus instituciones, cuya noción moderna se vincula a los

⁵ La Operación Cóndor o el Plan Cóndor fue un plan de inteligencia diseñado y coordinado por los servicios de seguridad de las dictaduras militares de Brasil, Argentina, Chile, Bolivia, Paraguay y Uruguay, en colaboración con la CIA de Estados Unidos, para aniquilar a la izquierda opositora durante la década de los 70 --en plena Guerra Fría. Más en: <https://www.notimerica.com/politica/noticia-operacion-condor-plan-condor-20151109112936.html> Fecha de Consulta: 26 de mayo de 2020.

aportes del filósofo Emmanuel Kant y, por ende, a la doctrina alemana. Kant trató de justificar a plenitud la fundamentación de las leyes públicas en la razón y libertad individual. Este pensador culmina la tradición moderna del contrato social adecuándola a una justificación de la ley a partir de la noción de autonomía moral de los individuos. Esta autonomía no significa otra cosa que la ausencia de dependencias externas del juicio moral y, por tanto, libertad y responsabilidad morales de los individuos (Reyes, 2012). Además, el mismo autor señala:

El Estado de derecho choca con los sistemas totalitarios y autoritarios, es decir, con los sistemas donde no existe control efectivo sobre el gobierno y los derechos elementales de los ciudadanos no son respetados. Su principio básico es que no toda legalidad es deseable, aunque sea efectiva. La legalidad establecida por el gobierno nazi (Nationalsozialistischen Rechtsstaat), la legalidad del franquismo (las Leyes Fundamentales del Estado) y la legalidad de los países comunistas organizados política y jurídicamente son ejemplos de sistemas legales, todos ellos con buen funcionamiento y prolongada aplicación, que no podrían calificarse como Estados de derecho.

Entre los elementos del Estado de derecho (*Rechtsstaat*) se destacan cuatro elementos fundamentales: el imperio de la ley, la división de poderes, la legalidad de la administración, es decir, actuación según la ley y suficiente control judicial; y los derechos y libertades fundamentales (Díaz, 1981).

La doctrina italiana señala que cuando el Estado, a través de su política de seguridad, debe garantizar la protección de todos los gobernados que cumplen con la ley para evitar que sufran las consecuencias de la violencia de la criminalidad, pero también esa misma política, para ser considerada racional y legítima, debe procurar que la violencia que pueda llegar a ser arbitraria no tenga lugar hacia quienes la cometen con efectos perniciosos en todo el conglomerado social (Ferrajoli, 2006).

El quebrantamiento del Estado de derecho en México, que ha afectado a gran escala el orden y paz pública, se debe, en parte, al aumento exponencial de la violencia y a la poca eficacia de las instituciones, ello ha generado una crisis desde la perspectiva ciudadana, como una de las más severas.

La acción del Estado debe involucrar un consenso político y social, reflejado ante la conducción política, mediante los incentivos donde las comunidades generen y gocen de capacidades básicas para el desarrollo,

especialmente en el ámbito del rango de edad de la juventud (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2011), incluida la gama de respuestas del ámbito de la justicia que debería acercarse a la población para restaurar los daños ocasionados por este conflicto o disturbio de carácter interno (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2006), que provoca desplazamientos sociales, la reducción de la actividad económica y un abandono paulatino de las funciones esenciales del Estado (Bogan, Dolan, & Helman, 2008).

Uno de los más grandes desafíos en el Estado mexicano para una efectiva gobernabilidad es la seguridad en todas sus dimensiones. La violencia es un acontecer de todos los días, a tal grado que se han normalizado ciertos delitos de alto impacto, que, en otros tiempos, serían vistos como una barbarie: ejecuciones, feminicidios, desaparición forzada de personas, secuestros, narcotráfico, por mencionar algunos que violentan la armonía social y dejan en completa vulnerabilidad a la población, generando así ambientes de inseguridad e incertidumbre, que aleja a la ciudadanía de una vida común y, por ende, de la participación con los demás miembros de su comunidad.

Cuando se habla de violencia, se refiere a una afectación corporal, psicológica o social; o bien como el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como resultado un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte (Organización Mundial de la Salud, 2018).

Agustín Martínez, que su vez cita a Elsa Blair Trujillo, señala:

la violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien (Pacheco, 2016).

Como conceptualización jurídico-sociológica (Chávez, 2014), la violencia es la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre la que se ejerce. Es una característica que puede asumir la acción criminal cuando la distingue el empleo o la aplicación de la fuerza física o el forzamiento del orden natural de las cosas.

La crisis de violencia e inseguridad que se ha gestado en México desde el sexenio de Luis Echeverría Álvarez, cuando se conformó, en

1976, la Brigada Blanca (Pineda, 2013) por 240 policías capitalinos y del Estado de México. Además de militares e integrantes de la Dirección Federal de Seguridad. Trabajaban con el fin de investigar y dar con el paradero de los integrantes de la Liga Comunista 23 de Septiembre, que fue una organización guerrillera que surgió en 1973 para rechazar la política económica y social del presidente Luis Echeverría Álvarez.

La Brigada Blanca (Hernández, 2010) ganó triste fama a causa de la llamada “guerra sucia”⁶ se le atribuía el exterminio de los grupos sociales armados de aquella época, como el Movimiento Armado Revolucionario, el Frente Revolucionario Armado del Pueblo y la Brigada de Ajusticiamiento de los Pobres.

Esta escalada de violencia que tuvo lugar desde la década de 1970 se liga fuertemente por aquellas prácticas de corrupción e impunidad desde las esferas más altas de gobierno, hasta el eslabón más frágil de la sociedad afectado por la falta de oportunidades, como el empleo y la educación. Los periodos de violencia en México hasta antes de la crisis actual habían estado vinculados a una lucha por destruir y transformar el orden político vigente. Por ello, la ausencia de este componente revolucionario en el periodo actual hace que la violencia no tenga precedentes en la historia del país (Hernández Borbolla, 2018).

Era la segunda semana de diciembre de 2006 cuando Felipe Calderón Hinojosa enviaba un despliegado de 6 500 tropas a Michoacán, de esta manera se marca el inicio de la “guerra contra el narcotráfico” (Zamora & Covarrubias, 2013), de esta manera se justifica esta disgregación castrense por la violencia desatada por los enfrentamientos entre los cárteles de la droga y la inoperancia de las fuerzas policiacas para contenerlos y disolver estos problemas focalizados por las tres esferas gubernamentales. Es decir, se hizo efectivo el empleo de las

⁶ El Estado mexicano, ante de la ola de grupos armados, decidió enfrentarlos, no con la ley, sino con violencia, que rebasaba incluso los marcos legales instituidos en nuestro país. A esta manera terrorífica de enfrentar a los guerrilleros se le conoce como guerra sucia. En esta guerra sucia que implementó el gobierno, desplegó múltiples prácticas, como el encarcelamiento ilegal, la desaparición forzada, la detención de familiares de los guerrilleros y la tortura. Esta última se les infligió lo mismo a hombres que a mujeres acusados de ser guerrilleros o de brindar apoyo a estos. Extraído de: García Mendoza, Jorge. *La Tortura en el marco de la Guerra Sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Más en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/polis/article/view/17009/15227> Fecha de Consulta: 22 de mayo de 2020.

fuerzas armadas bajo el pretexto de defensa y el pronto restablecimiento de la paz y bienestar social.

A partir de 2008, el asesinato en México (Gonzalbo, 2009) se elevó por encima de cualquier tendencia anterior; asimismo, se triplicó en tres años como consecuencia de la guerra contra el crimen organizado llevado a cabo por la administración federal. Este índice estuvo al alza sobre todo en los municipios y localidades intervenidas por las fuerzas armadas y fuerzas policiales.

Es innegable que México atraviesa una crisis de violencia e impunidad, la cual agrieta el Estado de derecho e incide en muchas violaciones de derechos humanos, específicamente, en la desaparición de personas, incluida la forzada, como un problema estructural y de grandes alcances, que debilita a las instituciones y deja en completa incertidumbre a las víctimas indirectas de este delito pluriofensivo, pues existe una carencia de coordinación interinstitucional para localizar a la persona desaparecida y para dar con los responsables.

México descubre a sus muertos de las formas más crueles: colgados de puentes, disueltos en ácido, descuartizados (Lissardy, 2018), hay miles que ni siquiera son hallados, el gobierno admite la desaparición de 32.000 personas desde 2006. Se ignora cuántas de esas desapariciones son obra de las propias autoridades o de particulares, pero la suma es diez veces más que los 3 065 muertos o desaparecidos que oficialmente hubo en Chile bajo el gobierno de Augusto Pinochet (1973-1990).

Gran parte de las desapariciones forzadas se liga al accionar del crimen organizado que, como concepto teórico-jurídico, es complicado objetivarlo por la complejidad y dimensión que representa. La Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (UNTOC) no incluye una lista de los tipos de delitos que podrían constituirlo. Esta ausencia de definición fue pensada para permitir una aplicación más amplia de la UNTOC a los nuevos tipos de delito que emergen constantemente, a medida que las condiciones locales, regionales y globales se modifican en el tiempo (Organización de las Naciones Unidas, 2018).

Según Rojas Aravena (Aravena, 2016, págs. 45-46) el crimen organizado se diferencia de la delincuencia común por los siguientes elementos:

- a) Rebasa los controles gubernamentales.

- b) Establece líneas especiales de operaciones basadas en un sistema complejo de tipo empresarial, bien estructurado para la comisión de hechos delictivos.
- c) Persigue, por medio de determinadas acciones violentas, la búsqueda y obtención de poder político, económico y social.
- d) La delincuencia –organizada– está muy por delante de lo que caracteriza a la delincuencia común tradicional y convencional.
- e) Posee una marcada dimensión transnacional y una alta capacidad de adaptación al nuevo contexto, así como una fuerte especialización en los ámbitos específicos, como el tráfico ilegal de estupefacientes, armas, personas, al igual que el blanqueo de dinero asociado a los delitos anteriores.

La desaparición de personas emerge a la vida pública como un crimen de Estado, aunque también se contempla la que es cometida por particulares. Se caracteriza porque se ejecuta tanto de manera aislada como sistemática; el no reconocimiento de dicha detención junto con la negativa de no informar sobre el paradero de la víctima e impedirle el ejercicio de recursos legales (Mendoza, 2015).

Desde 2006, miembros de las fuerzas de seguridad mexicanas han participado en desapariciones forzadas cometidas de manera generalizada. En agosto de 2016, el gobierno informó que aún se desconocía el paradero de más de 27.000 personas informadas como extraviadas desde 2006. Es habitual que agentes del Ministerio Público y policías no tomen medidas de investigación básicas para identificar a los responsables de desapariciones forzadas, y a menudo indican a los familiares de las personas ausentes que deben investigar por su cuenta. Las autoridades no han identificado restos o partes de cuerpos humanos hallados en distintos sitios del país, incluidas las fosas clandestinas.

Una forma común de que el delito emerja a la vida es bajo la cotidianidad de las detenciones arbitrarias, que es el punto de partida para que también cobre vigencia como un delito pluriofensivo (privación ilegal de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, imposibilidad de acceso a los medios de defensa).

La policía, legalmente y dentro de sus funciones, tiene la obligación de poner al detenido sin demora a disposición del Ministerio Público, aunado al informe con los datos suficientes que detallen los motivos y circunstancias de su detención; sin embargo, en la práctica no es de esa

manera. Generalmente, existe una demora sustancial para poner a disposición al detenido, tiempo que es aprovechado por las fuerzas policiacas para coaccionar al detenido en su declaración a través de prácticas como la tortura u otros tratos crueles. En otros casos, el informe policial homologado.⁷

En México, no hay regulaciones claras sobre el uso de la fuerza y la mayoría de las corporaciones policiacas carecen de normas al respecto (Amnistía Internacional, 2017), esta ausencia de normatividad afecta el comportamiento policial, pues las detenciones arbitrarias comúnmente involucran el uso ilegal o excesivo de la fuerza.

La violencia recrudescida en México tuvo su punto de quiebre –con eco a nivel internacional- en septiembre de 2014, cuando la policía de Iguala, Guerrero, en connivencia con la delincuencia organizada, fue responsable de la desaparición de los 43 estudiantes de la Normal de Ayotzinapa “Raúl Isidro Burgos”. Las investigaciones revelaron la existencia de varias fosas comunes y un vertedero que contenía restos humanos

Más de setenta funcionarios locales y miembros de la banda delictiva fueron arrestados y procesados en relación con el caso. No se proporcionó información relativa a su posible responsabilidad, por acción u omisión, de funcionarios públicos estatales o federales. El 7 de diciembre, la Procuraduría General de la República anunciaba que expertos forenses independientes habían identificado los restos de uno de los estudiantes. Al terminar el año, seguía sin conocerse el paradero de los otros 42 (Amnistía Internacional, 2014/15).

El Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, creado mediante un acuerdo entre el gobierno y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió su informe definitivo sobre el caso de los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, Guerrero. El informe documentó gravísimas falencias en la investigación del caso, refutó las principales conclusiones de la Procuraduría General de la República (Watch, 2017) e instó a las autoridades a iniciar nuevas líneas de

⁷ Es un instrumento simplificado en 65 por ciento, que elimina duplicidades y emplea un lenguaje más apropiado, lo cual contribuirá a reducir los tiempos y la probabilidad de errores en su llenado; elevan su eficacia como instrumento fundamental en el marco del Sistema Penal Acusatorio en México, en apoyo a las tareas de investigación de ministerios públicos y jueces.

Más en: <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/formato-del-nuevo-informe-policial-homologado-151822> Fecha de consulta 29 de mayo de 2020.

investigación. Entre otros problemas que persisten en México se incluyen los ataques a periodistas y el acceso limitado a derechos reproductivos y atención de la salud.

La violencia se ha vuelto un concepto facilitador de imaginarios sociales (Contreras, 2017) y el crimen organizado interactúa como un catalizador que acelera la reacción de violencia en el país. Se parte del supuesto de que el crimen organizado surge de la estructura social y genera capas espaciales sobrepuestas y concomitantes con otras, preexistentes y creadas por la sociedad y por diferentes instituciones legítimas o legales que coexisten, ello detona aún más la crisis de Estado de derecho y deteriora la percepción y credibilidad ciudadana.

Se asevera que el crimen organizado juega un papel determinante en la crisis del Estado de derecho en México, que ha traído la ola de violencia más severa del país. Esto pone en su justa dimensión al delito de desaparición de personas que, si bien una buena parte de las desapariciones se ligan al accionar de la delincuencia organizada bajo el tristemente famoso “ajuste de cuentas”, las partes restantes corresponden a las desapariciones voluntarias.

III. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional Búsqueda: Un cuerpo normativo de grandes desafíos

Para Francisco Rojas Aravena (2016) la violencia deteriora la integración social: rompe el tejido social; impacta negativamente el crecimiento desarrollo económico; ahuyenta la inversión nacional, pero, especialmente, la extranjera; erosiona la legitimidad del Estado; aumenta la desconfianza de la ciudadanía y reduce el apoyo de la democracia.

Sin seguridad no hay predictibilidad y las incertidumbres se agudizan. Los costos de la seguridad individual y de las sociedades se incrementan; con ellos la inequidad y la fragmentación de las ciudades. En breve, la violencia acrecienta la ingobernabilidad, debilita la democracia y genera las condiciones para violaciones de los derechos humanos. La violencia inhibe el desarrollo sostenible.

El término desaparición puede entenderse desde diversos puntos de vista, al atender una visión integral como un delito de lesa humanidad y que vulnera un amplio espectro de derechos fundamentales. Una desaparición ha ocurrido cuando hay motivos razonables para creer que

una persona ha sido detenida por las autoridades o con consentimiento de ellas y estas niegan el hecho (Grossman, 2018).

El Comité Internacional de la Cruz Roja (2006) sostiene:

Las desapariciones forzadas son una violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, tanto en los conflictos armados internacionales como en los conflictos sin carácter internacional. Violan una serie de normas consuetudinarias fundamentales tales como la prohibición de la privación arbitraria de libertad, la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos y crueles, así como la prohibición de las ejecuciones. Dejar a las familias sin noticias de la situación y del paradero de sus seres queridos no sólo las pone en una insoportable situación de incertidumbre, sino que es también una negación del derecho a la vida en familia y del derecho de las familias a conocer la suerte y el paradero de sus seres queridos.

La Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda (Cámara de Diputados, 2017), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 2017, constituye un refrendo que respalda a la ciudadanía y, sobre todo, a las víctimas del delito de desaparición forzada. Sin embargo, es un logro que a duras penas se erige como una minúscula respuesta a las obligaciones y compromisos que el Estado mexicano ha asumido no solo a nivel nacional, sino también con la comunidad internacional con todo el conglomerado de tratados en la materia suscritos a lo largo de los años.

Ante el alarmante embate de la comisión del delito de desaparición forzada de personas y de la desaparición cometida por particulares, que demerita el accionar de las instituciones y, por ende, también la confianza ciudadana, debe concretarse el actuar gubernamental en una serie de acciones encaminadas, por un lado, a la profesionalización constante y suficiente de los elementos ministeriales y de seguridad, dotados de elementos y recursos idóneos que permitan la realización de una investigación integral que dé respuestas objetivas y, sobre todo, verdaderas a la víctimas.

Lo anterior es de suma importancia por dos razones: primero, el esclarecimiento de los hechos, que es de suprema relevancia no sólo para las víctimas, y que la misma Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas la enmarca como un derecho de las víctimas de conocer con certeza lo sucedido, es un eje primordial del procedimiento penal; por lo que dotar de herramientas a los agentes ministeriales y de seguridad constituye, de manera oportuna, lograr el cometido. Segundo, los delitos

de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, de acuerdo con el artículo 13 de dicho cuerpo normativo, le concede el carácter de permanentes o continuos en la suerte y paradero de la persona desaparecida, hasta que no se haya determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados, por lo que el archivo temporal de la carpeta de investigación no procederá hasta que no se realice lo anterior.

Dicha ley hizo efectivo el anexo de la desaparición cometida por particulares, uno de los aspectos principales para delimitar el tipo penal, ya que la desaparición forzada de personas involucra a las autoridades que actúen directamente o indirectamente a través de un particular con su apoyo, autorización o permiso para privar de la libertad a una persona, seguida de la abstención o negativa de reconocer dicha privación así como información sobre la víctimas, la desaparición por particulares también se contempla como una privación de la libertad de una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

En ambos casos, se coincide con la privación de la libertad y el denegar información sobre el paradero de la víctima y se tiene una diferencia significativa en lo concerniente a la pena que se impondrá en cada supuesto en particular. Sin embargo, ante la creciente ola de violencia y el incremento del índice de las personas desaparecidas, se atiende a la necesidad de comprender las causas y factores asociados con la desaparición que, actualmente, no solo implica la privación ilegal de la libertad, sino también la forma es que desaparece, es decir, las causas multifactoriales que inducen al agresor a inhumar en fosas clandestinas a las víctimas, o, en el peor de los casos, a desintegrar o disolver en agentes químico-corrosivos a la persona desaparecida; lo que hace pensar en el alto nivel de perversión para llegar a tales efectos.

Cabe mencionar que la ley tiene de frente un enorme desafío para determinar las causas de desaparición de personas, ya sea ejecutada directa o indirectamente por agentes del Estado, o bien, por los particulares, independientemente de que se ligen o no al crimen organizado. Esto es, al análisis de contexto, que no es más que la determinación de los patrones de criminalidad mediante mapas criminológicos incorporados en los procesos de búsqueda e investigación de las personas desaparecidas desde enfoques sociológicos, antropológicos y victimológicos, que dan mayor apertura a líneas de investigación.

El artículo 68 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada en el segundo párrafo, determina lo siguiente:

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial (Cámara de Diputados, 2017).

El análisis de contexto es una herramienta metodológica innovadora con características únicas y particulares, que tiene entre sus finalidades instrumentar líneas lógicas para atender las hipótesis criminales fácticas con una perspectiva transversal, ya que la criminalidad cada vez se hace más compleja y se ajusta a un sistema.

Permite elaborar diagnósticos periódicos, que posibiliten conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que faciliten el diseño de acciones estratégicas de búsqueda. El contexto sería aquella situación o aquel entorno en el que deben ocurrir los elementos objetivos y subjetivos, en su caso, de cada crimen (Castillo, 2015).

Como antecedente de esta metodología de investigación, la Fiscalía General de la Nación de Colombia⁸ la hizo efectiva mediante la resolución 1810 de 2012, al crear la Unidad Nacional de Análisis y Contextos, la cual establece el concepto como un nuevo “paradigma de investigación” de los delitos, o un nuevo “modelo de gestión judicial de la investigación penal”.

Busca permitir la indagación de las conductas delictivas no como hechos aislados o inconexos, sino como el resultado del accionar de organizaciones delictivas dentro de un determinado contexto. Se trata de un modelo investigativo omnicompreensivo del fenómeno criminal, soportado sobre el análisis criminal y la construcción de contexto (Castillo, 2015).

Además de innovador, el análisis de contexto es un reto que equilibra la metodología de investigación para la localización de las personas desaparecidas, con el fin de desvelar elementos cognitivos y replantear las rutas o líneas de investigación que permitan dar certeza del paradero de la víctima y oriente de manera integral al personal ministerial.

⁸ Más en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/>

En cuanto a Jalisco, el 4 de abril de 2017, por Decreto número 26317/LX/17, emitido por el gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, se presentó la iniciativa de reforma a las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X del artículo 4º, se adiciona el artículo 8º ter, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que da origen a la Fiscalía Especializada en Personas⁹ Desaparecidas:

Artículo 8 Ter. La Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas será competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la prevención de este ilícito.

Contará por lo menos con las siguientes áreas y las demás que se señalen en el reglamento de la presente ley:

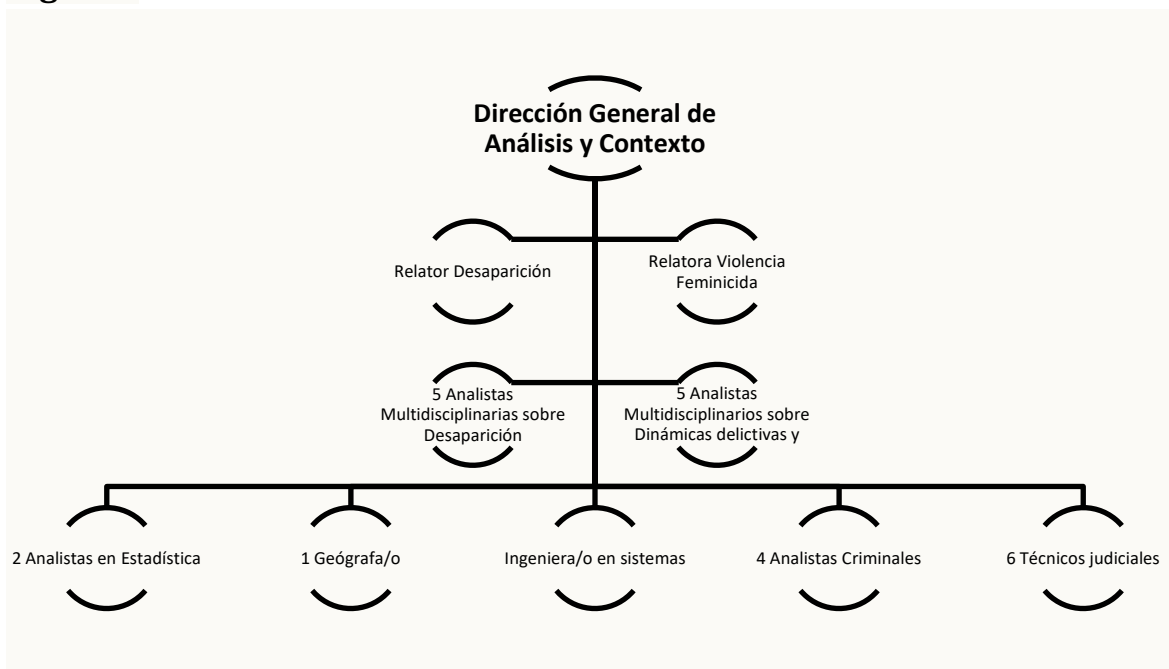
- I. Coordinación de Atención Ciudadana;
- II. Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- III. Dirección General de Investigación de Personas Desaparecidas; y
- IV. Dirección General de Análisis y Contexto.

Se fundamenta y motiva la Dirección de Análisis de Contexto, cuyo antecedente directo aunado al problema socio-jurídico que representa el fenómeno de desaparición forzada de personas, fue el Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/09/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Jalisco (Gobierno de México, 2016), dentro de sus conclusiones y propuestas se destaca:

Crear una Unidad de Contexto para la investigación de feminicidios que, mediante la elaboración de análisis antropológicos y sociológicos, permita identificar, entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia feminicida contra las mujeres en la entidad.

⁹ Datos Obtenidos de *El Periódico Oficial el "Estado de Jalisco"*.
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-04-17-iv.pdf> fecha de consulta 30 de mayo de 2020.

Figura 1



Nota: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección General de Análisis y Contexto.

Dentro de los informes que realiza esta dirección se encuentran:

- I. Elaboración de informes preliminares (análisis jurídico-criminológico), los cuales se conforman de diversos productos:
 - a) Jurídicos: Inventario, llenado de base de datos en Excel, informe sobre violaciones de derechos humanos, hipótesis y líneas de investigación, análisis de actuaciones de forma, líneas de tiempo (hechos, procesal), análisis de actuaciones conforme Protocolo Alba y homologado, estudio de la escena del crimen.
 - b) Criminológicos: (06 productos por caso): Hipótesis y líneas de investigación, perfil victimológico, estructura criminal, modus operandi, georreferenciación del caso, análisis de sábanas de llamadas.
 - c) Elaboración de Informes de contexto: se conforman de seis productos por caso: Sistematización estadística, investigación hemerográfica, investigación bibliográfica, georreferenciación espacial, contextualización sociodemográfica e informe preliminar.

La migración que el Estado mexicano implementó al modificar la concepción de la justicia retributiva por la justicia restaurativa deja de lado el castigo o punibilidad por la reparación integral del daño, tuvo su razón de ser por la puesta en marcha del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial de junio de 2008, al cambiar también la concepción socio-cultural.

Este modelo de justicia restaurativa tiene como centro de atención el daño sufrido por las víctimas del delito, donde se prepondera, en todo momento, la dignidad humana, asegurar que la reparación sea eficaz y, sobre todo, integral, así como garantizar la no victimización secundaria, o lo que se conoce en la victimología como la revictimización.

El Estado mexicano liquidó una deuda pendiente en lo concerniente a la atención a víctimas y a la reparación integral del daño, al elevar a rango constitucional los derechos que les son reconocidos a las víctimas del delito. En el apartado C del artículo 20 de la CPEUM (Cámara de Diputados, 2020) se positivizan por primera vez este catálogo de derechos, destacándose:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El cuerpo normativo que reglamenta lo anterior, y desde luego, al artículo 1º de la carta magna es la Ley General de Víctimas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, con ello se cimentaron las bases para el acceso oportuno a la justicia y la reparación integral del daño, la creación e implementación del Registro Nacional de

Víctimas y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

La relevancia de este nuevo paradigma es que superpone a la víctima para materializar la justicia restaurativa en todas sus aristas; por lo que la atención a las víctimas indirectas del delito de desaparición es de suprema importancia, pues, debido a la subsistencia del problema, los familiares han sido objeto de múltiples re-victimizaciones, al negarles los derechos reconocidos en la constitución, y no solo en ella, sino en los tratados internacionales en la materia que obliga a las autoridades al reconocimiento pleno de los derechos humanos, su progresividad y las garantías de satisfacción y no repetición.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional Búsqueda representa un conglomerado de enormes desafíos tanto estructurales, así como estratégicos, pero también alentadores para incidir, prevenir y atender las consecuencias de este delito pluriviolatorio de derechos humanos.

Sin duda representa un progreso de gran calado al contemplar también la desaparición cometida por particulares, al implementar políticas renovadas que hacen eco en la creación de nuevas instituciones con nuevas herramientas y recursos tecnológicos, su eficacia se verá de manera paulatina y conforme vaya en decremento este problema.

IV. Consideraciones finales

La crisis del Estado de derecho que subsiste, entre otros factores, por el delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares es consecuencia de la deficiente procuración, administración e impartición de la justicia, que desemboca en una red de impunidad, violencia e inseguridad de grandes alcances, que afecta a la ciudadanía y, sobre todo, a las víctimas indirectas de este delito.

El fortalecimiento de la eficacia de los mecanismos internacionales de derechos humanos es piedra angular para comenzar a evitar este detrimento que afecta a la dignidad humana, especialmente, en una sociedad como la mexicana, donde predominan la libertad, la democracia, el respeto irrestricto de los derechos humanos y de las leyes, y sobre todo, porque la configuración socio-política de México se enmarca como un Estado constitucional y democrático de derecho.

Con la implementación de la Ley General en materia de Desaparición Forzada, se cumple, por parte del Estado, con atender y saldar la deuda pendiente con las exigencias de las víctimas tanto directas como indirectas de este delito. Es un cuerpo normativo con cierto grado de complejidad en el que está inmerso un cambio de paradigma en la investigación de este delito; representa un planteamiento estructuralmente objetivo y de calidad donde se permite la coadyuvancia de los familiares en la búsqueda de su ser querido, sin dejar de lado la implementación conjunta y coordinada de los protocolos homologados en la materia.

Para hacer frente a esta crisis de inseguridad, se idean mecanismos que fortalecen la procuración, administración e impartición de justicia, el endurecimiento de algunas penas, la prevención integral del delito y de las violencias desde un plano propositivo y ataque a problemas desde la raíz. Para ello, en lo que concierne únicamente al delito de desaparición de personas, se dispone pues de un tipo penal homologado para todo el país, en consonancia con lo estipulado en los estándares internacionales y que además se adereza con la tipificación de la desaparición cometida por particulares.

La creación de las unidades de contexto que la misma ley en la materia faculta, consolida una necesidad apremiante de ampliar los horizontes de la investigación de personas desaparecidas, pues con esta herramienta se permite la obtención de datos relevantes de relación y sistematización en cuanto al lugar en el que es privada ilegalmente de su libertad, el ambiente social, económico, escolar, laboral y familiar en el que se desenvolvía la víctima y sus antecedentes, ello da lugar a líneas de investigación que van más allá de lo que establece la dogmática jurídica penal que, si bien no son perjudiciales, no se limitan a la entrevista de testigos o arribo al lugar del hallazgo a recabar datos de prueba o indicios.

Los dos cuerpos normativos tanto la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas como la Ley General de Víctimas parten de un contexto de insuficiencia institucional ante las crisis de violencia e inseguridad en México y que, gracias a que ambas se adhieren a las recomendaciones internacionales derivadas de las sentencias de Rosendo Radilla Padilla Pacheco vs México y la de González y otras (Campo Algodonero) vs. México, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que se modifican los

modelos de procuración de justicia y atención a víctimas, de esta manera se efectiviza el reconocimiento y progresividad de los derechos humanos, se afianza un parteaguas para robustecer el Estado de derecho y comenzar a revertir la crisis que afecta a la sociedad mexicana.

V. Referencias bibliográficas

- Amnistía Internacional (2014/15). *La situación de los derechos humanos en el mundo*. Madrid: Amnistía Internacional.
- Amnistía Internacional (2017). *Falsas sospechas detenciones arbitrarias por la policía en México*. Londres: Amnistía Internacional.
- Animal Político (2020). 18 meses con AMLO: han asesinado a más de 5,800 mujeres y 1,800 menores. *Animal Político*, 22 de junio. <https://www.animalpolitico.com/2020/06/18-meses-amlo-muertos-asesinados-mujeres-menores/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20las%20cifras,98%20homicidios%20todos%20los%20d%C3%ADAs>.
- Aravena, F. R. (2016). Crimen Organizado: una Amenaza para la Paz y la Democracia en el hemisferio. (M. d. Colombia, Ed.) *Transformación Militar* (1), 42-52.
- Bogan, J., Dolan, K. A., & Helman, C. (2008). El próximo desastre. *Revista Forbes*.
- Borbolla, M. H. (2017). *Huffpost*, 11 de agosto.: https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/08/11/la-violencia-en-mexico-es-un-fenomeno-politico-en-que-las-difere_a_23073892/
- Cámara de Diputados. Cámara de Diputados, 17 de octubre de 2017. Recuperado el 31 de mayo de 2020, de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_171117.pdf
- Castillo, C. B. (2015). *El Análisis de Contexto en la Investigación Penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Chávez, A. I. (2014). *Center for International Policy Exchanges. University of Maryland. School of Public Policy*. Recuperado el 20 de mayo de 2020, de Center for International Policy Exchanges. University of Maryland. School of Public Policy:

- <http://www.umdcipe.org/conferences/DecliningMiddleClassesSpain/Papers/Valero.pdf>
- Código Nacional de Procedimientos Penales. Cámara de Diputados, marzo de 2014. Recuperado el 12 de mayo de 2020, de Cámara de Diputados:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/CNPP_orig_05mar14.pdf
- Corte IDH (2009). *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C.* Obtenido de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C.:
<http://cmdpdh.org/project/la-sentencia-de-la-corte-idh-caso-radilla-pacheco-vs-estados-unidos-mexicanos/>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (2020). art. 6º, fracción V. 9 de septiembre de 1917 (México).
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2006). *Desapariciones forzadas: una violación del derecho internacional humanitario y los derechos humanos*. CICR, 30 de junio.:
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/human-rights-council-statement-270606.htm>
- Consulta a Mitofsky* (2016). Recuperado el 12 de mayo de 2020, de Consulta Mitofsky:
<http://www.consulta.mx/Estudio.aspx?Estudio=evagob-na>
- Contreras, H. M. (2017). Trazar el Mapa del Narcotráfico y la Criminalidad en Jalisco. En E. J. Josefina Callicó López, *Jóvenes y Violencia en Jalisco un enfoque multidisciplinario tomo I* (pág. 357). Guadalajara, Jalisco: Universidad de Guadalajara.
- Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cámara de Diputados, 24 de febrero de 1999. Recuperado el 06 de mayo de 2020, de Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>
- Díaz, E. (1981). *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. Madrid: Taurus Ediciones.
- Diputados, C. d. (2013).
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (2017). *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e*

- investigar*. México: International Bar Association's Human Rights Institute.
- Ferrajoli, L. (2006). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, enero-abril: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=42711510>.
- Fuentes, O. D. (2015). El limbo democrático: Estado de Derecho, crimen organizado y paramilitarismo en México. *Politai. Revista Ciencia Política* (11), 15-32.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/politai/article/view/14659/15248>
- Gobierno de México (2016). Recuperado el 08 de mayo de 2020, de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe_AVGM__Jalisco_notificaci_n.pdf
- Gómez López, J. O. (1998). *Crímenes de Lesa Humanidad*. Bogotá: Bogotá ediciones.
- Gonzalbo, F. E. (2009). *El Homicidio en México entre 1990 y 2007*. México D. F.: El Colegio de México. Recuperado el 12 de mayo de 2020
- Grossman, C. (2018). *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 31 de mayo de 2020, de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2043/21.pd>
- Hernández Borbolla, M. (2018). México registra el nivel más alto de violencia en 21 años. *El País*. Recuperado el 14 de mayo de 2020
- Hernández, A. (2010). *Los Señores del Narco*. México D. F. Anabel Hernández.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2011). *INEGI*. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de INEGI: www.inegi.org.mx.
- Jalisco, E. d. (2017). *Periódico Oficial*. Recuperado el 9 de enero de 2019, de Periódico Oficial:
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-04-17-iv.pdf>
- Jesse Bogan, K. A. (2008). The Nex Disaster. *Forbes*.
- Lissardy, G. (2018). *BBC News*. Recuperado el 20 de junio de 2020, de México: ¿por qué no hay más indignación internacional ante los miles de muertos y desaparecidos?:
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44434406>
- López, J. O. (1998). *Crímenes de Lesa Humanidad*. Bogotá: GUSIBA.

- Mendoza, M. d. (2015). *La Desaparición de Personas en México su protección en la nueva Ley de Amparo, alcances y límites*. México: Porrúa.
- Organización de las Naciones Unidas (19 de diciembre de 2018). *Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional*. Recuperado el 23 de mayo de 2020, de Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional: <https://www.unodc.org/ropan/es/organized-crime.html>
- Organización Mundial de la Salud (2018). *Organización Mundial de la Salud*. Recuperado el 16 de mayo de 2020, de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/topics/violence/es/>
- Pacheco, A. M. (2016). *Política y Cultura*. Recuperado el 06 de mayo de 2020, de Política y Cultura: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n46/0188-7742-polcul-46-00007.pdf>
- Pineda, I. (2013). *Animal Político*. Recuperado el 02 de junio de 2020, de Animal Político: <https://www.animalpolitico.com/2013/10/publican-oscura-historia-de-nazar-haro-para-evitar-nueva-represion/>
- Reyes, D. J. (2012). *Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Recuperado el 21 de diciembre de 2018, de la Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/7.pdf>
- Watch, H. R. (2017). *Informe Mundial 2017: México*. Recuperado el 18 de junio de 2020
- Zamora, R. G., & Covarrubias, H. M. (2013). México: Violencia e inseguridad. Hacia una Estrategia de Desarrollo y Seguridad Humana. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*. Recuperado el 15 de mayo de 2020

Capítulo II

La desaparición de personas, forzada o cometida por particulares: El cruel e inhumano delito y los derechos humanos que transgrede

Sumario: I. Introducción. Breves antecedentes de su práctica. Su impacto social. II. La estructura jurídica para su prevención, combate y erradicación. III. La desaparición forzada de personas en el contexto jurídico internacional. IV. Los derechos humanos transgredidos por los delitos de desaparición de personas. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.

Javier Perlasca Chávez¹⁰

¡No cesa el tañer de las campanas!
¿acaso lloran sus bronces por los que no están?
por los que su presencia se siente en todas partes
pero no están,
ni aquí ni allá,
en todas partes y en ningún lado.
Fragmento del poema *Los desaparecidos*.
Javier Perlasca

I. Introducción. Breves antecedentes de su práctica. Su impacto social

Aunque por diversos motivos ha sido desplegada la desaparición de personas en distintas épocas y países, en tanto crimen, inicialmente se consideraba –en el contexto latinoamericano– un fenómeno sociopolítico generado por regímenes autoritarios para intimidar o infundir el terror a disidentes, pero, sobre todo, practicado a manera de control mediante la exterminación de integrantes de grupos antagónicos u opositores a esos sistemas;¹¹ por lo tanto, se trataba de un crimen de Estado. Esta práctica criminal, como acontecer sociopolítico, ha sido minuciosamente documentada.¹²

¹⁰ Abogado y maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara (UdeG). Doctor en derecho por el Instituto de Altos Estudios Jurídicos. Profesor universitario en la UdeG y otras universidades del país. Cuarto visitador general de CEDHJ.

¹¹ Al respecto, véase: Molina Theissen, Ana Lucrecia, *La desaparición forzada de personas en América Latina*. Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo VII, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 2.

¹² Para una visión general, véase el informe presentado por Manfred Nowak, experto independiente, de conformidad con el párrafo 11 de la Resolución 2001/46 de la Comisión, E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002, págs. 6-12; véase también: Madrid

En el ámbito de los países de Latinoamérica, la desaparición forzada de personas se ha visto como un mal recurrente, del cual existen estudios que registran sus inicios en Guatemala a principios de los sesenta, señalando que, en esa y las décadas siguientes, el procedimiento se extendió a El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México (Ambos et al., 2009, pág. 41); de ahí que no sea una práctica exclusiva en el país, donde sobresale el atroz proceso denominado “guerra sucia”, comprendido entre 1960 y 1980, época en que fue palpable la actividad de grupos subversivos que actuaron en la clandestinidad y que fueron combatidos por el Estado mexicano mediante el uso de todos los recursos legales e ilegales, ello encarnó evidentes violaciones de los derechos humanos en las actividades desplegadas por ambos bandos.

Sin embargo, en México, en la primera decena del siglo XXI, la desaparición de personas deja de verse ya no solo como práctica de las autoridades del Estado contra grupos opositores o los considerados criminales, sino que también tiene otras explicaciones, como la derivada de que son las propias organizaciones del crimen organizado quienes desaparecen personas (ONU-CED, 2022, párr. 13, 22, 39) con motivo de sus actividades delictivas, o como combate a otras organizaciones rivales. Así, a partir de 2006, estas formas de desaparición se explican bajo variables, como la puesta en práctica del Programa Nacional de Seguridad Pública por parte del ex presidente Felipe Calderón; el cambio en las dinámicas y estructuras del crimen organizado; la modificación de las rutas de comercialización de estupefacientes; el nuevo paradigma de *homeland security* en Estados Unidos; la creación de facciones o cotos de poder locales como subproducto nocivo de la transición democrática; participación de empresas multinacionales en megaproyectos; la impunidad heredada de la “guerra sucia”, entre muchos otros (Vélez, 2016, pág. 15).

Frente a este entramado de antecedentes, actualmente, en México, la desaparición de personas, sea forzada o cometida por particulares, al ser una expresión clara de la inseguridad y alta criminalidad por la que pasa el país, es el problema que más intranquilidad y preocupación social provoca, al haberse tornado en una práctica desmedida con un

Malo-Garizabal, Mario. *Tres crímenes contra la humanidad*. Escuela Superior de Administración Pública. Bogotá, D.C. 1989; así como: Gómez López, Jesús O. *Crímenes de Lesa Humanidad*. Editorial Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C, 1998.

crecimiento incontrolable. La zozobra que se vive no es para menos, los propios registros oficiales son alarmantes: a la fecha, en la república mexicana, hay 98 893 personas desaparecidas, de ellas, 16 026 corresponden a Jalisco;¹³ esto es 16.2 por ciento del índice nacional, ello hace que el estado esté en un nada honroso primer lugar de personas desaparecidas sin contar las cifras de la criminalidad oculta o los datos informales de los colectivos de familiares de personas desaparecidas, que obviamente son mayores, pues la cifra negra se considera alrededor de 93 por ciento.¹⁴

La intranquilidad social que provoca este contexto criminal no puede ser menor, habida cuenta que la desaparición de personas es uno de los más complejos delitos y constituye, simultáneamente, una de las violaciones más graves de los derechos humanos. Es la expresión de una de las prácticas criminales más brutales en contra de un ser humano, que causa un inenarrable sufrimiento a las víctimas, sus familias y a todo el círculo social que las envuelve; asimismo, provoca una inquietud general por el fuerte impacto de inseguridad que genera. Por ejemplo, la Asamblea General de la OEA se refirió a esta práctica como “un cruel e inhumano procedimiento” (OEA, resolución AG/RES. 742, 1984). Para Gabriel Gatti, esta práctica “debe considerarse una catástrofe pues lleva a un rompimiento de diversas identidades sociales por medio de violencias extremas” (Gatti, 2011, págs. 92-93).

Persiste, sin duda alguna, como una de las más aborrecibles violaciones de los derechos humanos. La persona desaparecida es despojada de todos sus derechos y dejada en estado de total indefensión a disposición de sus victimarios sin ninguna protección de la ley. Su práctica provoca profundas angustias en las familias y amistades de la persona desaparecida: la interminable espera de su regreso y la completa incertidumbre de su suerte y paradero mortifican constante y permanentemente a sus seres queridos. Lo anterior, constituye, en

¹³ Datos al 14 de marzo de 2022 del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, consultados el 14 de marzo de 2018:

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

¹⁴ Véase: Encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública (Envipe)

2021.<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/envipe2021.pdf>

igualmente véase Cifra negra del delito en: https://iieg.gob.mx/ns/?page_id=25219

esencia, la razón por la cual se considera a la desaparición de personas un delito complejo y pluriofensivo.

II. La estructura jurídica para su prevención, combate y erradicación

Desde el punto de vista jurídico, el análisis de la desaparición de personas puede realizarse a partir de dos enfoques: i) como uno de los ilícitos penales más complejos y ii) como una de las violaciones más graves de los derechos humanos. En ambos supuestos, es una conducta compleja, permanente o continua, y de efectos múltiples o pluriofensiva.

2.1 La desaparición forzada de personas y la cometida por particulares. Elementos básicos del delito. Marco jurídico nacional

Como se advierte del encabezado, este delito tiene dos modalidades: i) desaparición forzada de personas y ii) desaparición de personas cometidas por particulares. En ese sentido, abordaré ambas modalidades en este apartado bajo el esquema de la vigente Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹⁵ (ley general) que entró en vigor el 16 de enero de 2018, pues sus principios y disposiciones me parecen acordes a los instrumentos y a la doctrina internacional en la materia.

2.1.1 Desaparición forzada de personas

Sobre este ilícito penal, es conteste la doctrina internacional en señalar que implica la presencia acumulativa de dos comportamientos: i) la privación de libertad, bajo cualquier modalidad, por parte de agentes estatales o particulares que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia de aquellos, y ii) el no reconocimiento oficial de esa privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola así de la protección de la ley.

En México, la referida ley general, según los parámetros internacionales en la materia, define el delito de desaparición forzada conforme al siguiente artículo:

¹⁵ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 2017.

Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Si bien una descripción detallada y profunda de sus elementos es propia de un análisis con extensión más amplia que la de este capítulo, es posible decir que los elementos básicos que integran el delito de desaparición forzada de persona son:

- a) La privación de la libertad puede ser bajo cualquier modalidad: detención ilegal, arresto o detención inicialmente legal (Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, 2018, párr.172).
- b) La realización directa de dicho acto por agentes estatales o por particulares con el apoyo, autorización o aquiescencia de aquellos.
- c) La negativa o abstención de reconocer la detención.
- d) La negativa de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.

2.1.2 Desaparición de personas cometidas por particulares

Esta modalidad de desaparición de personas se da cuando un sujeto particular o grupo de ellos, sin la intervención directa o indirecta de un agente del Estado, priva de la libertad a una persona para ocultar a la víctima o su suerte o paradero. La ley general preceptúa este delito de la siguiente forma:

Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Conforme a lo anterior, los elementos básicos de este ilícito penal serían:

- a) La privación de la libertad (en este caso dicha privación siempre será ilegal).
- b) La realización de dicho acto por particulares (no hay intervención directa o indirecta de agentes del estado).
- c) Su objeto es ocultar a la víctima o su destino o suerte.

2.1.3 Características comunes de los efectos de la desaparición forzada de personas y la cometida por particulares

El delito de desaparición de personas cometido por particulares tiene en común con el de desaparición forzada que, en ambos supuestos, la persona privada de la libertad “desaparece” y queda a voluntad de sus perpetradores, sin contacto con sus familiares o seres queridos y bajo el riesgo de que se atente contra su vida o su integridad personal; asimismo, provoca que la persona desaparecida esté sin ninguna protección de la ley, es decir, ante la imposibilidad de acceder por sí o mediante familiares u otras personas allegadas a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medios para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, en caso de intervención de alguna.

Además, de acuerdo con la ley general (2017), ambos delitos serán perseguidos de oficio y tienen carácter permanente o continuo (artículo 13); son imprescriptibles y la prisión preventiva debe decretarse de manera oficiosa (artículo 14); no pueden ser sujetos de amnistías, indultos y medidas similares (artículo 15) ni pueden invocarse como causa de justificación o inculpabilidad en su comisión, circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública (artículo 17); entre otras características jurídicas comunes.

2.1.4 La particular denominación que tenía el delito conforme al Código Penal para el Estado de Jalisco y la Ley de Personas Desaparecidas de ese estado

En Jalisco, ambas modalidades de este delito estaban previstas en el Título Séptimo del Código Penal para el Estado, que corresponde a los delitos cometidos por servidores públicos, según la reforma del 15 de octubre de 2013,¹⁶ conforme a la cual, dicho código prevé el delito de desaparición forzada de personas en los artículos del 154-A al 154-G. Resalta la característica de que bajo esa única denominación se tipificaba tanto el delito de desaparición forzada de personas, es decir, la realizada

¹⁶ Publicada mediante decreto número 24467/LX/13. *Periódico oficial El Estado de Jalisco*, Octubre 15 de 2013. Sec. II.

directa o indirectamente (con la autorización, apoyo o aquiescencia) por servidores públicos, como la desaparición de personas cometida por particulares, aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado. Así, se preceptuaba en el artículo 154-A:

Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública.

Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado.

El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.

Sobre lo anterior, considero que las normas del código penal de Jalisco sobre desaparición forzada de personas dejaron de aplicarse a partir del 16 de enero de 2018, fecha en que entró en vigor la ley general en la materia. Ello, aunado a que, a partir de su entrada en vigencia, las entidades federativas ya no tienen facultad para modificar o adicionar cuestiones en sus legislaciones respecto al delito de desaparición forzada de personas o de otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley; cuestión que incluye su imposibilidad para modificar la legislación existente previa a la reforma constitucional¹⁷ del artículo 73 fracción XXI, inciso a), de la constitución federal.¹⁸ No obstante, mediante el decreto 28325/LXII/21,¹⁹ se expidió La ley de Personas Desaparecidas del Estado

¹⁷ Así lo determinó el pleno de la SCJN en la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 34/2018 dictada el 3 de octubre de 2019. Visible en página 213, Tomo I, Libro 77, agosto de 2020, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁸ Esa disposición constitucional faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan como mínimo “los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral”. La facultad para expedir leyes generales respecto de “otras formas de privación a la libertad” se le atribuyó al Congreso de la Unión en la reforma constitucional de diez de julio de dos mil quince.

¹⁹ Publicada en el *Periódico oficial El Estado de Jalisco* el 14 de marzo de 2021. Sec. VII.

de Jalisco, válida a partir del 5 de marzo de 2021, por la cual se derogaron los artículos del 154-A al 154-G, inclusive.

III. La desaparición forzada de personas en el contexto jurídico internacional

En este contexto, es necesario considerar que el dinamismo del derecho internacional de los derechos humanos ha propiciado que, mediante la interacción entre los sistemas de derechos humanos de Naciones Unidas (llamado comúnmente “universal”) y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (conocido también como “sistema regional”), se haya construido, en un tiempo relativamente corto, todo un nuevo paradigma jurídico en torno a este problema, que incluso ha llegado a impactar la forma de concebir al derecho penal a nivel nacional e internacional (Pelayo, 2012, pág. 13); al respecto, han tenido preponderante influencia los instrumentos internacionales que a continuación refiero en orden de aparición, en especial, aquellos que son jurídicamente vinculantes para México de la responsabilidad internacional que se tiene de actuar contra la desaparición forzada de personas y la cometida por particulares.

3.1 El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

En el sistema universal, la primera iniciativa para atacar el problema de las desapariciones forzadas fue impulsada por Canadá y Reino Unido en la Asamblea General de las Naciones Unidas, conforme a una propuesta que presentaron al Comité de Derechos Humanos y que, en diciembre de 1978, se convirtió en la Resolución 33/173.²⁰ Posteriormente, el Consejo Económico y Social de la ONU, en la Resolución 1979/38 del 10 de mayo de 1979, consideró la desaparición forzada de personas como un asunto prioritario. Así, después de largas discusiones sobre el tema en la Asamblea General de la ONU, y de la otrora Comisión de Derechos Humanos, provocó que en 1980 se creara un grupo de expertos independientes para examinar las cuestiones relativas, denominado

²⁰ Resolución del 20 de diciembre de 1978 de la Asamblea General de Naciones Unidas que insta a la Comisión de Derechos Humanos a considerar el tema y a formular recomendaciones.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas²¹ (GTDFI).

Este grupo es el primer mecanismo temático de derechos humanos y tiene un mandato universal, pues no se limita a un país o región determinados. El principal objetivo del GTDFI es ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar el paradero de dichas personas; aunado a que sus comentarios, informes y propuestas sobre el tema de desapariciones forzadas y cometidas por particulares han sido relevantes para construcción de las estructuras jurídicas, internacionales y nacionales que existen para prevenir y combatir este flagelo.

3.2 La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas²² (DNUDFI), aprobada en 1992, si bien se trata de un instrumento declarativo y, por lo tanto, jurídicamente no vinculatorio, su importancia destaca por dos motivos esenciales:

- a) Se trata del primer instrumento internacional que proscribe la desaparición forzada de personas.
- b) Porque dota al GTDFI de una base más clara para su actuación. En este sentido, es importante destacar los comentarios generales realizados por el GTDFI a la DNUDFI, pues dichas menciones sirven como guía para la interpretación y aplicación de los Estados de dicha declaración, así como para identificar una definición y los elementos de la desaparición forzada.²³

²¹ Creado por Resolución Número 20 (XXXVI) del 29 de febrero de 1980.

²² Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución No. 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

²³ Por ejemplo, véase: Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, “Comentarios Generales a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996”, Documento de las Naciones Unidas E/CN. 4/1996/38, párr. 55. Véase también: *Comentario General sobre la definición de desapariciones forzadas*, párr. 7, en Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, A/HRC/7/2 de 2007 de 10 de enero de 2008.

3.3 La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁴ (CIDFP) de 1994 es el primer tratado especializado y vinculante en esta materia de aplicación en el sistema regional. México la ratificó el 9 de abril de 2002. Las principales características de la CIDFP son:

- a) Da una definición de desaparición forzada y señala entre sus características que se trata de un delito continuo o permanente.
- b) Establece claras obligaciones para los Estados parte no solo de punir dicho crimen, sino también de cooperar para su erradicación.
- c) Indica que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un delito de lesa humanidad.
- d) Prohíbe, en principio, la prescripción de la acción penal y de la pena en casos de desaparición forzada, aunque, de existir una norma de carácter fundamental que impidiera lo anterior, el periodo de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado parte.
- e) Limita las excluyentes de responsabilidad, como la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores.
- f) Establece la obligación de castigar a los responsables exclusivamente ante jurisdicciones de orden común y prohíbe toda jurisdicción militar.
- g) Se prohíben circunstancias excepcionales, como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas.

Es importante señalar que la aplicación de las disposiciones de dicha convención no se limita a que los hechos que constituyan desaparición forzada de personas se ordenen, ejecuten o cometan con posteridad a la entrada en vigor de la convención; al respecto, en México, el 29 de junio de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se

²⁴ Adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994 en Belém Do Pará, Brasil, y entró en vigor el 28 de marzo de 1996.

pronunció y estableció, *inter alia*, que la desaparición forzada de personas constituye una violación continuada y permanente hasta en tanto se determine el paradero de la víctima (SCJN, tesis P./J. 48/2004, pág. 968).

3.4 La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, en 2006, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas²⁵ (CNUDFP). Es el primer instrumento universal de carácter obligatorio en casos de desaparición forzada de personas. Las principales características de la CNUDFP son:

- a) Establece una definición sobre desaparición forzada de personas.
- b) Establece claras obligaciones para los Estados parte no solo de punir dicho crimen, sino también de cooperar para su erradicación.
- c) Indica que la práctica sistemática de la DFP constituye un delito de lesa humanidad.
- d) Cada Estado parte debe tomar las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal: i) sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito y ii) se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta el carácter continuo de este delito.
- e) No excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida según las leyes nacionales.
- f) Se prohíben circunstancias excepcionales, como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada de personas.
- g) Establece el derecho a la verdad de la víctima.
- h) Establece una definición de víctima.
- i) Establece el derecho a la reparación.
- j) Crea un órgano de vigilancia de la Convención, que es el Comité contra la Desaparición Forzada.

²⁵ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, mediante resolución GA. RES. A/61/177. México firmó esta Convención Internacional el 6 de febrero de 2007, y el Senado la ratificó el 18 de marzo de 2008.

3.5 La desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad

Conforme al derecho penal internacional, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI) (2002),²⁶ preceptúa a la desaparición forzada de personas como un delito que agravia a la humanidad, establecido en el artículo 7, puntos 1 inciso i), y 2 inciso i), de la siguiente manera:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

(...)

i) Desaparición forzada de personas;

2. A los efectos del párrafo 1:

(...)

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

En el cuarto párrafo del preámbulo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992), se señala a este mal como crimen de lesa humanidad de la siguiente manera:

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad.

Por su parte, La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2010), en su artículo 5, preceptúa a este delito como crimen de lesa humanidad:

²⁶ El Estatuto de Roma. Documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998; enmendado por actas de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002.

Artículo 5. La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable (2010).

A su vez, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1996) ratifica en el párrafo sexto del preámbulo que se trata de un crimen de lesa humanidad y sostiene:

REAFIRMANDO que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.

Como puede verse, los instrumentos internacionales temáticos preceptúan la desaparición forzada de personas como un crimen de lesa humanidad y, en esa consideración, todas las instituciones y normas del derecho internacional público son unánimes, de tal suerte que el crimen de lesa humanidad constituye una figura del derecho internacional consuetudinario, por lo tanto, forma parte del ámbito de las normas de *ius cogens*.²⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la “prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la obligación de investigar y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”.²⁸

La desaparición forzada de personas es crimen de *lesa humanidad* porque representa una conducta agravada que atenta contra todas las personas, vulnera de forma grave y continúa a las víctimas, personas desaparecidas y familiares y causa una lesión que nunca termina, al desconocerse el paradero o destino de la persona privada de la libertad. Es un crimen cobarde por las desventajas a las que se enfrentan las

²⁷ Véase: Corte IDH, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Serie C No. 154. Ver igualmente, Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31: *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 de 26 de mayo de 2004.

Por su parte el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define al principio del *ius cogens*, de esta manera “para los efectos de la presente convención, una norma imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*), es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

²⁸ Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Serie C No. 154, párr. 99.

víctimas frente a los agentes del Estado o terceros que los coloca en una situación de indefensión (Martínez, 2021, pág. 29).

IV. Los derechos humanos transgredidos por los delitos de desaparición de personas

La funesta práctica de las desapariciones de personas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, de naturaleza compleja, permanente o continua y de efectos múltiples o pluriofensiva en relación con los derechos que vulnera.

4.1 Características y sus elementos como acto violatorio de derechos humanos

A continuación, se describen brevemente las características y los elementos que considero que tienen los referidos delitos como actos transgresores de derechos humanos.

4.1.1 Como violación grave de derechos humanos

La DNUDFI de 1992, aunque no proporciona una definición exacta de este crimen, describe los elementos y las consecuencias de esta práctica; hace referencia a los derechos que son puestos en riesgo y eventualmente vulnerados a raíz de este delito. Así, el artículo 1 de dicha declaración se refiere al acto como:

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas [y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales] proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

En el mismo sentido se pronunció la asamblea general de la ONU en 1994 (Resolución No. 48/193, párr. 1-2). Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2005) tampoco la define, pero sí señala dos elementos que caracterizan la desaparición forzada como violación grave de los derechos humanos, pues dice que son “los actos originales de aprehensión, detención o secuestro, así como la negativa a informar sobre la privación de libertad” (párr. 6.3). A su vez, la Corte IDH, en toda su doctrina, y la jurisprudencia relacionada con la

desaparición forzada de personas derivada de los casos que ha resuelto, la ha calificado como una violación grave de derechos humanos.²⁹

Si bien no existe una conceptualización definitoria sobre “violaciones graves”, soy de la opinión de que, en las consideraciones normativas y las emitidas por los organismos internacionales, está implícita la significación de “gravedad”, que los diccionarios definen como “importancia, dificultad o peligro que presenta una cosa o persona grave”, y que se deriva del vocablo “grave” que significa “que tiene o puede tener peligro o consecuencias perjudiciales” (Oxford Languages, 2022).

Atendiendo la doctrina y la jurisprudencia, así como los preceptos invocados, considero que se trata de una violación grave de derechos humanos aquella que tiene capacidad de producir consecuencias de difícil o imposible reparación o en su restitución, dentro de la esfera jurídica del agraviado, al conculcarle derechos que se consideran inderogables³⁰ como la vida o la seguridad, integridad y libertad personales, etcétera, así como las inherentes a entes colectivos o grupos en situación de vulnerabilidad.

En México, la SCJN, adhiriéndose al criterio de la Corte IDH, ha determinado que:

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado (SCJN, Tesis: 1a. XI/2012, pág. 667).

A manera de ejemplo, recupero la consideración que sobre violaciones graves de derechos humanos hace la ley de la CEDHJ (1998), en su artículo 68:

Artículo 68.- Se consideran violaciones graves a los derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o

²⁹ Así ha sido en todos los casos a partir del primer caso resuelto: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.

³⁰ Característica del grupo de derechos que deben ser respetados siempre, sin excepción, porque no se pueden suprimir bajo ninguna circunstancia ni se puede despojar de ellos a ninguna persona, véase, por ejemplo, el artículo 29 de la CPEUM.

psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

4.1.2 El carácter pluriofensivo del acto

Esto significa que el crimen de la desaparición de personas se caracteriza por la diversidad de los derechos fundamentales o inderogables que vulnera; al respecto, la Corte IDH sostiene:

La desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo [...]. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, al demostrarse la ocurrencia de una desaparición forzada, se configura una violación a varios derechos protegidos por la Convención. Primero, al derecho a la libertad personal, sin perjuicio de que la detención o privación de la libertad fuera o no realizada conforme a la legislación. Segundo, al derecho a la integridad personal, porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Tercero, al derecho a la vida, ya que la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se viole su derecho a la vida. Cuarto, al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica porque la desaparición forzada implica la sustracción de la protección de la ley o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica. Adicionalmente, la desaparición forzada también constituye una violación del artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el cual prohíbe la ocurrencia de la misma (Corte IDH, Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, párr. 86).

4.1.3 Constituye una violación múltiple y compleja

La doctrina internacional y, particularmente, la derivada de la jurisprudencia de la Corte IDH, se refiere a estas características tanto desde las múltiples conductas que materializan la desaparición de personas como por la pluralidad de derechos humanos conculcados, así como al cumplimiento de los diferentes deberes que el Estado debe asumir de manera integral en la investigación y sanción de los hechos, ello tiene que ser consecuente con esa violación múltiple y compleja. Véanse los siguientes tres criterios jurisprudenciales:

[...] el Tribunal recuerda que en su jurisprudencia ha identificado como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. En efecto, el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el

paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia, 2018, párr. 84).

La Corte recuerda que una desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, distintos bienes jurídicos protegidos por la Convención. Por tanto, el examen de una posible desaparición forzada debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que ésta conlleva y no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada solo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder la vida (Corte IDH, Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, 2018, párr. 171).

[...] En tal sentido, su análisis debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Solo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que esta conlleva (Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, 2016, párr.134).

4.1.4 El carácter continuo y permanente de la violación

La característica anterior implica que la violación y sus efectos permanecen en tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifique con certeza sus restos; además, tiene también la particularidad de ser continuo y permanente el correlativo deber que tiene el Estado de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme las obligaciones internacionales asumidas en los instrumentos convencionales aplicables en la materia. Al respecto, así se indica en las siguientes líneas jurisprudenciales de la Corte IDH:

[...] la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aun cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima (Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, 1996, párr. 39).

Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 2014, párr. 228).

De todo lo anterior puede concluirse que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente, y que sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, por lo cual los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Corte IDH, Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, 2016, párr. 143).

Por último, no se omite mencionar que la CIDFP prescribe, en su artículo III, que el delito de desaparición forzada “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima” (1996). En el mismo sentido, así lo establece en México el artículo 13 de la ley general.

4.2 Los derechos humanos que vulneran

Los referidos delitos de desaparición de personas, con su comisión, violan múltiples derechos humanos tanto de las víctimas directas como de las indirectas. La desaparición forzada de personas constituye por sí misma una violación de derechos humanos en agravio tanto de la persona desaparecida como de sus familiares y seres queridos. Al respecto, los instrumentos internacionales de la materia, el derecho interno y en especial la ley general en México, reconocen esos derechos, destacándose la importante doctrina que ha desarrollado la Corte IDH a partir de los casos que en este tema ha resuelto acerca de la forma en que se conculcan los diversos derechos que afecta, así como los alcances de esas violaciones que se originan para todas las víctimas. A continuación, se indican los derechos vulnerados a la persona desaparecida y los relacionados con sus familiares.

4.2.1 Derechos de la persona desaparecida

En las siguientes líneas expondré los derechos humanos que considero que le son vulnerados a la víctima directa de los delitos de desaparición de personas.

4.2.1.1 Derecho a no ser sujeto de desaparición forzada

Considero que este es el primer derecho que se conculca con la ejecución de los delitos en comento; en efecto, el derecho a no ser sujeto de

desaparición, forzada o cometida por particulares, forma parte del núcleo de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos y protegidos por los artículos 1º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como al estar reconocido en tratados internacionales suscritos por México, como lo son, entre otros instrumentos internacionales, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (CIPTPCDF), que lo estableció en su artículo 1,³¹ y la CIDFP, que también lo estipula en su artículo I.³²

Este derecho implica el deber que tiene el Estado de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos para prevenir la desaparición de personas, como lo ordena el tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM, por cuanto a que todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 1.1, en virtud del cual los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho pacto y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

El referido derecho y el correlativo deber del Estado de garantía, protección y respeto, se traduce en la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones a su alcance para evitar que una persona sufra alguna violación

³¹ Artículo 1.- 1. Nadie será sometido a una desaparición forzada. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

³² Artículo I.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

de sus derechos. En el caso, sería abstenerse de desaparecer personas y ejecutar lo necesario para evitar que particulares lo hagan.

Como consecuencia, para la garantía, protección y respeto de los derechos humanos, el Estado:

[...] debe desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, [...] las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al servicio del estado con el propósito de prevenir posibles violaciones a los derechos por sus propios agentes (Hernández, 2013, págs. 162-163).

4.2.1.2 Derecho a la libertad personal

Es el atributo jurídico que tiene toda persona de realizar o abstenerse de hacer cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho. Está fundamentado, entre otras disposiciones, en los artículos 1º y 14 la CPEUM; el 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el 7 de la CADH, que, junto con otros instrumentos convencionales, forman parte de la Ley Suprema de la Nación, como lo establece el artículo 133 constitucional.

Tratándose de la desaparición de personas, la Corte IDH ha considerado a la violación del derecho a la libertad personal de las siguientes formas:

Por obra de la desaparición, [...] fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención [...] y constituye una violación, imputable a [...], de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención (Corte IDH, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, 1989, párr. 148).

Al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la CIDFP para los Estados que la hayan ratificado (Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, 2010, párr. 89).

[...] es importante resaltar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada, es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer

requisito. Sobre este punto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de Naciones Unidas ha aclarado que “la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad [...]” (Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 2014, párr. 232).

Al respecto, si bien resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada, pues cualquier forma de privación de libertad satisface aquel primer elemento, es pertinente hacer notar que, en este caso, la desaparición comenzó a partir del momento en que la presunta víctima fue sustraída de la cárcel por personas aún no identificadas y no desde el inicio mismo de la detención, que había sido formal y legalmente ordenada por un juez. Sin perjuicio de ello, el hecho es que el señor Isaza Uribe fue desaparecido mientras se encontraba bajo custodia en una cárcel estatal (Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia, 2018, párr. 86).

Así, si el Estado tenía un deber de custodia respecto del señor Víctor Manuel Isaza Uribe es precisamente porque estaba bajo el poder de los agentes que debían custodiar la cárcel, por lo cual carece de sentido plantear que en su desaparición no participaron agentes estatales, pues en la menos grave de las hipótesis tales agentes participaron por omisión al no haber velado efectivamente por su seguridad y protección ante la entrada de unos individuos que lo sustrajeron (párr. 91).

Adicionalmente, la Corte ha reconocido, en relación con el derecho a la libertad personal y las personas privadas de libertad, que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos, por lo cual la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, *inter alia*, contra la desaparición forzada. A contrario sensu la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura per se una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica. Este principio reiterado de forma constante por la Corte está codificado en el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, 2012, párr. 200).

4.2.1.3 Derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica

Se describe como la facultad de toda persona de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones y de actuar. Implica la obligación del Estado de reconocer formalmente a una persona por el solo hecho de serlo, procurándole en todo momento las condiciones jurídicas para el libre y pleno ejercicio de los derechos y deberes que en su favor contempla la normatividad.

Respecto de su violación a través de la desaparición de personas, la Corte IDH ha desarrollado una doctrina jurisprudencial donde ha

determinado las formas y alcances que conlleva la vulneración del derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica. Los siguientes criterios son ilustrativos:

Finalmente, respecto a la violación del artículo 3 de la Convención Americana, el Estado alegó que en este caso no se habría infringido dicha norma [...]. Al respecto, la Corte recuerda que, la práctica de desaparición forzada también viola el artículo 3 de la Convención, en tanto “busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”. De igual manera, la Corte ha afirmado que “una desaparición forzada puede conllevar una violación específica [del artículo 3] debido a que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la ‘sustracción de la protección de la ley’ o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica”. Este razonamiento ha sido aplicado por el Tribunal de manera consistente en todas sus decisiones relativas a desapariciones forzadas desde el caso *Anzualdo Castro vs. Perú* (Corte IDH, Caso *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, 2017, párr. 137).

...el tribunal...estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional (Corte IDH, Caso *Anzualdo Castro vs Perú*, 2009, párr. 90).

...la Corte estima que en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos (párr.101).

4.2.1.4 Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el atributo que tiene la persona de no sufrir daño en su estructura física, psicológica o moral, o bien, cualquier otra alteración que cause dolor o sufrimiento y que este sea ocasionado a causa de la acción u omisión de terceros.

Este derecho, como lo ha reiterado en diversas recomendaciones la CNDH:

[...] cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo del conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas (CNDH, 2012, párr. 108).³³

La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido firme en sostener la afectación de este derecho cuando se comenten los delitos de desaparición de personas. Tal y como puede verse en las consideraciones siguientes:

En el contexto de una desaparición forzada, la Corte ha establecido que las víctimas de esta práctica ven vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones, y que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa una infracción al deber de prevenir violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aun en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de tortura o de privación de la vida de la persona en el caso concreto. Además, esta Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano (Corte IDH, Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, 2018, párr. 194).

Respecto del artículo 5 de la Convención, este Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo”. Resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones (Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, 2008, párr. 58).

4.2.1.5 El derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad

En el sistema jurídico mexicano, a la dignidad se le considera como valor, principio y derecho fundamental: sobre este concepto, la Ley General de Víctimas (2013) en su artículo 5, establece:

[...] la dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

³³ También véase las recomendaciones 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84), 31/2015 (párrafo 84) y 11/2016 (párrafo 107).

En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Cuando se trata de desaparición de personas, es innegable que la víctima de esta reprobable conducta ve lacerada profundamente su dignidad en continua transgresión de todos los derechos que la integran, que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce su suerte y paradero. La violación de esos derechos constituye simultáneamente un ultraje de la dignidad humana, que sufren las víctimas de desaparición y sus familiares.

Aunado a ello, los familiares y seres queridos de la persona desaparecida encuentran también, en muchos de los casos documentados, tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y revictimización, que se traducen en una negación de los derechos que como víctimas igualmente tienen y, por supuesto, en violación del derecho al trato digno.

En México, la CPEUM hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí está contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas. Así, a manera de ejemplo, el texto constitucional en el artículo 1º vincula la dignidad al derecho a la no discriminación en sentido general.

El fundamento en los instrumentos internacionales del derecho al trato digno o al respeto a la dignidad, entre otros, es la siguiente: en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prevé en los artículos 1º y 2.1; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprende en los artículos 1.1 y 11.1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tutela este derecho en el artículo 10.1; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas reconoce y protege este derecho en los artículos 19.2 y 24. 5, inciso c), y en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se reconoce en el artículo 1.1.

4.2.1.6 El derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública –y en ellos, respecto a la desaparición de personas se encuentran los relacionados con la prevención del delito, su investigación y la procuración de justicia–, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada y puntual del orden jurídico por parte del Estado, se entiende por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación o su omisión. La contravención al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica es visible cuando hay una aplicación incorrecta de la ley o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Para toda persona, implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo. Por lo tanto, la violación de este derecho se da por incumplir con las disposiciones que prohíben la desaparición forzada o no prevenirla adecuadamente o cuando se comente no realizar las investigaciones debidas, completas, oportunas y eficaces conforme la normatividad protocolos e instrumentos nacionales e internacionales existentes al respecto.

En México, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado, para efectos de su observancia general, de forma específica en los artículos 14, 16 y 17, así como en el 29 sobre su no suspensión o restricción, los que históricamente se han considerado como puntos de referencia, pues garantizan la protección legal de las personas y su seguridad jurídica, y, respecto a una eficiente procuración

de justicia para las víctimas, el derecho en comento se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución.

De forma internacional está reconocido convencionalmente y existe infinidad de doctrina jurisprudencial sobre el derecho que nos ocupa; así, sobre el principio de legalidad de los delitos (*nullum crimen sine lege*), se reconoce universalmente como uno de los principios básicos del derecho penal³⁴ y por los tratados de derechos humanos,³⁵ prescribe que las definiciones legales de las infracciones penales deben ser estrictas y estar desprovistas de todo equívoco y ambigüedad. Tal como lo señaló el relator especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, definiciones de tipos penales vagas o nebulosas son contrarias al derecho internacional de los derechos humanos y a las “condiciones generales prescritas por el derecho internacional” (ONU, E/CN.4/1998/39/Add.1, párr. 129).

Resultan elocuentes los siguientes criterios jurisprudenciales:

[E]l principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal (Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, 2009, párr. 129).

Dichas consideraciones no infringen los principios de legalidad e irretroactividad, pues a diferencia de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas se caracteriza por ser una violación de carácter continuo o permanente. Lo anterior permite que la Corte pueda pronunciarse sobre una presunta desaparición forzada, aun si esta se inicia con anterioridad a la fecha en que el Estado reconoce la competencia de la Corte, siempre y cuando dicha violación permanezca o continúe con posterioridad a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, el Tribunal recuerda que aun cuando le corresponde analizar la alegada desaparición forzada desde una perspectiva integral, puede declarar una violación a la Convención Americana u otros tratados a partir de la fecha del reconocimiento de la competencia por parte del Estado demandado, [...] (Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, 2016, párr. 135).

Luego, puesto que uno de los objetivos de dicha práctica es precisamente impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales

³⁴ La Comisión de Derecho Internacional ha reiterado que se trata de un principio fundamental de derecho penal (documento de las Naciones Unidas, Suplemento N° 10 (A/49/10), página 81).

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9); Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 7); y Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 7). Ver igualmente: III Convenio de Ginebra (art. 99), IV Convenio de Ginebra (art. 67) y II Protocolo (art. 6,2.c).

pertinentes, una vez que una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva (Corte IDH, Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, 2011, párr. 114).

4.2.1.7 El derecho de acceso a la justicia

Este atributo se deriva de un principio básico del Estado de derecho: sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos o demandar su garantía, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. En la desaparición de personas, resulta obvio que la víctima queda imposibilitada de acceder a la justicia, de ahí que sus familiares les asista este derecho. Así, el derecho a la justicia constituye la facultad o aptitud que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, mediante un proceso donde se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1,8 y 25 de la CADH.

En México, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN,³⁶ este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: i) una previa al juicio, a la que le atañe el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que le competen las garantías del debido proceso, y iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones,

³⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 124.

realicen funciones materialmente jurisdiccionales. Por tanto, todos los recursos y procedimientos que deben estar disponibles y al alcance de todas las personas, deben, simultáneamente, resultar efectivos para combatir la violación de los derechos humanos. De esa manera, estos derechos se constituyen también en instrumentos para prevenir y combatir la impunidad.

La Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido:

El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables (Corte IDH, Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia, 2004, párr. 188).

La Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes, por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno (párr. 193).

El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima [...] (Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, 2009, párr.124).

En estos casos, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros

Estados que lo hagan o procuren hacerlo (Ibidem, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro... párr. 125).

4.2.1.8 El derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho fundamental que tiene toda persona de disfrutar del ciclo natural de existencia que termina con la muerte sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir. Las disposiciones que garantizan su protección establecen el deber del Estado de reconocer y respetar el derecho que tiene toda persona a la vida y, por tanto, está obligado a adoptar medidas eficaces para prevenir e impedir que sean privados de ella arbitrariamente.

El derecho a la vida en la CPEUM está implícitamente reconocido en los artículos 1º y 22, y en este último al señalar que queda prohibida la pena de muerte, así como la mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Asimismo, se tutela el derecho a la vida en el artículo 29 constitucional que señala el catálogo de derechos que no se pueden restringir o suspender, entre ellos a la vida.

Entre otros instrumentos internacionales, el derecho a la vida está reconocido en la Declaración Universal de derechos Humanos, en el artículo 3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tutela este derecho, en el artículo 6; La Convención Americana sobre Derechos Humanos lo reconoce y protege, en el artículo 4; y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas favorece la protección del derecho a la vida, en su artículo 4.

La Corte IDH (2006) ha reiterado que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido” (2006, pág. 150).

Derivado de las disposiciones citadas, se observa cómo, con motivo de una desaparición forzada o realizada por particulares, puede darse la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria que se produce como consecuencia de “homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos...” (ONU, Protocolo Minnesota, 2009, pág.8).

La violación del derecho a la vida en los delitos de desaparición de personas ha sido considerada por la Corte IDH, como se advierte de los siguientes criterios:

Este Tribunal ha señalado en fallos anteriores, que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima [...] (Corte IDH, Caso Castillo Páez Vs. Perú, 1997, párr. 72).

No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que “faltaría... el cuerpo del delito”, como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición (párr. 73).

[...] Asimismo, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención [...] (Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, 2017, párr. 136).

Si bien no hay información categórica acerca de lo ocurrido a María Claudia García con posterioridad a la sustracción de su hija, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención. (Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, 2011, párr. 96).

4.2.2 Derechos de los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición

El derecho internacional de los derechos humanos ha tenido siempre en cuenta que la desaparición forzada o la cometida por particulares provoca múltiples afectaciones a los familiares de la víctima directa, causándoles graves sufrimientos, a la vez que conculca varios derechos humanos que también se reconocen a los familiares de la persona desaparecida. En ese sentido, también en México, en principio, dos leyes

generales³⁷ acogen en su articulado tales criterios internacionales para reconocer a las víctimas indirectas los derechos en comento.

4.2.2.1 El derecho de acceso a la justicia a través un recurso judicial efectivo

En principio, este derecho hace hincapié en que los órganos jurisdiccionales deben garantizar el derecho humano a un recurso judicial efectivo, que, en el ámbito de la jurisprudencia convencional, se considera uno de los estándares del derecho a la tutela judicial efectiva, identificado también en la doctrina internacional como derecho al acceso a la justicia (Perlasca, 2017). Las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, como es el caso de la desaparición forzada, así como sus familiares, tienen el derecho a un recurso efectivo, o sea al acceso a la justicia.

Al respecto, la CPEUM lo consagra como derecho fundamental en el artículo 17 y, en materia penal, este derecho se refuerza para el ofendido, la víctima y el imputado, conforme al artículo 20; internacionalmente está preceptuado en el artículo 25 de la CADH. El PIDCP tutela este derecho en los artículos 2 y 14; por mencionar algunos instrumentos convencionales. Además, existe basta doctrina y jurisprudencia internacional que reitera el derecho de acceso a la justicia que tienen los familiares de toda persona desaparecida. Son ilustrativos de lo anterior, los siguientes criterios:

La ‘desaparición’ no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material” (Corte IDH, 1977, OEA/Ser.L/V/II.43).

Ahora bien, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a

³⁷ Cfr. Ley General de Víctimas y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva (Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia· 2010, párr. 64).

Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor (...) el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de (...); a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que (...) violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor (...) en relación con el artículo 1.1 de la Convención (Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, 1998, párr. 97).

4.2.2.2 El derecho a la verdad

El derecho a la verdad surge como consecuencia de la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción en casos de graves violaciones de derechos humanos por parte de los Estados. Este derecho está ampliamente reconocido tanto en el marco jurídico internacional como en el nacional; su desarrollo ha sido fundamental a partir de los casos de desaparición forzada de personas o la cometida por particulares. Ello implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, al incluir la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada (González & Varney, 2013, pág. 7).

Si bien en principio al derecho a la verdad se le ha considerado subsumido o enmarcado dentro del derecho de acceso a la justicia o a un recurso efectivo que tienen los familiares de la víctima, lo cierto es que la doctrina y jurisprudencia internacional ya lo considera un derecho autónomo y su vulneración abarca otros aspectos por las distintas afectaciones que produce. Así, por ejemplo, en México, tal autonomía como derecho humano ya está reconocida en las leyes generales referidas en este trabajo.³⁸

La CPEUM a este derecho lo reconoce y garantiza en el artículo 6º respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el

³⁸ Véanse, por ejemplo, el articulado del capítulo V, del derecho a la verdad, en la LGV; o los artículos 5 frac. II, y 137 de la LGMDFPCP.

artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. En materia convencional, por ejemplo, lo consagran los artículos 1.1, 8.1, 25 y, en determinadas circunstancias, el artículo 13 de la convención americana. Este derecho que tienen los familiares de las víctimas directas de los delitos de desaparición de personas se ha reiterado y desarrollado en la doctrina internacional, cuyo contenido se ejemplifica en las siguientes determinaciones:

La Corte ha reiterado que los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad sobre estas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro (Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú, 2005, párr. 78).

La Corte reitera que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención Americana, el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. Por otra parte, la Corte ha advertido la relevancia del derecho a la verdad respecto de desapariciones forzadas. Además, si bien se ha advertido que el derecho a la verdad implica el derecho de los familiares de la víctima a conocer el destino de esta, el derecho también abarca otros aspectos, en tanto que se relaciona, de modo general, con el derecho de tales familiares de que el Estado realice las acciones conducentes tendientes a lograr “el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes” (Corte IDH, Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, 2018, párr. 215).

4.2.2.3. Derecho a la integridad personal de los familiares de la persona desaparecida

Además de las características que tiene el derecho a la integridad y seguridad personal señaladas en el apartado 4.2.1.4, en un caso contra México, la Corte IDH confirmó que los familiares de las personas desaparecidas pueden ser a su vez víctimas; considerando la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre, es posible entenderlo como la violación del derecho a la integridad de los familiares, que se

acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido (Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, 2018, párr. 263).

En esa línea jurisprudencial, dicho tribunal interamericano ha sido constante en señalar el derecho a la integridad personal de los familiares como uno de los derechos que se conculcan con la desaparición forzada de personas, por los sufrimientos y angustias que les causa la desaparición de su ser querido; además, ha desarrollado el concepto según las afectaciones adicionales que acrecientan su violación por las diversas acciones u omisiones de las autoridades posteriores a la desaparición, incluidas sus negativas a proporcionar información, investigar, esclarecer lo sucedido o determinar el paradero de la víctima directa. Ejemplo de ello son las siguientes resoluciones:

Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco [...], intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake (Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, 1998, párr. 115).

Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma (Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, 1998, párr. 116).

En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos (Corte IDH, Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia, 2004, párr. 210).

Aunado al reconocimiento de responsabilidad estatal, la Corte observa que de las declaraciones y el peritaje recibidos [...] se desprende que los familiares de las víctimas vieron en una medida u otra su integridad personal afectada por una o varias de las situaciones siguientes: (i) la desaparición de su ser querido les ha generado secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; (ii) una alteración irreversible de su núcleo y vida familiares que se caracterizaban, entre otros, por valiosas relaciones fraternales; (iii) estuvieron implicados en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información sobre el paradero de las víctimas; (iv) la incertidumbre que rodea el paradero de las víctimas obstaculiza

la posibilidad de duelo, lo que contribuye a prolongar la afectación psicológica de los familiares ante la desaparición, y (v) la falta de investigación y de colaboración del Estado en la determinación del paradero de las víctimas y de los responsables de las desapariciones agravó las diferentes afectaciones que sufrían dichos familiares. Las circunstancias descritas han provocado una afectación que se prolonga en el tiempo y que aún hoy se mantiene por la incertidumbre sostenida sobre el paradero de la niña desaparecida (...), y de los niños desaparecidos (...) (Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, 2014, párr. 121).

Este Tribunal ha considerado que, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, hermanos y hermanas siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. Tal presunción no ha sido desvirtuada por Ecuador en este caso (Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, 2017, párr. 182).

El Tribunal también puede declarar la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeras y compañeros permanentes, hermanas y hermanos, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso (en adelante “familiares directos”). En relación a los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción (Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, 2018, párr. 264).

V. Conclusiones

Los delitos de desaparición de personas actualmente son la expresión más clara de la inseguridad y alta criminalidad por la que pasa México y, en particular, Jalisco; es el problema que más intranquilidad y preocupación social provoca.

Persiste como una de las más aborrecibles violaciones de los derechos humanos. La persona desaparecida es despojada de todos sus derechos y dejada en estado de total indefensión a disposición de sus victimarios sin ninguna protección de la ley. Su ejecución provoca profundas angustias en las familias y círculo social de la persona desaparecida: la interminable espera de su regreso y la completa incertidumbre de su suerte y paradero mortifican constante y permanentemente a sus seres queridos.

La desaparición de personas deja de verse ya no solo como práctica de las autoridades del Estado contra grupos opositores o los considerados criminales, sino que también tienen otras explicaciones, como la derivada de que son las propias organizaciones del crimen organizado quienes desaparecen personas con motivo de sus actividades delictivas, como combate a otras organizaciones rivales y otras variables más que la explican.

Su comisión constituye uno de los más complejos delitos y, simultáneamente, es una de las violaciones más graves de derechos humanos.

Como delito tiene dos modalidades: desaparición forzada de personas y desaparición de personas cometidas por particulares. Implica la presencia acumulativa de dos comportamientos: i) la privación de libertad, bajo cualquier modalidad, por parte de agentes estatales o particulares que actúan con o sin autorización, apoyo o aquiescencia de aquellos, y ii) el no reconocimiento oficial de esa privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola así de la protección de la ley.

En la desaparición forzada de personas, aunque comparte elementos comunes con la desaparición cometida por particulares, hay algunos elementos básicos que caracterizan a cada uno de los delitos, por lo cual se han tipificado individualmente. México cuenta con leyes generales para prevenir, combatir y sancionar estos delitos, investigarlos, buscar a las personas desaparecidas, así como para proteger a las víctimas, atenderlas, y procurarles la reparación integral del daño que se les causa.

En el contexto internacional se ha construido todo un nuevo paradigma jurídico en torno a este problema, que incluso ha trascendido la forma de concebir al derecho penal en los niveles nacional e internacional, considerado, además, como delito *de lesa humanidad* y su prohibición es norma del *ius cogens*. Asimismo, se ha generado una serie de instrumentos vinculatorios para actuar contra estos delitos y proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas de este flagelo.

Los delitos de desapariciones de personas se consideran una de las violaciones más graves de derechos humanos, de naturaleza compleja, permanente o continua y de efectos múltiples o pluriofensiva, en relación con los derechos que vulnera, en agravio tanto de la persona desaparecida como de sus familiares y seres queridos.

Considero que los derechos humanos que transgrede su práctica son los siguientes; respecto de las víctimas directas: a no ser sujeto de desaparición forzada ni cometida por particulares; a la libertad personal; al reconocimiento a la personalidad jurídica; a la integridad y seguridad personal; al trato digno o al respeto de la dignidad; a la legalidad y seguridad jurídica; al acceso a la justicia; a la vida; respecto de familiares y seres queridos de la persona desaparecida: al acceso a la justicia mediante un recurso judicial efectivo; a la verdad y a la integridad personal de los familiares.

Ante la persistencia y crecimiento irrefrenable de la práctica de estos delitos, y al estar sentadas la bases, en términos de la normatividad nacional y los instrumentos internacionales, para prevenir, combatir y sancionar estos delitos, así como para proteger y garantizar a las víctimas los derechos humanos involucrados, se impone revisar los contextos de las desapariciones, para fortalecer las acciones y políticas públicas y las estrategias, incluidas las legislativas, para actualizar, según las nuevas variables de su ejecución, formas más eficaces de prevención y combate y, así, cumplir con el deber que se tiene de lograr alcances y medios protectores de derechos humanos que lleven a la erradicación de este delito.

VI. Referencias bibliográficas

- Ambos, Kai, et al. (2009). *Desaparición forzada de personas*. Análisis comparado e internacional. Nomos Impresores, Bogotá, Colombia.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1978). Informe 1977, OEA/Ser.L/V/II.43, Doc. 21 corr. 1. de 20 de abril de 1978.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendaciones 34/2012, 38/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015 y 11/2016.
- Constitución Política de los Estados Unidos (1917).
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Jurisprudencia de los casos contenciosos:
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154;
- Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 264.

- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27.
- Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 3446, párr. 72.
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 210.
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989.
- Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 185;
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78.
- Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253.
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 64
- Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 36338.
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.
- Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355.
- Caso Norma Yorich Vs. Chile. Comunicación No. 1078/2002. Dictamen de 2 de noviembre de 2005.
- Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 36845
- Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 121.

- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.
- Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314.
- Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360.
- Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 200844. Serie C No. 191.
- Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 100;
- Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Serie C. No. 193. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 165.
- Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.
- Diccionario de Definiciones de Oxford Languages (s.f). <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/> (consultado el 17 de marzo de 2022).
- González, E., Varney, H. (2013). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional. ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002). Documento A/CONF.183/9
- Gatti, G. (2011) *El lenguaje de las víctimas: silencios (ruidosos) y parodias (serias) para hablar (sin hacerlo) de la desaparición forzada de personas*. Universitas Humanística. Bogotá, núm. 72.
- Gómez, J. (1998). *Crímenes de Lesa Humanidad*. Editorial Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C,
- Hernández, A. (2013). *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*. Primera edición. México
- Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco (2021). Cifra negra del delito. https://iieg.gob.mx/ns/?page_id=25219

- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2021). Encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/envipe2021.pdf>.
- Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco (2021). México
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2017). México.
- Ley General de Víctimas (2013). México.
- Madrid, M. (1989). *Tres crímenes contra la humanidad*. Escuela Superior de Administración Pública. Bogotá, D.C.
- Martínez, A. (2021) “Jurisprudencia interamericana. Casos mexicanos de desaparición forzada”. En Alfonso Jaime Martínez Lazcano y Manuel Bermúdez Tapia et al, *Diálogo Jurisprudencial Interamericano*, vol. 11, Editorial Primera Instancia. Colegio De Abogados Procesalistas Latinoamericanos. México.
- Molina, A. (2000) *La desaparición forzada de personas en América Latina*. Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo VII, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Organización de las Naciones Unidas (2008). Documento A/HRC/7/2 Comentario General sobre la definición de desapariciones forzadas, párr. 7. Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de 2007.
- Organización de las Naciones Unidas, (1996) Documento E/CN.4/1996/38. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, *Comentarios Generales a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, 15 de enero de 1996.
- Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Derechos Humanos (22 de julio de 2009). Protocolo Modelo para la investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, “Protocolo Minnesota”.
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General (2006), resolución GA. RES. A/61/177 que aprobó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 20 de diciembre de 2006.

- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General (1994) Resolución No. 48/193 de, párrafos resolutivos 1 y 2, 23 de diciembre de 1994.
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General (1992). Resolución No. 47/133 que aprueba la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1992.
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General (1978). Resolución Número 20 (XXXVI) que crea al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, 29 de febrero de 1978.
- Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Desaparición Forzada (ONU-CED) (2022). Informe sobre su visita a México-Hallazgos, 12 de abril de 2022. Documento CED/C/R.9 (Findings).
- Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos (2004). Observación general No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 26 de mayo de 2004. Documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.13
- Organización de las Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados (informe 1998) documento E/CN.4/1998/39/Add.1.
- Organización de los Estados Americanos (1994). Adopción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém Do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.
- Organización de los Estados Americanos (1984). Resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84), 17 de noviembre de 1984.
- Pelayo, C. (2012). La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. CNDH, México,
- Periódico oficial El Estado de Jalisco* (2013). Sec. II. Decreto número 24467/LX/13, octubre 15 de 2013
- Perlasca, J. (2017) *La obligación de investigar y sancionar la tortura, y el derecho humano a la tutela judicial efectiva*. En Comentarios de Jurisprudencia, revista *Ex Legibus* N° 6/2017. Escuela Judicial del Estado de México.
- Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) (s.f.). Datos al 14 de marzo de 2022.

[https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Contexto General](https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral)

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). Sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 34/2018, página 213, Tomo I, Libro 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004). Pleno, Tesis de Jurisprudencia: P./J. 48/2004, registro núm. 181147. Localización: Novena Época., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, pág. 968.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007). Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, página 124.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). Primera Sala. Tesis: 1a. XI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, tomo I, página 667.
- Vélez, A. (2016) Narrativas interdisciplinarias sobre desaparición de personas en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.

Capítulo III

La desaparición forzada como un problema nacional con una perspectiva de acción internacional

Sumario: *I. Introducción. II. Evolución histórica-conceptual de la desaparición forzada. III. La desaparición forzada de personas: Un asunto interno de alcance internacional. IV. Marco jurídico internacional. V. La desaparición forzada en México. VI. El papel de la sociedad civil en la visibilización de los casos de desaparición forzada en México. VII. Reflexiones finales. VIII. Referencias bibliográficas.*

Eva Natalia Vilchis Flores³⁹

I. Introducción

La desaparición forzada es un grave problema de derechos humanos que toma tintes especiales en la realidad que se vive en América Latina. Se dice que el tema ha tomado notoriedad desde la segunda mitad del siglo XX, cuando las denuncias de personas desaparecidas en tiempos de los regímenes militares aumentaron significativamente.

Se piensa que las desapariciones forzadas por parte de los gobiernos militares servían para acallar a las voces opositoras al régimen, pero las acciones estatales de censura tenían un propósito mayor al de limitar la libertad de expresión de los opositores, tenían como objetivo legitimar dichas formas de gobierno y autoritarismo. Es importante señalar que esta práctica de necropolítica, haciendo referencia al uso del poder social y político tendiente a ejercer el poder de dar muerte⁴⁰ y de dictar qué personas deben morir y cuales deben vivir, ha dejado de estar reservada para los gobiernos de corte militar o autoritario para impregnarse, aunque tal vez esto no es novedoso, pero sí evidente, en los gobiernos de corte democrático, que teóricamente deberían estar alejados del ejercicio de esta transgresión de los derechos humanos.

³⁹ Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México y Maestra en Relaciones Económicas Internacionales y Cooperación Internacional (AL-UE) por la Universidad de Guadalajara. Actualmente se desempeña profesionalmente en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

⁴⁰ La necropolítica se refiere (Estévez, 2018) al poder de dar muerte mediante la utilización de una amplia gama de tecnologías de explotación y destrucción de cuerpos, tales como la masacre, el feminicidio, la ejecución, la esclavitud, el comercio sexual y la desaparición forzada.

Es importante mencionar que existen escenarios donde las desapariciones forzadas son ejecutadas entre el Estado y los grupos criminales. Un ejemplo de ello es el caso de los normalistas de Ayotzinapa desaparecidos en septiembre de 2014. En este caso, el siniestro fue atribuido a grupos criminales en colusión con funcionarios gubernamentales y elementos del orden público. El caso de Ayotzinapa es tal vez la cara más cruel de las desapariciones en los últimos años, pero también es una muestra más de la impunidad que puede existir en América Latina cuando, en el delito, el Estado ha sido partícipe.

La desaparición forzada como violación de los derechos humanos es un problema social en donde la afectación sobrepasa a la persona desaparecida. En México y América Latina, las familias suelen ser extendidas más que nucleares, es así que, ante la desaparición, muchos de sus miembros se ven afectados no solo por la pérdida del ser querido, sino por la percepción de vulnerabilidad y el sentimiento de desconfianza hacia las autoridades y los elementos del orden público, que son factores que dificultan la cohesión social y, en consecuencia de esta (y otras violaciones), las personas pueden manifestar apatías e incluso total falta de confianza ante procesos democráticos o de participación ciudadana; cuestión que desalienta la democracia y lejos de fortalecerla limita sus alcances.

En México existe un largo historial de desapariciones forzadas por parte del Estado considerado “democrático”, tipo de gobierno que, teóricamente, está alejado de este tipo de comportamiento; sin embargo, la realidad dista de procurar el bienestar de la población y, al contrario, siembra temor en los ciudadanos y corta de raíz el goce de muchos tipos de derechos y libertades, ello por el miedo a ser una víctima más de un delito tan grave como la desaparición forzada.

Sirve para conceptualizar la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas, que, en su artículo 27, contempla lo siguiente:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Se considera válido resaltar los siguientes elementos, con la finalidad de continuar el análisis:

1. El delito de desaparición forzada, se acredita con la participación de una persona que ejerza como servidor público, independientemente de que esta participe o no de manera física en la desaparición.
2. El servidor público participante en el delito apoya de cualquier forma, brinda su consentimiento, dirige o simplemente tiene conocimiento del acto que de alguna manera u otra facilita la privación de la libertad de la víctima.
3. Existe una negativa de reconocer el acto y, por lo tanto, la persistencia de que continúe, que se prolongue en el tiempo.

Se analizará en un primer momento la evolución histórica de esta práctica tanatopolítica. En un segundo momento, se analizará cómo la desaparición forzada llegó a ser un crimen contra la humanidad. Posteriormente, se estudiará el marco jurídico internacional respecto al delito de desaparición forzada, ello con la finalidad de delimitar su concepto y alcance para dilucidar los elementos que caracterizan a dicho crimen y las obligaciones que prevén los tratados internacionales en la materia. Todo ello para continuar con el abordaje del problema en México y, finalmente, el papel que juega la sociedad civil en la visibilización de los casos de desaparición forzada.

II. Evolución histórica-conceptual de la desaparición forzada

La desaparición forzada es uno de los crímenes internacionales más execrables y dolorosos. Además del daño irreparable que provoca en las víctimas, es decir, no solo en la persona desaparecida, sino en la pluralidad de personas afectadas y el tejido social, constituye una clara violación de los derechos humanos.

Por otro lado, es un fenómeno fáctico hasta cierto punto reciente, pues los primeros registros de situaciones de tal magnitud se encuentran dentro de los conflictos armados, de los cuales la primera y Segunda Guerra Mundial han sido los más internacionalizados en cuestión de magnitud, “el régimen nazi fue probablemente el primero en practicar

las desapariciones forzadas para eliminar a sus víctimas sin dejar ningún rastro” (Brody & González, 1997).

Las desapariciones forzadas ya han tenido presencia, desde hace años, en diferentes puntos del globo durante el siglo XX; por ejemplo, en los regímenes socialistas soviéticos, la Alemania nazi, las dictaduras militares latinoamericanas, así como gobiernos asiáticos, como Sri Lanka o Iraq. Sin embargo, tal y como Brody & González (1997) señalan, fueron casos como los de Guatemala, durante la guerrilla de los 70, las desapariciones forzadas a raíz el golpe de Estado de Chile, en 1973, o los desaparecidos de la dictadura militar argentina, estos fueron puntos clave en la internacionalización del concepto de desaparición forzada.

Es a partir de entonces cuando las Naciones Unidas tomaron acción, al fortalecer sus mecanismos humanitarios y al dotar a sus instituciones en derechos humanos de un catálogo más amplio de recursos y capacidades para actuar en el marco de sus posibilidades en materia de desapariciones forzadas.

A comienzos de los años 80, las campañas masivas argentinas resonaron de tal manera que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó el Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances (WGEID). Brody & González (1997) señalan que para el año de su creación la WGEID recibió información de entre once y trece mil casos de desapariciones en África, Asia y América Latina.

Desde el continente americano han existido también varios llamados a la acción: convenciones, declaraciones por parte de los organismos internacionales, como la Organización de Estados Americanos (OEA), ello da muestra de que se ha reconocido este problema desde hace décadas, pues muchos países se han mostrado dispuestos a cooperar y a adoptar las disposiciones que sugieren entidades como la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Pese a estos esfuerzos a nivel nacional e internacional, Brody & González (1997) señalan que, debido a la oscuridad en la naturaleza del siniestro, muy poca gente ha recibido condenas en los países en donde ocurren las desapariciones masivas; como Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Suriname y Uruguay. Como afirman los autores, existe una alta tasa de ineficiencia en la impartición de justicia en la desaparición forzada. También hay que señalar que muchas de las instituciones encargadas de impartir la justicia en los países señalados, incluido México, suelen presentar ciertos grados de corrupción en el

organigrama institucional, por lo que la impartición de la justicia no es siempre parcial ni exhaustiva.

III. La desaparición forzada de personas: Un asunto interno de alcance internacional

Debido a la naturaleza del sistema internacional y el componente de soberanía que caracteriza a los Estados nación modernos, es importante resaltar que muchos acuerdos internacionales suceden en un entendido de buena voluntad sin que existan precisamente medidas coercitivas que castiguen a determinada nación por no apearse a la legislación internacional convenida. Asimismo, el reconocimiento en conjunto y la caracterización consensuada de las figuras jurídicas proporciona una herramienta importante como una base jurídica de aplicación internacional, por ello países como México han situado en la aplicabilidad a tratados internacionales en materia de derechos humanos a la altura jurídica de la carta magna. Es por ello que, a pesar de la falta de un órgano supranacional que procure el apego a la legislación internacional, las aportaciones de los diálogos y las convenciones internacionales han sido importantes y han llegado a tener un verdadero impacto en las legislaciones nacionales.

Resaltan los acuerdos internacionales a los que se llega con el diálogo político realizado en los foros internacionales; como los de la OEA y la ONU, se entiende, también, la urgencia de acción por parte de naciones o regiones en donde ha existido esta clase de vulneración sistemática de los derechos humanos. El diálogo entre países permite la cooperación internacional diplomática, que en cierta manera un tanto laxa, propicia la posibilidad de instrumentar mecanismos para prevenir, investigar y castigar las desapariciones forzadas y, en ocasiones, también facilita la oportunidad de intercambiar, de manera técnica, las prácticas y experiencias entre instituciones.

La desaparición forzada ha sido un tema de discusión entre organismos internacionales respecto a la conceptualización de esta figura ante el derecho internacional. Se dice que la Organización de Estados Americanos (OEA) ha entrado en debate con Naciones Unidas al momento de definir el crimen. La OEA lo ha señalado como un crimen contra la humanidad, mientras que la ONU ha deliberado respecto a esta caracterización. El término *crimen contra la humanidad* fue acuñado,

durante los Juicios de Núremberg por el Tribunal Militar Internacional, como asesinato, exterminación, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, así como las persecuciones políticas, raciales o religiosas. Aun cuando las declaraciones hechas en Núremberg hayan hecho referencia directa a los fines de la guerra, esta especificación sería desechada en convenciones posteriores.

Juristas, sujetos políticos, representantes de organismos internacionales, académicos y demás sujetos versados en el tema han pronunciado que las características de la desaparición forzada se podrían justificar como crimen contra la humanidad. Instituciones internacionales estimaron que la desaparición forzada contenía las características necesarias para considerarse como un crimen contra la humanidad (Brody & González, 1997), esto con ciertas variaciones, como lo muestra la siguiente tabla.

Tabla 1

Caracterización internacional de la desaparición forzada	
Institución	Caracterización
Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo (1984)	El reconocimiento de la desaparición forzada como un crimen contra la humanidad es esencial para que sea prevenido y que los autores sean castigados
Corte Interamericana (1988)	La doctrina y la práctica internacional han categorizado seguido las desapariciones como un crimen contra la humanidad, a pesar de que no haya tratado en vigor que sea aplicable para los Estados miembro a la convención y los que usen esta terminología.
Organización de Naciones Unidas (1992)	La práctica sistemática de tales actos (desapariciones forzadas) es de la naturaleza de los crímenes contra la humanidad.
Organización de Naciones Unidas (1994)	Se reafirma que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen contra la humanidad.

Nota: (Brody & González, 1997). Elaboración propia.

Se puede observar la evolución de la presencia del término dentro de las declaraciones oficiales del Consejo Europeo, la Corte Interamericana y las Naciones Unidas. De manera particular, la Corte Interamericana ha puntualizado a la desaparición forzada como crimen contra la humanidad. La perspectiva americana ha sido radical al respecto y esto puede justificarse debido a las crisis de desapariciones durante los regímenes militares en Chile y Argentina. Desde el lado de las Naciones Unidas, la ligadura entre ambas figuras jurídicas ha sido tratada cuidadosamente; por ejemplo, en 1992, la relación entre conceptos resultaba una mera comparación; mientras que para 1994 la liga entre concepciones se hizo más clara cuando se constituyó la práctica de la desaparición forzada como un crimen contra la humanidad.

Existen ciertas limitaciones al acceso a la justicia y al debido proceso cuando se trata de llevar a la práctica crímenes contra la humanidad como la desaparición forzada. Es posible encontrar las leyes de amnistía política y el principio de obediencia aplicable sobre todo al derecho militar propio de las fuerzas armadas.

El primero de ambos refiere a los procesos de amnistía de elementos del sector público involucrados con casos de desapariciones forzadas, procesos de indulgencia que también pueden ser interpretados como una muestra de impunidad para la clase política; condición nacional que puede limitar el actuar de la legislación internacional, aun cuando se encuentre debidamente armonizada en la legislación nacional.

Por otro lado, el argumento de obediencia como un mitigante de los cargos por desaparición forzada, se refiere a la obediencia jerárquica derivada de la obligación jurídica de ejecutar las órdenes de un superior sin cuestionarlas. Esta obligación es una eximente de responsabilidad penal, especialmente en el orden jurídico marcial, de hecho, ha sido un gran tema de análisis durante muchos años, que incluso se ha discutido internacionalmente.

Uno de los hitos respecto a este debate puede ser rastreado a los tiempos en los que se desarrollaron los históricos Juicios de Núremberg, los cuáles se caracterizaron por el principio de que la obediencia, aún la militar, no materializa la justificación de cometer un crimen. Muchos años después, y en contraste, Broody & González (1997) señalan que, durante la década de los ochenta, varios países latinoamericanos permitieron el recurso legal de obediencia a órdenes superiores como una forma de atenuar las acusaciones de crímenes graves de derechos

humanos; es así que varios instrumentos y acuerdos internacionales sobre derechos humanos han excluido específicamente la defensa por obediencia a órdenes superiores.

IV. Marco jurídico internacional

Es necesario delimitar el concepto y su alcance del delito de desaparición forzada. Para ello (Sferranza , 2019) es preciso señalar las partes constitutivas que influyen en la determinación de la figura (Sferranza, 2019). Bajo este enfoque abordaré los siguientes instrumentos internacionales que tipifican la figura de desaparición forzada.

Tabla 2

La desaparición forzada en los instrumentos internacionales	
Instrumento internacional	Tipificación
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ONU) Nueva York, 20 de diciembre de 2006.	El artículo 2 de la entiende que la desaparición forzada es “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.
Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (OEA) Nueva York, de 9 de junio de 1994.	Considera desaparición forzada a la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o consentimiento del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes
Declaración sobre la protección de todas las	El párrafo tercero del Preámbulo prescribe que se trata del acto a través del cual “se

<p>personas contra las desapariciones forzadas (ONU), Nueva York, 18 de diciembre de 1992.</p>	<p>arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”</p>
<p>Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional. Roma, Italia, 17 de julio de 1998.</p>	<p>El Estatuto de Roma entiende por desaparición forzada “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.</p>

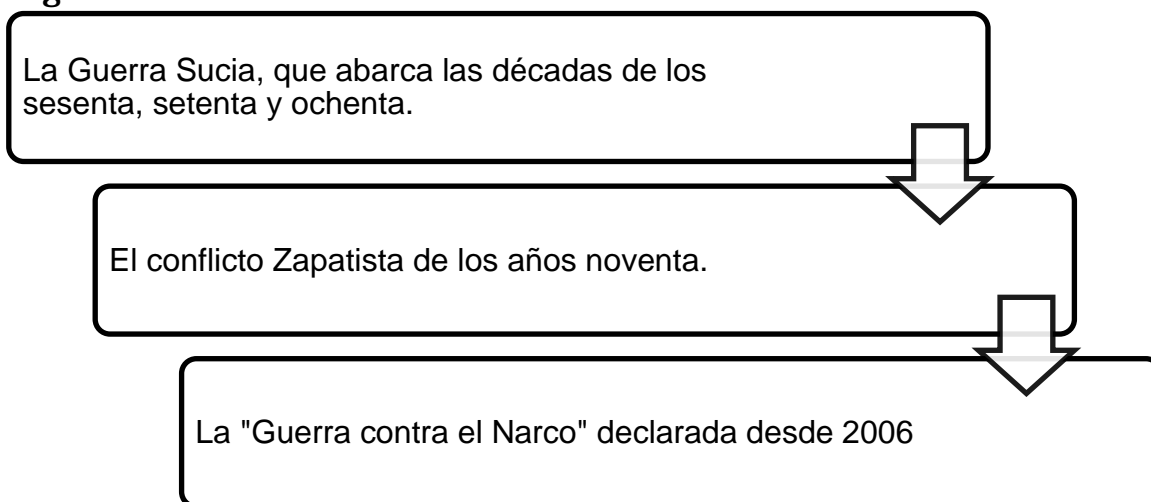
Nota: (Sferrazza, 2019). Elaboración propia.

Resalta que las definiciones anteriores tienen a la privación de la libertad como una característica en común, esto se debe a que la privación de la libertad es el primer síntoma de la desaparición forzada. En seguimiento, una segunda característica es que la privación de la libertad adolezca de legalidad, es decir, que contravenga el ordenamiento jurídico; también se puede considerar la detención arbitraria o sin fundamento razonable. Sobre esto, Sferrazza (2019) precisa que, aun cuando el motivo de detención sea legítimo y fundamentado, se podría considerar una detención forzada, si en algún momento se incurre en prácticas ilegales. Posteriormente, se hace referencia a la denegación de información como característica definitoria de la desaparición forzada.

V. La desaparición forzada en México

Para Guevara y Chávez (2018), el fenómeno de las desapariciones se ha practicado en México durante años, los autores hacen una clasificación de tres grandes momentos en donde se ha recurrido a esta práctica necropolítica:

Figura 1



El primer momento al que hacen referencia ambos autores, al periodo que vivió México desde 1960 hasta principios de los años 80, donde existió una proliferación y explosión de grupos guerrilleros en puntos clave del país, especialmente en grandes ciudades, como Monterrey, Guadalajara y la Ciudad de México, sin olvidar destacar las luchas agrarias en las zonas rurales, como Guerrero. Para brindar un contexto de aquel panorama, Mendoza (2011) ofrece un recuento a manera de resumen de la memoria colectiva, para recordar que México vivió las movilizaciones en distintos sectores, como los magisteriales, ferrocarrileros, médico, campesino, estudiantil, que demandaban mejores condiciones en cada uno de los ámbitos, a lo que el Estado mexicano respondió con represión violenta.

Es necesario recordar, por ejemplo, el movimiento estudiantil de 1968, matanza de estudiantes a sangre fría, que año con año se conmemora con el objetivo de grabar en la memoria colectiva esa atrocidad y no repetirla nunca o el movimiento agrario que culminó con el avionazo en el cerro tres picos en Monterrey, Nuevo León, que dio muerte a unos de los líderes más destacados del movimiento sin dejar de mencionar a los cientos de campesinos desaparecidos o asesinados, crímenes que hasta el día de hoy permanecen en la oscuridad.

Un segundo momento icónico en la penosa historia de la desaparición forzada en México es el que comienza con el estallido en 1994 de la lucha armada entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Ejército Mexicano, en el marco de la introducción

del neoliberalismo en México. En este sentido Guevara y Chávez (2018), ofrecen el ejemplo ilustrativo del caso del Ejido Morelia, que documentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a la detención, tortura, desaparición y ejecución de Severiano Santiz Gómez, Hermelindo Santiz Gómez y Sebastián Santiz López el 7 de enero de 1994, todas perpetuadas por agentes del ejército mexicano. El Estado mexicano reconoció su responsabilidad al respecto pasados 21 años de su ejecución.

Finalmente, el tercer momento conduce a la llamada “Guerra contra el Narco”, derivada de una estrategia nacional contra el narcotráfico, que comenzó en la primera semana de la administración de Felipe Calderón, en 2006. De acuerdo con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), esta política instaló de facto el control militar sobre la seguridad pública del país a través del despliegue de miles de efectivos militares en el territorio.

Al respecto, José Antonio Guevara y Lucía Chávez (2018), comentan:

Los datos documentan crímenes graves, entre los cuales los datos de desaparición forzada, son simplemente aterradores (...)

En el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, hasta el primero de enero del 2018, se reportan 34, 656 personas desaparecidas, cifra que desde 2011 ha ido en aumento.

Según datos presentados por Guevara y Chávez (2018), desde el principio de la administración de Felipe Calderón el número de personas desaparecidas y extraviadas en México presentó un incremento dramático, donde en años anteriores a 2007 la cifra rondaba por debajo de quinientas personas, mientras que para 2018 se contaba con el reporte de 34 656.

Dentro de este problema político y social se destacan la impunidad y la inacción como respuestas comunes por parte de las autoridades; asimismo, las familias lidian con la incertidumbre del paradero del ser querido.

En este contexto es que se desarrolla la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para 2017, donde las críticas más fuertes que los especialistas han señalado se encuentran en la tipificación de la figura, pues se puede confundir a la

persona desaparecida por una extraviada o como sucede en la práctica en donde se “mezcla” la desaparición con un secuestro.

VI. El papel de la sociedad civil en la visibilización de los casos de desaparición forzada en México

Un rol relevante en el tema de desaparición forzada en México ha sido el que juega la sociedad civil, que se ha convertido en un actor estratégico, sobre todo en la proyección internacional que los casos de desaparición forzada en el país. El acercamiento que las organizaciones civiles han propiciado con los organismos y ONG internacionales ha sido un trabajo de los colectivos integrados, en su mayoría, por las propias víctimas de los delitos en la búsqueda incansable por obtener justicia.

La sociedad civil mexicana ha sido una piedra angular en tomar las acciones necesarias para confrontar la situación de crisis y violencia que en el país se ha vivido en los últimos tres lustros. Especialmente, en el panorama de detrimento de los derechos humanos, afectado, especialmente, por el delito de desaparición forzada, caracterizado por ejecuciones extrajudiciales, tortura, impunidad y falta de acceso a la justicia. Un ejemplo de ello es el papel que la sociedad civil tuvo para que en 2017 se promulgara la Ley General de Desaparición Forzada de personas.

De hecho, desde 2015, la participación de la sociedad civil fue fundamental para la elaboración de la legislación en la materia. A través de los colectivos de familias, organizaciones civiles y personas expertas se desarrolló un proceso integral para preparar el contenido que la futura ley tendría. Participación pocas veces vista en la elaboración de leyes, que responde al sufrimiento directo en el tejido social.

La sociedad civil ha jugado un papel importante en la visibilización internacional de la situación mexicana a través de alianzas con organismos internacionales.

En este sentido, los colectivos familiares han encontrado aliados en organismos internacionales de derechos humanos preexistentes, redes que han ayudado a construir un discurso político a partir de tragedias particulares que se generalizan y se constituyen como un problema público, en gran medida, gracias al involucramiento del Estado y al ejercicio desmedido del poder político.

Los colectivos (...) han aprovechado la coincidencia con la coyuntura nacional (...) y se han vinculado con actores influyentes en el campo internacional de los derechos humanos.

De este modo, los colectivos familiares se han constituido en redes críticas que han logrado introducirse con diverso grado de protagonismo en el espacio formal de la procuración de justicia y poner en la mesa su demanda de justicia para las víctimas. En ese espacio formal los actores gubernamentales también tienen sus intereses, por lo que la relación se tensiona y puede romperse. Allí está el reto para los colectivos de familiares de aprender a mantener un rol protagónico pero sin cerrar los canales de comunicación con los actores gubernamentales (Villarreal, 2016).

Esta situación resulta profundamente irritante y frustrante para las víctimas porque representa una doble dificultad y una proyección del daño ya que es una evidente contradicción que la mayor desconfianza esté dirigida hacia las autoridades que se supone deberían de ser un sostén y una ayuda para la reparación del daño ya que son estas instituciones a través de las y los servidores públicos, las únicas que están facultadas para ello. Es por ello que la exposición internacional suele ser un aliado en la búsqueda de justicia, ello debido a los múltiples intereses en juego, y la necesidad del Estado de mantener una reputación y por lo tanto posición de poder adecuada frente a la comunidad internacional; En donde, además, los casos de desaparición forzada son fuerte, continua y profundamente reprochados. De esta manera, el trabajo de vinculación por parte de la sociedad civil con la comunidad internacional puede convertirse en una herramienta poderosa para enfrentar el problema.

VII. Reflexiones finales

La desaparición forzada de personas no es un comportamiento criminal del todo nuevo; sin embargo, a partir de la Segunda Guerra Mundial, existió una proliferación de actividad delictiva por parte del Estado por el uso desmedido de sus atribuciones y, sobre todo, de la ejecución desmedida de la fuerza ante los disturbios legítimos contra las instituciones públicas.

Se han abordado también los elementos que caracterizan a dicho comportamiento y cómo ha habido especial interés por reprochar esta actividad a partir de la irrupción de conflictos bélicos, como la Segunda Guerra Mundial o regímenes autoritarios, en el caso de América Latina.

Por otra parte, a partir el presente trabajo, se dibujó el escenario particular de la situación mexicana, en la que han existido picos (por lo menos tres) de violación de los derechos humanos. Una de las grandes

reflexiones que deja este asunto es la obligación de recordar dichas escenas pasadas para hacer todo lo posible por no repetirlas. La necesidad de armonizar instrumentos en pos de buscar un mejor reglamento y estándares bien definidos en la materia. Es verdad que ha habido un avance, pero la realidad no es del todo satisfactoria, por el contrario, queda mucho por avanzar y mejorar, para aliviar la situación, limitar el poder y no caer un paisaje “necro social” que atemorice como nunca antes en el pleno avance de los derechos humanos.

VIII. Referencias bibliográficas

- Brody, R., & González, F. (1997). Nunca Más: An Analysis of International Instruments on "Disappearances". *The Johns Hopkins University Press*, 19(2), 365-405.
- La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos CMDPDH (2015). *Violaciones graves a derechos humanos en la guerra contra las drogas en México*. México.
- Estévez, A. (2018). Biopolítica y necropolítica ¿constitutivos u opuesto? *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, XXV(73), 9-43.
- Guevara, J., & Chávez, L. (2018). La impunidad en el contexto de la desaparición forzada en México. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 162-174.
- Mendoza, J. (2011). La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva. *Polis*, 7(2).
- Sferranza, P. (2019). La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional. *Revista Ius et Praxis*, 25(1), 131-194.
- Villarreal, M. (2016). Los colectivos de familiares de personas desaparecidas y la procuración de justicia. *Intersticios sociales*.

Capítulo IV

Desapariciones forzadas de la niñez: Una mirada desde los antecedentes históricos y el derecho internacional de los derechos humanos

Sumario: *I. Introducción. II. Antecedentes históricos de desapariciones forzadas de la niñez. III. Noción de niña o niño desaparecido forzosamente. IV. Protección especial a la niñez: Interés superior de niñas y niños. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.*

Claudia Flores Mejía⁴¹

I. Introducción

A lo largo de la historia, las desapariciones forzadas han sido consideradas un crimen cruel y despiadado contra la humanidad, originado en diversos continentes como un mecanismo de opresión política y de terrorismo de Estado en contextos bélicos, dictaduras o conflictos armados internos. Esta práctica es más agravada cuando se ejecuta contra la niñez.

Con este aporte, se brinda un breve panorama sobre las desapariciones forzadas con un enfoque diferencial sobre niñas y niños, en consideración de su condición vulnerable. Para ello, se aborda el fenómeno desde su origen y desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos mediante los instrumentos especiales de protección y sus organismos derivados, a efecto, además, de dar a conocer de qué manera se otorga tutela a tales derechos de la niñez cuando son desaparecidos forzosamente, así como las obligaciones internacionales de los Estados signatarios en esos casos. Los límites de este texto no permiten ahondar en criterios jurisprudenciales generados por los tribunales de protección de derechos humanos en torno a este tema; por ello, únicamente se relacionan algunos aspectos relevantes que han sido sostenidos por estos.

⁴¹ Abogada y académica universitaria. Máster en Derecho Penal Constitucional por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas de El Salvador y máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por el Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba, de la Universidad Carlos III de Madrid. Este trabajo es retomado de la investigación realizada para optar al segundo título de postgrado.

II. Antecedentes históricos de desapariciones forzadas de la niñez

El origen de las desapariciones forzadas puede centrarse cronológicamente en dos contextos históricos importantes para los continentes europeo y americano, así como para el derecho internacional de los derechos humanos en general. En ambos casos, el fenómeno se desarrolló de manera diferente, pero con características similares. El primer marco se desarrolló en torno al decreto *Noche y niebla* del régimen nazi durante la Segunda Guerra Mundial y la dictadura franquista. El segundo, en la época de las dictaduras latinoamericanas, entre 1960 y 1990.

Con el propósito de comprender los orígenes de esta grave práctica criminal en contra de la niñez, a continuación, se hace una breve referencia de los antecedentes generales sobre este fenómeno con ese enfoque específico.

2.1 Decreto Noche y niebla

De todos es sabido que el régimen nazi fue protagonista en la Segunda Guerra Mundial. Su brutal y sangrienta estrategia de imponer una raza aria y acabar con sus enemigos llevó a adoptar mecanismos de opresión contra cualquiera que fuera considerado opositor. Desde los campos de exterminio genocidas hasta la adopción de mecanismos legales que justificaran las medidas de eliminación ideadas contra sus adversarios.

El decreto *Noche y niebla* (*Nacht und Nebel*) fue adoptado el 7 de diciembre de 1941 y se originó precisamente durante la Segunda Guerra Mundial. Se trata de la orden girada por Adolf Hitler, que consistió en desaparecer clandestinamente a miles de opositores político-militares, que, una vez capturados, no eran condenados a pena de muerte por una corte marcial. Estas personas eran transportadas de manera secreta hasta Alemania sin brindar algún tipo de información a sus familiares e incluso a los gobiernos de sus Estados de origen, de modo que no se dejaba ningún rastro para su localización o dar con su paradero (Vermeulen, 2012, pág. 4).

Este decreto tenía como finalidad esencial combatir la resistencia contra Alemania en territorios de Europa Occidental ocupados por el régimen, ejecutándose específicamente contra ciudadanos de Francia,

Bélgica, Holanda, Luxemburgo y Noruega. Fue utilizado como una herramienta disuasoria contra actos de resistencia (Huhle, 2015, págs. 255-277).

Este método era empleado no solamente para castigar a las personas que luchaban contra el régimen del Tercer Reich, sino para influenciarlas, a fin de que no buscaran oponerse. Según las directrices que se seguían con el decreto, que fueron elaboradas por el mariscal de campo alemán Wilhelm Bodewin Johann Gustav Keitel, las medidas más idóneas para contrarrestar los actos contra el Tercer Reich consistían en la pena de muerte o en la deportación secreta u oculta del acusado, pues ello impedía que los familiares obtuvieran cualquier información sobre el paradero de los ocultamente “deportados” (Tribunal Internacional Militar, 1947, págs. 475-476).

Particular atención merece que, durante el contexto del régimen nazi y la vigencia del mencionado decreto, niñas y niños fueron especialmente vulnerables a la persecución. Se centraban en ellos, no precisamente porque fueran niñas y niños, sino por su pertenencia a grupos raciales, biológicos⁴² o políticos clasificados como peligrosos. Este grupo tenía el menor grado de probabilidad de supervivencia, junto a los adultos mayores, en los campos de concentración y exterminio. Miles de niños judíos sobrevivieron por haberse ocultado, por disfrazar su identidad y esconderse del mundo exterior para no ser capturados y enviados a los campos de concentración (United States Holocaust Memorial Museum, 2021).

Una de las formas de desaparición ejecutada por el nazismo estuvo dirigida contra niños polacos y de la Unión Soviética, en la “búsqueda por recuperar la ‘sangre aria’” (United States Holocaust Memorial Museum, 2021), ordenándose su secuestro y transferencia al reich para que fueran adoptados por familias alemanas afines al régimen “racialmente adecuadas” (United States Holocaust Memorial Museum, 2021).

⁴² Adolf Hitler, líder del partido nazi, construyó la ideología nazi de raza, basándose en la creencia propia de que las características, habilidades y conducta de una persona definía su constitución racial. Para Hitler, todos los pueblos, grupos o razas, términos que utilizaba indistintamente, poseían rasgos inherentes e inmutables transmitidos de generación en generación. Un grupo biológico hacía referencia a un grupo racial, pues se tomaba en cuenta que la persona perteneciente a este poseía rasgos o características distintivas heredadas genéticamente, a lo que se denominaba herencia biológica según la visión darwinista social adoptada por los nazis.

Noche y niebla continúa teniendo un impacto simbólico en las desapariciones forzadas perpetradas a nivel mundial y, especialmente, en Latinoamérica (Huhle, 2015, pág. 253). Existen informes con ese título que hacen alusión a graves vulneraciones de derechos humanos y a desapariciones forzadas cometidas en distintas épocas.

2.2. Los niños desaparecidos y robados del franquismo

La forma de represión desarrollada durante el régimen nazi coincide con la práctica sistemática de robo de niños ejecutada en España durante el franquismo (entre 1940 y 1975, año en que muere Franco). Este hecho tenía su base en la Ley sobre Inscripción de Niños Repatriados y Abandonados, adoptada el 4 de diciembre de 1941 (tres días antes del decreto *Noche y Niebla* emitido en la Alemania nazi), aunque, se asegura, resulta sugestivo vincular ambas prácticas criminales, pues, si bien tenían finalidades diferentes, la ley perseguía la sustracción de niños de “los rojos” bajo la dictadura y el decreto alemán de personas opositoras al régimen- coincidían en sus fechas y en lo que se denomina “macabra fascinación que ejerce la expresión ‘noche y niebla’” (López, 2017, pág. 29).

Este constituye uno de los primeros antecedentes históricos sobre este fenómeno criminal. Durante el franquismo, se sistematizó la práctica (Huhle, 2015, págs. 255-277) de robo de niñas y niños por indicación de Franco en el transcurso de la guerra y la posguerra española (entre 1940 y 1975). Ello se prolongó hasta bien entrada la democracia, pues se aprovecharon las redes creadas para comerciar con las vidas de este grupo. En sus inicios, este crimen consistió en la sustracción de niñas y niños de sus madres (Vanyó, 2019, págs. 191 y sgts.).

Investigaciones señalan (Vanyó, 2019, págs. 191 y sgts.) que es posible caracterizar esta práctica de robo de niñas y niños desde cuatro situaciones diferentes: a) la separación de niñas y niños de sus padres biológicos a partir del desplazamiento originado por la guerra civil, quienes fueron trasladados a otros países europeos o por el fusilamiento de aquellos, su desaparecimiento o por estar en prisión; b) la separación de hijos de reclusas cuando cumplían tres años (niños perdidos); c) la sustracción de niñas y niños de sus madres después del parto hospitalario (niños robados); d) la sustracción de niñas y niños de hogares

institucionales en los que no se guardaban registros de sus padres biológicos y eran dados en adopción⁴³.

El propósito de estas prácticas era político represivo (Jericó, 2017, págs. 203-205). Respondía a políticas de exterminio dirigidas contra la disidencia republicana, parte de una estrategia consistente en la eliminación del denominado germen rojo. Algunos (Esteve, págs. 1-3) hacen referencia a que se trataba de una política represiva de género, dado que la estrategia de eliminación contra hombres se materializaba con sus matanzas, la celebración de juicios militares sumarísimos que acababan con condenas a muerte; en cambio, estos actos contra las mujeres consistieron en arrebatarles a los hijos nacidos en cautiverio, después eran adoptados por familias afines al régimen o reclusos en hospicios de la misma ideología.

Estas circunstancias de desaparición ejecutadas durante el franquismo fueron propicias para la comercialización en hospitales de niñas y niños ocurridas después del régimen. La forma de operar consistía en el ingreso de una mujer por dar a luz al hospital, se informaba a sus familiares que el hijo había fallecido, mientras este era ofrecido a otra mujer que ingresaba al hospital fingiendo un embarazo, todo por una determinada cantidad de dinero (Jericó, 2017, págs. 203-205).

Se vislumbra que, entre las desapariciones forzadas y robo de niñas y niños, se presentan algunos puntos en común: sustracción del niño o niña de su madre o de su madre y padre, con un propósito político represivo en un contexto dictatorial. Tal remoción fue seguida por total desinformación sobre el paradero del infante o la ejecución de una adopción ilegal.

No existe un verdadero consenso por parte de la doctrina en encajar a los “niños robados” en el crimen de desaparición forzada, se piensa que los “niños perdidos” se trata de un crimen de lesa humanidad, pues se separan a las niñas y los niños de sus familias para lesionar la identidad personal con la finalidad política de eliminar a la disidencia (Jericó, 2017, págs. 203-205). Ambos han merecido un tratamiento jurídico penal distinto.

⁴³ Ver también: Esteve, Margarita Bonet. *Los niños arrebatados por el franquismo a las mujeres. Constelaciones de casos, puntos de conexión y posibles abordajes jurídicos penales*. Universidad Autónoma de Barcelona, págs. 1-3. Fernández, 2015, págs. 303-305. Barber Burusco, S. y Jimeno Aranguren, R., 2017, pág. 205.

2.3. Desapariciones forzadas en América Latina

En América Latina, esta práctica ocurrió durante las dictaduras y conflictos armados internos entre 1970 y 1990. El propósito generalizado era causar terror a aquellos opositores del régimen que gobernaba los Estados, o bien, eliminarlos, separando a sus familias para extinguir el supuesto vínculo ideológico subversivo y evitar su continuación (el mismo propósito que se observa tenían durante el nazismo). Se asegura que fue precisamente en este contexto que la palabra “desaparecido”, dentro del lenguaje de los derechos humanos, encontró su más fuerte presencia a partir de los años sesenta (Castilla, 2018, pág. 6).

Investigaciones (Castilla, 2018, pág. 6) coinciden en que los primeros casos en Latinoamérica que se reportan como desapariciones forzadas con características propias del fenómeno ocurrieron en la década de los sesenta en Guatemala y Haití. Alcanzaron su máximo apogeo en los años setenta, durante las dictaduras militares de Argentina, Chile, Uruguay y Paraguay. Posteriormente, se extendieron a lo largo del continente en las incipientes democracias de países que se vieron sumergidos en conflictos armados como Bolivia, Colombia, El Salvador, Honduras, México, Perú, entre otros.

La desaparición forzada comenzó a ejecutarse en América Latina como parte de una práctica sistemática de opresión, terror y aniquilación contra aparentes fuerzas subversivas de las dictaduras y gobiernos regentes. En Sudamérica, formó parte de un plan estructurado con ese propósito, conocido como “Cóndor”. Este proyecto consistió en la unión de fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur (Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Uruguay y Paraguay), en la lucha contra personas consideradas subversivas mediante actividades coordinadas por militares de los países incluidos (Garcé, 2015, págs. 137-152).⁴⁴

Los ejemplos más paradigmáticos de este fenómeno en Sudamérica fueron Uruguay, Chile, Argentina y Brasil, países en los que incidieron en mayor medida las acciones desplegadas por el referido plan. Este operativo permitió que ciudadanos de países latinoamericanos

⁴⁴ “En este contexto, la práctica de la desaparición forzada constituyó una manifestación extrema del terrorismo de Estado, ‘ejecutada por su personal burocrático, con financiamiento y medios oficiales que abarcaron hasta relaciones diplomáticas”.

fueran detenidos en otros Estados sin razón, sin juicio, sometidos a interrogatorios sin garantías judiciales y enviados a lugares de detención clandestinos o prisiones secretas en los países de privación o en los de origen. Fue así como cualquier persona calificada de subversiva corría el riesgo de ser desaparecida, torturada o asesinada por los Estados integrantes del plan, entre los que se coordinaban esfuerzos para lograr la opresión de opositores (Calloni, 2006, págs. 19-20).

Las desapariciones forzadas en Argentina son las más representativas respecto a niñas y niños víctimas de este crimen durante la dictadura militar que aconteció desde 1976 hasta 1983. Se ejecutaban contra este grupo vulnerable con el propósito de extinguir las futuras generaciones de oponentes políticos, como consecuencia de que las desapariciones forzadas eran la práctica principal para eliminar a la resistencia política e ideológica. Niñas y niños eran capturados junto a sus padres o nacían en el cautiverio de estos. Muchos de ellos eran asesinados o adoptados ilegalmente por familias que apoyaban al régimen o afines a la dictadura; incluso, en ocasiones, eran adoptados por los mismos perpetradores del crimen (Vermeulen, 2012, pág. 11).

La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina reveló que este fenómeno fue enfrentado de manera extraordinaria por las abuelas de Plaza de Mayo, ello permitió registrar, hasta la fecha de la elaboración de su informe, 172 niños desaparecidos, de los cuales la mayoría fueron desaparecidos junto a sus madres capturadas y otros nacidos en cautiverio. De ese total se ha registrado que 130 casos han sido resueltos (Abuelas de Plaza de Mayo, 2021, pág. 1), mas no el resto. Se aseguró que las desapariciones forzadas no discriminaron entre adultos y niños y que hasta en ciertos casos se acometió contra todo el grupo familiar (CNDPA, 2020).

El contexto en que ocurrieron las desapariciones forzadas en Centroamérica no es diferente al anterior. Se ejecutaron como mecanismo de opresión a los oponentes de los regímenes gobernantes, buscaban eliminar a las personas consideradas subversivas o que iban en contra de la ideología oficial. Ello se suscitó durante los conflictos armados principalmente acontecidos en Guatemala, El Salvador y Honduras, entre 1950 y 1990.

Guatemala fue el primer país en América Latina que practicó sistemáticamente las desapariciones forzadas (Vermeulen, 2012, pág. 11). Con el golpe de Estado liderado por el coronel Enrique Peralta Azurdia

en 1963, se suscitó un período de desapariciones forzadas, detenciones sin información alguna y mecanismos para la eliminación de los grupos de resistencia al régimen.

En El Salvador y Honduras, también se cometió este crimen contra niñez en contexto de conflicto armado interno, con características similares a las de Guatemala.

III. Noción de niña o niño desaparecido forzosamente

Desde sus comienzos, esta práctica ha presentado como patrón común la privación de libertad de personas opositoras a los gobiernos o regímenes de turno o de aquellas que representaban, de alguna manera, una seria amenaza para sus fines. Esta transgresión era seguida de desinformación a los familiares sobre su localización, omisión en brindar datos sobre el posible paradero, sobre operativos militares en que los familiares refieren fue sustraído el infante o su madre embarazada que dio a luz en cautiverio (aunque no se sepa con certeza), o incluso inactividad en la investigación sobre la existencia de la víctima o su búsqueda.

La privación de libertad se caracteriza por ser secreta e incomunicada. Puede concretarse como detención inicialmente o como privación ilegítima. Cuando se trata de víctimas infantiles, debe agregarse el supuesto de sustracción de bebés del seno de mujeres que dieron a luz en cautiverio, que, lejos de ser una privación de libertad propiamente dicha, el término sustracción encaja mejor dentro del espectro de desaparición forzada. El secreto del hecho criminal es propicio para la ausencia del cuerpo, para la falta de encuentro con sus familiares, un obstáculo clave para la búsqueda. Se puede manifestar con mayor claridad en la falta de registro de la privación, ello pretende evitar su control jurisdiccional.

En el mismo sentido, la incomunicación, dado que su finalidad es impedir cualquier contacto de la víctima con sus progenitores y resto de familiares. Algunas manifestaciones de este rasgo característico pueden ser los traslados de un local a otro, que desorientan a la víctima sobre el lugar donde se encuentra, que usualmente no se considera oficial.⁴⁵

⁴⁵ Un ejemplo en el que se han encontrado estas características es el caso *Gelman vs. Uruguay*. Corte IDH. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6: Desaparición Forzada*. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). San José, C.R., 2020, pág. 20. Caso *Gelman vs. Uruguay* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 63.

Puede ser cometida por agentes del Estado pertenecientes a las fuerzas de seguridad: policía, ejército, instituciones de inteligencia, entre otros, o por particulares con la venia o aquiescencia del aparato gubernamental: grupos paramilitares, grupos criminales, etcétera.

La ejecución en los diversos contextos ya sea dictatorial o de conflicto armado, ha ido caracterizándose con otros patrones agravados y muy significativos en la violación de los derechos humanos, especialmente respecto de grupos vulnerables. La finalidad que perseguían se centraba en aterrorizar al “enemigo”, trascendía a eliminar indiscriminada y deliberadamente poblaciones que se convirtieron en puntos de ataque o que eran calificados como territorios contrainsurgentes, ello llevó a convertir víctimas a grupos vulnerables (niñas, niños, adolescentes, mujeres, etcétera) y posteriormente a establecer una especial protección.⁴⁶

La desaparición forzada como mecanismo de opresión con las características inicialmente indicadas ha dado lugar al término desaparecido, indistintamente de la pertenencia de la víctima o no a un grupo o colectivo específico o vulnerable. La contextualización de sus antecedentes históricos marca la pauta de que su nacimiento se ubica en los años setenta, como una nueva categoría de persona creada como táctica de guerra (Rubin, 2015, pág. 13), muy a pesar de encontrar orígenes históricos como los descritos, fueron los rasgos del fenómeno durante esa década que lo definieron como tal. Particularmente, el genocidio indígena perpetrado por el Estado salvadoreño en 1932, seguido de la represión de Guatemala por el golpe de Estado de 1954, fueron claves en la construcción del término, pero no las únicas.

La conformación del término legal retomó contextos ocurridos durante la década de los setenta propios de América Latina, en especial los de Chile y Argentina.⁴⁷ Esta serie de eventos históricos que han ido

CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.74, Doc. 10 rev. 1, 16 septiembre 1988, capítulo V.

⁴⁶ El artículo 7 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas sostiene una especial protección a niñas y niños víctimas de este crimen, al facultar a los Estados a establecer agravantes cuando se ejecute en contra de esta población vulnerable (esta disposición será abordada a profundidad en el siguiente capítulo).

⁴⁷ Además, se añadió el caso de Chipre como uno poco conocido, pero que fue de los primeros calificados como desaparición forzada por las instituciones internacionales. CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1974 OEA/Ser.L/V/II.34, Doc.31, Rev.1, 30 de diciembre de 1974. Comité de Ministros del

moldeando el término desaparecido hasta como se comprende legalmente hoy en día, denota que su formación corresponde a elementos surgidos desde los distintos acontecimientos bélicos sufridos en los continentes y no es posible ceñir su noción a una latitud exclusiva.

El desaparecido es la persona ausente. Lo que la dota de identidad no es solo su existencia previa al evento de sustracción de sus familiares sino además las circunstancias que propiciaron su ausencia, con frecuencia, insuperable. Se entiende que esas circunstancias son las características propias del crimen que ha sido calificado por instrumentos y organismos internacionales como de lesa humanidad, por vulnerar gravemente los derechos humanos de sus víctimas⁴⁸.

La ausencia del cuerpo del desaparecido no lo hace inexistente. La búsqueda por su paradero persiste hasta su localización. Sin embargo, ese esfuerzo por dar con su ubicación está acompañado de obstáculos impuestos por el Estado: desinformación, ocultamiento de datos o incluso la mera omisión de colaborar con la investigación para dar con el cuerpo del desaparecido (aquiescencia sobre el crimen). Es esa ausencia persistente e insuperable del desaparecido y las omisiones de las entidades estatales para lograr su localización las que lo definen (Rubin, 2015, pág. 15).

La doctrina refiere que el uso más común del término hoy en día está relacionado a niñas y niños víctimas de desaparición forzada (Rubin, 2015, pág. 16).⁴⁹ Ello podría ser, sin duda alguna, a causa de la especial gravedad y, por ende, preocupación que este crimen sea cometido contra seres inocentes, indefensos, vulnerables, tornándolo en un novedoso tormento.⁵⁰

Consejo de Europa, Recomendación R (79) 6, del 20 de abril de 1979. Asamblea General de la ONU, Resolución 3450, del 9 de diciembre de 1975.

⁴⁸ Cabe aclarar que no en todos los casos las desapariciones forzadas son consideradas crimen de lesa humanidad, se califica como tal por el derecho internacional humanitario cuando cumplen determinadas características como la existencia de un patrón sistemático o generalizado de desaparición contra una población, grupo o colectivo específico con conocimiento de dicho ataque, que tiene como consecuencia la violación de múltiples derechos humanos de las víctimas (artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

⁴⁹ También en: Amnistía Internacional, “El Salvador: ¿Dónde están las niñas y los niños “desaparecidos”?” Sánchez, 2011.

⁵⁰ Entre los testimonios de madres víctimas de desaparición forzada estando embarazadas, cuyos hijos nacieron en cautiverio y posteriormente fueron dados en adopción, se destaca la sensibilidad humana de lo que significa que se trate de un niño

Dentro del sistema interamericano de protección se ha reconocido que este tipo de desapariciones forzadas se dieron como parte de un patrón sistemático, generalmente ocurrían como producto de la sustracción de los padres biológicos,⁵¹ después, eran sometidos a adopciones ilegales, apropiados por parte de miembros militares o abandonados a su suerte.

La noción de niña o niño desaparecido forzosamente tiene implicaciones particulares sumamente graves por su condición propia y por su calidad de víctima, que van más allá de las consecuencias que puede sufrir una persona adulta. Esta práctica generada contra dicho grupo en condición vulnerable produce un daño severo mental, físico y emocional, desequilibrio social e inestabilidad económica. Asimismo, una de las consecuencias más severas es la pérdida de identidad del infante.⁵²

La niña o niño desaparecido forzado, especialmente en los casos de sustracción por nacimientos en cautiverio, representa una ausencia casi insuperable debido a que no se le reconoce la identidad correspondiente desde ese momento, situación que se prolonga en el tiempo mientras se continúan los esfuerzos de búsqueda, los cuales pueden facilitarse con los bancos de datos genéticos. Sin embargo, no están implementados en todos los Estados, lo que dificulta aún más esa labor. Es por ello que la pérdida de identidad puede ser considerada una de las consecuencias más dañinas en la esfera jurídica del infante, pues lo separa de sus progenitores o familiares sin dejar rastro de parentesco.

En este último caso, los niños o niñas ni siquiera saben que fueron desaparecidos, no tienen memoria de los hechos trágicos de su desaparición. Se crea una especie de duplicación de la persona:

Por un lado está la presencia del cuerpo vivo en otros países y el desarrollo humano que dicha persona tiene desde ese momento. Por otro, la ausencia del cuerpo, no saber si está vivo o muerto, crea otra identidad espectral que se sigue desarrollando en paralelo a los cambios políticos y familiares (Rubin, 2015, pág. 16).

o una niña perjudicados por este crimen. Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina. *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*.

⁵¹ Ibid. Ver también caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. También, caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

⁵² Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, E/CN.4/1990/13, de 24 de enero de 1990.

Elisenda Calvet (2015, pág. 105) señala algunos supuestos que se originan a consecuencia de la desaparición forzada de infantes: a) homicidio o ejecución extrajudicial, con intento de ocultamiento de restos; b) devolución a la familia natural, por los captores o como resultado de su búsqueda incesante de familiares; c) dado en adopción a familia que desconoce la desaparición forzada de sus padres biológicos; d) adopción por los propios perpetradores del crimen, y e) participación de fuerzas de seguridad de Estados vecinos en su desaparición o para asegurar la impunidad de los hechores.

Como parte de las consecuencias mencionadas e implicaciones propias de este fenómeno, no es posible dejar de lado que, cuando el perjudicado es un infante, también constituyen víctimas de desaparición forzada sus familiares y la sociedad. Estos también sufren daños psicológicos, traducidos en traumas emocionales por la pérdida de un niño o una niña perteneciente al grupo familiar.

Es necesario distinguir entre los niños y las niñas que, a causa de una persecución sistemática implementada como estrategia de guerra o conflicto armado, huyen junto a sus padres y, en el transcurso de esa travesía coaccionada, son separados de estos y enviados ya sea a centros de reclusión o a otros recintos oficiales o no, donde son resguardados hasta darlos en adopción. En este supuesto, la existencia del infante y el parentesco permiten definir su identidad, especialmente en casos en los que aquel tiene la capacidad de recordar lo acontecido y su vínculo familiar. Pero, en aquellos casos en los que se trata de bebés que iban en brazos de sus padres al momento de huir o fueron sustraídos de los hogares, ese aspecto es de difícil determinación y dificulta, en mayor medida, el esfuerzo de búsqueda, ello vuelve más intenso el tormento emocional de su familia.

En el supuesto de mujeres embarazadas que dan a luz en cautiverio y de inmediato son despojadas de sus bebés, los daños emocionales son de mayor intensidad, el drama persistente en la búsqueda genera una transgresión severa en la condición mental de estas madres.

Los supuestos citados ejemplifican el alcance del reconocimiento de víctima de desaparición forzada, es decir, se entenderá que tienen tal calidad no solamente las personas que sufren directamente la privación de libertad o sustracción, sino también sus familiares y la sociedad que es espectadora de esa cruda realidad y que, por desconocer qué sucede

en torno a esos casos (porque existe una supresión de la verdad), se ven sometidos al temor de sufrir también ese tipo de hechos criminales, de ahí que se hable de triple victimización (Sferraza, 2014, pág. 43).

Los anteriores son elementos de una noción fáctica de niñas y niños desaparecidos forzosamente previa al reconocimiento jurídico que hace el derecho internacional de los derechos humanos sobre este tema, cuyos esfuerzos nacieron precisamente de los contextos referidos y a partir de los indicados patrones sistemáticos a través de los cuales se ejecutaron miles de desapariciones de infantes.

IV. Protección especial a la niñez: Interés superior de niñas y niños

La niñez conforma un grupo vulnerable y su protección frente a actos de violación de derechos humanos siempre ha merecido especial tratamiento⁵³; de igual manera y con mayor atención se ha brindado tal protección cuando la niñez ha sido víctima de desapariciones forzadas.

Como punto de partida debe considerarse que niñas y niños son titulares de todos los derechos humanos reconocidos a favor de la persona humana en términos generales, y de otros especiales que son otorgados a ellos dada su condición de debilidad, dependencia, inmadurez o inexperiencia; por ello se originan deberes particulares a la familia, la sociedad y al Estado (Nogueria, 2015, pág. 186).

En torno a la protección de los derechos humanos se asegura que existe una conexión particular entre igualdad y vulnerabilidad, en razón de que las características de quienes son vulnerables los colocan en un colectivo específico con claras desventajas y en condición de desigualdad material, en relación con el conglomerado social. La edad es una de esas características diferenciadoras que hace a los menores un grupo, en especial, vulnerable, a causa de que jurídicamente son invisibilizados y son altamente dependientes (Beltrao, 2014, págs. 13-14).⁵⁴

⁵³ Por ser los niñas y niños un grupo especial siempre ha merecido el mayor interés por la comunidad internacional. Por ello, la Declaración de los Derechos del Niño de 1924, adoptada en Ginebra por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia, reconoce que “la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, como un deber que se halla por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.” Corte IDH. *Opinión Consultiva OC 17/2002: Condición jurídica y Derechos Humanos del niño*, 28 de agosto de 2002, San José, C.R., pág. 43.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>.

⁵⁴ En similar sentido sobre grupos vulnerables: Rodríguez, 2001, pág. 18.

A decir de Campoy Cervera (2017, págs. 131-165), en las sociedades, es posible identificar algunos grupos de personas en situación de especial vulnerabilidad, por poseer ciertas características las cuales los ponen en desventaja y en una condición de marginación o exclusión respecto al resto de actores sociales. Ello atiende a las propias estructuras políticas, jurídicas y sociales que obstaculizan su participación eficaz en las relaciones sociales, el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones y la posibilidad de conseguir con éxito la realización de sus planes de vida y el libre desarrollo de sus propias personalidades, esto último es lo que debe garantizar el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Son características especiales las mencionadas que sitúan a niñas y niños en la condición de grupo vulnerable. A ello deben añadirse otras condiciones de vulnerabilidad que hacen que, dentro de dicho grupo, haya quienes lo sean en mayor medida, por ejemplo: las niñas que, debido a su minoría de edad y género, son más vulnerables que los niños (Beltrao, 2014, pág. 15).

Es claro que los aspectos indicados permiten diferenciar que niñas y niños se encuentran en condición de vulnerabilidad superior frente al conglomerado social, ello genera obligaciones particulares por parte de la familia, sociedad y Estado a favor del interés superior de ellos.

El principio de interés superior de la niña y del niño ha sido comprendido por la doctrina como un concepto jurídico indeterminado, es decir, su sentido y alcance requieren una valoración de diversos aspectos para perfilar y definir concretamente.

Ha sido concebido como un principio general que abarca todos los derechos fundamentales de este grupo, que garantiza su protección efectiva, a fin de posibilitar el libre desarrollo de su personalidad (Ravetllat, 2012, págs. 89-108). También es visto como un principio de interpretación de la ley, a partir del cual debe dotarse de contenido a toda la normativa en torno a la niñez, es decir, irradia sus efectos en la interpretación de todos los derechos (Fernández, 2018, págs. 107-134).

Asimismo, es importante considerarlo como un criterio de ponderación abierto y un principio necesario que inspira toda aquella actuación en torno a la niñez (De Bartolomé Cenzano, 2012, págs. 46-59), ello se refiere a que, en cada caso, al momento de aplicar la normativa correspondiente en relación con un infante, debe tomarse como elemento que incline la balanza favorablemente hacia los intereses de

este (Aguilar, 2008, págs. 223-247) y siempre valorar, a la luz del interés superior, las particulares condiciones que rodean al menor.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de la OC 17/2002, respecto al interés superior del niño, ha establecido:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (pág. 52)⁵⁵.

Este tribunal ha sostenido que los Estados de la región, a fin de lograr siempre el interés superior del menor, deberán interpretar su obligación contenida en el artículo 19 CADH, a la luz de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos específicos sobre la niñez.⁵⁶ Asimismo, la CIDH sostiene que hacer prevalecer el interés superior del menor no es más que la necesidad de satisfacer todos los derechos de la niñez, ello obliga al Estado e irradia sus efectos en la interpretación de todos los derechos de la CADH cuando el caso está relacionado con un menor.⁵⁷

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha pronunciado favorablemente hacia el interés superior del menor sobre los intereses de los padres, utiliza este principio como un criterio de interpretación en la aplicación de las normas sobre menores (Martín, 2014, págs.195-219).

El principio de interés superior del menor se ve violentado en casos de desapariciones forzadas, ello implica agravar la condición de vulnerabilidad de niñas y niños víctimas de esta práctica en cualquier contexto. Es por ello, entre otras razones, que el derecho internacional de los derechos humanos otorga una protección especial a este grupo respecto a dicho crimen, aunque de manera muy escueta.

⁵⁵ Tanto el art. 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, como el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, contemplan este esencial principio en sus textos.

⁵⁶ Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 107. En: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

⁵⁷ Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205, párr. 408. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

4.1. De la Convención sobre los Derechos del Niño

El instrumento internacional que brinda protección especial a niñas y niños es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989,⁵⁸ al reconocerles una serie de derechos humanos. Sin embargo, la CDN no hace referencia al tipo de protección que debe brindarse a este grupo, en caso de desapariciones forzadas, aunque sí relaciona el compromiso que deben adoptar todos los Estados parte para proteger a niñas y niños contra: a) formas de explotación y abusos sexuales,⁵⁹ b) el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o cualquier forma, c) todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar, d) torturas, otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, e) privaciones ilegales o arbitrarias de libertad (artículos del 34 al 37 CDN 1989).

Este marco sirve como base para la protección de niñas y niños de desapariciones forzadas, en tanto que debe asumirse por los Estados Partes el compromiso de protección mediante la adopción de toda medida legítima de cualquier índole (judicial o administrativa), a fin de salvaguardarles de cualquier forma que violente sus derechos humanos y que sea perjudicial para su bienestar y desarrollo.⁶⁰

La protección que merece la niñez, por su condición vulnerable, es de carácter especial. Ello significa que se reconocen a su favor derechos

⁵⁸ Adoptada el 20 de noviembre de 1989. Pero antes de esta convención se encuentra la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, y, como precedente, la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, adoptada por, en aquel entonces, la Sociedad de Naciones, texto que por primera vez históricamente reconoce y afirma los derechos específicos de las niñas y los niños, así como la responsabilidad de los adultos sobre ellos.

⁵⁹ El artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado el 25 de mayo de 2000, establece la prohibición de los Estados Partes respecto a la venta de niños, la prostitución y pornografía infantil. En: <https://www.oas.org/dil/esp/>

⁶⁰ Cabría la posibilidad de encajar el comportamiento lesivo como producto de una desaparición forzada contra una niña o un niño víctima en tratos crueles, inhumanos y degradantes, respecto a los que la CDN compromete a los Estados parte a que velen porque no sean sometidos a ellos (artículo 37.a). Es de traer a cuenta que la ejecución de esta práctica criminal lleva inherente la flagelación de la persona (niña-niño) a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a una especie de tortura psicológica, por lo tanto, los Estados deben asumir que en la CDN también puede derivar una protección especial en caso de desapariciones forzadas.

humanos tanto generales como específicos, en atención a esa condición. Dicha distinción también tiene cabida cuando son víctimas de desaparición forzada.

En ese caso, niños o niñas sufren efectos muy graves tanto física, psíquica como moralmente, en comparación a los que se ve sometida una persona adulta. A efectos de proteger a este colectivo de tan perverso crimen, debe ser considerada la vulnerabilidad que su edad provoca y los efectos agravados de ser víctima en tal condición.

Es por estas razones, entre otras, que, así como en la CDN se reconocen derechos específicos, cuando son colocados en calidad de víctimas de esta práctica, surgen derechos particulares que se ven violados, algunos coincidentes otros distintos a los afectados por la misma causa a una persona adulta.

Con la ejecución de una desaparición forzada se violan múltiples derechos contemplados en la CDN, como el derecho a la vida (artículo 6), a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (artículo 7), a conservar su identidad (artículo 8), a vivir con sus padres (artículo 9), a no ser objeto de interferencias arbitrarias o ilegales en relación con su privacidad, familia u hogar (artículo 16), a la protección frente a cualquier forma de violencia (artículo 19), al disfrute del más alto nivel de salud alcanzable (artículo 24), a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 27), a la educación (artículo 28), al descanso y al ocio (artículo 31), a no ser sustraído ni vendido y a que no se trafique con él (artículo 35), a no ser sujeto a tortura u otro tratamiento o castigo cruel, inhumano y degradante (artículo 37a), a no ser privado de libertad ilegal o arbitrariamente (artículo 37b).

Uno de los derechos esenciales en torno a las desapariciones forzadas y que ampara a toda persona, así como a niñas y niños, es a no ser desaparecido, el cual ha sido establecido por primera vez en el artículo 1.1 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPDF).

Por otro lado, a pesar de la falta de contenido expreso en la CDN, las desapariciones forzadas son una transgresión por los múltiples derechos humanos consagrados en ella; en particular, al derecho a la identidad individual.

Para brindar una protección eficaz a niñas y niños en su libre desarrollo, para el Comité de los Derechos del Niño es importante que los Estados se ciñan al interés superior, que estudien sistemáticamente,

mediante sus instituciones, cómo los derechos y los intereses de la niñez se ven afectados a raíz de las decisiones que adopten (Comité de los Derechos del Niño, 2014, págs. 54-74, 258-278). Asimismo, señala que el objetivo de este principio es garantizar el pleno y efectivo disfrute de todos los derechos reconocidos en la CDN y el desarrollo holístico de niñas y niños. Sobre este punto es importante que el comité hace la aclaración que aquello que es considerado interés superior del niño a juicio de un adulto no puede primar sobre la obligación de respetar todos sus derechos enunciados en la convención (Comité de los Derechos del Niño, 2014, pág. 258).

4.2. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Esta declaración fue el primer instrumento internacional sobre desapariciones forzadas aprobado el 18 de diciembre de 1992, mediante resolución 47/133 de la Asamblea General (Asamblea General de la ONU, 1992, pág. 1).

Este instrumento tiene una importancia fundamental por haber construido una primera definición de desaparición forzada y haber regulado estándares generales para la prevención, sanción y reparación de este crimen. A pesar de no ser un tratado y tener los caracteres de tal, la declaración creó como órgano de supervisión al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias. Parte de la doctrina afirma que tiene fuerza jurídica vinculante, en virtud de que la prohibición de la desaparición forzada se considera una regla de *ius cogens* (Comité de los Derechos del Niño, 2014, pág. 162).

En sus considerandos, la declaración contempla el concepto de desapariciones forzadas que ha ilustrado a otros cuerpos normativos internacionales, así la Asamblea General:

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley (Asamblea General de la ONU, 1992, pág. 1).

El concepto contiene los elementos esenciales que caracterizan este crimen internacional: la privación de libertad, seguida de desinformación sobre el paradero de la persona y el sujeto ejecutor (el Estado o grupo de personas que actúan con la aquiescencia de este).

Es importante el reconocimiento que en esta declaración se hace a las obligaciones de los Estados, en torno a la ejecución de desapariciones forzadas, especialmente, la prohibición estatuida en el artículo 2.1, de no cometer, autorizar ni tolerar este crimen de lesa humanidad.

Es posible señalar que el problema de esta declaración no es que carezca de obligaciones dirigidas a los Estados para el combate, prevención y sanción de las desapariciones forzadas, el problema es su carácter declarativo, a cuyos mandatos los Estados se someten de buena fe, mas no existe una fuerza real vinculante para acatar su contenido.

Sin embargo, debe reconocerse que este instrumento internacional hace un aporte relevante para la protección de la niñez en su condición de víctima, que constituye una base fundamental en el compromiso de los Estados sobre la lucha contra este flagelo. Así, el artículo 20 dispone dos de las formas como la niñez se convierte en víctima: la apropiación de niñas y niños de padres desaparecidos forzosamente, y niñas y niños nacidos durante el cautiverio de su madre víctima de desaparición forzada. De esta manera, la declaración mandata a los Estados a que prevengan y repriman esas conductas victimizantes de la niñez y a que realicen esfuerzos encaminados en buscar e identificar a esas niñas y niños para restituirlos a sus familias de origen.

Asimismo, se hace un reconocimiento al interés superior de la niñez, en casos de desaparición forzada; donde se alude a la necesidad de preservarlo en los casos mencionados, particularmente, en situaciones de adopciones producto de la desaparición forzada de sus padres, en cuyo tema establece que deberá ser anulada tal adopción (artículo 20.2). Se considera que ese tipo de adopción y la apropiación de niñas y niños de padres desaparecidos o nacidos en el cautiverio de sus madres y las falsificaciones de documentos que supriman la verdadera identidad son delitos sumamente graves, que deberán ser castigados (artículo 20.3).

Este inicial marco jurídico internacional, sin perjuicio de su carácter declarativo, constituye una base preliminar para la conformación de las subsecuentes convenciones que se tratan a continuación.

4.3. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

En el décimo séptimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1987, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), gracias al impulso de algunas ONG, y por la situación de desapariciones forzadas de esa época producto de las dictaduras en Latinoamérica, propuso a los Estados miembros un proyecto de convención para erradicar y prevenir este crimen.

Esta convención se diferencia del sistema universal de protección de derechos humanos en que este:

[...] solo definió los elementos de la desaparición forzada [...] en el sistema interamericano la propuesta de la CIDH implicaba establecer una definición, así como la calificación de crimen de lesa humanidad, con el propósito de concretar una serie de obligaciones precisas que permitieran la prevención del delito y su sanción judicial (López, 2017, pág. 203)⁶¹.

Después de una serie de observaciones y cuestionamientos al proyecto elaborado por la CIDH, que condujo a un retraso considerable en la adopción del instrumento regional, finalmente, la Asamblea General de la OEA adoptó de manera consensuada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil, en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones.⁶²

Esta convención considera aspectos de suma importancia, por un lado:

la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] que la práctica sistemática de desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad [...] (Asamblea General de la OEA, 1994, pág. 1).

⁶¹ Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*, Documento OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 Rev. 1, de 22 de septiembre de 1987, capítulo V, II. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/Indice.htm>.

⁶² Consultada el 10 de febrero de 2021. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>.

Por otro lado, considera, en su artículo 2 como, desaparición forzada:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (Asamblea General de la OEA, 1994, pág. 2).

Un aspecto que puede ser objeto de crítica de esta convención especial es que solo una disposición hace mención a la protección de niñas y niños víctimas de este crimen, indica que los Estados parte deberán prestarse cooperación en la búsqueda, localización y restitución de infantes, trasladados a otro Estado o retenidos, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores (artículo XII).

4.4. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Después de la aprobación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en 1994, el sistema universal se vio comprometido con la creación de una convención que tuviera capacidad de controlar las obligaciones de los Estados en torno a la comisión de este crimen, donde estableciera una entidad para velar por su aplicación.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPDP) tiene como alcance jurídico importante ser la primera en establecer el derecho autónomo a no ser desaparecido forzadamente⁶³. Además, contiene cláusulas que refuerzan el nivel de protección internacional sobre el tema y colman las lagunas existentes en otros instrumentos internacionales. Establece un concepto amplio de víctima, estructura por primera vez el derecho a la verdad y adopta un estándar amplio de reparación (López, 2017, págs. 209-214).

El artículo 2 estatuye lo que deberá entenderse por desaparición forzada:

⁶³ Artículo 1: “1. Nadie será sometido a una desaparición forzada”.

[...] el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.⁶⁴

Esta definición contempla las características comunes que pueden destacarse de este crimen: privación de libertad, omisión u ocultamiento sobre la información de la localización de la víctima, participación o aquiescencia del Estado.

Este instrumento establece una protección específica cuando se trata de niñas o niños víctimas de este crimen. El artículo 7.2 habilita a los Estados parte a que, en caso de que se trate de este grupo de víctimas, establezcan circunstancias agravantes, sin perjuicio de los procedimientos penales que se determinen. Ello se corresponde con el carácter de protección especial que se busca a favor de este grupo vulnerable cuando sean víctimas de este crimen.

Respecto a la calidad de niñas y niños víctimas de desaparición forzada, según el artículo 24 de la CIPDP, se comprende desde dos puntos de vista: ya sea como víctimas que han sufrido directamente la desaparición o como cuando sus familiares la han sufrido y que ello genere un daño directo.

El artículo 25 es claro al contemplar una protección particular para niñas y niños. Sobre esta disposición es conveniente hacer algunas

⁶⁴ En reiterada jurisprudencia de la Corte IDH se ha desarrollado ampliamente carácter pluriofensivo de las desapariciones forzadas, al señalar que, al determinarse que ha existido este crimen contra una persona, se configura una violación de varios derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el derecho a la libertad personal, independientemente de la legalidad de la detención o privación; el derecho a la integridad personal, pues el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva se consideran un tratamiento cruel e inhumano que contraviene los artículos 5.1 y 5.2 CADH; el derecho a la vida, en virtud del riesgo en que se coloca a la víctima dada la situación de vulnerabilidad agravada que representan las circunstancias del crimen; el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, dado que una de las implicaciones de las desapariciones forzadas es la sustracción de la persona del margen de la ley y su protección, o la transgresión a la seguridad personal y jurídica de la víctima que representa un obstáculo para el reconocimiento de su personalidad jurídica. A tales derechos la Corte IDH añade que la desaparición forzada también viola el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, que contempla la prohibición de la comisión de este crimen. Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360.

precisiones. Se identifica como víctima de desaparición forzada a todo niño o niña que: a) haya sufrido de apropiación producto de esta práctica, b) cuyos padres hayan sido desaparecidos forzosamente, o c) que hayan nacido durante el cautiverio de su madre sometida a desaparición forzada.

En tales circunstancias, la CIPDF comprende que se incurre en la ejecución del crimen, por lo que compromete a los Estados a sancionarlo, considerando el interés superior del niño o niña, al que se refiere el artículo 3.1 de la CDN.

Uno de los derechos esenciales en torno a las desapariciones forzadas, que ampara a toda persona, así como a niñas y niños, es a no ser desaparecido, el cual ha sido establecido por primera vez en la CIPDF, en el artículo 1.1. Este derecho debe apreciarse a la luz del resto de disposiciones de la misma convención, en cuanto a todo el tratamiento sobre la protección generado cuando la niñez sea víctima de esta práctica.

Una de las cuestiones de gran relevancia, que además contempla el artículo 24 CIPDF, es el derecho a la verdad en cualquiera de las condiciones de la calidad de víctima que tenga este grupo vulnerable. De manera que la CIPDF reconoce dicho derecho sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.

A decir de Janina Suela, el derecho a la verdad para niños y niñas, además:

incluye el derecho a recuperar la memoria de sus padres naturales, el derecho a saber que sus padres nunca lo abandonaron y el derecho a mantener contacto con su familia natural, a fin de que pueda conservar su memoria afectiva y darle continuidad [...] El derecho a conocer la verdad respecto del destino y el paradero de sus progenitores también se aplica a los casos en que el niño ha nacido durante la desaparición forzada de su madre y ha sido adoptado ilegalmente (Suela, 2015, págs. 117-133).

De acuerdo con el texto de la CIPDF, específicamente en cuanto a la protección de la niñez, las obligaciones pueden dividirse en dos: las que tienen los Estados cuando la desaparición forzada ha sido por sus agentes o con su autorización o aquiescencia (artículo 25 CIPDF); y aquellas relacionadas con desaparición forzada cometida por particulares (artículo 3 CIPDF).

Respecto a las obligaciones de los Estados parte, el Comité contra las Desapariciones Forzadas ha reiterado su posición categórica de que

los Estados miembros deben realizar una investigación exhaustiva en torno a los hechos sobre todas las hipótesis posibles en cuanto a una desaparición forzada (Comité contra las Desapariciones Forzadas, 2018, pág. 19). El comité ha definido con firmeza que las obligaciones para los Estados en la convención les son aplicadas en la actualidad, a pesar de no haber resuelto los conflictos particulares que se hayan dado y se den en esta materia.

Asimismo, ha recomendado el establecimiento de procedimientos para la anulación de adopciones producto de desaparición forzada y que considere el interés superior del niño; además, añadió que se debe reconocer su derecho a ser oído y que tenga la libertad de expresarse en caso de tener discernimiento para ello (Comité contra las Desapariciones Forzadas, 2013, pág. 5).

El TEDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han reconocido la obligación de los Estados y su compromiso con la investigación sobre el paradero de la persona desaparecida, la cual debe persistir hasta su localización.

Así, el TEDH respecto a la obligación exigible a los Estados de investigar una desaparición forzada, ha indicado que ella nace de la dimensión procesal del derecho a la vida contemplado en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta obligación persiste siempre que no se aclare el paradero y la suerte de la víctima y la constante ausencia de investigación debida constituirá una violación continuada (TEDH, caso Varnava y otros vs. Turquía, 2009, párrs.147-148).

Por su parte, la Corte IDH ha sostenido la obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de desaparición forzada contra toda persona y particularmente contra niñas y niños. Asimismo, ha señalado que es un deber de cada Estado realizar gestiones serias y apropiadas sobre la investigación de una desaparición forzada, que no deben necesariamente estar motivadas por la promoción de la víctima y sus familiares, sino bajo el precepto de su propia obligación al tener conocimiento de estos casos. Este tribunal añade que una investigación inadecuada y poco seria sobre el paradero de una persona desaparecida por parte del Estado, compromete su responsabilidad internacional (Corte IDH casos: Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988; Bámaca Velásquez vs. Guatemala, 2000, párr. 212; caso de los 19 Comerciantes vs.

Colombia, 2004, párr. 184; caso Gómez Palomino vs. Perú, 2005, párr. 77; caso Gelman vs. Uruguay 2011, párr. 184).

Considerando las obligaciones dispuestas por los instrumentos internacionales y los mecanismos de protección, los Estados, a efecto de responder a su responsabilidad internacional, deben someterse al cumplimiento de estas, con el firme propósito de respetar y garantizar los derechos humanos contemplados en tales instrumentos sobre niñas y niños, donde se valore primordialmente su interés superior y, en seguida, las condiciones particulares, que los colocan en una situación más vulnerable que el resto de personas.

Estos deberes de los Estados deben ser interpretados a la luz de los derechos humanos de la niñez, de ahí la importancia de considerar los aspectos indicados, pues, de lo contrario, esos deberes no lograrían abarcar la esfera propia de este grupo vulnerable, el cual requiere de una protección especial.

Otra entidad importante en la doctrina sobre desapariciones forzadas a nivel internacional de protección sobre derechos humanos es el Comité contra las Desapariciones Forzadas, el cual encuentra su fuente de creación justamente en la CIPD artículo 26, y entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 (Chichón y Rodríguez, 2018, págs. 153-182). Sus competencias están definidas en el art. 31 CIPDP.

Esencialmente, se le reconoce como competencia a este comité la recepción y examen de las comunicaciones presentadas por personas pertenecientes a los Estados parte de la convención y que están bajo su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos producto de una desaparición forzada. Tiene la facultad de emitir medidas cautelares necesarias y dirigirlas contra el Estado parte de que se trate para evitar un daño irreparable a la víctima. La competencia de este comité tiene vinculación con el carácter continuado de las desapariciones forzadas. Al respecto, se ha establecido que puede interpretarse el alcance de su competencia desde lo contemplado en los arts. 24.6 y 35 de la CIPDF.

La CIPDF establece de manera especial la competencia del comité en casos de “graves violaciones” de las disposiciones de esta -art. 31-. Así, cuando el comité tenga conocimiento de ello, después de consultar con el Estado del que se trate, podrá solicitar que uno o varios de sus miembros realicen una visita a dicho Estado.

De acuerdo con el art. 34 de la CIPDF, cuando se trate de una práctica generalizada y sistemática de desapariciones forzadas, el comité, al tener conocimiento de ello, puede someter el caso con urgencia a la Asamblea General de la ONU mediante la Secretaría General.

Para 2018, la experiencia de este comité se limitaba al conocimiento y resolución de una tan sola comunicación contra Argentina (Caso Yrusta vs. Argentina) (Chichón y Rodríguez, 2018, pág. 181). Esta fue presentada el 11 de septiembre de 2013, admitida hasta el 6 de febrero de 2015, y la resolución sobre el fondo fue el 11 de marzo de 2016.⁶⁵ En el informe del Comité contra la Desaparición Forzada que comprende el 15 y 16 período de sesiones (el primero del 5 al 16 de noviembre de 2018 y, el segundo, del 8 al 18 de abril de 2019), correspondiente a la Asamblea General en su Septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento número 56 (A/74/56), en el Capítulo XI, se dejó establecido que, en el período que abarca dicho informe, el comité no ha registrado ninguna nueva denuncia individual.

El conocimiento de denuncias individuales no varió desde el 12 período de sesiones hasta el último informe, que comprende los períodos 15 y 16, por lo que no se ha generado nueva doctrina vinculada a alguna denuncia individual. No se tiene registro de denuncia individual de desaparición forzada contra niños o niñas.

V. Conclusiones

El aparecimiento de las desapariciones forzadas durante los contextos históricos descritos dio lugar a la creación de instrumentos internacionales especiales de carácter declarativo y convencional para la protección de todas las personas víctimas de este crimen; sin embargo, si bien contienen disposiciones específicas, muestran poco desarrollo para la protección de la niñez, en particular al considerar las particularidades que han presentado a través del tiempo los casos en los que este grupo en condición vulnerable ha sido víctima de este flagelo. No obstante, ha sido relevante el avance en el derecho internacional de los derechos humanos.

⁶⁵ “Transcurrido un año, el Comité observó en su 12º período de sesiones, celebrado del 6 al 17 de marzo de 2017, que Argentina aún no había presentado su informe de seguimiento y que no había información alguna que indicase que hubiera adoptado ninguna de estas medidas para, en fin, aplicar el dictamen” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2017, párr. 89).

Los organismos de protección, como la CIDH, han contribuido a extender el alcance de la tutela de los derechos humanos de la niñez víctima de este crimen de lesa humanidad y a establecer un contenido amplio sobre las obligaciones de los Estados responsables de su ejecución.

Debe reconocerse la necesidad de ampliar o diseñar un instrumento que brinde especial protección a niñas y niños víctimas de esta cruel práctica, donde se desarrolle con mayor detalle el ámbito de tutela, las obligaciones de los Estados y las formas de prevenir, investigar y sancionar este crimen, donde prevalezca el interés superior de la niñez.

VI. Referencias bibliográficas

Aguilar Cavallo, Gonzalo (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

Amnistía Internacional (2003). *El Salvador: ¿Dónde están las niñas y los niños “desaparecidos”?*

<https://www.amnesty.org/download/Documents/104000/amr290052003es.pdf>

Sánchez, Gervasio (2011). *Desaparecidos; Víctimas del Olvido*, Art Blume, Barcelona.

Beltrao, Jane Felipe et al, (2014). *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona.

Calvet Martínez, Elisenda (2015). *Desapariciones forzadas y justicia transicional. La búsqueda de respuestas a través del derecho a la verdad a la justicia y a la reparación*. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona.

Calloni, Stella (2006). *Operación Cóndor: Pacto criminal*. 2da. ed., La Habana, Cuba: Fondo Cultural del Alba.

Campoy Cervera, Ignacio (2017). *La construcción de un modelo de derechos humanos para los niños, con o sin discapacidad*. Derechos y Libertades, Número 37, Época II, junio.

Castilla Juárez, Karlos A (2018). *Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales*, Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6: Desaparición Forzada*. San José, C.R., 2020.
- De Bartolomé Cenzano, José Carlos (2012). *Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español*. Revista sobre la infancia y la adolescencia, 3, ISSN 2174-7210.
- Esteva, Margarita Bonet (2013). *Los niños arrebatados por el franquismo a las mujeres. Constelaciones de casos, puntos de conexión y posibles abordajes jurídicos penales*. Universidad Autónoma de Barcelona, https://ddd.uab.cat/pub/poncom/2013/123066/ninarrframuj_a2013iSPA.pdf
- Fernández Liesa, Carlos R. (2017). “Los derechos humanos y los crímenes de la Guerra Civil: especial referencia a los niños desaparecidos”. En *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, coordinado por María Casado y Juan José López Ortega, Universidad de Barcelona.
- Fernández Pérez, Ana (2018). *Aproximación al interés superior del menor en el Derecho Internacional Privado Español*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año L, núm. 151.
- Garcé García y Santos, Álvaro (2015). “Los niños y el Cóndor”. En *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, coordinado por María Casado y Juan José López Ortega, Universidad de Barcelona.
- Huhle, Rainer (2015). “Noche y niebla. Mito y significado.” En *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, coordinado por María Casado y Juan José López Ortega, Universidad de Barcelona.
- Jericó Ojer, Leticia (2017). “La respuesta jurídico-penal a la sustracción de menores: especial referencia al caso de los niños robados durante el franquismo”. En *Niños desaparecidos, mujeres silenciadas*, Primerea Edición, España.
- López Cárdenas, Carlos M. (2017). *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid.
- Martín Sánchez, María (2014). *Conflictos paterno-filiales y condición sexual en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Patria*

- Potestad y Custodia*. Revista Europea de Derechos Fundamentales segundo semestre.
- Noguera Alcalá, Humberto (2015). *Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado*. Pensamiento Constitucional N° 20, ISSN 1027-6769.
- Ravetllat Ballesté, Isaac (2012). *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Educatio Siglo XXI, 30(2), Universidad de Barcelona.
- Rodríguez Vignoli, Jorge (2001). *Vulnerabilidad y grupos vulnerables: un marco de referencia conceptual mirando a los jóvenes*. Proyecto Regional de Población CELADE-FNUAP Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) - División de Población, Santiago de Chile.
- Rubin, Jonah S. (2015). *Aproximación al concepto de desaparecido: reflexiones sobre El Salvador y España*. Alteridades 25, no. 49.
- Sferraza, Pietro (2014). *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones Internacionales y atribución*. Tesis Doctoral. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe.
- Suela, Janina (2015). “La especial protección de la infancia bajo la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”. En *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, coordinado por María Casado y Juan José López Ortega, Universidad de Barcelona.
- Tribunal Internacional Militar (1947). *Trial of the major war criminals before the International Military Tribunal, Nuremberg, 14 november 1945 - 1 october 1946*, vol. XXII (Nuremberg - Germany, 1947).
- United States Holocaust Memorial Museum. “Introducción al Holocausto” Enciclopedia del Holocausto.
<https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/introduction-to-the-holocaust>
- United States Holocaust Memorial Museum. “Los niños durante el holocausto”. Enciclopedia del Holocausto.
<https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/children-during-the-holocaust>

Vanyó Vicedo, Raquel (2019). *Niños robados: deberes pendientes para España en el acceso a la verdad, la justicia y la reparación*. En Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Número 39 Publicación actas Congreso Internacional 70 Aniversario Declaración Universal de Derechos Humanos, ISSN: 1138-9877.

Vermeulen, Marthe Lot. (2012). *Enforced Disappearance. Determining state responsibility under the International Convention for the protection of all persons from enforced Disappearance*. Kluwer Academic Publishers Group ISSN: 0924-0519 EISSN: 2214-7357 Netherlands Quarterly of Human Rights, Vol.30 (3).

Tratados internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, (20 de diciembre de 2006).

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, (20 de noviembre de 1989).

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas*, (18 de diciembre de 1992).

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, (10 de diciembre de 1948).

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño*, (25 de mayo de 2000).

Consejo de Europa, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, (14 de noviembre de 1950).

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (22 de noviembre de 1969).

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, (9 de junio de 1994).

Informes y resoluciones

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina. *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*. <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/299b.html>

- Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño*. UNICEF, México, 2014, Observaciones Números 5 y 14.
<https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>
- Comité contra las Desapariciones Forzadas. *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada que comprende el 15º y 16º período de sesiones* (el primero del 5 al 16 de noviembre de 2018 y el segundo del 8 al 18 de abril de 2019), correspondiente a la Asamblea General en su Septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento número 56 (A/74/56), <https://undocs.org/es/A/RES/74/56>
- CED/C/URY/CO/1. Comité contra la Desaparición Forzadas de la ONU (2013c), “Observaciones finales del informe presentado por Uruguay”,
<https://undocs.org/CED/C/URY/CO/1>
- Informe E/CN.4/1990/13. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de 24 de enero de 1990,
<https://digitallibrary.un.org/record/84687#record-files-collapse-header>
- OEA/Ser.L/V/II.34. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1974 Doc.31, Rev.1, 30 de diciembre de 1974.
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/74sp/indice.htm>
- OEA/Ser.L/V/II.74. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Doc. 10 rev. 1, 16 septiembre 1988, Capítulo V.
- OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 Rev. 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*, de 22 de septiembre de 1987, capítulo V, II.
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/Indice.htm>
- OC 17/2002: *Condición jurídica y Derechos Humanos del niño*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de agosto de 2002,
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>
- Recomendación R (79) 6. Comité de Ministros del Consejo de Europa, del 20 de abril de 1979.

<http://www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs=-aWQ9Mjg3NDEmaWRlPTEwMzcmaXJsPTUmbmFtZTlSSUVfMDA3XzAwMl8xNDMucGRmJmZpbGU9UklFXzAwN18wMDJfMTQzLnBkZiZ0YWJsYT1BcnRpbY3VsbyZjb250ZW50PWFwcGxpY2F0aW9uL3BkZg==>

Resolución 3450. Asamblea General de la ONU, del 9 de diciembre de 1975.

[https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/3450\(XXX\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/3450(XXX))

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia. (Párr. 184) (24 de febrero de 2011).

Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. (25 de mayo de 2010).

Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. (31 de agosto de 2011).

Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia. (Párr. 107) (24 de febrero de 2012).

Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia. (Párr. 408) (16 de noviembre de 2009).

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia. (29 de julio de 1988).

Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia. (Párr. 212) (25 de noviembre de 2000).

Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. (Párr. 184) (5 de julio de 2004).

Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. (Párr. 77) (22 de noviembre de 2005).

Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. (26 de septiembre de 2018).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Caso Varnava y otros vs. Turquía. Sentencia (párrs. 147-148) (18 de septiembre de 2009).

Capítulo V

La desaparición forzada en el código penal de Jalisco

Sumario: *I. Introducción. II. Consideraciones generales sobre la libertad desde el punto de vista normativo. III. Breve análisis del delito de desaparición forzada en la legislación penal. IV. Consideraciones criminológicas. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.*

Rogelio Barba Álvarez⁶⁶

I. Introducción

En los últimos años (2019), las desapariciones forzadas en México han cobrado relevancia a nivel mundial. Los últimos informes publicados por Amnistía Internacional han señalado a las autoridades federales y estatales de haber tolerado o rechazado abordar el tema de las desapariciones, donde, además, existe una práctica generalizada de esta conducta perpetrada por particulares en medio de una impunidad casi absoluta, con poco más de sesenta mil personas desaparecidas y cerca de mil fosas clandestinas entre 2018 y 2019 (Amnistía Internacional, 2019).

El fenómeno de las desapariciones forzadas constituye una de las violaciones más hediondas y pluriofensivas de los derechos humanos, pues se niega la dignidad, la libertad y la seguridad de la persona, así como un corolario de derechos violentados; además, queda relegada a una situación de vulnerabilidad total en manos de los autores de este delito y, en ocasiones, con la complacencia de las dependencias de gobierno.

Esta práctica también inflige un gran sufrimiento a los familiares y al entorno social de la persona desaparecida debido a la espera interminable e incertidumbre total sobre el destino, el lugar de detención y las posibilidades de que la persona desaparecida regrese, la llamada muerte suspendida cobra protagonismo con este tipo de actividades criminales. La desaparición forzada forma parte de los delitos contra las personas y son considerados como delitos naturales por excelencia (Mantovani, 2008, pág. 776), pertenece al núcleo central inmutable de las legislaciones penales de todos los tiempos y lugares, pues atenta contra

⁶⁶ Profesor investigador de la Universidad de Guadalajara, rokame00@gmail.com

los bienes existenciales y a las mínimas condiciones base de toda sociedad organizada, es decir, la persona libre es poseedora de todos los bienes y derechos, alfa y omega en un Estado democrático de derecho, que se erige en un derecho protector imperecedero (Barba, 2011, pág. 34).

Esta práctica tiene efectos destructivos tanto en la víctima que sufre este delito como en los miembros de su familia y, en gran medida, también en el cuerpo social al que pertenecen. La continuación del temor prolongado respecto a una amenaza vaga, pero efectiva, produce una serie de mecanismos de defensa que rompen el tejido social en la medida en que afectan los lazos interpersonales. El aislamiento –generado por la desaparición forzada– es un sentimiento impuesto por el entorno social donde las relaciones sociales se ven interrumpidas por un tiempo más o menos prolongado. La incertidumbre del paradero de la víctima acentúa la idea de su muerte y provoca reacciones psicológicas irreversibles que pueden dañar a la persona y a su entorno social.

Desde la perspectiva jurídica, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006⁶⁷ permitió la tipificación penal en México que se introduce como novedad cuanto menos su *nomen iuris* y autonomía, más terminológica que sistemática, entre otras razones por la propia rúbrica del capítulo, así como de la expresión “desaparición forzada”, entendiéndose por tal, desde una perspectiva estrictamente sistemática, como un delito mutilado de dos actos, en el que se describe un acto completo “prive de la libertad”, incluso con un eventual resultado acompañado del elemento subjetivo del tipo penal; el dolo, consistente en el ánimo de la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o informar sobre el paradero de la persona.

En este sentido, el tipo penal derivado de dicha convención es solo el último de los intentos realizados por la comunidad internacional para detener las violaciones resultantes de esta ignominiosa práctica. Con este instrumento, la experiencia jurisprudencial de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el delito, en la codificación penal de Jalisco, servirán para delinear la estructura dogmática del crimen en cuestión y los aspectos criminológicos. Los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada se conforman de 1) la privación de la libertad,

⁶⁷ El 31 de octubre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

2) la intervención directa de agentes estatales o por el permiso de estos, 3) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada, 4) la muerte suspendida, esto en cuanto a la comisión del delito de desaparición forzada.

II. Consideraciones generales sobre la libertad desde el punto de vista normativo

El Estado democrático de derecho reconoce al hombre un abanico de derechos que garantizan y protegen su existencia moral y física; sin embargo, la misma ley establece límites que, técnicamente, se resuelven cuando afectan los derechos subjetivos de los individuos, dirigidos contra la interferencia de la sociedad o del Estado, es la propia constitución mexicana que regula los derechos de libertad.

El primero, y con mayor impacto, es el de la igualdad, que garantiza a todas las personas que se encuentran en territorio mexicano o ingresan en él, establece el principio fundamental de la estructura y organización del Estado, así como la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley (art. 1, art. 4). Al afirmar, con el principio de igualdad, la posición del individuo en el sistema legal, la persona debe ser protegida por la constitución, bajo el supuesto de que “la libertad personal es inviolable”, garantiza al individuo el derecho a no ser molestado, a inspecciones, registros personales y cualquier otra restricción de la libertad personal.

La garantía, por supuesto, no es absoluta, sino que cede ante un acto motivado de la autoridad judicial, en los casos y en las formas previstas por la ley. Ello muestra que el propósito del amparo personal radica en la protección contra la arbitrariedad ejecutiva. Sin embargo, para conciliar el principio común con los requisitos justos del orden público, la autoridad ministerial puede adoptar medidas provisionales, limitadas en su efectividad a 48 horas en total (salvo en delitos previstos como delincuencia organizada podrá duplicarse la medida). Si dentro de este período la autoridad judicial, inmediatamente informada, no concede su validación, la revocación procede de *iure*, ello elimina todos los efectos a favor de la persona detenida.

La detención preventiva, cuando es admitida, no puede exceder los plazos fijados al máximo por el legislador ordinario. Este principio no permite librar orden de aprehensión o ser sancionado, excepto en virtud

de una ley que entró en vigencia antes del hecho cometido, más que en una mera garantía procesal, resulta en un verdadero derecho de libertad, que salvaguarda al individuo no solo por las infracciones de los órganos ejecutivos, sino también hacia el legislador ordinario (art. 16).

Como complemento necesario del derecho a la libertad personal se proporciona el derecho de integridad de la persona, que no debe sufrir violencia física o moral, incluso si está legítimamente sujeta a restricciones de libertad (art. 22), el individuo debe ser capaz de realizar libremente su actividad legal o elección de trabajo, normalmente no puede traducirse en la forma de trabajo forzado, típico de los países totalitarios (art. 5), la libertad de tránsito se establece en distintas modalidades a) para ingresar al país, b) para salir de este, c) para viajar, d) para cambiar de residencia y a moverse dentro de él, así como a abandonarlo y volver a ingresar sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por la ley para categorías específicas de personas (art. 11).

La libertad de cátedra es una de las manifestaciones de la libre enseñanza, así como concreción de la libertad de expresión, que supone la posibilidad que tienen los docentes de exponer la materia que deben impartir con arreglo a sus propias convicciones y en el marco de los programas establecidos por las instituciones de enseñanza (art.3, fracc. VII). Libertad creativa es una novedad en el catálogo de libertades que otorga la constitución, al garantizar la extensión, difusión y desarrollo de la cultura, las personas podrán manifestarse como lo consideren frente a la gama diversa de la cultura en México (art. 4). Libertad de profesión, industria o comercio no están limitadas, siempre que sean lícitos, es verdad que la globalización y el avance tecnológico permite un abanico diverso de trabajos modernos para adecuarnos al rol de la racionalidad de la específica funcionalidad y del universalismo laboral (art. 5). La libertad de expresión ha asumido una importancia excepcional para el uso de la radio hoy. Dado que las transmisiones requieren sistemas imponentes que hacen que la competencia sea casi imposible, cualquiera con este medio disfruta de hecho de un monopolio de propaganda.

Lo anterior no puede ser admitido en un país democrático; sin embargo, la norma constitucional sí expresa el principio de que toda persona tiene derecho a expresar libremente su propio pensamiento con la palabra, la escritura y cualquier otro medio de difusión (arts. 6 y 7), el derecho de reunión protege las asambleas privadas, aquellas que son accesibles para todos y, por lo tanto, están garantizadas por la

inviolabilidad del hogar. El principio establecido en la constitución instauro el derecho de los ciudadanos a reunirse pacíficamente (art. 9). Si bien ya se encuentra ampliamente superado el reconocimiento dentro de los derechos humanos, es imposible negar la especial relevancia que tiene el derecho a la libertad y la que se adquiere aún más cuando esta se pierde, se protege desde distintos puntos de vista, con los cuales se puede vulnerar, recorre un amplio espectro de figuras jurídicas, como la desaparición forzada, el habeas corpus, la detención ilegal la detención arbitraria, etcétera (art. 14), libertad personal y libertad de comunicaciones privadas (art. 16), libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, comprende la libertad de cambiar de credo individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza, la práctica, la observación de ritos. En general, se tutelan las manifestaciones directas de una religión, como procesiones, portar un crucifijo, turbante o llevar puesto un velo islámico o burka (art. 24.).

Libertad de concurrencia económica, los límites particulares pueden, como tales, ser empresas privadas monopólicas o relacionadas con servicios públicos esenciales (art. 28). La libertad de pensamiento, que es valorada por la doctrina y la jurisprudencia como uno de los fundamentos del sistema legal mexicano, reconoce plenamente el derecho a informar y la libertad de informar, ya que se considera imposible distinguir entre expresión de pensamiento y narración de hechos. Los únicos límites impuestos a la libertad de expresión de pensamiento se refieren al deber de defender la patria (no se pueden difundir las noticias sobre seguridad del Estado), el secreto judicial (los documentos procesales no se pueden difundir para garantizar el desempeño efectivo de la justicia), la defensa de la confidencialidad y la buena reputación de las personas. Estas dos últimas limitaciones son una fuente de discusión. Según algunos, el derecho de información legitimaría al periodista a buscar y publicar información (art. 29) y libertad de negociación colectiva, permite que las condiciones de trabajo y empleo se tomen en común acuerdo entre empleadores y trabajadores, es un medio para defender los intereses de los empleados y así mejorar las condiciones del nivel de vida de la persona trabajadora (art. 123 fracc. XXII Bis).

2.1. *Status libertatis* en la desaparición forzada de personas

La libertad es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social, según sus propias opciones y convicciones. El bien protegido de la “libertad física” se encuentra de manera extensiva y, desde la objetividad jurídica de la “libertad personal”, el código penal reagrupa una serie de delitos que verdaderamente tutelan el aspecto particular de la libertad individual, constituido de la llamada libertad física y distinta de aquella de la libertad moral o psíquica, tutelada en otras secciones del Código Penal. La libertad física debe ser entendida en términos personalísticos igualitarios como libertad para cada coerción del ser físico.

La propuesta de adoptar este modelo parte del valor constitucional que se le otorga a la persona está inspirada en el principio personalístico, es decir, la persona y sus valores son el fin donde deben tender la organización de la sociedad civil e instituciones políticas, bien en el plano del desarrollo personal como en el supraindividual, sobre todo al garantizar la dignidad humana (art. 1º de la constitución). Esta categoría suprema que se le da a la persona en la esfera de su misma dignidad impone un modelo de delitos que, para Mantovani (2005, pág. 30), se desarrollan en torno a la persona sobre la progresión ascendente,⁶⁸ el modelo de código penal debe ser configurado en el libro segundo, capítulo primero, los bienes de mayor jerarquía, en este caso, deberá proteger los ataques a la libertad personal.

La carta magna es muy clara al definir la libertad personal como expresión de la naturaleza humana, pues se encuentra de manera implícita en los artículos 14 y 16. Por otro lado, en el Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco, los delitos contra la libertad personal se encuentran en otro capítulo muy distinto a los delitos relacionados con la desaparición forzada de personas, Título XIV, delitos contra la paz, la libertad y seguridad de las personas, en su art. 193 señala el delito de privación ilegal de la libertad por particulares; en este sentido, y bajo la criticada rúbrica del Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco, en el Título Séptimo de los delitos cometidos por servidores públicos o particulares contra la integridad física y mental de las personas, conformado por el Capítulo XI De la desaparición forzada de personas, reagrupa los delitos señalados como objeto de tutela del

⁶⁸ Mantovani Diritto penale parte generale, op. Cit.

status libertatis, es decir, no en la forma de manifestación de libertad individual, sino el complejo de las manifestaciones que se resumen a tal estado, y que se resuelven en una cosificación (reducir a condición de cosa a una persona) de *iure* o de *facto* de la persona y, por lo tanto, en una sustancial aniquilación de la personalidad.

Es posible afirmar que la esencia del Estado de derecho es el ejercicio del poder del Estado sobre la base de la constitución, así como de leyes emitidas formal y sustancialmente, según las disposiciones señaladas en su contenido, es decir, para los efectos de garantizar la dignidad del ser humano, la libertad y seguridad bajo la fuerza de los derechos humanos, pero también justicia y certeza jurídica; al contrario, el fenómeno de la desaparición forzada de personas es una manifestación de lo que se puede llamar “anti-Estado de derecho” (desviación del Estado de derecho), es la práctica sistemática de la incautación, tortura y homicidio de personas bajo la dirección o con aprobación (tácita o fáctica) por parte de los organismos estatales para eliminar cualquier resistencia social o, simplemente, criminal y así garantizar la salvaguarda del poder propio. La naturaleza criminal que lo refuerza es una técnica de represión contra particulares, grupos de personas (indígenas, personas en recuperación por alguna adicción, LGBTTTIQ+, etcétera) o incluso sectores de la población, como los 43 de Ayotzinapa, que dinamita el curso democrático de civilidad para crear una situación de impotencia en la población hacia los organismos estatales, así como la incertidumbre sobre el destino de la víctima inmediata, el miedo y terror en general.

En esta perspectiva, el delito de desaparición forzada de personas se presenta como un síntoma de negación del Estado de derecho y teje, de alguna manera, una estrecha interdependencia con el fenómeno de las organizaciones criminales que imperan en el país.

Si bien el concepto de delincuencia organizada está vinculado a una forma de lucha violenta con estructura paralela del Estado, caracterizada por la Ley federal contra la delincuencia organizada, en su artículo 2º, se materializan en organizaciones criminales en México, como cárteles, plaza, grupos etcétera. Estos han implementado un *modus operandi* sistemático de hechos violentos contra personas en el entorno social, diseñado para crear sentimientos de miedo en una población o parte de ella; por ejemplo, los cárteles y organismos paraestatales (llamase autodefensas) se han impuesto al uso del monopolio de la fuerza

estatal (contra su población o parte de ella) para eliminar al oponente político o de otras organizaciones criminales y suprimir cualquier resistencia de la población con la realización de ciertos objetivos; a saber, la compra y consolidación del poder a través de la difusión que viene del terror o el miedo implementado a través de una práctica sistemática de la desaparición forzada y el corolario de delitos; tortura, homicidio, mutilaciones, agresiones sexuales, etcétera. Lo llevan a cabo en ciudades, pueblos, rancherías de todo el país para desaparecer, por la fuerza, a personas u otras organizaciones criminales. Esta forma específica de mensajes semióticos, a diferencia de la delincuencia común, tiene una alta capacidad de expansión, además de ser, respecto al número de víctimas y el poder de la delincuencia, muy destructivo y es capaz de usar (aunque de manera distorsionada) las buenas voluntades para ser aceptados en la sociedad.⁶⁹

III. Breve análisis del delito de desaparición forzada en la legislación penal

Aunque se adoptó una resolución y declaración internacional para condenar el fenómeno de la desaparición forzada emitidas por las Naciones Unidas⁷⁰, el primer instrumento con valor vinculante con relación a este delito fue aprobado por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,⁷¹ el cual ofreció la primera definición jurídica del fenómeno criminal y desde entonces ha servido como un punto de referencia constante para los sistemas nacionales del continente latinoamericano:

Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a

⁶⁹ El Cártel Jalisco Nueva Generación (por sus siglas CJNG) regaló despensas en poblaciones del sur de Jalisco por la contingencia de COVID-19 <https://www.eloccidental.com.mx/local/reparten-despensas-en-nombre-del-mencho-en-varias-regiones-de-jalisco-delincuencia-organizada-cjng-pandemia-hambre-apoyo-alimentario-5174045.html>

⁷⁰ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por las Naciones Unidas Asamblea General el 18.12.1992 (A / RES / 47/133).

⁷¹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adottata dall'AG dell'OSA, Belém do Pará, 09.06.1994.

reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (art. 2o).

Un instrumento internacional similar fue adoptado mucho más tarde: la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de personas, aprobada en 2006,⁷² parecida, en gran medida, a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto al contenido de su definición, dice:

Artículo 2

“Desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Estas denominaciones tratadas en el ámbito global permitieron un posicionamiento en la legislación nacional y local en México, ya que, además de ser un delito, es una grave violación de los derechos humanos.⁷³ La regulación de la desaparición forzada se ha plasmado en el código penal para el Estado de Libre y Soberano de Jalisco:

Artículo 154-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública. Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado.

El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.

⁷² Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 20.12.2006, y entra en vigor el 23.12.2010.

⁷³ Exposición de motivos INFOLEJ 4704/LXI para crear la Ley del Estado de Jalisco sobre desapariciones forzadas de personas y desaparición de personas cometidas por particulares, el 21/ 06/2018. pág. 3.

Como se aprecia en la definición del código penal la desaparición forzada de personas se configura como un delito complejo. Está orientado en su tipificación y sanción a la tutela penal de la libertad ambulatoria, se detiene a una persona por los efectos del tipo de hecho cuando se le priva meramente de dicha libertad y se la encierra cuando esa privación se realiza constriñendo en los límites un espacio físico donde se le impide salir por cualquier medio.

El delito en cuestión supone un grave atentado a una de las dimensiones más importantes de las personas en un Estado democrático de derecho. La importancia internacional y constitucional de este derecho a la integridad y libertad personal justifica que su protección se haga efectiva por medio del instrumento más enérgico de la sociedad organizada en Jalisco, el código penal, la libertad ambulatoria de personas se protege punitivamente tanto a servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública como a particulares, que se divide en dos conductas subsecuentes en el primer párrafo del art. 154-A: la primera, de naturaleza activa, que consiste en arrestar o privar de libertad de manera ilegítima a una persona. La segunda conducta relevante reside en omitir o negarse a proporcionar información sobre la persona detenida ilegalmente. Solo este segmento de la conducta, que también constituye el *quid proprium* que distingue la desaparición forzada de la privación ilegítima de libertad, presenta algunas dificultades desde el punto de vista dogmático (Quintanar, 2005, pág. 763). Un primer aspecto problemático es la relación entre estos dos hechos llevados a cabo y, en relación con esto, la determinación del momento de comisión del delito; si el delito se consume con la realización de ambas conductas, la privación ilegítima de libertad se considera una parte integral de la estructura típica del delito. Si en cambio se tiene la intención de concentrar la segunda fase del delito en no reconocerlo o no dar información sobre la víctima, el primer segmento de la conducta, la activa, constituiría un mero prerequisite como condición necesaria en la esfera del tipo.

En esta segunda hipótesis, el delito también podría atribuirse correctamente al que, incluso sin haber participado en la privación de libertad, tiene la obligación de reconocer o proporcionar información sobre la víctima y se niega a proporcionarla. Una pregunta que quedaría abierta en este caso, que se refiere a la oportunidad de diferenciar el

quantum de pena en la hipótesis en el cual el sujeto sea responsable solo de la conducta omisiva, de conformidad con el principio de proporcionalidad. Cualquiera que sea la interpretación elegida, la estructura de la segunda fase del delito como conducta omisiva requiere identificar la fuente de la cual deriva la obligación para proporcionar información, cuya violación tiene relevancia criminal. Tal obligación parece que solo puede imponerse legítimamente al servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública.

Partiendo del código penal de los elementos materiales y de la interpretación de los términos que configuran este artículo, puede determinarse como bien jurídico protegido principal el derecho a la libertad personal; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, con la realización de la desaparición forzada, se compromete un bien jurídico con perfiles pluriofensivos, pero distinto, el cual también podría ser la seguridad personal del sujeto pasivo, hasta tal punto se configura la conducta típica y diversificada en relación con dos bienes jurídicos independientes, que la doctrina no ha dudado en calificar el tipo de desaparición forzada como complejo delictivo autónomo.

El segundo párrafo se configura por particulares que intervengan con la autorización la ayuda o el permiso o tolerancia directa indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública. El legislador ha extendido este tipo penal a organizaciones criminales que colaboran directamente con la fuerza pública y que, por su gravedad, consideran como sujeto activo a aquella persona que participe de esta manera. Este apartado llega a la legislación nacional y local de la mano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no se había incluido la autoría del delito a personas que actúen con su consentimiento (Estado Amparo directo en revisión 3165/2016). Pues se ha evidenciado esa colaboración ilícita entre organizaciones criminales y fuerzas de seguridad para entregar a personas miembros de otro cartel o viceversa.

En cambio, es más problemático admitir la existencia de otras fuentes adecuadas para prever dicha obligación de proporcionar información: si no parece realista imponerla a todos los ciudadanos comunes sin un vínculo con detenciones ilegales, tampoco lo es la idea de ponerlo en manos de quienes llevaron a cabo la conducta ilegal activa –con base en el criterio del acto ilegal precedente–, ya que esto sería contrario e incomprensible con el principio *nemo tenetur*, el cual está protegido constitucionalmente (art. 20 B. I.). Además de la estructura

típica del delito, no está claro si la omisión del deber de proporcionar información se vuelve relevante, solo si se presenta una solicitud expresa de información por parte de la administración de justicia o por la familia de la persona desaparecida en términos generales, si la primera infracción de esta obligación, es decir, la primera negativa o la primera falta de información integra el delito en sí o si es necesario que sea recurrente.

Un aspecto importante del tipo penal de la desaparición forzada está relacionado al bien jurídico tutelado por la norma penal, aunque ya se ha desvelado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que se trata de una conducta que integra múltiples violaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (principalmente el artículo 7 con relación a la libertad personal, art. 4, derecho a la vida y art. 5, derecho a la integridad corporal), pues no solo se comete la detención ilegal o arbitraria, sino que pone en peligro la vida, integridad y seguridad de la víctima.

Se propone, por lo tanto, una clasificación como delito pluriofensivo. Se ha encontrado correctamente que dicha interpretación se limita a la realidad para describir lo que sucede en la mayoría de los casos; sin embargo, se cuestiona determinar si la violación de todos estos activos es realmente necesaria para integrar el hecho típico. Por ejemplo, aunque es innegable que la desaparición forzada casi siempre conduce a la muerte de la víctima, en algunos casos se concluye la liberación de la persona después de un cierto período, la reflexión sería que la norma el incriminadora parece haber sido diseñada para proteger principalmente el bien jurídico "vida". Por ello es posible resumir que el bien jurídico de este tipo penal es la protección de la libertad personal ambulatoria, cuya privación integra la primera acción de la conducta penal; no obstante, hay otra conducta: la omisión.

El desvalor de este hecho debería coincidir con la protección jurídica principal para garantizar el bien jurídico integral de la persona desaparecida, es decir, en un primer momento se protege la libertad personal, pero también el correcto funcionamiento de la seguridad pública cuando se trata de servidor público, el cual se relaciona con un bien jurídico colectivo, la adhesión de uno u otro bien jurídico despliega importantes efectos prácticos en la definición de sus relaciones concursales entre secuestro y homicidio como en la identificación de la víctima, al atribuir relevancia al correcto funcionamiento de la justicia,

en suma se estaría frente a la disección del tipo penal para determinar el bien jurídico, que sería preponderante al momento de imponer la sanción correspondiente.

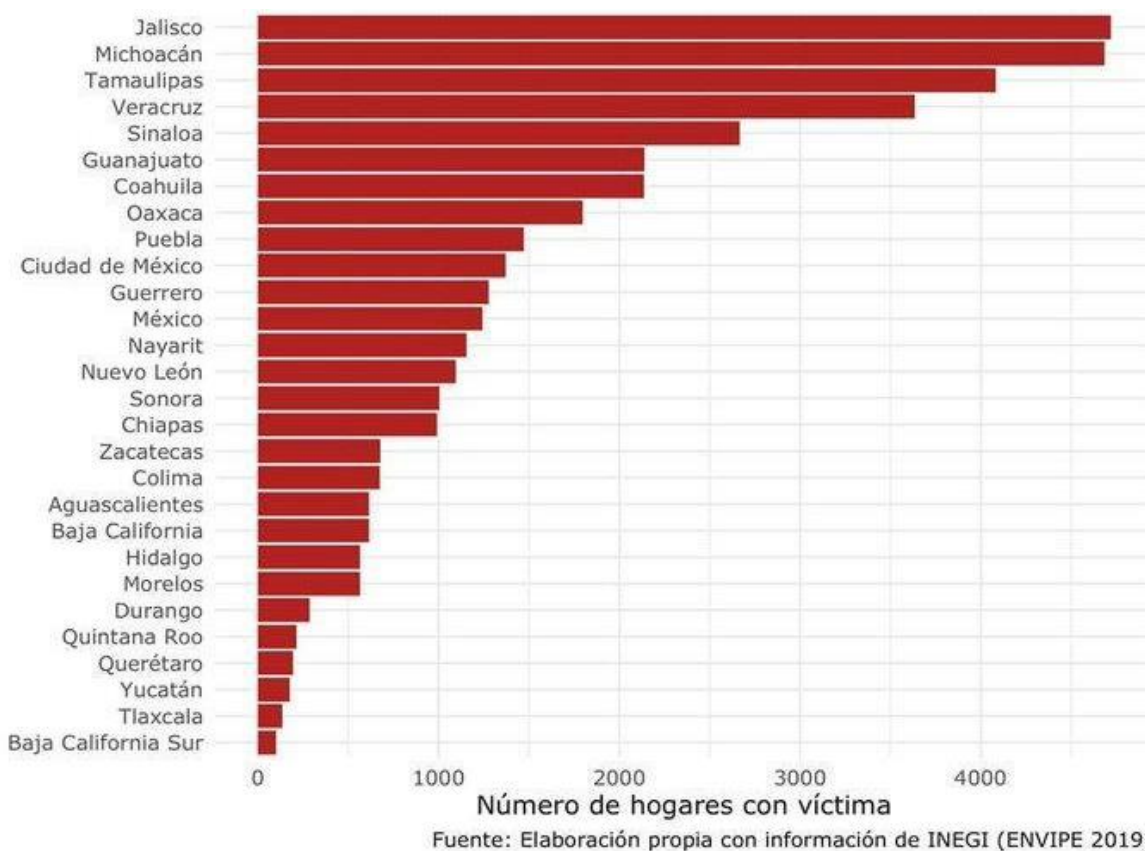
Este delito está considerado como permanente, además de imprescriptible, un plus que evita la impunidad y garantiza la naturaleza protectora de los derechos humanos de la persona desaparecida para que la autoridad también no tenga pretextos en la persecución e investigación del delito.

IV. Consideraciones criminológicas

Desde la perspectiva de carácter criminológico han aconsejado soluciones de política criminal en función de la realidad en la que opera este género de delitos, así como su frecuencia y su peculiar fisionomía y alarma social que apareja un tratamiento punitivo especialmente agravado, justo en atención a la realidad actual, así como su extensión geográfica y estadística (INEGI, 2019):

Figura 1

Número de hogares con víctima de desaparición forzada, México 2018



Nota: Adaptado la Encuesta Nacional Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, del INEGI, 2019.

Es frecuente leer noticias sorprendentes de desapariciones forzadas no denunciadas en un entorno donde el silencio resulta un elemento que favorece el rescate de la persona desaparecida. Se estima que la cifra negra de personas desaparecidas podría llegar a los doscientos mil (Hernández Barrón, 2019, pág. 1). En el mismo sentido (Huhle, 2019, pág. 15) debe añadirse que el aparato estatal represivo, incluida la administración de justicia en México, en ocasiones se ha orientado más que a la eficiencia en la investigación policial y prevención de este género de criminalidad, a la institución conocida como “delatores o arrepentidos” de la que el propio Código penal El Estado Libre y Soberano de Jalisco hace gala:

Estas penas podrán ser disminuidas hasta en cincuenta por ciento en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos y cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

El Estado proporcionará medidas de protección y resguardará la identidad de la persona o personas que sirvan como testigos o que proporcionen información que conduzca a la efectiva localización de la víctima, con el fin de salvaguardar su integridad física (art. 154-B párrafo 5 y 6).

Esta estrategia institucional para reconocer ciertos beneficios a los arrepentidos o delatores ha sido muy cuestionada desde los tiempos de Beccaria (1764).

Algunos tribunales ofrecen impunidad al cómplice de un grave delito que descubriera los otros. Este recurso tiene sus inconvenientes y sus ventajas. Los inconvenientes son que la nación autoriza la traición, detestable aun entre los malvados; porque siempre son menos fatales a una sociedad los delitos de valor que los de vileza, por cuanto el primero no es frecuente, y con solo una fuerza benéfica que lo dirija conspirará al bien público; pero la segunda es más común y contagiosa, y siempre se reconcentra en sí misma. Además de esto, el tribunal hace ver la propia incertidumbre y la flaqueza de la ley, que implora el socorro de quien la ofende. Las ventajas son evitar delitos importantes, y que siendo manifiestos los efectos y ocultos los autores atemoricen al pueblo. Contribuye también a mostrar que quien es falto de fe con las leyes, esto es, con el público, es probable que lo sea con un particular. Pareciórame que una ley general, la cual prometiera impunidad al cómplice manifestador de cualquier delito, fuese preferible a una especial declaración en un caso particular; porque así evitaría las uniones con el temor recíproco que cada cómplice tendría de revelarse a otro, y el tribunal no haría atrevidos los malhechores, viendo éstos en caso particular pedido su socorro. Semejante ley debería acompañar la impunidad con el destierro del delator (pág. 38).

A la que se añade el reclamo de colaboración por parte de la autoridad sobre los peores delincuentes, generalmente los más informados e incluso de sujetos que, en la periferia de estas organizaciones, con sus revelaciones, generan falsas acusaciones y la inmediata consecuencia de la represión legalizada en forma de órdenes de aprehensión masiva.

Uno de los signos evidentes de saturación de modelo de justicia penal implantado a final del siglo XVII por la burguesía ascendente consiste en la necesidad de adoptar la delación de la colaboración premiada (derecho premial), la cual destaca de la legislación nacional en el art. 20, fracc. II, párrafo 2do, de la constitución y del art. 53, de la Ley federal contra la delincuencia organizada:

La ley establecerá beneficios a favor del inculgado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; ¹¹¹_{SEP}

Artículo 35.- “Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados...”

La delación premiada forma parte de la justicia colaborativa, al asumir la responsabilidad por el delito de desaparición forzada y delatar a otras personas. La delación o traición (que no es una virtud), en términos de investigación criminal, puede ser útil, principalmente para disminuir los altos índices de corrupción y de ineficacia de justicia (Gomes, 2014, pág. 197).

Sin perjuicio de la autonomía y complejidad del precepto, cabe identificar la estructura del tipo de desaparición forzada con la de una forma de detención ilegal, con condición de lo que significa una remisión implícita, el tipo básico de detención ilegal para delimitar los elementos del tipo de desaparición forzada, con la excepción de la exigencia de la condición para poner en libertad a una persona. En este sentido, y por ser este elemento el que determina la pluriofensividad del tipo, así como su propia acreditación como figura autónoma, debe prestarse particular atención al momento de consumación de este tipo penal, así debe entenderse en régimen de coherencia con la propia finalidad de tutela del tipo penal, que no es el patrimonio de nadie el objeto formal de protección, sino la libertad personal fundamentalmente del sujeto pasivo de la desaparición forzada; sin embargo, la seguridad resulta directamente atacada con la exigencia y la condición a los efectos liberatorios de la desaparición forzada sin importar que se consiga o no la condición impuesta con la percepción de la detención y denuncia de la exigencia de consumación del delito sin perjuicio de posterior agotamiento

La constitución tiene como objetivo establecer todas las reglas básicas para la reinserción social del condenado, pero sin descuidar las garantías y los derechos individuales de la ciudadanía. Por esta razón, el código penal, como ley secundaria, enumera algunos de estos derechos y, entre ellos, se señala que el imputado o acusado deberá ser sancionado objetivamente y a una sentencia individual (art. 58 del Código penal para

el Estado libre y soberano de Jalisco). La individualización opera en tres niveles, es decir, en el momento de su combinación (individualización legislativa), de su aplicación (individualización judicial) y de su ejecución (individualización ejecutora), de esta manera la pena determinada por el legislador es inaplicable en la práctica, pues impide la apreciación de las diferentes circunstancias que rodean la realización del hecho criminal y no permite un ajuste a la culpabilidad y la personalidad del acusado, donde la desaparición forzada alcanza hasta 80 años de prisión, ya sea perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

V. Conclusiones

La legislación local ha recogido los parámetros internacionales para la configuración típica de los delitos por desaparición forzada; sin embargo, como delito autónomo, no cumple con los criterios de objetividad jurídica, al insertarlos como crímenes cometidos por servidores públicos, una falla de técnica legislativa que debería de *lege ferenda* ubicarlos en los delitos contra la libertad, como un bien preponderante de protección (la persona reconocida como alfa y omega de todos los derechos y libertades) de la norma penal, poseedor de los demás derechos, pues su estructura pertenece al anquilosado orden legal ascendente de ideología fascista que, en la actualidad, debería figurar en el orden principal de un derecho penal de las libertades (Mantovani, 2007, pág. XL).

La última parte de la noción de la desaparición forzada de la que emerge el derecho local de la materia, ha desatado críticas por el hecho de prever una serie de requisitos restrictivos, en particular, el que se refiere a la ausencia de información sobre la víctima, ello induce a preguntarse qué datos deben estar ausentes para que un suceso sea considerado desaparición forzada; alternativamente, es necesario que sea rechazado por parte de la autoridad competente para reconocer la privación de la libertad.

VI. Referencias bibliográficas

- Barba, Rogelio (2011). *Derecho penal de la ofensa como principio recodificador*. Engel editores, México.
- Beccaria, Cesar (1764). *Dei delitti e delle pene*. Firenze.

- Gomes, Luiz (2014). *Beccaria 250 años e o drama do castigo penal civilização ou barbarie?*, Revista dos Tribunais.
- Hule, Rainer (2019). *La desaparición forzada en México, una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*. CNDH, México.
- Quintanar Manuel (2005). *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*. España.,
- Mantovani Ferrando (2005). *Delitti contro la persona, Padova*. CEDAM
- Mantovani Ferrando (2008). *Umanità e razionalità del diritto penale*. Italia, CEDAM.
- Mantovani Ferrando (2007). *Diritto penale parte general*, Italia, CEDAM.
- Estado Amparo directo en revisión 3165/2016). De 8 de marzo de 2017, ponente José Ramon Cossío Díaz.
- Amnistía Internacional (2020). *La situación de los derechos humanos en las américas: Informa Anual 2019*.
https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR011353202_0SPANISH.PDF
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (s.f.). *Encuesta Nacional de Victimización y percepción sobre Seguridad Pública ENVIPE 2019*. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2019/>
- Hernández Barrón, A. (2019). <https://heraldodemexico.com.mx/estados/desparecidos-en-mexico-cifra-podria-ser-de-200-mil-personas-cedhj-heraldo-radio-jalisco/>
- Corte interamericana de derechos humanos: <https://www.corteidh.or.cr/>
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 20.12.2006, y entra en vigor el 23.12.2010.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 31 de octubre de 2006.
- Exposición de motivos INFOLEJ 4704/LXI para crear la Ley del Estado de Jalisco sobre desapariciones forzadas de personas y desaparición de personas cometidas por particulares, el 21/06/2018.

Capítulo VI

Diagnóstico jurídico sobre el fenómeno de la desaparición forzada de personas y la crisis forense de personas no identificadas en México

Sumario: *I. Introducción. II. Problematización. III. El Caso Radilla Pacheco vs México: La revolución del sistema jurídico mexicano. IV. Lineamientos sobre el tratamiento de personas no identificadas y la localización de personas desaparecidas. V. Detrimento del Estado de derecho. VI. Discusiones finales. VII. Referencias bibliográficas.*

Stephany Elizabeth Montero López⁷⁴

I. Introducción

Desde hace varios años a nivel nacional se enfrenta una crisis de seguridad muy grave derivada por el combate al crimen organizado. A partir de dicha carestía, la sociedad mexicana se ha enfrentado a dos tipos de delitos particularmente dolorosos y flagelantes: la desaparición de personas y el homicidio doloso. Su gravedad se encuentra en el dolor que genera para las familias y las comunidades la ausencia imprevista de algún ser querido, la incertidumbre de desconocer su paradero o bienestar, así como la impotencia de no volverle a ver. Sin embargo, no es el único efecto lamentable, pues también desemboca un problema de carácter institucional, ya que las dinámicas organizacionales de los institutos de ciencias forenses del país se ven rebasados por las necesidades sociales. Este desequilibrio institucional no solo tiene efectos de ineficacia en el desarrollo de las funciones de carácter forense, sino que vulnera la dignidad humana de las víctimas directas y acrecientan el malestar emocional, social, económico e incluso físico de las víctimas indirectas.

Por un lado, existen miles de personas cuyo paradero es desconocido por sus familiares y por el Estado y, por otro, hay numerosos casos de personas cuyos cuerpos han sido localizados en infinidad de contextos, pero cuya identidad es desconocida por las

⁷⁴ Licenciada en Derecho, maestra en Juicio de Amparo por la Universidad del Valle de Atemajac y doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado.

instituciones estatales encargadas de su gestión. Estas dos manifestaciones de la crisis de seguridad, que están separadas, pero cuya causalidad tiene nexos relevantes, generan un caos doble para los organismos del Estado mexicano y hacen más complejo el panorama social.

Al verse superadas las instituciones, las personas asesinadas de manera violenta, y como consecuencia de la crisis de seguridad que vive México, llegan al servicio médico forense, donde se violenta su dignidad *post mortem* debido a las múltiples omisiones en el debido trato del cuerpo humano, su disposición, identificación y diversos factores que influyen en la ejecución del tratamiento forense. Esta crisis institucional es más evidente al contemplar que los organismos solo cuentan con un protocolo de atención para aquellos casos donde el homicidio fue cometido en contextos de violencia y no de manera general. Como consecuencia, el Estado crea una atmósfera que afecta los derechos de terceros y al cuerpo y que da lugar a la existencia de grandes problemas en los derechos *post mortem* que se deben estudiar de forma independiente.

En este capítulo, se propone hacer un análisis de índole jurídica, donde se brinde un contexto claro e integral sobre ambos fenómenos. En un primer momento, se problematizará sobre la manera en que interactúa el régimen jurídico con los estándares necesarios para el cuidado de la dignidad humana, a fin de demostrar la gravedad del asunto y las limitaciones evidentes que se enfrentan al trabajar al respecto; asimismo, se establece la correlación existente entre la desaparición de personas y el exceso de personas no identificadas ni reclamadas, cuya identidad se desconoce. Posteriormente, se propone una construcción histórico-jurídica del devenir sociopolítico de la crisis forense en México y cuáles han sido los elementos centrales que le han colocado como un eje principal en la agenda pública del país. En tercer lugar, se explicará cómo los hechos históricos-jurídicos mencionados dieron pie a la configuración de la normativa aplicable en la actualidad, así como la descripción de su funcionamiento y su relación con la garantía de los derechos humanos tanto de las víctimas directas como indirectas. Finalmente, se reflexionará acerca de los asuntos pendientes a resolver respecto al tema y cuáles son las deficiencias presentes para comprender los puntos débiles relacionados.

II. Problematización

El tema de la muerte genera incertidumbre por sí mismo y trae consigo una serie de problemas multidimensionales para las comunidades en las que convivía la persona fallecida y, en muchos casos, para la sociedad. En el contexto mexicano, particularmente, el proceso de muerte y duelo de una persona está relacionado a un ámbito religioso, conformado por rituales y concepciones del mundo que trascienden a lo que puede explicarse desde ópticas materialistas (Vilches Seguel, 2000, págs. 6-13).

Sin embargo, el tema se hace mucho más complejo cuando no se tiene certeza sobre el estado de vida o muerte de la persona, como en el caso de las desapariciones, o bien, cuando se tiene conocimiento de la existencia de restos humanos, pero se desconoce su identidad o procedencia. En el primer supuesto, es imposible dar lugar al tratamiento *post mortem*, pues no se tiene seguridad de la situación de la persona, ello genera consecuencias de estrés social y emocional para las personas involucradas. En el segundo caso, ante la solemnidad que debe revestir el tratamiento de las personas fallecidas, resulta imposible satisfacer los cánones de respeto que se requieren para ocuparse de los restos humanos de una persona no identificada.

Aunado a ello, la crisis forense no solo se deriva del incremento de la violencia y de la incidencia delictiva, sino que se acentúa cuando, ante la localización de cuerpos no identificados, son pocas las familias que los reclaman, junto a la opacidad en muchos de los sistemas forenses del país. Esta situación hace que el flujo de espacios para una digna atención de los restos localizados sea detenido y genere eventuales sobrecargas tanto para las plantillas de trabajadores como para las capacidades institucionales de atención en los servicios forenses.

Aunque la respuesta sencilla sería fomentar que las familias reclamen los cuerpos, ciertamente, el problema es mucho más profundo y complejo. Lo anterior cobra sentido cuando se recuerda que, ante la crisis de seguridad y la preocupante frecuencia de malas prácticas en las instituciones, existen diferentes supuestos por los cuales los familiares no reclaman el cuerpo de un ser querido, por ejemplo:

1. Por temor a las autoridades.
2. Por falta de recursos para un destino final para el cuerpo.
3. Los familiares buscan a su familiar en otro estado u otro país.

4. Los familiares acuden al servicio médico forense en busca de su ser querido, no logran localizarlo por no estar debidamente identificado con los dictámenes forenses que contempla el *Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense*.

En consecuencia, en muchos contextos, las personas desaparecen sin que sus familiares tengan las herramientas adecuadas para localizarlas. Dicha situación ha traído miles de víctimas directas cuyo paradero es desconocido. De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) (Secretaría de Gobernación, 2022), del 15 de marzo de 1964 al 19 de febrero de 2021, había 83 487 personas desaparecidas y no localizadas,⁷⁵ 20 712 son mujeres, 62 262 son hombres y 514 no identificados. Esta estimación es un mínimo, pues numerosos casos de desaparición no se incluyen en este registro por la falta de información de las entidades federativas, el miedo de las familias a denunciar y la incorrecta calificación de los hechos en las carpetas de investigación, entre otras causas.

La desaparición es un crimen de carácter continuo, múltiple y pluriofensivo, que tiene afectaciones individuales y sociales, que se prolongan hasta que no se encuentre el paradero de las personas. A pesar de su gravedad, la desaparición por particulares y la desaparición forzada a nivel federal permanecen en la impunidad (Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas, 2018).

A ello se suma la poca capacidad técnica que tiene el Estado para tratar a las personas no identificadas. En México, un país de más de cien millones de habitantes, sólo unos dos mil médicos calificados pueden realizar trabajo forense completo, una figura baja que parece haber llevado a la Universidad Autónoma de México a crear un diplomado multidisciplinario que empezó a impartirse en 2012 (Miglierini, J., 2011). Este número de médicos calificados no están repartidos

⁷⁵ Una manera sencilla de entender la diferencia entre personas desaparecidas y no localizadas es la siguiente. Una persona no localizada es aquella “cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporta a la autoridad universitaria, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito”. Por otro lado, una persona desaparecida es “aquella persona de la cual sus familiares desconocen su paradero y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito”. Al respecto, léase: Universidad Nacional Autónoma de México (s/f), protocolo de actuación en caso de persona no localizada, parte de la comunidad universitaria, pág. 2.

homogéneamente en las 32 entidades federativas, sino que están focalizados en los centros urbanos más importantes del país, al igual que las instalaciones médicas forenses. El mejor ejemplo de lo anterior son las instalaciones del Servicio Médico Forense (Semefo) de la Ciudad de México, las cuales debieron ser expandidas a partir del terremoto de 1985 y tienen una capacidad para diez mil víctimas, así es como se ha conseguido que muchas entidades federativas que se encuentran superadas (particularmente en los estados fronterizos del norte) puedan dar atención a los restos no identificados (Miglierini, J., 2011).

Este fenómeno social está vinculado a temas de seguridad en todos los niveles de gobierno. La inseguridad en el Estado mexicano ha tenido un incremento exponencial en los últimos años y ha sido catalogado como un fenómeno de alarma ante los más grandes organismos internacionales y ha colocado a México en un hito de violencia del que se había alejado desde la época revolucionaria. Ahora bien, las desapariciones se asocian con este tema al momento en que el cuerpo es encontrado y se realizan las acciones para su debida identificación, pues el cúmulo de cuerpos encontrados en distintos institutos forenses es parte del delito de desapariciones.

En México hay 98 776 personas, según el RNPED (2022), que tienen familiares que las buscan, pues no tienen certeza de dónde están. De ese total, se señala a Jalisco como el estado que registra mayor número de personas desaparecidas y no localizadas registradas, le sigue Tamaulipas, Estado de México, Nuevo León, Veracruz, Sinaloa, Michoacán, Sonora, Ciudad de México y Guerrero.

A continuación, en la tabla 1, se presentan los números de personas desaparecidas y no localizadas en los estados:

Tabla 1

No	Estado	Personas desaparecidas y no localizadas
1	Jalisco	15 981
2	Tamaulipas	11 900
3	México	10 646
4	Nuevo León	6 098
5	Veracruz de Ignacio de la Llave	5 508
6	Sinaloa	5 352
7	Michoacán de Ocampo	4 275
8	Sonora	4 244
9	Distrito Federal	3 789
10	Guerrero	3 726
11	Coahuila de Zaragoza	3 505
12	Chihuahua	3 462
13	Zacatecas	2 715
14	Guanajuato	2 653
15	Puebla	2 565
16	Colima	1 435
17	Baja California	1 432
18	Nayarit	1 427
19	Morelos	1 352
20	Hidalgo	756
21	Durango	724
22	Baja California Sur	659
23	Yucatán	555
24	San Luis Potosí	535
25	Chiapas	523
26	Quintana Roo	493
27	Querétaro	471
28	Oaxaca	376
29	Aguascalientes	337
30	Tabasco	205
31	Tlaxcala	85
32	Campeche	63

Nota: Elaboración propia con datos del RNPED a fecha del día 8 de marzo de 2022.

Se tratan, en su mayoría, de cuerpos que yacen en semefos y corresponden a personas en situación de calle, víctimas de accidentes o enfrentamientos ligados al crimen organizado, así como restos óseos, osamentas y cuerpos localizados en fosas clandestinas.

Es importante mencionar que, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*, publicado el 6 de abril de 2017, de los reportes de personas desaparecidos se obtuvo una muestra de análisis de 3 800 expedientes de denuncia sobre desaparición, que corresponden a los 4 756 agraviados que reporta el Sistema Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas (pág. 198). Del análisis de dicho informe se advirtió que, en 27.14 por ciento de dichos expedientes, los acontecimientos que propiciaron la desaparición de las víctimas son atribuidos originalmente a servidores públicos adscritos indistintamente a dependencias de los tres niveles de gobierno; 10.05 por ciento a miembros de la delincuencia organizada; mientras que en 62.80 por ciento los denunciantes, al exponer los hechos materia de su queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalaron no contar con indicio alguno donde se pudiera llegar a presumir la participación de alguna autoridad o particular en la ausencia de su familiar sin que tal situación se pueda descartar.

En el informe también se advierte un desglose de los expedientes en el que se observa la desaparición de personas donde, presuntamente, intervinieron fuerzas del Estado. Asimismo, se repara en la tabla 2, al igual que las otras 31 entidades federativas, en qué municipios ocurrieron las desapariciones.

Tabla 2

Jalisco	
Guadalajara	4
Jalostotitlán	6
San Juanito de Escobedo	1
Tlajomulco de Zúñiga	1
Zapopan	2
Zapotlán el Grande	1

Nota: Elaboración propia con datos de la CNDH, 2017.

En un estudio de los municipios con mayores señalamientos, es preocupante la situación de Nuevo Laredo, con 33; Ciudad Juárez, con 29; Veracruz, con 19; Tijuana, con 14, y Culiacán, con 12 (CNDH, 2017).

Otra cifra que puede ser ilustrativa de la desaparición forzada en México es la interacción que ha tenido el Comité Internacional de la Cruz Roja (2022). Dicho comité ha acompañado a las familias de personas desaparecidas en más de sesenta años, al proporcionar asesoría técnica legal y social, casi cuarenta mil personas han muerto en el conflicto del narcotráfico en México desde finales de 2006 y, en los últimos meses, los servicios forenses han logrado albergar, a duras penas, los cientos de cadáveres que son encontrados en fosas clandestinas alrededor del país.

Ante esta dolorosa crisis social han aparecido entidades que no se contemplan dentro del marco jurídico aplicable, al menos no en el desempeño de funciones que realizan. Se habla de las organizaciones y colectivos de personas que, ante la falta de recursos y apoyos institucionales, autogestionan la localización e identificación de restos humanos de manera que pueda ser posible que su familia les encuentre y puedan proseguir con sus proyectos de vida (Montero López, 2021, pág. 69). Las personas que se juntan para encontrar a sus seres queridos que desaparecieron dentro del territorio nacional y no han sido encontrados han sido claves para la búsqueda de restos humanos.

La gran relevancia de los hechos de sangre que se ha vivenciado en los últimos años en México es un fenómeno que se debe investigar desde diversas plataformas del conocimiento, pues es una afectación al ser humano, que evidencia una falta de tipificación y regulación en la interacción múltiple de los elementos forenses, que resultan en un margen jurídico sin extremos que regular y que deja una ola de personas sin ser encontradas a lo largo del territorio nacional, suceso que resuena a nivel internacional.

El debate se complejiza aún más cuando se reconoce el tema jurídico sobre los derechos de las personas fallecidas, con mayor razón, los derechos de aquellas personas que tienen estatus de personas no identificadas. En la carta magna de México, no se tiene establecido algún alcance en temas de derechos de personas fallecidas o *post mortem* ni concepto.

En consecuencia, los derechos que se tienen son únicamente para terceros, ello derivado de la inexistencia de estos derechos, pero se deberían incluir conjuntos de derechos de los fallecidos o cuál sería la figura jurídica aplicable; derecho a una investigación digna y de calidad cuando la desaparición se produce por medio de hechos delictivos; contar con una digna sepultura; se consigne un cumplimiento al registro

civil y que, si bien de los puntos anteriores puede inferirse que, para ciertos efectos, después de que morimos, nuestra personalidad jurídica permanece, existe en México un vacío legal que deja en la indefensión a las víctimas mortales y sus familias.

La ética, como filosofía moral, dota a la educación médica de la dimensión valorativa que trasciende la experiencia técnica de la profesión, al promover la identificación de las necesidades, aspiraciones e intereses de quienes solicitan los métodos de la experticia médica, los cuales se extienden a las personas muertas y a sus familias.

El reconocimiento de la dignidad de la persona fallecida demanda prácticas específicas de respeto hacia el cadáver y sus componentes histopatológicos. Este principio y sus referentes normativos deben ser parte de los planes de estudios en medicina desde las instancias de pregrado, ello puede contribuir en una práctica más humana no solo en el ámbito del anfiteatro, del laboratorio o de la morgue, sino en la praxis clínica y en el ejercicio de la ciudadanía. De esta forma, el cadáver no solo se constituye en una fuente de aprendizaje para la comprensión de las relaciones y variantes anatómicas, sino también se convierte en un maestro de las relaciones basadas en el respeto y el reconocimiento hacia otros pacientes, sus familias, personas en condición de vulnerabilidad y los individuos de la comunidad, de la cual las personas vivas, las fallecidas y sus vínculos singulares forman parte.

Se puede afirmar que el detrimento de la seguridad social y la normalización de este fenómeno nacional es alarmante. Las personas desaparecidas y sus familiares ven violados numerosos derechos, incluidos los que integran su vida física y mental, que difícilmente pueden ser reparados e implican consecuencias negativas para el resto de su vida, ello sin olvidar que, sin contemplar un hecho sistemático y no aislado en la realidad mexicana, sencillamente es un delito y una violación de los derechos humanos que afecta a toda la sociedad, pues genera temor, inseguridad y rompimiento del tejido social.

III. El Caso Radilla Pacheco vs México: La revolución del sistema jurídico mexicano

En la década de los cincuenta, sesenta, setenta y ochenta, en México, se gestó una guerra sucia por las medidas de represión militar, política y de expresión de los movimientos de oposición política, levantamientos

armados y posibles guerrillas. Durante este periodo se estableció una línea de ataques selectos a dichos grupos. Estos crímenes de Estado dieron pauta a que el 25 de agosto de 1974, según la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, AC, (CMDPDH), fuera detenido ilegalmente en un retén militar Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el ex cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Rosendo Radilla fue un líder social bastante destacado y gozaba de cierto aprecio de sus comunidades, derivado de sus gestiones en materia de la salud y educación de su pueblo, al grado de haber sido electo presidente municipal. Después de 42 años, su paradero sigue siendo desconocido (CMDPDH, 2019).

De acuerdo a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos:

La detención y posterior desaparición forzada de Radilla Pacheco fue denunciada públicamente por la familia al momento de los hechos; posteriormente, la denuncia se hizo legalmente ante las instancias de procuración de justicia nacionales. Fue parte de la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que concluyó en un informe especial publicado en 2001 junto con la *Recomendación 26/2001*; asimismo, fue una de las averiguaciones previas investigadas por la Fiscalía Especial creada en la transición democrática con el fin no alcanzado de aclarar los crímenes del pasado. Dicha fiscalía fue cerrada inesperadamente el 30 de noviembre de 2006. Actualmente, las investigaciones radican en la Coordinación General de Investigación, dependiente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales de la Procuraduría General de la República.

El Estado mexicano tuvo la oportunidad de hacer justicia, pues, en agosto de 2005, la Fiscalía Especial consignó el caso por privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, al juez civil; sin embargo, el proceso fue llevado ante la justicia militar, con base en la resolución de la propia justicia civil. Los representantes interpusieron una demanda de amparo en contra de dicha resolución, la cual fue desechada arguyendo que las víctimas no pueden recurrir al amparo para impugnar la competencia de los tribunales militares. La causa penal seguida en la jurisdicción militar en contra del inculpado se sobreseyó dado el fallecimiento del procesado.

Ante la falta de respuesta por parte del Estado mexicano, el 15 de noviembre de 2001 se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Por una falta de respuesta efectiva del Estado mexicano al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en dicho informe de fondo, el 15 de marzo de 2008, la CIDH demandó al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por la violación del derecho al reconocimiento de personalidad jurídica (artículo 3), derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y derecho a la protección judicial (artículo 25) en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), todos estos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, los

representantes de las víctimas demandaron al Estado mexicano no solo por los derechos consagrados en la convención americana, sino también por violaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (CMDPDH, 2019).

Para el sistema jurídico mexicano, el caso de Rosendo Radilla Pacheco ha resultado paradigmático dentro del estado de las cosas en el sistema jurídico mexicano. Particularmente, constituye el primer caso importante del Estado Mexicano que fue sometido bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, específicamente, por un conjunto de sucesos que fueron significativos para la vida democrática del país, ordenándole al Estado que existan mejoras significativas en nuestro sistema político y jurídico en favor de los derechos humanos.

En palabras de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos:

En primer lugar, al ser el caso Radilla el caso primigenio en el que la Corte IDH condena al Estado mexicano por violaciones graves de derechos humanos, donde se ordenó una serie de medidas de reparación en concordancia con la gravedad de las violaciones, las autoridades mexicanas se vieron forzadas a establecer criterios para el cumplimiento de esta sentencia y de otras sucesivas que se emitan por parte de la Corte IDH.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación inició un proceso de consulta a trámite para establecer las obligaciones para el poder Judicial y que derivan de la sentencia en el caso Radilla. En la resolución a dicho proceso, en julio de 2011, la suprema corte estableció, en primer lugar, que las sentencias de la Corte IDH de las que México sea parte son obligatorias para todas las autoridades mexicanas y únicamente son orientadores los criterios contenidos en sentencias en las que México no es parte.

Siguiendo los criterios establecidos por la Corte IDH, la suprema corte estableció que todos los jueces mexicanos están facultados para hacer un control de convencionalidad, es decir, aplicar tratados internacionales de derechos humanos en los casos que conocen, aún en perjuicio de la legislación mexicana. Como consecuencia, y ya que en la interpretación sobre derechos humanos debe considerarse tanto el tratado internacional como la constitución, la suprema corte, en esta resolución, aceptó que todos los jueces mexicanos están facultados para analizar la compatibilidad de una ley o acto con la constitución y tratados internacionales.

A raíz del caso Radilla se han originado varios cambios estructurales, que fueron ordenados en la misma sentencia de la Corte IDH. En la resolución de julio de 2011, la suprema corte estableció que los jueces militares no eran competentes para juzgar a militares acusados de violar derechos humanos y ordenó que dichos casos sean dirigidos a la justicia ordinaria federal. En la resolución de noviembre de 2011, la suprema corte estableció por primera vez la inaplicabilidad de la reserva de averiguaciones previas, en casos de violaciones graves a derechos humanos, ello en cumplimiento de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por ello, la averiguación previa del caso Radilla es información pública a la que toda persona tiene derecho a tener acceso.

El caso Radilla también resulta paradigmático en el derecho mexicano por establecer la obligación de adoptar estándares de derecho internacional con relación a la investigación y sanción de la desaparición forzada. Aunque la reforma respectiva sobre dicho delito está pendiente en el congreso federal, es de esperarse que las autoridades consideren los criterios establecidos en la sentencia del caso Radilla para enjuiciar a los responsables de desaparición forzada (CMDPDH, 2019).

Derivado de este suceso nacional, se empezaron a conformar diversos colectivos a favor de la defensa de los derechos humanos en todo México. Decenas de agrupaciones se dieron la tarea de luchar en contra de estos actos de autoridad, pero ¿Qué tiene en común las desapariciones forzosas con el tema de las personas no reclamadas? La respuesta es sencilla y deriva de las acciones ilícitas de desaparición de personas, pues se han encontrado fosas comunes, zanjas o grandes hoyos que son utilizados para sepultar cuerpos a lo largo de todo el país. La historia de las fosas comunes muestra que es un método sencillo, práctico y eficaz para enterrar a las personas que sufrieron algún hecho violento.

IV. Lineamientos sobre el tratamiento de personas no identificadas y la localización de personas desaparecidas

Ante el conocimiento de la existencia de una muerte, el profesional de la salud que brindó atención médica, en su caso, es el principal responsable en la expedición del primer documento legal que certifica la muerte: el certificado de defunción. Los médicos tratantes lo usan como documento válido para conformar la historia clínica que es parte del expediente clínico. Lo anterior, en caso de que la persona en cuestión haya recibido atención médica. El problema es que, en la localización de cuerpos víctimas del crimen organizado, no se puede obtener dicha información.

Las personas fallecidas no identificadas, al no contar con dicho certificado, no tienen un seguimiento conciso, según las necesidades de la víctima y de su familia. Entonces, conviene generar clasificaciones conforme a las muertes y, a partir de ahí, comenzar un nuevo historial para dar, eventualmente, con la identidad de la persona.

Algunas de las clasificaciones más frecuentes en los sistemas forenses son las siguientes. Según su causa, la muerte puede ser natural o violenta; por su modo de aparición, las muertes naturales pueden ser

súbitas, inesperadas, imprevistas o previsibles; cuando se trata de cadáveres no identificados, usualmente se les identifica con un alias “NN” y el personal del anfiteatro requisita alguna ficha de identificación donde queda constancia de la descripción de las características físicas del cadáver, como edad aproximada, sexo, rasgos raciales, entre otras. Asimismo, se realizan fotografías, se elabora una carta dental, se toman huellas dactilares, muestras de ADN y otros elementos necesarios para proceder a la posible identificación futura. Por disposición legal, los cuerpos deben permanecer en anfiteatros oficiales, al menos, por 72 horas. Mientras la capacidad de este lo permita, cuando el cadáver no es reclamado, se procede a inhumarlo en fosas individuales perfectamente identificadas en los lotes que, para tal efecto, han dispuesto los panteones municipales, de esta manera se crea una cadena de custodia del cadáver, que comprende desde la clara relación documental entre la ficha de identificación hasta el lugar exacto donde se sepultó para que, una vez identificado, sea posible, en su caso, exhumarlo y entregarlo a sus familiares.

Según las normativas aplicables para el sistema jurídico mexicano, las personas desaparecidas que se encuentran en los servicios médicos forenses, y que tienen un estatus como personas no reclamadas, deben ser identificadas debidamente con los dictámenes que señala el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense. Posteriormente, el cuerpo debe ser entregado a los familiares; ahí radica la importancia de que se realice un proceso de identificación de restos humanos con rigor científico y metodológico que dé garantías a las familias.

Sin embargo, y contrario a lo que dice el sentido común, la responsabilidad de las personas encargadas de realizar una debida diligencia científica no es únicamente del personal en el servicio médico forense, sino también de las personas encargadas de la investigación y del proceso judicial. La identificación de cuerpos se establece como una comparación de información de los bancos de datos y los estudios físicos. Para ello, las procuradurías y fiscalías deben contar con personal debidamente capacitado y sensibilizado en la materia.

Todos los días cientos de cuerpos humanos ingresan a las instalaciones de los servicios médicos forenses en todo el mundo, algunos identificados, otros, sin identificar. Muchos de los materiales biológicos son osamentas o alguna parte del cuerpo humano. Este es el doloroso pasillo que tienen que recorrer los familiares para identificar al

cuerpo o algún resto que pueda dar algún indicio de ser la persona que buscan, pero ¿qué ocurre con los restos que nadie reclama o identifica?

La razón por la que existen restos de personas que no son reclamados no es porque no tengan familia o amigos que los soliciten para darle sepultura, pues, detrás de cada cadáver, existen motivos que lo mantienen en abandono; los cadáveres que son encontrados en condiciones putrefactas y avanzados estados de descomposición, por ejemplo. La morgue recibe estos cuerpos y mediante diversas pruebas, en algunos casos, logran identificarlos. Con ayuda de datos familiares se consigue la identificación, pero hay otros cadáveres que no corren con esa suerte y permanecen allí en la morgue; las personas en situación de calle que mueren, en la mayoría de los casos, no son reclamadas por sus familiares.

Aunado a los problemas esenciales de las identificaciones de personas, se añade el tema migratorio como un fenómeno que cobra numerosas víctimas y dificulta exponencialmente que las familias puedan localizarlos. Dado que muchos de ellos vivían solos en el país y al morir no son reclamados por sus familiares que, en muchos casos, ignoran el hecho y por encontrarse lejos se les imposibilita ir a buscarlos.

Ante el incremento de personas desaparecidas, se aplicó una serie de modificaciones en la legislación vigente en la materia. Para frenar el problema que se ocasiona por la intención de hacer efectivos los derechos de los familiares de personas desaparecidas, contenidos principalmente en la Ley General de Víctimas y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en específico, los relacionados con el derecho a la verdad, y con el fin de que los familiares de personas desaparecidas dispongan de una herramienta que apoye a la posible identificación de su ser querido, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas hace público el registro fotográfico de pertenencias y señas particulares correspondientes a las personas fallecidas no identificadas en 2017 y 2018 en Jalisco (Gobierno de México, 2018).

Otro punto importante respecto a las modificaciones legislativas en la materia es que se contemplan obligaciones sobre la obtención de muestras biológicas de los familiares y sus derechos en dichos procesos. También establecen que es trascendental contar con personal, bancos de datos y lugares específicos para su cuidado. Asimismo, se indica que está

prohibido destruir de cualquier forma o dar en donación cuerpos sin identificar. El proceso de identificación, manejo y entrega de cuerpos a familiares está contemplado en el *Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense* (Gobierno de México, 2019).

Asimismo, se estableció la creación del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas. Este mecanismo es una herramienta de búsqueda e identificación a cargo de la Fiscalía General de la República y es parte del Banco Nacional del Datos Forenses (Gobierno de México, 2019). Tiene como objetivo concentrar la información que permita el reconocimiento de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de familiares de aquellas personas no reclamadas. Este registro debe contener información diversa sobre la persona fallecida: datos del cuerpo, procesos realizados para obtener información de este, circunstancias de su hallazgo y localización.

El registro nacional debe almacenar los datos de personas no identificadas y no reclamadas, así como la información del soporte documental y la investigación respectiva. La información contenida en este registro debe ser debidamente resguardada y utilizada solo para fines de identificación. Este es un dato importante, pues la información que contiene este mecanismo es profundamente delicada y puede resultar llamativa para su uso en causas o iniciativas de carácter delictivo

Por otro lado, el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense es el instrumento rector para la identificación de personas fallecidas y debe contemplar el proceso para la revisión sistemática de información relevante sobre personas fallecidas, información estadística sobre cuerpos sin identificar, listado e información sobre los panteones y lugares de inhumación clandestina en el país, estrategias y criterios logísticos para las exhumaciones y acciones para la identificación de personas inhumadas (Gobierno de México, 2019).

La materia penal también ha sido actualizada para reforzar y garantizar los estándares internacionales en materia de desaparición forzada. La tipificación y las respectivas sanciones para quien comete el delito de desaparición forzada está diseñada para un correcto tratamiento del fenómeno desde una perspectiva garante de los derechos de quien delinque, de la víctima directa y de las víctimas indirectas del caso en cuestión.

Sin embargo, aún hay un factor relevante que dificulta el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Este es el ocultamiento, que es elemento clave de la desaparición forzada. Se crea un tipo penal complementario de desaparición forzada cuando el sujeto activo no participa en la privación de la libertad, pero realiza acciones de ocultamiento de la persona, se establece que los superiores jerárquicos serán considerados responsables en términos de la legislación penal aplicable.

Para los efectos de un debido tratamiento a los derechos, prerrogativas y obligaciones tanto del cuerpo humano como del personal dedicado al manejo, traslado, protección, identificación y ejecución de los trabajos forenses, se debe trabajar integralmente tanto en la materia legal, sociocultural y profesional del personal médico, a fin de no discriminar un miembro del cuerpo o incluso el cadáver completo, independientemente de las circunstancias que dieron lugar a un hecho de sangre (violento) y que resultó en un estudio de naturaleza forense.

Determinar un panorama jurídico del cuerpo humano que fallece por causas naturales o por alguna otra razón, establecer de forma coercitiva la importancia de que el cuerpo del ser humano no debe ser discriminado y que no se afecte la integridad de terceros o del cadáver mismo, evidenciar la falta de un marco normativo que permita sancionar estos tópicos, generar empatía en el personal médico, son factores importantes para la ejecución armónica de la debida diligencia forense.

V. Detrimento del Estado de derecho

La crisis forense y de desapariciones es un fenómeno particularmente doloroso y lacerante para las víctimas. Es evidente que, quienes padecen un caso de este tipo, ven mermado su desarrollo radicalmente y trae consecuencias multidimensionales en cada aspecto de su vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) ha sido clara al respecto, al referirse a la gravedad que la desaparición forzada sistemática representa:

Al respecto, en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón

sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano (pág. 58).

Sin embargo, los efectos generales de la sistematización de este fenómeno también representan un daño profundamente grave para la consolidación de las instituciones y una genuina garantía de los derechos humanos, es decir, la crisis de desaparecidos pone en entredicho la existencia del Estado de derecho.

Antes de desarrollar las ideas necesarias para explicar la gravedad de este punto, es indispensable que se deje en claro cuál es el concepto de Estado de derecho. Tocqueville (1966) expone que se requiere de claridad conceptual para teorizar y comprender problemas, pues, de lo contrario, se darán oportunidades inmerecidas a personajes autoritarios y demagogos para ejercer los conceptos a conveniencia y de manera ruin (págs. 184).

El Estado de derecho puede ser entendido desde dos vertientes distintas. Desde una perspectiva formal o desde una óptica material. Para el primer caso, el Estado de derecho se concibe exclusivamente con una concepción teórica de determinados elementos formales, donde se pueden exigir las prerrogativas explícitamente contenidas en la legislación (Ansúategui, 2013, págs. 19). Este modelo es identificado por Ferrajoli como “legislativo” o “páleo-positivista”.

El autor italiano expone el concepto satisfactoriamente:

Cuya norma de reconocimiento es el principio de legalidad [del modelo], las normas existen porque han sido producidas y no porque se las deduzca. Se trata de sistemas normativos susceptibles de ser caracterizados, según el léxico kelseniano, como nomodinámicos. En efecto, pues, en ellos, la existencia y la validez de las normas se reconocen por su forma de producción, y no por sus contenidos. Auctoritas, non veritas facit legem: ya no es el prestigio de los doctores y tampoco su intrínseca justicia o su racionalidad lo que funda la pertenencia de una norma jurídica a un ordenamiento determinado, sino la autoridad de la fuente. De aquí la separación de derecho y moral, o de validez y justicia, que no es más que un corolario del principio de legalidad. Si la existencia de las normas depende únicamente de su positividad, pueden muy bien darse normas positivas injustas y sin embargo existentes, y normas justas, pero no positivas, y por eso inexistentes. La posible injusticia de las normas es el precio pagado a los valores de la certeza del derecho, la igualdad ante la ley, la libertad frente al arbitrio y la sujeción de los jueces al derecho, que asegura este modelo. Se entiende así que el positivismo es la filosofía del derecho que se afirma en correspondencia con esta experiencia. Por consiguiente, el punto de vista de la justicia se hace autónomo con respecto al derecho y a la ciencia jurídica como

punto de vista político y axiológico, externo tanto a uno como a la otra (Ferrajoli, 2014, págs. 18-19).

Bajo esta óptica, el fenómeno de la desaparición forzada y el tratamiento a personas no identificadas puede resultar satisfactorio ante los requerimientos legales. Lo anterior derivado de una desatención sustancial del Estado ante la prevención del delito de desaparición forzada, donde simplemente se procede a su tipificación en los códigos penales. También se puede hablar de Estado de derecho ante la existencia y presunto cumplimiento de los protocolos de atención forense de personas no identificadas. Este análisis es somero en un primer momento, porque, aún dentro de una métrica legalista, el delito de desaparición forzada resulta impune en la mayoría de las ocasiones, así como las fallas, procedimientos que violan los protocolos y que se hacen presentes en no pocos casos.

La defensa del Estado de derecho, a pesar del estado de las cosas respecto a la desaparición forzada y la crisis forense, se complica aún más, al considerar que el modelo de Estado legislativo difícilmente puede entenderse más allá como un momento histórico que dominó la escena jurídica de finales del siglo XIX y el primer tercio del siglo XX (Ferrajoli, 2014, págs. 18-19).

Por ello es que el modelo legislativo que define al Estado de derecho como el apego formal de las normas tuvo una consecución como producto de la segunda posguerra:

El tercer modelo, en fin, es el constitucional o neo-positivista, que se afirma con un ulterior cambio de paradigma y con una segunda revolución institucional: la subordinación de la legislación misma al derecho, y por eso el pleno desarrollo del estado de derecho como estado constitucional de derecho gracias a la difusión de las constituciones rígidas como parámetros de validez del derecho vigente, producida en Europa después de la Segunda Guerra Mundial. Según este modelo, mientras la existencia o vigencia de las normas continúa dependiendo de su forma de producción, cuya norma de reconocimiento sigue siendo el viejo principio de legalidad formal, su validez depende también de su sustancia o contenido, cuya norma de reconocimiento consiste en el principio de legalidad sustancial que la vincula a la coherencia con los principios y los derechos constitucionalmente establecidos. Así, a la separación y: divergencia externa entre justicia y validez, se añade la divergencia interna entre validez y existencia: en los actuales ordenamientos constitucionales pueden perfectamente darse normas existentes en cuanto producidas de conformidad con las normas formales sobre la producción y, sin embargo, inválidas por hallarse en contradicción con la constitución. En efecto, con los principios y derechos fundamentales establecidos por esta se estipula también, como solemne «nunca más» a los horrores de los totalitarismos, la que he llamado la

esfera de lo no decidible: lo que ninguna mayoría puede decidir, violando los derechos de libertad, y lo que ninguna mayoría puede no decidir, violando los derechos sociales, unos y otros constitucionalmente consagrados. El ordenamiento se convierte en un sistema nomodinámico, en el que las normas adquieren existencia si y solo si son producidas en las formas prescritas por él; y, sin embargo, este mismo cuenta con una dimensión nomoestática, en virtud de la cual las normas indebidamente producidas o no producidas contradiciendo la constitución se conciben como vicios, es decir, como antinomias o como lagunas que deben ser eliminadas. Los principios lógicos de la coherencia y la plenitud, al identificarse con el deber ser de la producción legislativa con respecto a los principia iuris et in iure constitucionalmente estipulados, vuelven a asumir valor normativo, como principia iuris tantum, que es como los he llamado (Ferrajoli, 2014, págs. 19-21).

Bajo esta métrica sustancial del Estado de derecho, es inevitable citar a Elías Días (2006) cuando explicó que “no todo Estado es Estado de derecho” (pág. 203). En esta nueva perspectiva del derecho, se exige que la materia de las normas sea compatible con la constitución y, principalmente, con la garantía de los derechos fundamentales. En ese primer examen, se requiere que las disposiciones tanto en materia de desaparición forzada como de tratamiento a personas sin identificar garanticen en todo momento el respeto de la dignidad humana tanto de las víctimas directas como indirectas.

La normativa aplicable, aunque satisface los pisos mínimos del derecho internacional, no termina por satisfacer las necesidades específicas de los contextos de desaparición ante el crimen organizado o ante las fuerzas del Estado. En un segundo momento, la ausencia de Estado de derecho se hace presente cuando ni siquiera se da seguimiento al estándar que ofrece el ordenamiento jurídico mexicano, ello deja en desprotección a las víctimas y a sus familiares ante las malas prácticas, el uso político de las instituciones y la impunidad.

La principal aportación de este nuevo modelo implica que el Estado no solo tiene la responsabilidad de dar seguimiento a los casos y garantizar el acceso a la justicia, sino que requiere que el Estado sea garante sustancial de los derechos humanos, ello implica la obligación constitucional de la prevención de violaciones que, en el contexto mexicano, se encuentra expresamente reconocida en el artículo 1º de la constitución, donde, sin esa garantía positiva, dicha obligación se mantiene, por lo que los asesinatos de personas no identificadas y la desaparición involuntaria de personas es una responsabilidad de Estado (tanto por acción como por omisión), que recae en la pérdida de

credibilidad de las instituciones, el debilitamiento del Estado de derecho y, particularmente, de la fuerza coactiva que goza el Estado para hacer valer los instrumentos normativos y la constitución.

VI. Discusiones finales

A lo largo de este capítulo se ha dado un diagnóstico general sobre dos problemas particularmente preocupantes que aquejan a la sociedad mexicana: la desaparición forzada y la amplia lista de personas no identificadas dentro de los sistemas forenses de las entidades federativas.

Es evidente que el problema ya ha rebasado a las instituciones, de manera que repercute en una cuestión de salud pública y de seguridad ciudadana de grandes magnitudes. En el diagnóstico, se encontró la participación de autoridades de Estado y miembros del crimen organizado, ello constituye distintos *modus operandi* que conforman un fenómeno recurrente para la vida forense en todo el país, particularmente en estados fronterizos y Jalisco.

Esto no es un tema nuevo. Desde la guerra sucia se ha tenido registro de la práctica de desaparición de personas como un mecanismo delictivo que favorece la impunidad. Sin embargo, fue a partir de la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el recibimiento que tuvo en el gobierno mexicano, particularmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se renovó el sistema jurídico mexicano para favorecer el acceso a los derechos humanos reconocidos tanto por la constitución como por los tratados internacionales.

Desde entonces, se ha colocado este problema como uno de los ejes centrales de la agenda pública en los últimos años. Así, los esfuerzos políticos se han enfocado a la generación de legislación más adecuada para víctimas directas e indirectas, se han creado mecanismos técnicos especializados que, con ayuda de herramientas tecnológicas y científicas, se han estructurado procedimientos que permiten conocer la identidad de las personas y, eventualmente, contactar a sus familiares y conocidos. Sin embargo, sería ilícito omitir que los esfuerzos han sido significativos, pero aún no son suficientes; la crisis sigue sin resolverse, los casos se mantienen en impunidad y las desapariciones forzadas, así como la localización de fosas no ha terminado.

Esto que se ha expuesto es aún más complejo cuando se consideran las consecuencias generales que se unen a las particulares que, por sí

mismas, son profundamente dolorosas. Definitivamente, el Estado de derecho está fracturado por estos problemas no solo en la perspectiva legislativa, donde la ley no impera sobre las conductas de Estado y las conductas de particulares, sino también por la falta de contenido sustancial y las omisiones de Estado que mantienen al asunto vigente.

Se podría decir que la crisis forense que enfrenta el país ha llegado a niveles históricos. Si bien se han conseguido batallas importantes en la visibilización del problema y el emprendimiento de acciones jurídicas y políticas para resolverlo, hay mucho trabajo pendiente. La capacitación, la concienciación, el respaldo de las familias víctimas de desaparición y un compromiso en serio para el resguardo y tratamiento de las personas no identificadas, son algunas de las cuentas que se tienen pendientes en esta situación que ha lastimado tanto a la sociedad mexicana.

VII. Referencias bibliográficas

- Ansúategui Roig, F.J. (2013). *Razón y voluntad en el Estado de Derecho. Un enfoque filosófico-jurídico*. Dykinson.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017). *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*. CNDH. <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30100>
- Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos (24 de Junio de 2019). *Casos Paradigmáticos*. <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2022). *Personas Desaparecidas*. <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/personas-protegidas/personas-desaparecidas>
- Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas (2018). *Informe de México sobre el seguimiento a las recomendaciones del Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas*. Organización de las Naciones Unidas. http://hchr.org.mx/images/doc_pub/Informe-Mexico-ante-el-CED-2018.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Fondo Reparaciones y Costas.

- https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
- Gobierno de México (15 de mayo de 2019). *Protocolo para el tratamiento e identificación forense*.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/343413/Protocolo_para_el_Tratamiento_e_Identificaci_n_Forense
- Gobierno de México (18 de octubre de 2018). *Registro fotográfico de pertenencias y señas particulares de personas fallecidas sin identificar en el Estado de Jalisco*.
<https://www.gob.mx/segob/documentos/registro-fotografico-de-pertenencias-y-senas-particulares-de-personas-fallecidas-sin-identificar-en-el-estado-de-jalisco?idiom=es>
- Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos*. Trotta.
- Miglierini, J., 13 de julio de 2011. Los servicios forenses de México al Límite. *BBC news*.
https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/07/110713_mexico_violencia_forenses_ms
- Montero López, S. E. (2021). *Reconocimiento de la Dignidad Post Mortem* [Tesis doctoral]. Instituto Internacional del Estado y el Derecho.
- Universidad Nacional Autónoma de México (s/f). *Protocolo de actuación en caso de persona no localizada, parte de la comunidad universitaria*.
http://www.serviciosalacomunidad.unam.mx/index_htm_files/Protocolo_de_persona_no_localizada_parte_de_la_comunidad_universitaria.pdf
- Secretaría de Gobernación (08 de marzo de 2022). *Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas*.
<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>
- Vilches Seguel, L. (2000). Concepciones, creencias y sentimientos acerca de la muerte en adultos mayores de nivel educacional superior. *Revista de Psicología*, 9(1), 01-15.
- Tocqueville, A. (1966). *Oeuvres Completes*. Mayer, J.P. (ed), Gallimard.

Capítulo VII

Entre la invisibilización de las mujeres buscadoras y la justicia patriarcal

Sumario: *I. Introducción. II. La desaparición forzada de personas: Un delito pluridimensional. III. La justicia (patriarcal) a la que se enfrentan las familias y las mujeres buscadoras. IV. El rol de las mujeres en la búsqueda de sus familiares víctimas de desaparición forzada. V. Conclusión. VI. Referencias bibliográficas.*

Stephany Andrea Aceves de la Rosa⁷⁶
Ivonne Thaili Millán Barajas⁷⁷

“Una desaparición es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia (...)”
Bautista, 2020

I. Introducción

El delito de desaparición forzada o involuntaria de personas ha existido desde hace ya algunos años. Se ha utilizado como técnica de tortura, pero también de intimidación por parte de los gobiernos, antes autoritarios, ahora también en los llamados democráticos. La desaparición forzada se ha empleado como mecanismo para disuadir a las personas que no comulgan con los gobiernos y, en años más recientes, la delincuencia organizada ha incursionado en este delito con diversos fines.

En un primer apartado, se hará un breve recorrido por el concepto del delito de desaparición forzada de personas desde un ámbito general, se abordará lo que señala el derecho internacional de los derechos humanos, la situación en la región de las Américas; concretamente en México. Además, indicaremos cuáles son las obligaciones del Estado

⁷⁶ Licenciada en Derecho por la Universidad de Guadalajara, Máster en Derecho Público por la Universidad Panamericana y Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Correo electrónico: andrea.aceves15@gmail.com.

⁷⁷ Licenciada en Derecho por la Universidad Latinoamericana; Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid y Máster en Estudios de Mujeres, Género y Ciudadanía por la Universidad de Barcelona. Correo electrónico: dh@ivonnethaili.com.

mexicano en esta materia y cuál es el marco jurídico nacional que regula y protege ante este delito. Resaltaremos la labor de las familias en el reconocimiento de sus derechos como víctimas y como parte actora ante cualquier proceso que derive de la desaparición forzada de un familiar.

En un segundo apartado, hablaremos sobre el acceso a la justicia. Una justicia que discrimina y que pone aún más dificultades cuando se trata de mujeres. De un sistema de justicia que, lejos de hacer su trabajo, cae en constantes omisiones en perjuicio de las víctimas de desaparición forzada y sus familias. Retomaremos la voz de algunas de las mujeres buscadoras para conocer la ideología patriarcal a la que se enfrentan y cómo el acceder a la justicia es un largo calvario para encontrar la verdad y lograr una reparación integral.

Finalmente, conoceremos quiénes están detrás de los grupos y colectivos de familias, y descubriremos que las mujeres juegan un rol protagónico y esencial en la labor de las búsquedas. Al hablar de las mujeres, de su lucha individual y colectiva, abordaremos, concretamente, los saberes de las mujeres en las tareas que han aprendido, desempeñado, perfeccionado y compartido para lograr búsquedas más eficientes. Asimismo, se mencionarán los estereotipos de género⁷⁸ a los que se enfrentan cotidianamente y cómo afectan en las búsquedas. Retomaremos el concepto de Marcela Lagarde (2003) “maternizar a la sociedad y desmaternizar a las mujeres” para hablar sobre la necesidad de que los cuidados no recaigan única y exclusivamente en las mujeres. Se propone romper con los roles y estereotipos de género para ampliar a los actores del cuidado y lograr un verdadero reconocimiento y garantía del derecho humano al cuidado y del derecho a la vida en primera persona.

⁷⁸ El estereotipo de género se refiere a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, con ello es posible asociar la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se expresan, implícita o explícitamente en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de la policía judicial. *Ver* Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, no. 205, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 401.

II. La desaparición forzada de personas: Un delito pluridimensional

La desaparición forzada de personas constituye uno de los delitos más graves y resulta ser una de las formas más extremas y atroces de violaciones de los derechos humanos, por lo que está considerado como un crimen de lesa humanidad.⁷⁹ Es un delito de especial gravedad por su pluriofensividad, pues atenta contra la dignidad y la integridad de las personas, así como contra sus derechos humanos, como el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad personal, la integridad física y psicológica, el derecho a la salud, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos, los derechos económicos, sociales y culturales, entre otros.

Es un mecanismo de terror utilizado en contextos de inseguridad e impunidad, que se materializa mediante actos realizados por entes del Estado o por grupos que actúan bajo su autorización, usualmente contra aquellas personas que son consideradas como opositoras o rebeldes. Este delito ha sido utilizado como un instrumento de guerra, en los conflictos armados internos de los países y como una actividad muy común en dictaduras regentes. Actualmente, también es empleada dentro o fuera de situaciones de conflictos armados, en contextos de violencia y paz, pues la intención principal es borrar, eliminar, sustraer a una persona de un determinado entorno, ocultando durante todo el tiempo que dure su desaparición su paradero y estado, con ello causa incertidumbre, temor, dolor, angustia y desesperanza (Castilla, 2018).

A lo largo de la historia, estos actos han sido justificados a través de normas, instrumentos legales, mecanismos para conservar el orden, por lo que constituye un delito sumamente complejo que ha ido acompañado por impunidad, hartazgo y olvido.

El delito de desaparición forzada no solo afecta a las víctimas desaparecidas, sino también a sus familias y el de muchas otras personas, pues su carácter sistemático y generalizado, sumado a la ausencia de información sobre las víctimas y la falta de acceso a la justicia, provocan un clima de terror e incertidumbre que se expande y prevalece en las sociedades (Sferrazza, 2019).

⁷⁹ Los crímenes de lesa humanidad son, junto con los crímenes de guerra, los delitos más graves que se pueden cometer y son considerados como un agravio para la humanidad en su conjunto. Estos no prescriben jamás y serán juzgados en la Corte Penal Internacional. Este delito se encuentra contemplado en el artículo 7 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

Hablar de personas desaparecidas trae aparejada la tragedia de no saber su paradero, sumada a la crisis, angustia e incertidumbre que se genera y sufre su círculo cercano y todo su entorno, pues desconocer la situación en la que se encuentran sus familiares víctimas de desaparición forzada provoca un sufrimiento insoportable que se agranda más si procede de un contexto de violencia interna provocado por los gobiernos deficientes o los conflictos armados donde se encuentren las comunidades. El hecho de no saber si dichas personas están vivas o muertas, si han sido torturadas o si han sufrido, provoca daños en el orden psicológico, jurídico, administrativo, social y económico que trascienden de generación en generación.⁸⁰ Al respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja (2009) ha señalado que, al hablar de personas desaparecidas, se entiende como:

aquellas personas de las cuales sus familiares no tienen noticias o cuya desaparición ha sido señalada, sobre la base de información fidedigna, a causa de un conflicto armado (internacional o sin carácter internacional) o de violencia interna (disturbios interiores y situaciones en las que se requiera la actuación de una institución neutral e independiente) (pág. 13).

Un ejemplo histórico de desaparición forzada fueron los actos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial cuando, en diciembre de 1941, en el Tercer Reich, Adolf Hitler ordenó la elaboración de un decreto al cual se le denominó *Directivas para la persecución de las infracciones cometidas contra el Reich o las Fuerzas de Ocupación en los Territorios Ocupados*,⁸¹ también conocido como el Decreto “Noche y Niebla” –“Nacht und Nebel”, en alemán–. En este texto se ordenaba el traslado forzoso y secreto hacia territorio germano de aquellas personas que se encontraran en territorios ocupados y que constituyeran una amenaza para el Reich.⁸²

⁸⁰ De acuerdo con el informe “Nos llaman las Locas de las Palas” del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, la búsqueda es una fuente de angustia no solamente para las madres, sino para todo el núcleo familiar, y no solamente por la persona desaparecida, sino por las y los miembros que se quedan y ahora pueden desaparecer. Por ejemplo, Evangelina Contreras (originaria de Michoacán, quien su hija Tania fue desaparecida en Caleta de Campos, Michoacán, en julio de 2012 por civiles, un policía municipal y un marino), señaló que su hijo Juan dejó de estudiar porque siempre está pensando que en cualquier momento su madre podría estar muerta o desaparecida, por lo que le es imposible concentrarse.

⁸¹ En alemán (idioma original): *Richtlinien für die Verfolgung von Straftaten gegen das Reich oder die Besatzungsmacht in den besetzten Gebieten*.

⁸² Un mecanismo utilizado para la represión y eliminación física de oponentes políticos al régimen nazi.

Así, una vez detenidas, eran trasladadas y desaparecidas. Además, los oficiales tenían instrucciones muy estrictas de no proveer ningún tipo de información sobre el paradero de las personas, ello generaba un ambiente de angustia e incertidumbre acerca de la suerte de las personas detenidas; hecho que provocaba un efecto disuasorio en la sociedad para evitar cualquier tipo de oposición (Galella, 2014).

Posteriormente, la desaparición forzada fue una práctica común por los gobiernos de los países latinoamericanos⁸³ y se convirtió en un método de lucha contrainsurgente de la doctrina para la seguridad nacional y en un “crimen perfecto”, al ser un delito sumamente complejo donde existía una gran dificultad para encontrar a las víctimas y llevar ante la justicia a los perpetradores. En palabras de las familias de personas desaparecidas “Cuando los militares latinoamericanos empezaron a utilizar la práctica de la desaparición forzada de personas como un método represivo, creyeron que habían descubierto el crimen perfecto: dentro de su inhumana lógica, no hay víctimas, por ende, no hay victimarios ni delito” (Molina, 1988, pág. 65).

La desaparición forzada de personas en el derecho internacional

Conmovida por la angustia y el pesar causados por las desapariciones forzadas en diferentes partes del mundo, el 20 de diciembre de 1978, la comunidad internacional, por medio de la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), en la resolución 33/173, declaró su profunda preocupación por la práctica de este delito de manera frecuente en distintos países del mundo y pidió a los gobiernos garantizar la obligación de sus autoridades y organizaciones de hacer cumplir la ley y garantizar la seguridad a su ciudadanía, así como asumir responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias.

Es así como, el 18 de diciembre de 1992, la Asamblea General de la ONU, en su resolución 47/33, aprobó la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (en adelante, la Declaración), donde se refiere a las desapariciones forzadas como:

⁸³ En la década de los sesenta surgió como una práctica común en los países de Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador, Haití, Honduras, México y Uruguay.

que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

Tras la aprobación de la Declaración, se encomendó al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (en adelante, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones)⁸⁴ la tarea de vigilar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones de los Estados. Tiene como labor principal ayudar a las familias a determinar la suerte y el paradero de las personas presuntamente desaparecidas. También realiza investigaciones de los casos individuales, elabora informes, dictámenes y ejecuta una función preventiva que consiste en otorgar asistencia a los Estados para superar los obstáculos que impidan la aplicación eficaz de la Declaración, para ello, realiza visitas a los países y presta servicios de asesoramiento cuando así se solicite. De acuerdo con su último Informe Anual de Actividades, realizado entre el 23 de mayo de 2019 y el 15 de mayo de 2020, se registraron 22 043 casos pendientes de desapariciones forzadas alrededor del mundo (párr. 44).

A pesar de este gran avance en el establecimiento de los principios de la Declaración y de la creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, no fue sino hasta 2006 que, el 20 de diciembre de ese mismo año, se aprobó la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas* (en adelante, la Convención). La Convención es un documento de carácter universal y jurídicamente vinculante que define de manera expresa a la desaparición forzada, establece obligaciones a los Estados y ofrece una protección integral a las víctimas y sus familiares. En su artículo 2, define la desaparición forzada como:

el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la

⁸⁴ Constituido en 1980 como grupo dependiente de la antigua Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y es el primer mecanismo temático de derechos humanos que recibió un mandato universal. Está compuesto por cinco personas expertas independientes.

suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Un aspecto por resaltar es que reconoce formalmente el derecho de todo ser humano a no ser objeto de desaparición forzada bajo ninguna circunstancia. Ello representa un logro de suma importancia para el derecho internacional, pues antes de su aprobación las desapariciones forzadas eran consideradas como un fenómeno complejo que violaba una serie de derechos individuales, provocaba que no existiera unanimidad para definir el delito y no existiera una adecuada protección (Galella, 2010).

Asimismo, en su artículo 3, se reconoce el deber de los Estados de investigar todos los casos de desapariciones forzadas, ya sean obra o no de personas o de un grupo de personas que actúen sin la autorización, apoyo o la aquiescencia del Estado; por lo que la definición de desaparición forzada se extendió a entender que podría ser realizada por cualquier persona, fuera o no autorizada por el Estado.

La desaparición forzada en la región de las Américas

A nivel regional, la Organización de los Estados Americanos (OEA), al considerar que la desaparición forzada de personas es un agravio para la población del hemisferio, una grave ofensa para la dignidad intrínseca de los seres humanos y que es una contradicción de los principios y propósitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en 1994, aprobó el primer instrumento jurídico vinculante con alcance regional, conocido como la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*.⁸⁵ La convención interamericana, en el artículo 2, establece que se considerará como desaparición forzada a:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

⁸⁵ Actualmente ha sido ratificada por 16 países de la región: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

A lo largo de los años, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁸⁶ permitió precisar las obligaciones internacionales provenientes del denominado *corpus juris* de protección respecto del delito de desaparición forzada,⁸⁷ a través de una rica y nutrida jurisprudencia que ha interpretado y dado alcance a las obligaciones internacionales de los Estados,⁸⁸ relativas a los procedimientos de investigación, sanción, reparación, búsqueda e identificación de personas desaparecidas.⁸⁹

i. Elementos de la desaparición forzada

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de derechos humanos reconocidos por la CADH, y por el cual considera que, cuando se ejecuta este delito, el arresto ilegal o secuestro de la persona, es un caso de privación arbitraria de la libertad, que, entre muchos, arrebatada de manera inminente el acceso a la justicia de la víctima, con ello se evita controlar la legalidad o ilegalidad de dicha privación de la libertad. La desaparición forzada de personas es también violatoria del derecho a la verdad y reparación de las víctimas, sus familiares y personas de su círculo social. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a la que se ven sometidas las víctimas representan por sí mismas “formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de las personas y del derecho de toda persona detenida al respeto debido a su dignidad

⁸⁶ Conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

⁸⁷ Conformado por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

⁸⁸ Una breve referencia se localiza en Carlos Mauricio López Cárdenas y Abril Uscanga Barradas “Las víctimas de desaparición forzada: Perspectiva desde la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos”, Revista *Amicus curiae*, vol. 2, no. 2 (2013), 1- 13.

⁸⁹ Los tres primeros casos que falló la Corte IDH fueron casos relativos a desapariciones forzadas: *-Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y, Fairén Garbi y Solís Corrales-* (1981-1984) cuyas circunstancias fácticas hacían referencia a situaciones típicas de desaparición a manos de los miembros de seguridad del Estado de Honduras. Dichos casos sentaron un valioso precedente para la creación de una serie de normas procedimentales para la doctrina en materia de desapariciones forzadas, al igual que sentó una línea jurisprudencial que influyó de manera extensa para la evolución del concepto y la redacción de los instrumentos internacionales aprobados con posterioridad.

inherente” (Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, párrs. 155 – 157).

Por ello, la Corte IDH ha señalado que la persona retenida “desaparece”, quedando completamente vulnerable ante sus agresores, sin contacto con sus familiares o seres queridos, bajo el riesgo de que se atente contra su vida o su integridad y afirma que, por lo general, la práctica ha implicado con frecuencia la ejecución de las personas detenidas en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron.

En la sentencia Radilla Pacheco Vs. México (2009), la Corte IDH ha agregado que la complejidad de este delito tiene incidencia en la identificación de los elementos constitutivos de delito y, por lo tanto, sostiene que la desaparición forzada de personas se materializa cuando se facilitan de manera sucesiva tres condiciones:

- i) La privación de la libertad en contra de la voluntad de la persona detenida.
- ii) La intervención de agentes del Estado, directa o indirectamente.
- iii) La negativa a reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero (de las personas desaparecidas) sustrayéndolas así de la protección de la ley.

De la guerra a la desaparición: la situación en México

En los últimos años, México ha enfrentado una crisis social devastadora que ha profundizado y acrecentado la catástrofe y la impunidad de las desapariciones forzadas, dejando al descubierto la gran crisis de derechos humanos que el país se encuentra viviendo. Esta carestía ha aumentado desde que, en 2006, en un contexto de violencia, el entonces presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa inició la llamada “guerra contra el narcotráfico”, que fue continuada por el expresidente Enrique Peña Nieto (2012 – 2018).

Las desapariciones forzadas en el país han estado vinculadas con la violencia estructural del Estado, especialmente las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública, extendiéndose a agentes no estatales, como los grupos paramilitares y el crimen organizado en todas sus

formas de expresión, cuyas acciones y perpetradores se han visto enmarcados bajo el apoyo y resguardo de las instituciones en todos los niveles de gobierno (municipal, estatal y federal) (Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, AC., [Frayba], 2020).

Dulitzky (2016), ha señalado que, en países como México, al hablar de desapariciones forzadas hay que entenderlas como aquellas llevadas a cabo por los grupos de delincuencia organizada y los cárteles de la droga, realizadas generalmente con la colaboración de los funcionarios del Estado. Por lo que la magnitud de este fenómeno, en las últimas décadas, ha develado la crisis de derechos humanos en la que se encuentra el país (Anaya y Frey, 2019).

El actual presidente Andrés Manuel López Obrador desde su campaña electoral para la presidencia manifestó la necesidad de reconocer la desaparición forzada como un crimen sistemático, generalizado y transexenal. Con ello, creó acuerdos y generó expectativas para las familias de las víctimas (Frayba, 2020). Sin embargo, en mayo de 2019, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) la *Ley de la Guardia Nacional*, con ello permitió a los cuerpos castrenses continuar con las violaciones graves de los derechos humanos, tal y como se aprecia de la lectura del artículo 60, que establece que es deber del personal:

abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como desaparición forzada, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o urgencia de las investigaciones. Cuando tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente.

No obstante, no hacer lo anterior no será considerado una falta grave, por lo que el personal no será sancionado con suspensión o remoción. Esto contraviene el derecho internacional de los derechos humanos, tal y como lo denuncia el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez AC. (en adelante, Centro Prodh) en su más reciente informe titulado *Poder Militar. La Guardia Nacional y los riesgos del renovado protagonismo castrense* (2021).

En México la desaparición forzada de personas es noticia de todos los días debido a que continúa en aumento. De acuerdo con el último reporte semestral (enero – junio 2021) de Búsqueda e Identificación de Personas Desaparecidas de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, adscrita a la Secretaría de Gobernación, de 2006

a 2021, se han registrado un total de 87 855 personas desaparecidas (pág. 9), de las cuales, solo en los tres primeros años del sexenio de Andrés Manuel López Obrador (primero de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2021), existe un total de 49 581 personas desaparecidas, de las cuales 21 546 siguen sin ser localizadas (pág. 7); es la administración que ha tenido más registros de desapariciones en su primera mitad de mandato.⁹⁰

Las cifras proporcionadas no incluyen información de diez estados de la república que aún no la han entregado.⁹¹ Por ello, el Centro Prodh (2020), ha señalado que existe una cifra negra en virtud de que no se considera a las personas que no realizan denuncias; principalmente, por miedo a represalias o desconfianza en los gobiernos, y por la impunidad que existe, por lo que las cifras reales podrían ser todavía mayores. Hoy en día:

cada uno de los casos de desaparición de personas sustraídas tiene detrás a una familia viviendo continuamente en el dolor y a una comunidad rota por la violencia y la impunidad, pues las desapariciones, por regla general, no son investigadas, las personas no son devueltas a sus familias y la sociedad no accede al conocimiento de las dinámicas y la identidad de los perpetradores de esta grave violación a los derechos humanos (Centro Prodh, 2020, pág. 12).

Por otro lado, la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, en su más reciente reporte del primer semestre de 2021 señaló que, entre el 1 de diciembre de 2018 al 30 junio de 2021, fueron encontradas 1 749 fosas clandestinas con restos de 3 025 cuerpos (pág. 2), de los cuales solamente han sido identificados 1 153 y solo 822 fueron entregados a sus familias (pág. 6).

Es de señalarse que una de las formas más comunes de desapariciones en las que incurrir los agentes del Estado mexicano es el arraigo ilegal de personas que consideran se encuentran relacionadas con el crimen organizado. En estos casos la discriminación, la desigualdad, el racismo y la xenofobia van de la mano. Carolina Robledo (2016) señala que se desconocen las dimensiones reales de este mecanismo empleado por los agentes; sin embargo, fuentes oficiales han indicado que esta técnica tuvo un incremento de más de 100 por ciento desde 2009 (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

⁹⁰ Jalisco, Ciudad de México y Michoacán son los estados que han tenido más reportes acumulados de personas desaparecidas durante la primera mitad del sexenio.

⁹¹ Información que no ha sido entregada al momento de la redacción de este capítulo en septiembre de 2021.

[CMDPDH], 2012), fenómeno que coincide con la entrada de la llamada “guerra contra el narcotráfico”.⁹² Consuelo Morales, presidenta fundadora de la ONG Ciudadanos en apoyo a los derechos humanos (CADHAC) ha señalado que “(...) en su labor de tratar de “limpiar” a la gente de la delincuencia, se llevaban a todo aquel joven que encontraban sospechoso, sea porque tuviera algún tatuaje o arete” (Morán, 2015).

Obligaciones del Estado mexicano frente a la desaparición forzada

El Estado mexicano ratificó la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* el 9 de abril de 2002, de la cual publicó en el DOF una reserva que a la letra dice:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formuló reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política en su artículo 13 reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio; pero cuando el delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Al hacer la reserva, el Estado mexicano especificó que el fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, pues, conforme al artículo 14 de la constitución mexicana, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Además, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) establece expresamente que, cuando se trate de un delito o falta del orden militar, en el cual estuviese implicado un paisano que no fuese militar, conocerán del caso las autoridades civiles correspondientes.

Lo anterior ha sido reforzado por la Corte IDH (2009), en la sentencia Radilla Pacheco Vs. México, donde se establece que “frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles en ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar” (párr. 274) y, por lo tanto, en “el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la

⁹² La presencia de estos rasgos en las desapariciones recientes en México coincide de algún modo con los casos llamados “falsos positivos”, que empezaron a hacerse comunes en Colombia, en el marco de la lucha contra las drogas y el “terrorismo”.

comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” (párr. 272).

El 18 de marzo de 2008 el Estado mexicano ratificó *la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, la cual había sido suscrita el 6 de febrero de 2007. Esto implica que el Estado mexicano está obligado a cumplir y hacer cumplir dicha convención, además de que una de sus principales obligaciones es reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada (CED, por sus siglas en inglés).⁹³

El gobierno de México presentó ante la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la ONU, en octubre de 2020, un escrito firmado por el presidente López Obrador por el cual se reconoció formalmente la competencia del CED (SRE, 292/2020) con la finalidad de recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas.⁹⁴ Es importante mencionar que el reconocimiento de la competencia del CED para recibir y examinar las comunicaciones individuales fue una demanda de familiares de personas desaparecidas en territorio nacional.

La administración del presidente Andrés Manuel López Obrador, en agosto de 2019, con la presión de las familias de las personas desaparecidas, y en apoyo en sus búsquedas, en la conmemoración del Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, el cual se celebra cada 30 de agosto, se comprometió a cumplir lo que denominó

⁹³ El Comité contra la Desaparición Forzada es el órgano de personas expertas independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por sus Estados Parte. Está compuesto por diez personas expertas independientes consideradas personas de alta moral y reconocida competencia en el campo de los derechos humanos; actúan a título personal, independiente e imparcial. Además de ser el responsable de vigilar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometen los Estados de acuerdo con la convención, también se encarga de vigilar que se proteja y se garantice el acceso a la justicia de las víctimas de desaparición forzada y sus familias.

⁹⁴ Para el cumplimiento de su mandato, de acuerdo con el artículo 33 de la Convención, el CED podrá realizar visitas a los Estados parte cuando reciba información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la convención; para lo cual ambas partes se pondrán de acuerdo para la visita y una vez autorizada la visita, los Estados deberán de ofrecer todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

“El plan de 7 acciones para apoyar a las familias en la búsqueda de sus seres queridos”.⁹⁵

Sin embargo, no fue hasta agosto de 2021 que, de acuerdo con lo señalado por la Cancillería y la Secretaría de Gobernación, el CED y el gobierno mexicano acordaron por primera vez una visita al país en cuanto las condiciones de la actual pandemia provocada por COVID-19 lo permitan. Para lo cual, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (2021) señaló:

México reitera su apertura al diálogo constructivo y a la cooperación con los órganos de tratados y mecanismos internacionales de derechos humanos. La experiencia y buenas prácticas que el Comité ha desarrollado desde su creación a través de jurisprudencia contribuirán a los esfuerzos de México para fortalecer las capacidades instituciones para la investigación búsqueda de personas desaparecidas procesos de rendición de cuentas y reparación para las víctimas.

Asimismo, se hizo del conocimiento que el Estado mexicano y el comité desarrollarán conjuntamente un programa de trabajo que permita a las personas expertas “contar con información de primera mano de las autoridades federales y locales” (SRE, 2021), así como de colectivos de víctimas, personas defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil (EFE, 2021). Ello es un gran paso para la protección de los derechos humanos en el país, además es fundamental para reforzar las políticas y estrategias para abordar este terrible fenómeno de manera integral y con la cooperación internacional (SRE, 2021).

i. Marco jurídico nacional

Anteriormente, la desaparición forzada estaba contemplada como delito en el artículo 215-A del Código Penal Federal (1931) que establecía que cualquier servidor público que propiciara o mantuviera dolosamente, es decir, con engaño o simulación, el ocultamiento de una persona bajo cualquier forma de detención; sin importar si dicho servidor público había participado en la detención legal o ilegal de la persona, comete el delito de desaparición forzada de personas. Sin embargo, en 2017, dicho

⁹⁵ Para consultar los compromisos, ver Pradilla, Alberto. “Las siete acciones de búsqueda de desaparecidos propuestas por AMLO”. Animal Político [30 de agosto de 2019] <https://www.animalpolitico.com/2019/08/acciones-busqueda-desaparecidos-propuesta-amlo/> (última consulta: 12 de septiembre de 2021).

delito fue derogado con la proclamación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFP), publicada en el DOF el 17 de noviembre de 2017. Dicha Ley nació a propuesta del expresidente Peña Nieto para encarar la grave crisis existente en materia de desapariciones forzadas en el país y derivado de la presión internacional que fue hecha al Estado por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa,⁹⁶ que tuvo lugar en septiembre de 2014 en Guerrero.

Los principales objetivos de esta ley son esclarecer los hechos de toda desaparición forzada de personas a través de la prevención, investigación, sanción y erradicación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su paradero; asegurar la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición (LGMDFP, 2017, art. 2).

Uno de los grandes avances en esta ley es la participación y el reconocimiento de las familias de las víctimas - igualmente reconocidas como víctimas-. De conformidad con el artículo 2, fracción VII, la ley tiene por objeto:

... establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

También señala como uno de sus objetivos para realizar todas las acciones, medidas y procedimientos el principio de enfoque humanitario (art. 5, fracción. IV), el cual centra su atención en el alivio del sufrimiento, la incertidumbre y se basa en la necesidad de respuestas a las familias, para lo cual la ley reconoce el principio de participación conjunta establecido en su artículo 138.

⁹⁶ Para conocer más al respecto *ver* Centro Prodh. “Ayotzinapa”. Disponible en: <https://centroprodh.org.mx/casos-3/ayotzinapa/>; Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “Ayotzinapa”. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/palabras-clave/2416/ayotzinapa>; y Fundar. Centro de Análisis e Investigación. “Yo solo quería que amaneciera. Impactos Psicosociales del caso Ayotzinapa”. Disponible en: <http://ayotzinapa.fundar.org.mx/>.

III. La justicia (patriarcal) a la que se enfrentan las familias y las mujeres buscadoras

El acceso a la justicia ha estado relacionado intrínsecamente con el debido proceso penal, con recursos legales adecuados que se derivan de este y con los sistemas de administración y procuración de justicia (Fundación Construir y otras, 2015, pág. 76). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) establece:

... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Sin embargo, en los últimos años, se ha ampliado el concepto para entender de una manera más integral las dimensiones que componen el derecho de acceso a la justicia.

Organizaciones de la sociedad civil, quienes juegan un papel fundamental en la lucha contra la impunidad y a favor de la garantía de acceso a la justicia (Amnistía Internacional México y otras, 2020), han señalado, en un sinnúmero de ocasiones, que la justicia no debe relacionarse única y exclusivamente con el derecho punitivo (EQUIS, 2020), pues el sistema penal está corrompido desde hace décadas, además de que pareciera que exige unos requisitos distintos para determinadas personas que pretenden acceder a él para obtener justicia en su calidad de víctimas.⁹⁷ De acuerdo con Gómez Magdalena (2012), “es un hecho que el Estado mexicano muestra una falla estructural en materia de justicia en su sentido más amplio” (pág. 125).

Asimismo, existen críticas sobre el desarrollo y la efectividad del sistema de administración y procuración de justicia. Padrón Innamorato (2014) señala que “abordar el fenómeno del acceso a la justicia puede significar una variedad de situaciones, y no es sencillo formular una definición general y exhaustiva que dé cuenta de la diversidad y

⁹⁷ De conformidad con el artículo 24, 1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas “se entenderá por “víctima” la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”. En este sentido, el artículo 6, fracción XIX de la Ley General de Víctimas, se entenderá por víctima a la “persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”.

complejidad de las realidades que abarca” (pág. 70). Giacomán Gidi (2015) establece que “el acceso a la justicia se configura como el derecho que da acceso al resto de los derechos humanos” (pág. 30). Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) ha establecido que el acceso a la justicia:

Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia (CEDAW, Rec. Gral. 33, 2015, párr. 1).

Es preciso destacar que “la falta de acceso a la justicia contribuye a perpetuar situaciones de vulnerabilidad y exclusión de quienes ven sus derechos desprotegidos o vulnerados” (Padrón Innamorato, 2014, pág. 72). En el caso de las mujeres, constantemente se enfrentan a situaciones de desigualdad y violencia al momento de accionar los sistemas de administración y procuración de justicia. Por ello, de acuerdo con EQUIS Justicia para las mujeres AC. (2020):

... en el caso particular de las mujeres, ninguna definición o indicador que se enfoque principalmente en elementos punitivos estará midiendo la impunidad de manera integral y con perspectiva de género, pues excluiría del análisis los obstáculos adicionales que enfrentan las mujeres para siquiera acceder a la justicia penal e invisibilizaría todas las agresiones que no son denunciadas (pág. 17).

En el caso de las desapariciones forzadas, mujeres (madres, esposas, hijas, hermanas, cuñadas, abuelas, sobrinas) han denunciado grandes obstáculos para acceder a la justicia en México (Centro Prodh, 2020). De acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Víctimas (LGV, 2013):

Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

La Declaración en el artículo 13 estipula el deber de contar con un debido proceso para denunciar una desaparición forzada. Señala, entre otras cosas:

Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

En términos similares, la Convención establece en el artículo 12:

Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

A pesar de que existen leyes que incluyen todas las protecciones que deben tener las víctimas de delitos, en la realidad, su aplicación dista de la norma. En palabras de Padrón Innamorato (2014) “el alcance del concepto [de acceso a la justicia] no es igual para todos, como tampoco lo son los problemas que se deben sortear para alcanzar la justicia, es decir, cuál es la trayectoria —o proceso— a seguir para lograr acceder a la justicia” (pág. 75).

Lo anterior es así debido a que los procesos de procuración y administración de justicia cambian de manera deliberada y discriminada cuando coexisten condiciones como el género, la edad, la etnia, la identidad, orientación sexual, la discapacidad, entre otras. “En el caso de las mujeres, cuando varias de esas características se cruzan, el sistema de justicia penal contribuye a acentuar las desigualdades” (EQUIS, 2020, pág. 18). Susana Villarán (s.f.) afirma que “en el caso de las mujeres, las discriminaciones se entrecruzan: desigual reparto del poder que les impide tomar decisiones sobre su cuerpo, su proyecto de vida, su entorno, la comunidad y los destinos de su país, pobreza, exclusión y racismo” (pág. 267). Habla, también, de los inconvenientes a los que se

enfrentan las mujeres en situación de pobreza, pues “la justicia no alcanza porque cuesta y está lejos; viven en territorios en los que el Estado está ausente” (pág. 266).

La Declaración, en su artículo primero, señala que “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia”. En el caso de las mujeres que buscan a sus familiares desaparecidas y desaparecidos de manera forzada, una descripción clara de lo que enfrentan es la siguiente:

Las buscadoras (...) llegan confiando en las autoridades para la búsqueda de su familiar, sin algún profesional de derecho que las asesore y sin que les sean informados sus derechos. Pronto se dan cuenta de la simulación en el actuar de los funcionarios, del involucramiento con los responsables de la desaparición, de la burocracia y del poco interés por sus casos (Centro Prodh, 2020, pág. 39).

La falsedad de las autoridades, sumada a la inacción, indiferencia y falta de diligencia, reproduce otras formas de violencia y de discriminación, pero esta vez hacia las mujeres buscadoras. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007), en su artículo 5º define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”. Basta conocer las historias de las mujeres buscadoras para comprender los niveles de violencia que se ejercen sobre todas ellas.⁹⁸ La violencia institucional está presente cotidianamente en su labor de búsqueda, pues las autoridades dilatan, obstaculizan e impiden el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Dicha violencia institucional se puede ver plasmada, por ejemplo, en sentencias o resoluciones o en la ausencia de estas que revictimizan a las víctimas y que afectan a otras personas en las mismas circunstancias. Esta acción o inacción envía un mensaje claro de impunidad en donde

⁹⁸ Para conocer más al respecto ver Centro Prodh “Nos llaman las locas de las palas” y Rea Gómez, Daniela “Ya no somos las mismas y aquí sigue la guerra”. Así como Pizarno, Carmen “A Matilde la Fiscalía la obligó a buscar a su esposo”. <https://www.mexicosocial.org/a-matilde-la-fiscalia-la-obligo-a-buscar-a-su-esposo/> Espinosa, Verónica “Cuando ellas buscan”. <https://www.mexicosocial.org/cuando-ellas-buscan-poplal-desapariciones/>; y Díaz, Paola “Ni vivos ni muertos: El viaje de las madres buscadoras de Sonora”. <https://theconversation.com/ni-vivos-ni-muertos-el-viaje-de-las-madres-buscadoras-de-sonora-129603>.

hay personas que se verán perjudicadas y amenazadas tanto en lo individual como en lo colectivo. Como ejemplo de ello, existe una serie de reportajes que realizó la Red Nacional de Periodistas, donde se abordan diversos casos resueltos sobre la base de la justicia patriarcal (*Proceso*, 2020).

La justicia patriarcal puede ser definida como la resolución de un conflicto sobre una base androcéntrica y patriarcal en donde las normas, procesos y procedimientos jurídicos y jurisdiccionales refuerzan y perpetúan la violencia y la desigualdad contra las mujeres y carecen de una perspectiva de género. De hecho, la simulación a la que se refieren las mujeres buscadoras tiene, precisamente, una lógica androcéntrica y patriarcal, pues invisibiliza el sentir de las mujeres que buscan a sus seres queridos, las autoridades se aprovechan de su desconocimiento sobre las leyes y los procesos, ignoran sus peticiones, estigmatizan a sus familiares desaparecidas y desaparecidos, infligen temores para que desistan de sus denuncias, entre muchas otras prácticas (Centro Prodh, 2020).

De acuerdo con Valgañón Salazar “si lo que tienes es que los operadores de justicia nacieron y han sido formados en el patriarcado, el sistema de justicia no va a poder aspirar a decisiones que estén pensándose desde la perspectiva de género” (Luchadoras, 2019). Las autoridades parten de un derecho androcéntrico⁹⁹ que carece de una mirada que aborde otras perspectivas, otras dinámicas, que entienda y atienda las relaciones de poder que se dan *per se* en los sistemas judiciales y entre hombres y mujeres.

i. El derecho a la verdad y a una reparación integral

El derecho a la justicia implica también tener acceso a la verdad y a una reparación integral. La Ley General de Víctimas contempla estos derechos y es importante mencionar que son las mujeres buscadoras quienes por varias décadas han hecho hincapié en la gran importancia de los dos últimos. Para ellas, es fundamental conocer qué pasó con sus familiares víctimas de desaparición forzada y en dónde están y que, cuando haya personas reportadas como desaparecidas, las autoridades “inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate” (LGV, 2013, art. 19).

⁹⁹ Para mayor referencia *ver* Alda Facio “Con los lentes del género se ve otra justicia” y “Cuando el género suena cambios trae”.

El derecho a conocer la verdad es un aspecto elemental del derecho a la justicia porque a través de él se puede conocer “la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida” (Convención, 2006, art. 24). Como parte de su dimensión individual y colectiva y, al hablar concretamente de las mujeres buscadoras y de otros familiares, el artículo 32 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra (1977) establece “el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones (2011) ha establecido que “el derecho de los familiares a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas es un derecho absoluto, no sujeto a ningún tipo de limitación o suspensión” (pág. 15). Por ello, cuando una persona desaparecida es hallada sin vida, el derecho a conocer la verdad se traduce en recuperar los restos mortales y enterrarla conforme a las tradiciones familiares. Por ello ha señalado que “la adopción de una perspectiva de género en relación con el derecho a la verdad debería permitir descubrir la forma en que las desapariciones forzadas e involuntarias han afectado a las mujeres en los planos individual y colectivo” (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, 2013, párr. 22).

El derecho a la reparación integral en los casos de desapariciones forzadas se torna más complejo. Por un lado, es casi imposible hablar de restitución, pues este derecho “busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos” (LGV, 2013, art. 27), lo cual es muy complicado, en virtud de que las víctimas directas de desapariciones forzadas permanecen bajo esa calidad por muchos años hasta que se conoce su paradero, depende si la persona está viva o muerta y, cuando se logra su localización con vida, las secuelas físicas y psicológicas son difíciles de revertir; secuelas que también padecen las mujeres buscadoras a lo largo de las búsquedas (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, 2013).

El derecho a la reparación integral también comprende otros derechos, como la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición. No obstante, al acceder a todos ellos, se enfrentarán con barreras para su pleno goce y ejercicio porque el proyecto de vida individual y colectivo de las mujeres buscadoras también se ve implicado y afectado debido a los grandes obstáculos a los que se enfrentan en los procesos de búsqueda. Además de que pocas

veces alcanza el presupuesto asignado a este rubro para cubrir las reparaciones de todas las víctimas de derechos humanos (Ángel Arturo, 2020). Sin embargo, el Estado mexicano tiene la obligación de cumplir estos derechos y de adoptar todas las medidas necesarias para garantizarlos.

El Grupo de Trabajo (2013) ha señalado que:

...el derecho a la no repetición requiere que los Estados no solo pongan remedio a los casos existentes de desapariciones forzadas, sino que adopten medidas para eliminar las circunstancias que permitieron que la desaparición ocurriera y que podrían permitir que volvieran a producirse hechos similares en el futuro” (párr. 40).

Esta obligación debe atenderse de manera urgente, pues, a pesar de que las desapariciones forzadas se agravaron a partir de 2006, actualmente, de acuerdo con un documento de análisis elaborado por organizaciones de la sociedad civil mexicana, en el marco del diálogo de alto nivel 2020 sobre el diagnóstico sobre situación de derechos humanos en México, en los años correspondientes a la administración del presidente López Obrador, se han seguido registrando casos de desapariciones forzadas, “lo que da cuenta de la continuidad de la problemática” (Amnistía Internacional y otras, 2020).

IV. El rol de las mujeres en la búsqueda de sus familiares víctimas de desaparición forzada

Es importante reconocer que la búsqueda directa y la incidencia política de las familias de las víctimas de desaparición forzada han reconfigurado tanto el mapa de la sociedad civil organizada como la caracterización de las víctimas de violaciones de derechos humanos, pues, gracias a sus trabajos y su incansable exigencia a las autoridades, han logrado que su voz se escuche y han señalado los puntos álgidos de la situación (Centro Prodh, 2020).

Es necesario reconocer que, dentro del movimiento de familiares de víctimas, las mujeres (madres, hermanas, hijas, cuñadas, abuelas, sobrinas y esposas) juegan el papel principal, pues son la amplia mayoría de quienes se organizan y movilizan sin que la sociedad conozca y reconozca el rol que desempeñan para enfrentar la crisis. Asimismo, son quienes reciben la mayoría de los impactos como víctimas indirectas

tanto por su número dentro de las organizaciones como por su situación específica de género (Centro Prodh, 2020).

El borrado de las mujeres no es exclusivo del pasado, sino que permanece en estos tiempos y con ello surge la necesidad de seguirlas nombrando a nosotras; las mujeres. La invisibilización de las mujeres a lo largo de la historia es un hecho histórico, generacional y demostrable.¹⁰⁰ Haría falta un artículo entero donde se pudiera explicar y ejemplificar dicha situación. No obstante, este apartado busca conocer, brevemente, la manera y las razones por las que las mujeres son invisibilizadas como protagonistas. En este caso, de las tareas de búsqueda para encontrar a sus familiares víctimas de desaparición forzada.

Las familias –esa mayoría invisibilizada de mujeres–¹⁰¹

Omitir el rol que desempeñan las mujeres favorece a contar solo una parte de la historia; hecho que demerita todas las acciones que han emprendido a lo largo de los años, tal y como lo ha señalado el Órgano del Comité Central del Partido Comunista de los Pueblos de España quien ha puesto la interrogante “¿en qué se convierte la Historia sin las mujeres?” (De la Torre, 2016), y ha respondido “pues se convierte en una construcción completamente distorsionada, que falsea la verdad al invisibilizar el papel de la mujer, lo que implica, a su vez, negar sus contribuciones a la Historia de la Humanidad” (De la Torre, 2016).

El discurso dominante continúa hablando de un sujeto universal: el hombre. Dentro de este sujeto universal se ha “incluido”, por muchos años, a las mujeres. Basta con asistir a una reunión donde haya ocho mujeres y un hombre para escuchar toda la conversación en masculino. El sistema patriarcal se ha encargado de construir y perpetuar su propio discurso donde el varón es el sujeto nombrado y al único al que se le ha provisto de importancia y trascendencia. Una de las formas en las que el patriarcado ha logrado incrementar y mantener su poder y dominio ha sido gracias a la institución de la familia.

¹⁰⁰ Para mayor referencia *ver* Sandra Ferrer Valero, autora de diversos libros sobre Historia de las Mujeres.

¹⁰¹ Frase extraída del informe del Centro Prodh “Nos llaman las locas de las palas”, págs. 44 y 45.

Bajo el Derecho Romano, base del derecho civil mexicano, existía una figura esencial denominada *pater familias*. Rosa Falcone (2011) señala que “Cada unidad familiar constaba de un “pater familias” o padre de familia bajo cuya autoridad y tutela se hallaba la esposa, los hijos, los esclavos de su propiedad y los clientes, en aquel caso que la familia fuera lo bastante importante como para tenerlos” (pág. 80). Asimismo, agrega que el *pater familias* era:

...el dueño legal del hogar y de todos sus miembros. Él era el que trabajaba para sostener la casa y tomaba las armas en caso de ser necesario para defenderla; por lo tanto, era el centro sobre el que giraba toda la familia. No sólo tenía la responsabilidad de dirigir la unidad familiar, sino la “gens” a la que pertenecía. El “Pater familias” era la máxima autoridad familiar gracias a la Patria Potestad de que disponía, por la cual él era la ley dentro de la familia y todos los demás miembros debían obediencia a sus decisiones. (...) el “pater familias” tenía el poder legal sobre su familia, además del poder que le daba ser su manutención económica y representante ante los órganos políticos romanos (Falcone, 2011, pág. 80).

El *pater familias* fue una figura de autoridad, poder y dominación, que marcó un “predominio del marido sobre la esposa, el padre sobre la madre y la línea paterna sobre la materna [que] habría generado una concepción de autoridad que a modo de tradición tal vez subsista en el mundo contemporáneo” (Falcone, 2011, pág. 83). Para las autoras parece claro que dicha figura sigue teniendo una gran influencia sobre la concepción de la institución de la familia, al menos en la composición de las parejas heterosexuales, y en el rol tradicional asumido por cada una de las partes al interior de ellas, pues, si bien la mujer y el hombre gozan de una igualdad formal, la realidad es que no se puede hablar de una verdadera igualdad material.

Michel Forst, ex relator especial de la ONU sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, en su informe de 2018 sobre su misión a México, consideró que las actividades de búsqueda realizadas por familiares deberían ser reconocidas como un elemento más de la labor general de defensa de los derechos humanos. Asimismo, señaló que “los familiares de las personas desaparecidas se enfrentan a menudo con obstáculos en su búsqueda de la justicia y la verdad” (Michel Forst, 2018, pág. 6). No obstante, es importante tener presente que:

Dentro del movimiento de familiares de víctimas, **las mujeres juegan el papel principal**. Son la amplia mayoría de quienes se organizan y movilizan, sin que la sociedad conozca y reconozca el rol que están desempeñando para enfrentar

la crisis. De la misma manera, son quienes reciben la mayoría de los impactos como víctimas indirectas, tanto por su número dentro de las organizaciones como por su situación específica de género (Centro Prodh, 2020, pág. 12) (énfasis añadido).

Assumpta Rigol (2003) señala que “la estrategia de invisibilizar a las mujeres, pasa por apartarlas del ámbito público”. Por ello, hablar de familias como sujeto universal dentro del movimiento de personas que buscan a las desaparecidas y los desaparecidos de manera forzada es negar la existencia de las mujeres, su rol en las búsquedas y la apropiación que hacen del espacio público; tradicionalmente asociado al dominio de los hombres. Hablar de familias, asumiendo que todos los miembros participan en las búsquedas de sus familiares desaparecidos y desaparecidos, y que todos los miembros viven de la misma manera las consecuencias de las desapariciones es negar la existencia de más del 50 por ciento de la población y sus contribuciones. El Centro Prodh (2020) hace hincapié en esto y refiere que:

Las familias –esa mayoría invisibilizada de mujeres– se han hecho conocidas en los espacios noticiosos y en la vida pública quizá en mayor medida por sus iniciativas de búsquedas de fosas clandestinas. Fueron mujeres desesperadas por la inacción de las autoridades quienes comenzaron a arañar la tierra, en una práctica que se extendió progresivamente a todas partes del país.

Es preciso mencionar a las mujeres y diferenciarlas del resto de los miembros de la familia, ya que existen componentes de género que están impregnados en todo lo que de ellas emana y que impacta de una manera diferenciada en sus vidas.

Mujeres buscadoras

La negligencia, la falta de acción e inatención por parte del Estado mexicano, así como la impunidad y la ineficacia de los mecanismos de impartición de justicia han provocado que las mujeres se vean en la necesidad de crear, autogestionar y emprender investigaciones y redes propias para la búsqueda de sus familiares. Ello ha generado que la búsqueda de fosas clandestinas se haya convertido en una labor cotidiana de las madres y, en general, de las mujeres que buscan a las personas desaparecidas (Castro, 2021).

Son las mujeres quienes reciben la mayoría de los impactos por la desaparición de su o sus familiares víctimas de desaparición forzada,

pues han señalado encontrarse en un limbo donde no saben si la persona ha muerto, está viva o si está pasando por cosas que prefieren no imaginar (Centro Prodh, 2020). Simplemente viven preguntándose dónde estarán (Amnistía Internacional, 2019) y cuándo podrán encontrarles. El pensamiento está presente todo el tiempo, incluso madres de personas desaparecidas han señalado que mientras comen se preguntan si pasan hambre; cuando intentan dormir, les quita el sueño la idea de si su familiar víctima de desaparición forzada podrá dormir o si está pasando frío. Cuando las mujeres buscadoras ríen, recuerdan la situación en la que se encuentran y sienten culpa o vergüenza (Centro Prodh, 2020); por ello, el Grupo de Trabajo (2013) ha señalado que “las mujeres familiares de desaparecidos también se consideran víctimas de desapariciones forzadas” (p .3).

Las mujeres son quienes han encabezado la lucha y la búsqueda por las desaparecidas y los desaparecidos, y quienes recuerdan que la desaparición forzada de personas no es un fenómeno nuevo ni aislado (I(DH)EAS, 2021); razón por la cual se han empeñado en descubrir por cuenta propia y de manera colectiva la verdad sobre el paradero de sus familiares.

Su lucha es impulsada por el amor para encontrar a “sus tesoros”, como ellas mismas nombran a sus seres queridos y a otras personas desaparecidas a quienes consideran como familia (Rea, 2020). Acompañadas del dolor, la memoria y la dignificación de la vida (Zapata, 2019), con fotos en las manos, con carteles y alzando la voz, salen a las calles, a las iglesias, a las oficinas de gobierno, a las escuelas, a los Semefo (Servicio Médico Forense), a las fosas clandestinas, con solo un propósito: encontrar a sus familiares, exigir verdad, justicia y la no repetición de estos crímenes (I(DH)EAS, 2021).

Es así como el movimiento de mujeres buscadoras y la lucha que han emprendido se fundamenta en la solidaridad y en la firme convicción de encontrar la verdad (Castro, 2021, pág. 105), y por lo cual han manifestado:

Así nos apoyamos entre nosotras, porque pues cada quién tenemos el mismo dolor, el mismo enfoque, que es luchar para buscarlos hasta encontrarlos y sabemos que si caemos nadie los va a buscar como nosotras: tenemos que seguir (Martínez, 2020).

Es importante señalar que la participación de las mujeres en la labor de búsqueda de las personas desaparecidas no es un secreto para nadie, ni un acontecimiento nuevo, pues, a lo largo de la historia, las mujeres han luchado por hacerse de los espacios privados y públicos en el ámbito de la búsqueda de personas desaparecidas, han logrado el liderazgo de grandes movimientos de mujeres en diversos países del mundo, sobre todo en países de Latinoamérica, un ejemplo de ello es la Agrupación de Detenidos Desaparecidos, en Chile; el movimiento de las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, en Argentina, o La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, en Colombia, quienes lograron que la desaparición forzada se certificara como delito (Zapata, 2019).

En México, las madres, abuelas, esposas, hermanas, cuñadas e hijas han desempeñado un papel protagónico en el desarrollo de la agenda por la verdad y la justicia, así como en la lucha contra la impunidad en el país (Ruiz y Jasso, 2020), pues, desde que sus seres queridos han sido víctimas de desaparición forzada a manos de cuerpos policiacos y del crimen organizado, son ellas quienes se han visto orilladas a salir en su búsqueda y a descubrir por cuenta propia y de manera colectiva la verdad sobre el paradero de sus familiares (Díaz, 2020).

Gracias a su resiliencia, acompañamiento y apoyo, las mujeres buscadoras se han vuelto un referente de lucha en México, por medio de su fuerza, coraje y empatía para buscar justicia por las víctimas de desaparición forzada (Quintana, 2021). Las mujeres han creado movimientos y colectivos, como el Colectivo Madres Buscadoras de Sonora, la Caravana de Madres Centroamericanas, el Colectivo Las Locas de las Palas, entre otros, y, gracias a su esfuerzo, trabajo y logros en la búsqueda de las personas desaparecidas, han transmitido su testimonio y, sobre todo, su mensaje de entereza, sororidad, resistencia y, en última instancia, de profundo amor (Centro Prodh, 2020).

En el país han existido movimientos, como el Comité Eureka, que tiene como propósito la búsqueda de las personas desaparecidas, y es que a través de su famoso lema “PORQUE VIVOS SE LOS LLEVARON, VIVOS LOS QUEREMOS”, han logrado que diversas organizaciones también lo utilicen, ello cobrado gran significancia a la luz de la guerra contra el crimen organizado iniciada en 2006 (Ruiz y Jasso, 2020).

La búsqueda de personas desaparecidas supone siempre un proceso complejo y riesgoso (Castro, 2021), sobre todo en países como

México, donde la reproducción integral de la vida se ve impedida por la violencia extrema, por lo que las mujeres se enfrentan cotidianamente a numerosos retos y peligros, pues buscan a sus familiares solas. Salen, literalmente, con varillas, cucharas, o cosas que encuentran en sus propias casas. Algunos colectivos han logrado organizarse de formas más estables, como el Colectivo Madres Buscadoras de Sonora (Castro, 2021), quienes han creado protocolos de acciones que consisten en:

1. **La búsqueda en vida.** Se refiere al proceso de identificación de una persona en situación de calle que presenta alguna de las características de una persona desaparecida. En estos casos, se comparte en redes sociales la fotografía de la persona y se procede a la búsqueda de la familia.
2. **La búsqueda de cuerpos.** En estos casos, el colectivo acude directamente a los montones, observa cualquier anomalía en la tierra, hundimientos en el terreno, tierra removida, etc., y si la búsqueda es positiva, se determina el tipo de ropa que llevan los cuerpos, se busca si tienen alguna identificación oficial y se contacta con las autoridades correspondientes.

Es por ello que la participación de las mujeres es primordial para el éxito de los mecanismos de justicia que buscan brindar verdad y reparación a las víctimas de la desaparición forzada (Dewhirst P. y Kapur, A., 2015); razón por la cual el Grupo de Trabajo (2013) ha señalado que el papel de las mujeres es fundamental para asegurar y promover los derechos de las personas desaparecidas.

i. Los saberes de las mujeres (buscadoras) como desafío al androcentrismo

Nuria Varela (2005) define al androcentrismo como el hecho de “considerar al hombre como medida de todas las cosas” (pág. 175), es decir, atribuir al varón la representación de la humanidad entera. Yolanda García y Mercedes Ruiz señalan que:

El androcentrismo invisibiliza a la mujer y minusvalora su papel en la sociedad. De este modo, se pudiera afirmar que la sociedad actual aún piensa y vive de forma androcéntrica (...). El androcentrismo se caracteriza por situar a la mujer en un plano de Alteridad, inmanencia e inesencialidad (Heim D. y Bodelón E., 2010, págs. 93 y 104).

El androcentrismo ha ocasionado que exista una idea distorsionada de la realidad que se basa en una perspectiva parcial donde las mujeres sufren una invisibilización y un ocultamiento. Un ejemplo clásico es la medicina. Ciencia que se ha centrado en “una manera masculina de mirar y entender el mundo” (Rigol, 2003, pág. 22). Las mujeres han tenido conocimientos de sanación y curación; sin embargo, fueron perseguidas (cacería de brujas) y sus conocimientos opacados y estigmatizados. Alicia H. Puleo (2000) refiere que interpretaciones feministas “han visto en el discurso sobre las brujas una oportuna justificación para eliminar a comadronas y curanderas que competían con la emergente clase médica masculina poseedora de amplio conocimiento filosófico y escaso saber empírico” (pág. 47). Assumpta Rigol (2003) habla acerca de la marginalización del saber femenino como estrategia de exclusión. Así, retomando a Klaimont Lingo, refiere que:

El conocimiento que poseían estas mujeres, sanadoras médicas o comadronas, era amplio y diverso. En general basado en la experiencia y la observación, era aprendido de manera informal, como desarrollo de sus roles tradicionales de sanadoras en el ámbito doméstico a través de los conocimientos transmitidos de madres a hijas o por otras mujeres (pág. 23).

La marginación del saber femenino tiene su origen en el patriarcado, pues dentro de éste “se ha definido lo que puede ser considerado como saber y lo que forma parte de la cultura, dejando fuera de esta definición diferentes actividades y conocimientos, como los que han formado y forman parte habitual de la vida de las mujeres” (Núria Solsona, 2010 como se citó en Cabaleiro y otros, 2009). El patriarcado ha rechazado todo lo asociado con lo femenino y con ello ha rechazado sus conocimientos.

Sobre el saber de las mujeres, Nuria Solsona (2010), refiere que:

La génesis de la formación del concepto de saberes de las mujeres o saberes femeninos radica en la necesidad de nombrar el conjunto de conocimientos que tradicionalmente han estado en manos de las mujeres a lo largo de la historia y que forman parte de su currículo cultural. Las mujeres han sido y son irreductibles, es decir, dominan más de una disciplina. Y su concepción del conocimiento es múltiple y compleja, un factor que aleja los saberes femeninos en determinados momentos históricos de una visión más parcializada de las disciplinas (pág. 7).

En el caso de las desapariciones forzadas, las mujeres buscadoras han desarrollado diversos conocimientos para dar con el paradero de sus

familiares desaparecidos (Rea, 2020). “De esta manera, la combinación de conocimientos les permite identificar cuando las y los peritos de las autoridades no están realizando procedimientos correctamente” (Centro Prodh, 2020, pág. 45). De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones (2013) “las mujeres suelen estar a la vanguardia de la lucha contra las desapariciones forzadas” (pág. 2). Inclusive, todas ellas,

...han aportado su propio conocimiento comunitario y empírico para innovar en técnicas de búsqueda que ahora se han generalizado, como las famosas varillas en T: las personas “leen” la tierra para detectar dónde está removida; luego clavan una varilla que en la parte superior tiene un agregado para poder ser golpeada con un mazo y, si el golpe libera olor a restos humanos o la punta de la varilla lo tiene, las buscadoras excavan (Centro Prodh, 2020, pág. 45).

Sin embargo, a pesar de sus grandes esfuerzos y contribuciones, desde la mirada patriarcal y androcéntrica son mal vistas no solo por opinar respecto a asuntos que, según este sistema, les corresponde única y exclusivamente a las autoridades y a los profesionales calificados, sino por desarrollar saberes y suplir sus deficiencias. Algunas mujeres buscadoras refieren “Nos hemos convertido en investigadoras. A ellos les toca esa parte pero no la hacen” (Centro Prodh, 2020, pág. 42). Además, “las mujeres toman en sus manos las labores que deberían realizar los funcionarios, desde la asesoría victimal hasta la búsqueda física de las personas desaparecidas, pasando por la investigación del caso” (Centro Prodh, 2020, pág. 42).

Una vez más, el sistema de poder de hombres sobre mujeres se hace presente. Los estereotipos y los roles de género salen a la luz de una manera común. “Hay choque porque ellos se sienten incómodos de que les digamos cómo hacer las cosas” (Centro Prodh, 2020, pág. 46), agregan las mujeres buscadoras.

Los roles de género en los procesos de búsqueda

Las desigualdades entre mujeres y hombres que han existido en las sociedades a lo largo de la historia han servido para excluir a las mujeres de los procesos públicos y la toma de decisiones, así como para dejarlas fuera de la esfera jurídica, ello ha generado una profunda discriminación que las ha puesto en una posición permanente de subordinación e invisibilización (Mantilla, 2016).

Cuando de desapariciones forzadas se trata, el Grupo de Trabajo (2013) ha señalado que las mujeres y las niñas viven y enfrentan los

efectos de este crimen de manera diferente a los hombres, esto a causa de los estereotipos y roles de género que están profundamente arraigados en la historia, la tradición, la religión y la cultura.

Si bien es cierto que las familias de víctimas de desaparición forzada lidian con diferentes problemas y daños en lo económico, social y psicológico; lo cierto es que, debido a los roles de género tradicionales y las desigualdades estructurales, las mujeres son las que sufren mayor pobreza y victimización cuando la persona víctima de desaparición forzada es la principal o incluso la única que sostiene a la familia (ICTJ, 2015).

El Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, por sus siglas en inglés) (2015) ha señalado que las mujeres que sufren una desaparición forzada enfrentan retos adicionales como la constante victimización en el ámbito privado, consecuencia de la pobreza, de los problemas familiares que son ocasionados por el constante estrés y miedo en el que viven y el trauma psicológico que solamente aumentan su sufrimiento.

En el ámbito económico, la pérdida de la figura “del proveedor del sustento familiar o cabeza de familia” (Dewhirst P. y Kapur, A., 2015) obliga a las mujeres a aceptar trabajos precarios e inseguros, a menudo lejos de su familia, lo que aumenta el riesgo de que sean explotadas y pone en amenaza constante el bienestar y la educación de sus hijas e hijos (pág. VII).

Las madres que tradicionalmente son las que se centran en la búsqueda y la exigencia de justicia también suelen ser estigmatizadas socialmente y acusadas injustamente de no cuidar de sus hijas e hijos o incluso de olvidarles (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, 2015), ello puede provocar todavía mayor rechazo en sus comunidades, así como en las propias familias, y causar graves traumas psicológicos y emocionales (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, 2013).

Son las mujeres quienes representan el papel principal como buscadoras, pues son en su mayoría, quienes se organizan y movilizan sin que la sociedad conozca y reconozca su labor y el rol que desempeñan para enfrentar sus crisis y, sobre todo, encontrar a sus familiares víctimas de desaparición forzada (Centro Prodh, 2020).

Los roles de género hacia mujeres y hombres están presentes en las búsquedas de desaparición forzada. De acuerdo con el Centro Prodh (2020):

...a pesar de que muchas de las tareas que se realizan en los colectivos podrían ser tradicionalmente atribuidas a los hombres (reuniones con autoridades y largas jornadas de trabajo en terreno, por ejemplo), en las organizaciones de familias son las mujeres quienes ejecutan estos trabajos (pág. 32).

La justificación y la explicación de las mujeres buscadoras es clara: ellas son las cuidadoras. Primero, en su rol de madres en las familias, ahora, en el espacio público. La mayoría de las mujeres buscadoras ha señalado sus razones desde la visión que tiene de la división tradicional de los roles de género.

Además de la idea de la mujer como cuidadora, se menciona que “ellas poseen un impulso único que las lleva a la búsqueda a cualquier costa, especialmente quienes son madres” (Centro Prodh, 2020, pág. 32), por lo que los roles de género tradicionales se vuelven a hacer presentes. No obstante, “las mujeres no ven este papel como una limitación, sino como un acto de amor y como una oportunidad para desplegar un potencial que se les niega en otras áreas de la vida” (Centro Prodh, 2020, pág. 32).

En países como México, la discriminación hacia las mujeres por estos roles de género aún está muy marcada debido a que hay muchos hombres que, en situaciones cotidianas, prefieren tratar con su mismo género, al igual que las autoridades. Al respecto, las mujeres buscadoras han señalado que “te tratan diferente cuando vas acompañada de algún hombre, y por supuesto que es muy diferente cuando vamos como organización” (Centro Prodh, 2020, pág. 43). Además, se ha reconocido que el acceso a los derechos de las mujeres se ve agravado por la falta de conocimientos jurídicos y la falta de servicios para protegerlos, especialmente en las situaciones en que los funcionarios de la policía, el poder judicial y otras instituciones que se ocupan de las desapariciones forzadas son mayoritariamente hombres (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, 2013).

Por lo anterior, es necesario que, cuando se hable de mujeres buscadoras, todas las etapas del proceso se realicen con perspectiva de género y con el personal adecuadamente capacitado que incluya personal femenino (ACNUDH, 2019) y, para ello, es ineludible que el Estado tome todas las medidas necesarias para prevenir y combatir las represalias, la intimidación y las amenazas que puedan sufrir durante su lucha y búsqueda, así como “la estigmatización social de las mujeres por

su activismo en respuesta a las desapariciones forzadas” (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, 2013, párr. 36).

Una nueva forma de cuidado: El cuidado colectivo¹⁰²

El cuidado de “los otros” ha sido atribuido a las mujeres sin importar si son o no madres. Esto ha contribuido a grandes desigualdades entre mujeres y hombres porque son ellas quienes destinan más horas a la asistencia de otras personas en comparación con los hombres. De acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres):

Las mujeres reportaron 12.3 horas de cuidados directos y 28.8 horas con cuidados pasivos. Por otro lado, los hombres tienen un promedio de 5.4 horas de cuidados directos y 12.9 horas incluyendo cuidados pasivos. Sin contar cuidados pasivos, las mujeres dedican 6.9 horas más a los cuidados de integrantes del hogar que los hombres. Incluyendo cuidados pasivos, las mujeres dedican 15.9 horas más que los hombres (pág. 16).

De acuerdo con Marcela Lagarde (2014), “la mujer es un hecho colectivo” (pág. 348), también señala que la madre no es una sola mujer, sino que son varias, por ello se sostiene que “la maternidad es siempre una institución colectiva” (pág. 348). Si bien las mujeres buscadoras no son solamente madres, el cuidado sí se asocia, en primera instancia, con las mujeres-madres y, en segundo término, con las mujeres en general, y de ahí se socializa de maneras diversas; siempre colectivas. Esto implica que las mujeres tienen que renunciar a sus propias vidas y deseos para satisfacer las necesidades del resto. En el caso de las mujeres buscadoras, son ellas quienes conforman la gran mayoría de los colectivos y quienes, en su labor de cuidadoras, se enfrentan a múltiples obstáculos y barreras personales, profesionales, sociales, legales y económicas.

Es necesario centrar el debate en un cambio de paradigma en donde se reconozca y se garantice el cuidado como un derecho humano y en donde participe la sociedad, el sector privado y el Estado mexicano como entes y pilares básicos del derecho humano al cuidado y a la vida propia. Ello supondría quitarles la gran responsabilidad a las mujeres y

¹⁰² Desarrollar esta idea amerita un estudio exclusivo en este tema, por lo que en este breve apartado buscamos brindar unas primeras pinceladas para abrir el diálogo y el debate con la ilusión de poder continuarlo más adelante.

articular una serie de recursos e instituciones para evitar las cargas desproporcionadas que recaen sobre ellas.

Los roles y estereotipos de género asociados a mujeres y hombres han ocasionado una clara división sexual del trabajo en donde se asignan actividades, tareas y profesiones “propias” para un género y unas distintas para el otro. A las mujeres se les ha catalogado como las responsables de todas las actividades del hogar, ello incluye el trabajo doméstico y el de cuidados. A los hombres, por su parte, y retomando la figura del *pater familias*, se le atribuyen las labores del espacio público y del trabajo remunerado y se le aparta de las tareas consideradas femeninas.

Angélica Velasco (2016) refiere que “uno de los dualismos en los que resulta más claro el sesgo de género es el par razón/emoción. La razón se asocia a los hombres y la emoción, a las mujeres”. Este sesgo es también referido por Alicia H. Puleo (1995-1996), quien menciona que “el androcentrismo o sesgo masculino ha considerado inferior y femenino el cuerpo, la afectividad, las emociones. Lo masculino fue definido como razón, como ser independiente del cuerpo y de la Tierra” (págs. 78 y 79). Esto se traduce en que socialmente sea mal visto que los hombres se expresen por medio de sus emociones o que se asocien a cualquier actividad que conlleve un trato más afectivo y emocional que diste de lo asignado a ellos. Un claro ejemplo de esto lo relatan las mujeres buscadoras:

El hecho de que [los hombres] sienten, sienten. Pero se desesperan más rápido de ver todo lo de las autoridades. Ellos andan con un coraje infinito. A mi esposo, a los seis meses que pasó lo de mis hijos, le dio un infarto y ahí quedó. Y han muerto más padres que madres; han muerto de impotencia, de coraje, con ese dolor que les inculcan desde niños que deben aguantarse (Centro Prodh, 2020, pág. 33).

Maternizar a la sociedad y desmaternizar a las mujeres

Marcela Lagarde (2003) habla sobre el concepto de maternizar a la sociedad y desmaternizar a las mujeres. Refiere que son las mujeres:

quienes cuidan vitalmente a los otros (hombres, familias, hijas e hijos, parientes, comunidades, escolares, pacientes, personas enfermas y con necesidades especiales, al electorado, al medio ambiente y a diversos sujetos políticos y sus causas). Cuidan su desarrollo, su progreso, su bienestar, su vida y su muerte (pág. 2).

Ese uso del tiempo de las mujeres implica una renuncia personal y sutil para brindarlo a otras personas. Al ser una renuncia generalizada por parte de ellas, Marcela Lagarde (2003) menciona que:

Por eso, las mujeres desarrollamos una subjetividad alerta a las necesidades de los otros, de ahí la famosa solidaridad femenina y la abnegación relativa de las mujeres. Para completar el cuadro enajenante, la organización genérica hace que las mujeres estén políticamente subsumidas y subordinadas a los otros, y jerárquicamente en posición de inferioridad en relación a la supremacía de los otros sobre ellas (pág. 2).

Lo anterior conlleva a un “descuido para lograr el cuidado” (Lagarde, 2003, pág. 2). Esto se ve claramente expresado en el informe “Nos Llamam las Locas de las Palas” del Centro Prodh (2020), donde las mujeres buscadoras manifiestan diversos impactos físicos a raíz de que un familiar fue víctima de desaparición forzada; secuelas psicológicas en las que predomina el dejar de comer; así como consecuencias económicas en donde la gran mayoría perdieron o abandonaron su trabajo y con ello un ingreso fijo para su manutención y la de sus familias.

Hablar de maternizar a la sociedad y desmaternizar a las mujeres significa quitar la carga, la responsabilidad a las mujeres, es decir, se “ha de cambiar el sentido del cuidado” (Lagarde, 2003, pág. 5) y para lograrlo, es precisa “la eliminación de los poderes de dominio de los hombres sobre las mujeres y de la violencia de género, así como de la subordinación de las mujeres a los hombres y a las instituciones” (Lagarde, 2003, pág. 5).

En el caso de las víctimas de desaparición forzada, el cuidado de las mujeres buscadoras supone toda la labor que realizan, desde interponer la denuncia, darles seguimiento a los casos, hasta cavar las fosas; hechos que son, sin lugar a dudas, devastadores. Susana Villarán (s.f.) refiere que es inaceptable “el hecho que la responsabilidad de “impulsar” los casos recaiga en los hombros de las víctimas o de sus familiares, entre éstos la mayor parte son mujeres” (pág. 271).

Maternizar a la sociedad y desmaternizar a las mujeres sugiere enfocarse en un reparto equitativo del cuidado por todos los actores sociales: mujeres y hombres en lo individual y en lo colectivo y entre estas y estos y el Estado. Desde el punto de vista del feminismo, es imprescindible que esto conlleve a:

...la resignificación del contenido del cuidado como el conjunto de actividades y el uso de recursos para lograr que la vida de cada persona, de cada mujer, esté

basada en la vigencia de sus derechos humanos. En primer término, el derecho a la vida en primera persona” (Lagarde, 2003, pág. 5).

Para lograr lo anterior, es necesaria una articulación entre todos los entes mencionados, un cambio de mentalidad que implique reconocer que todas las personas necesitamos cuidados a lo largo de nuestras vidas y que dicho cuidado debe provenir de diferentes ámbitos.

V. Conclusión

El Estado mexicano ha fallado en cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de desaparición forzada, además, continúa perpetuando modelos militares de seguridad nacional a quienes se atribuyen gran número de las desapariciones forzadas. Los compromisos que ha adquirido de administración en administración no han sido cumplidos, ello ha afectado de manera directa al gran número de víctimas de desaparición forzada y a sus familias.

Los sistemas de administración y procuración de justicia tienen un gran sesgo de género y obstaculizan el verdadero acceso de las familias y de las mujeres. La criminalización que sufren debido a los estereotipos que giran en torno a las desapariciones, sumada a los estereotipos de género, ocasiona mayores desigualdades en donde las víctimas y las familias difícilmente alcanzan justicia, el conocimiento de la verdad y la reparación del daño.

Los colectivos de familias han jugado un papel esencial para lograr un marco jurídico aceptable que reconozca y valore sus contribuciones. Sin embargo, a menudo se invisibiliza a las mujeres, sus saberes y conocimientos, su entrega con las búsquedas, su constancia y dedicación. Incluso son sujetas de burla por parte de los propios servidores que tienen la obligación de esclarecer los hechos, brindarles una atención y darles respuestas. Toda esa violencia favorece y perpetúa la discriminación y la desigualdad.

Es importante romper con los roles y estereotipos de género para alcanzar un reparto equitativo de las tareas de cuidado. Apostar por nuevas maneras de cuidar que incluyan a diferentes actores es un reto que, a la fecha, tenemos, pero que, si existe voluntad, se puede fortalecer.

VI. Referencias bibliográficas

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019). *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*. Aprobados por el Comité en su 16° período de sesiones, ONU.
- Amnistía Internacional (2019). *Las mujeres que lo arriesgan todo para recuperar a sus seres queridos*. Amnistía Internacional.
- Amnistía Internacional y otras (2020). *Diagnóstico sobre situación de derechos humanos en México y recomendaciones dirigidas al estado mexicano y a la Unión Europea*. Disponible en: <https://acortar.link/1laVmW>.
- Anaya-Muñoz, A. y Frey, B. (2019). *Mexico's Human Rights Crisis*. Pennsylvania Studies in Human Rights.
- Arturo, Ángel (2020). *Comisión de Víctimas, con personal insuficiente y 476 denuncias por maltrato y acoso*. Animal Político.
- Bautista, E. (2020). “*Así es el Derecho. Desaparición forzada y por particulares*”. El sol de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 05 de febrero de 1917
- Código Penal Federal. Nuevo Código *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 1931.
- Castilla Juárez, K. (2018). “*Desaparición forzada Mecanismos y estándares internacionales*”. Colectivo FB, Barcelona, España.
- Castro S., Ana. (2021). “*Desapariciones forzadas y hallazgo de fosas clandestinas en México: el caso del Colectivo Madres Buscadoras de Sonora*”. Pacha. Revista De Estudios Contemporáneos Del Sur Global, 2(4).
- Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas A.C. [Frayba] (2020). “*La desaparición forzada en México, continuidad e impunidad*”. Boletines por Frayba Comunicación. Boletín de prensa No. 16. San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/33.
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez [Centro Prodh] (2020). *Nos llaman Las locas de las palas*. Fondo Canadá para Iniciativas Locales. Juárez, México.

- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez [Centro Prodh] (2021). *Poder Militar. La guardia nacional y los riesgos del renovado protagonismo castrense*. Juárez, México. Disponible en: <https://acortar.link/i3t98Q>.
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos [CMDPDH] (2012). *El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos*. Informe ante el Comité Contra la Tortura con motivo de la revisión de los 5 y 6 informes periódicos de México.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2019). *Las personas desaparecidas*. Guía para los parlamentarios No. 17. Inter-Parliamentary Union.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.
- De la Torre, A., Luisa. (2016). *Violencia patriarcal; la invisibilización de la mujer en la historia*. Unidad y Lucha, PCPE.
- Dewhirst, Polly y Kapur, Amrita (2015). *Las desaparecidas y las invisibles Repercusiones de la desaparición forzada en las mujeres*. Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Díaz, Paola (2020). *Ni vivos ni muertos: el viaje de las madres buscadoras de Sonora*. CIPER.
- Dulitzky, A. (2016). *Desapariciones forzadas: las contribuciones de América Latina y de José Zalaquett*. Homenaje a José Zalaquett.
- EFE (2021). *El Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU visitará México*. Agencia EFE, Ciudad de México.
- EQUIS (2020). *Violencia contra las mujeres e impunidad: ¿Más allá del punitivismo?* Equis, Justicia para las mujeres.
- Falcone, Rosa (2011). *Género, familia y autoridad. Sociedades patriarcales y comunidades contemporáneas*. UCES.
- Forst, M. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México*. ONU. A/HRC/37/51/Add.2.

- Fundación CONSTRUIR y otras (2015). *El Derecho de acceso a la justicia de mujeres. Módulo Informativo para operadores de Judiciales y periodistas*. Primera edición.
- Galella, P. (2010). La convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Un gran paso hacia una mayor protección en la lucha contra este fenómeno. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, (21), 2010-I.
- Galella, P. (2014). *La obligación de investigar las desapariciones forzadas y su aplicación a los crímenes del franquismo en España*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, (14).
- Giacomán, R. (2015). El acceso a una nueva justicia en México. *Revista Rúbricas* Número Especial. Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. Universidad Iberoamericana Puebla Repositorio Institucional.
- Gómez, Magdalena (2012). El sinuoso camino de la justicia en México. *El Cotidiano* (172), marzo-abril. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco Distrito Federal, México.
- Heim, Daniela y Bodelón, Encarna (2010). *Derecho, Género e Igualdad. Cambios en las Estructuras Jurídicas Androcéntricas*. En autocordinación Universitat de Barcelona, 1.
- I(DH)EAS (2021). *Las madres de México seguimos buscando*. I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos AC.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2019). *Encuesta Nacional Sobre Uso del Tiempo (ENUT)*. Inmujeres.
- Lagarde, Marcela (2003). *Mujeres cuidadoras: entre la obligación y la satisfacción*. SARE, Cuidar Cuesta: costes y beneficios del cuidado, Emakunde.
- Lagarde, Marcela (2014). *El Feminismo en mi Vida*. Horas y HORAS. Madrid.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). Nueva Ley *Diario Oficial de la Federación*, 01 de febrero de 2007.
- Ley General de Víctimas (2013). Nueva Ley *Diario Oficial de la Federación*, 09 de enero de 2013.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2017). Nueva Ley *Diario Oficial de la Federación*, 17 de noviembre de 2017.
- Ley de la Guardia Nacional (2019). Nueva Ley *Diario Oficial de la Federación*, 27 de mayo de 2019.

- LUCHADORAS (2019). *Un sistema de justicia patriarcal, un reto con el que se topa de frente en movimiento #metoo*. Disponible en: <https://acortar.link/Kr09g0>.
- Mantilla F., Julissa (2016). *Derecho y perspectiva de género: Un encuentro necesario*. Universidad de San Martín de Porres, Vox Juris, Lima, Perú, 32, (2).
- Molina T., Ana. (s.f.). “*La desaparición forzada en personas en América Latina*”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos - Tomo VII.
- Morán, R. (2015). “*En México, la desaparición forzada es un arma de terror*”. rfi. Disponible en: <https://acortar.link/BGhSyc>.
- Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Adoptada en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.
- Organización de las Naciones Unidas (1978). *Personas desaparecidas*. A.G. Resolución 33/173. 33° período de sesiones, U.N. Doc. A/RES/33/173, de 20 de diciembre de 1978.
- Organización de las Naciones Unidas (1992). *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, A.G. Resolución 47/133. U.N. Doc. A/RES/47/133, de 18 de diciembre de 1992.
- Organización de las Naciones Unidas (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Asamblea General, 7 de julio de 1998. N° 92-9227-227-6.
- Organización de las Naciones Unidas (2006). *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, Resolución 61/177. U.N. Doc. A/RES/61/177, de 20 de diciembre de 2006.
- Organización de las Naciones Unidas (2011). *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos 16° período de sesiones, U.N. Doc. A/HRC/16/48.
- Organización de las Naciones Unidas (2013). *Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98° período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012)*. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WGEID/98/2.

- Organización de las Naciones Unidas (2020). *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos 45º período de sesiones, A/HRC/45/13.
- Padrón, M. (2014). *Acceso a la justicia, vulnerabilidad y exclusión: aproximación a las dimensiones relacionales subyacentes*. UNAM.
- Sferrazza, P. (2019). La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional. *Revista Ius et Praxis*, año 25, N° 1, 131, 2019.
- Proceso (2020). Justicia patriarcal. *Revista Proceso*. Disponible en: <https://acortar.link/WxTfj9>.
- Puleo, Alicia H. (1995-1996). Igualdad y androcentrismo. Tabanque: *Revista pedagógica*, n°. 10-11, 71-82.
- Puleo, Alicia H. (2000). *Filosofía, género y pensamiento crítico*. Universidad de Valladolid.
- Quintana, Aleida (2021). Vivir la ausencia luchando: Patricia López una madre en búsqueda de desaparecidos en México. *DesInformémonos*.
- Rea G., Daniela (2020). *Ya no somos las mismas: Y aquí sigue la guerra*. En auto coordinación. Grijalbo y Pie de Página.
- Rigol, Assumpta (2003). Saberes de mujeres. La legitimación del conocimiento masculino. *Cultura de los Cuidados*”. 2.º Semestre 2003, año VII - N° 14.
- Robledo S., Carolina (2016). Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México. *Íconos*. Revista de Ciencias Sociales. Núm. 55, Quito, Ecuador. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Sede Académica de Ecuador, mayo 2016.
- Ruiz S., Camila., Y Jasso Melissa (2020). *Las mujeres que buscan a personas desaparecidas en México se enfrentan a múltiples retos*. Democracia abierta.
- Secretaría de Gobernación (2021). *Reporte Semestral (enero – junio 2021) de Búsqueda e Identificación de Personas Desaparecidas de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración*. Subsecretaría de derechos humanos, población y migración.
- Solsona, Núria (2010). *Génesis y desarrollo de los saberes femeninos en la educación*. Aula de Innovación Educativa, núm. 191.
- Secretaría de Relaciones Exteriores (2020). *El Gobierno de México reconoce formalmente la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU*. Comunicado No. 292. Gobierno de México
- Secretaría de Relaciones Exteriores (2021). *Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas realizará visita a*

- México*. Comunicado de prensa conjunto Gobernación-Relaciones Exteriores. México, agosto 2021.
- Unión Europea (1977). *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*. Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, 8 de junio de 1977.
- Valera, Nuria (2005). *Feminismo para principiantes*. B de Bolsillo. Barcelona, España.
- Velasco, Angélica (2016). Ética del cuidado para la superación del androcentrismo: hacia una ética y una política ecofeministas. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad - CTS*, vol. 11, núm. 31.
- Villarán, Susana (s.f.). *El acceso a la justicia para las mujeres*. CIDH
- Zapata, Isabel (2019). El papel de las mujeres en la búsqueda de personas desaparecidas. *Letras Libres*.

Capítulo VIII

Desaparición de personas y derechos *post mortem*

Sumario: *I. Introducción. II. Desaparición de personas. III. ¿Qué pasa cuando morimos? IV. Disposición de cuerpos. V. De la dignidad humana. VI. Alcances de los derechos post mortem. VII. Conclusiones. VIII. Referencias bibliográficas.*

Sídney Ramsés Capilla Arámbula¹⁰³

*Me llaman el desaparecido,
cuando me buscan nunca estoy,
cuando me encuentran, yo no soy,
me dicen el desaparecido,
fantasma que nunca está,
me dicen el desagrado,
pero esa no es la verdad,
me dicen el desaparecido.*
Manu Chao

I. Introducción

El objetivo de este estudio es cuestionar la afectación actual a la dignidad humana y respeto de las víctimas directas e indirectas por los delitos relativos a la desaparición de personas, así como el alcance de los derechos *post mortem* en relación al trato digno a los cuerpos humanos. Ello porque la desaparición de personas en Jalisco es uno de los problemas más grandes existen no solo en el territorio estatal, sino en todo el país.

Cotidianamente existen sucesos dolorosos debido a dicho problema, así como tipos penales en distintos cuerpos normativos, donde hay falta de sensibilidad y nulo respeto hacia la dignidad de las personas tras su desaparición y, lamentablemente, su fallecimiento. No han sido pocos los casos de médicos, forenses, personal de salud, servidores públicos, agentes de ministerio público o empleados de servicios funerarios que no tienen ética profesional al respecto.

Por otro lado, según el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) de la Comisión Nacional de

¹⁰³ Estudiante de licenciatura de Derecho del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.

Búsqueda (CNB) (2022), las cifras van en aumento, con un total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas en el país de 242 858, en Jalisco la plataforma registra un total de 14 922.

El Comité contra la Desaparición Forzada (CED) de las Naciones Unidas menciona, en distintas notas periodísticas y estadísticas oficiales¹⁰⁴, la seria preocupación por la gravedad de las desapariciones forzadas en México. En la última visita del Comité a México, el 26 de noviembre de 2021, había 95, 000 personas registradas oficialmente como desaparecidas. De estas, más de 100 desapariciones presuntamente se presentaron durante la visita del Comité del 15 al 26 de noviembre del año 2021¹⁰⁵.

Según (Milenio, 2022) la actualidad (11 de marzo de 2022) el RNPDO de la CNB, reporta en Jalisco 16 mil 222 casos de personas desaparecidas, luego de una solicitud de cargas masivas de la fiscalía general de la República, esta cifra se redujo a 14 mil 915 denuncias por desaparición en jalisco.

Esto se vincula directamente con las víctimas no identificadas de crímenes violentos, relativos a la violencia generada en México en las últimas décadas. Donde el gobierno local no da claras explicaciones de los números, además, lo preocupante es eso, que sean cifras solamente y no se determine, por parte del gobierno, que son vidas, son personas, identidades, familias, padres, madres, hijas, hijos, hermanas y hermanos. Y no hay resultados claros ni aclaraciones certeras por parte del Gobierno del Estado de Jalisco. Porque si hay una reducción en cifras, el gobierno del Estado de Jalisco no tiene argumentos claros para refutarse, o tener un poco de credibilidad, no es cualquier cosa, no son números solamente, son personas, son vidas, es ahí cuando la ciudadanía nos preguntamos ¿qué pasa con la violación de derechos humanos? ¿Están siendo realmente castigados los estados por simulaciones como estas?, ¿se respeta realmente el Estado de Derecho?

II. Desaparición de personas

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de

¹⁰⁴ Registros del sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>

¹⁰⁵ Nota del Diario NTR https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_nota=180738

Búsqueda de Personas es el cuerpo normativo que enfrenta grandes retos desde 2017. Uno de sus principales porvenires es el desarrollo de un sistema completo para encontrar personas desaparecidas y no localizadas y sancionar, prevenir y erradicar la comisión de los delitos previstos en esta ley. Se trata de una ley garantista, desarrollada por especialistas y colectivos de los familiares de personas desaparecidas y se construyó para la colaboración de instituciones y autoridades de los tres órganos de gobierno. En Jalisco, miles de familias de personas desaparecidas han recorrido un arduo camino para saber el paradero y la suerte que han corrido sus seres queridos, que ha conllevado un trabajo con las instituciones del Estado para fortalecer sus capacidades de respuesta a las necesidades humanitarias generadas por la desaparición de personas.

Una vez identificando y diferenciando qué es y las variantes de personas desaparecidas, así como sus derivados en distintos tipos penales para la proximidad de desarrollo de este texto, se llega a comprender la importancia del respeto a la dignidad humana, a los derechos de las víctimas y a la investigación de los derechos *post mortem*.

La “desaparición es el efecto y la acción de desaparecer, verbo que se integra con el prefijo privativo “des” más “aparecer”, vocablo derivado del latín *appārēscere*, que a su vez provino de *appārēre*, integrado por el prefijo que indica una dirección o rumbo” (Deconceptos.com, s.f., párr. 1). Lo anterior nos hace referencia y explica que la desaparición indica que algo ya no se muestra, que está escondido, perdido u oculto a los sentidos, a la vista o que ha dejado de existir.

Se habla de la desaparición física de las personas cuando su paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que se encuentra ausente sin dejar noticia o sin conocerse las causas, ocultación voluntaria. Secuestro o raptó con ignorancia de paradero, posiblemente tortura, privación ilegal de la libertad, esto indicando que su cuerpo, al ser perecedero, posiblemente nunca se encuentre o posiblemente sea destruido, quedando entre nosotros su recuerdo. Por su parte, el deber más santo de los que sobreviven es honrar la memoria de las y los desaparecidos y defender los derechos *post mortem* de las personas fallecidas envueltas en uno de estos delitos.

La normativa mencionada se define en el artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas:

- Fracción XV.- Persona desaparecida: Es aquella cuyo paradero se desconoce y presumimos que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, a partir de cualquier indicio.
- Fracción XVI.- Persona No localizada: Es aquella cuya ubicación se desconoce, pero su ausencia, de acuerdo con la información que se reporta a la autoridad, no se relaciona con la probable comisión de algún delito (Congreso de la Unión, 2017).

Es por ello que las autoridades deben presumir en todo momento que la persona desaparecida o no localizada está con vida. Ello implica aplicar las medidas previstas en la ley, con el mayor de los cuidados para lograr encontrarla con vida.

La desaparición de personas conlleva una serie de violaciones de derechos humanos de carácter:

- Múltiple: porque se violan todos los derechos humanos.
- Continuo o Permanente: se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, es decir, mientras la(s) persona(s) permanezca(n) desaparecida(s).
- Imprescriptible: así lo determinan los estándares internacionales cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, independientemente de la legislación interna de cada Estado.
- Pluriofensivo: viola los derechos humanos tanto de la persona desaparecida como de sus familiares, su comunidad y la sociedad en su conjunto (Corte IDH, 2020).

La desaparición de personas es una gran violación de los derechos humanos. Asimismo, el maltrato en la disposición de los cadáveres es ofensivo, pues se trata a las personas como simples objetos. Sin embargo, su cosificación es imposible, pues existe una serie de derechos que deben velarse siempre, como el respeto y aplicación de los derechos de las víctimas, así como los derechos *post mortem*.

Como familiar o víctima indirecta la angustia está presente permanentemente, pues no saber dónde está la persona desaparecida genera diversos sentimientos, como confusión, incertidumbre, preocupación, desesperación, impotencia y dolor; además, surgen diversas interrogantes, como ¿En qué condiciones se encuentra? ¿Quién le tiene retenido? ¿Está comiendo? ¿Está sufriendo daños físicos? ¿Pasa frío? ¿Está vivo o muerto?, entre muchos otros pensamientos que no es posible darles respuesta, por lo tanto, no se obtendrá serenidad ni armonía.

En los casos donde la desaparición se prolonga por años o incluso décadas, el dolor se vuelve crónico. A diferencia de las personas que han perdido la vida, donde los familiares conocen su paradero, con la desaparición no es posible cerrar un proceso de duelo, porque no se sabe qué ha pasado con el familiar y tampoco se tiene pruebas que den certeza de que haya muerto. A esto se le llama duelo alterado o complicado (Clinic, 2018). Con el tiempo, esta situación puede afectar la salud de los parientes allegados a la víctima de desaparición.

III. ¿Qué pasa cuando morimos?

Existe una teoría que señala que al morir nos volvemos un objeto, ello pone en cuestión la idea tradicional de que los derechos del ser humano se extinguen con su fallecimiento, es decir cuando nosotros decimos que tenemos «algo» en propiedad, queremos expresar que se trata de un objeto, pero el cuerpo no es nunca un objeto, ni cumple tal función. El tener implica una realidad exterior que depende de nosotros, que está a nuestra disposición, lo mismo que ocurre con los objetos que son independientes de nosotros, los cuales manipulamos y disponemos de ellos (Alvarez, 2011). También está la gran posibilidad del reconocimiento a partir del concepto de personalidad. ¿Puede considerarse al cadáver un simple objeto?, ¿no queda nada de nuestra personalidad?, ¿cómo explicar que deban respetarse las disposiciones de voluntad de las personas fallecidas, cuando tanto la voluntad como sus derechos lleguen a ser exigibles?, ¿ya no seríamos titulares de derechos?

Tal es el caso del análisis de la personalidad jurídica o sujeto de derechos. La legislación tanto federal como local lo señala de la siguiente manera (Unión, Cámara de Diputados , 1928):

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

El código civil federal no menciona que se adquiere la capacidad jurídica, es decir la capacidad para ser o estar sujetamente ejerciendo derechos, pero no se hace alusión a los derechos que existen posterior a la muerte.

Artículo 19. La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el

momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.

Artículo 37. Puede igualmente disponer de su cuerpo total o parcialmente, para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o investigación.

Artículo 38. La disposición de cuerpos, órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos y de investigación, será siempre a título gratuito.

En Jalisco, en la legislación civil, que se adentra en similitud a la de la federación, menciona la disposición que tendría el cuerpo después de morir, ya sea para fines académicos, de investigación, hasta la donación de órganos. Establece qué personalidad jurídica poseemos en vida, pero está la ambigüedad de qué sucede al morir, ¿no tenemos derechos?, es decir, no se deja de ser humano, un cuerpo humano. La duda se extiende, ¿qué pasa cuando morimos en hechos violentos o por la comisión de un delito relacionado inicialmente con la desaparición?

Al morir, se extingue la existencia física, mas no desaparecemos por completo. No solo porque se continúa hablando de la existencia física que fue, sino porque le perviven relaciones, decisiones tomadas, las y los hijos, obras publicadas, los recuerdos, el testamento. Con la muerte, dejamos de ser sujetos de derecho, pero, de diversas maneras, nuestra vida sigue proyectándose más allá de la presencia física.

Si bien podría llamarse trascendente a la personalidad pretérita o *post mortem*, ello como sustento de los derechos de la persona, la muerte disuelve el matrimonio y extingue la patria potestad, entre otros efectos, pero el padre sigue siendo padre y el hijo sigue siendo hijo. Asimismo, si el fallecido era escritor o compositor, el autor sigue siendo autor. Y es que, cuando la persona muere, no por ello pierde todos sus derechos, incluidos el honor y la dignidad.

Cabe considerar que la Ley General de Salud (Congreso de la Unión, 1984), respecto de los cuerpos, menciona en su artículo 346 que “los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”.

En relación con los derechos de las personas desaparecidas y fallecidas, tendría que determinarse lo siguiente:

- a) Definir los derechos que, en todo caso, le serían subyacentes a las personas desaparecidas y personas fallecidas.

b) Analizar algunas cuestiones prácticas vinculadas con la materia respecto a las cuales existe defecto o deficiencia de la ley.

El que el ser humano sea sujeto de derechos es tener acceso a los derechos de la personalidad, es decir, tener capacidad; I. Hay capacidad de goce cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y II. Hay capacidad de ejercicio cuando se tiene aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Y cuando una persona deja de ser o pierde su condición de sujeto de derecho, con la muerte desaparece toda posibilidad de ser titular de derechos. Es por ello que conceptualmente la personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte. Sin embargo, suena demasiado simplista, para empezar, no puede considerarse al cadáver como un mero objeto ya que se trata, en todo caso, de un objeto *sui generis*, ya que la muerte trae consigo consecuencias jurídicas de carácter obligatorio o por mero trámite.

Los derechos de las víctimas de desaparición están plasmados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:

- A derechos a la verdad
- A el acceso a la justicia
- A la reparación del daño
- A las garantías de no repetición
- A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos
- A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición.
- A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida.
- A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos.
- A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto del delito que fue víctima.
- A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida (Congreso de la Unión, 2017, art. 137).

Cabe considerar los derechos de las víctimas de desaparición, ya que los derechos normativamente expresados son muy integrales; sin embargo, en la práctica, estas prerrogativas no siempre son como los

cuerpos normativos lo establecen, el respeto y aplicación de estos derechos muchas veces son un gran reto para las instituciones.

¿Dónde queda el respeto por la dignidad humana? Si bien en vida se tiene, en los hechos violentos delictivos que ocasionan la muerte, así como con la desaparición, donde exista identificación de cuerpo o no, la dignidad humana debe prevalecer después de la muerte.

IV. Disposición de cuerpos

Se necesita saber y conocer conceptualmente qué es el cuerpo. A partir de esta pregunta recorreré un sentido del respeto de las personas y de su dignidad.

La Real Academia de la Lengua Española (2021) define al cuerpo como aquello que tiene una extensión limitada, perceptible por los sentidos. La palabra cuerpo proviene del latín *corpus*, término con el que se referían en la antigüedad romana a la figura humana, es decir, la relación con el cuerpo humano.

Entonces, se entiende como cuerpo al conjunto de los órganos, sistemas y células que constituyen a cada ser humano y al cual se está inevitablemente atado por la existencia. Todo eso que somos, lo que nos distingue del mundo y de los demás, eso que nos delimita, es nuestro cuerpo.

Para Platón, el cuerpo no era el hombre, sino la cárcel del alma con quien el hombre más se identificaba. El cuerpo, además de ser cárcel “atrapante”, consistía también en ser una especie de “animal”, que, con sus propios bríos y tendencias instintivas, le hacía guerra a los ideales y valores del alma, ello dificultaba su proceso dialéctico de liberación hacia la verdad y el bien. Por su origen material, el cuerpo era considerado constitutivamente malo y adverso al origen sano y espiritual del alma, que procedía del mundo de las ideas (Astacio, 2014).

Para Aristóteles:

...el cuerpo humano pasa a ser constitutivo de la identidad humana además de adquirir una noble valoración. Ya el cuerpo humano no es considerado malo, sino que es acogido como bueno. Deja de ser la cárcel que concibió Platón para ser apreciado como una realidad idéntica con el hombre mismo, sin el cual el hombre no puede ser entendido como hombre” (Astacio, 2014).

Toda actividad humana es corpórea y material. No se dan ni se hacen sin el cuerpo ni las relaciones humanas intrapersonales, de

comunicación, socialización, creación de derechos, respeto y valores. Aunque el cerebro y el pensamiento no se identifiquen, no se da el pensamiento humano sin la mente. Sin el cuerpo no hay persona, es el medio por el cual existimos y hacemos nuestras vidas, nos da una identidad, por ello, no es posible imaginar en ningún momento la existencia de una persona sin cuerpo. El cuerpo humano en vida y muerte siempre debe ser respetado y dignificado.

Ahora que se entiende qué es el cuerpo, cabría preguntarse ¿a quién le pertenece? Históricamente, la propiedad del cuerpo le correspondía al estado:

En el derecho romano, se le consideraba como un derecho de uso y abuso, ello abrió la puerta a la esclavitud, pero, cuando es abolida, sistemas religiosos, como la Iglesia católica, establecían la creencia de que el cuerpo humano era propiedad divina y no de las personas (Astacio, 2014).

El cuerpo [humano] no es propiedad de la persona, esto equiparable a lo que ocurre con los datos personales [...] el hecho de que identifiquen a alguien no implica un derecho de propiedad ilimitado, quizá por ello el cuerpo es el dato personal por excelencia que nos hace plenamente distintos a otros [...] no podríamos [...] donarnos a nadie y materializar esa donación estando vivos (Bracchini, 2021, pág. 26).

La dignidad podría no ser correlativa a la conciencia, pues esta solo dota de capacidades para ejercer derechos de autonomía personal sobre sus decisiones y sobre su propio cuerpo, es decir, donde se utiliza el consentimiento de uso del propio cuerpo posterior a la muerte. Pero es ahí donde la dignidad no se debe dejar de lado y tiene que prevalecer sobre la conciencia.

Durante 2015 se dieron distintas reformas en las normas en materia de víctimas, a fin de que prevalezcan y se respeten sus derechos humanos. En cuanto a la disposición de cuerpos; las familias en todo momento deben tener derechos reconocidos, como el derecho a la justicia y a la verdad, es decir, con ello se prohíbe la cremación de cuerpos hasta entonces no exista certeza de la desaparición u homicidio de la persona y, en su caso, haya sentencia ejecutoriada. La ley general de víctimas señala:

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

En caso necesario, **a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos**, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Artículo 123. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia.

Artículo 128. A la víctima corresponde: I. Actuar de buena fe; II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos; **III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados**, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario (Congreso de la Unión, 2013)

Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece lo siguiente:

Artículo 128. **Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.** Las Fiscalías y Procuradurías y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes (Congreso de la Unión, 2017).

Cabe mencionar que una vez identificado el cadáver de la víctima directa por el delito de desaparición el Ministerio Público debe informar a los familiares respectivos para la entrega del cuerpo. La realidad no es del todo así, pues los familiares en todo momento requieren tener acceso a la información y a la verdad; de no ser así, el Estado tendría mayor interés y disposición en la posesión de cuerpos en casos de cadáveres.

Ahora bien, la legislación estatal en la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco menciona una gran similitud con la ley general:

Artículo 92. De los cadáveres o restos de personas.

1. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos, desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

2. La Fiscalía Especial, las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y el Instituto deberán tener el registro correspondiente del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, a través del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. El personal del Instituto deberá capturar en el Registro Estatal de Personas Fallecidas, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos.

3. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el ministerio público competente podrá autorizar que Familiares dispongan de él y de sus pertenencias de manera inmediata, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, mismas que deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

4. El procedimiento de entrega se llevará a cabo conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos en la materia. **La entrega de los cadáveres, restos humanos u osamentas de las Víctimas a sus Familiares deberá realizarse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales, así como su cosmovisión.** Las autoridades competentes, a solicitud de Familiares, deberán generar los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las Víctimas ya identificados (Congreso del Estado de Jalisco, 2021).

Este artículo tiene una redacción sumamente garantista de los derechos *post mortem*, pues el acceso de los familiares se establece junto con la colaboración de las autoridades para la entrega de cuerpos.

Cabría preguntarse ¿siempre es necesario realizar necropsia a los cadáveres? Ello con relación a los cuerpos que llegan al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, pues el aspecto jurídico que lo fundamental es el Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. El traslado del cadáver;

- IV. La descripción y peritajes correspondientes, o
- V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado (Congreso de la Unión, 2014).

El código nacional explica que, con la orden previa, se realizara la entrega del cuerpo a los familiares bajo la autorización del Ministerio Público. Es aquí donde resalta el tiempo de autorización, pues se han escuchado noticias sobre cuerpos identificados por los bancos de datos forenses y las entregas de cuerpo han durado hasta un mes en validarse, estas deben supervisarse y revisarse a detalle en todo momento.

Los derechos y la dignidad humana son pilares en la vida individual y social del ser humano. Con ellos se consolida el reconocimiento de sí mismo como persona con capacidad de asumir una socialización basada en la igualdad, respeto, justicia, bienestar de vida, y se genera un sistema de valores, donde la empatía contribuye a la creación de relaciones humanas, en concordancia con los valores universales presentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰⁶.

¹⁰⁶ La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. Proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus 30 artículos el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción (Naciones Unidas, 2022).

V. De la dignidad humana

Si bien este concepto es un principio trascendental, no indica de modo inmediato un derecho humano específico, sino que contiene la fundamentación u origen de lo que puede ser considerado como derecho humano en general.

¿Cómo se relacionan entre sí la dignidad humana y los derechos humanos? ¿Hay derecho a la dignidad? ¿La dignidad es el fundamento de todo derecho? La idea de dignidad humana es más antigua que la de derechos humanos. Lo que la palabra "dignidad" quiere decir es difícil de comprender conceptualmente porque indica una cualidad indefinible y simple (Spaemann, 1990).

El vocablo dignidad proviene del latín *dignitas*, que significa “la calidad de digno”, se refiere al respeto, así como a la cualidad del ser humano, noción que es reconocida para la importancia en la concepción de la persona humana como sujeto de derecho (Juridicas UNAM , 2015)

Los derechos humanos no se habrían desarrollado de la forma que lo han hecho, de no haber hallado fundamento en la dignidad humana como noción y como norte orientador. La aparición de antecedentes axiológicos de los derechos humanos está claramente relacionada con la idea y la premisa de que la persona, el individuo, el ser humano, tiene valor en sí mismo y que de ese valor intrínseco se deriva la inexorabilidad de respetarle determinados atributos (Antezana, 2019, pág. 02).

La referencia a la dignidad en los instrumentos internacionales de derechos humanos existe en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Preámbulo y en sus artículos 1 y 23 (Naciones Unidas, 2022). En especial, se habla sobre la integridad física o la prohibición del trabajo forzoso (artículo 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante, CADH), como derecho en sí mismo, como parte de la protección a la honra o el honor (artículo 11, CADH).

Esta es la base por la cual se rigen los derechos humanos, es validada en el artículo 1º de la constitución mexicana y reconoce única y especialmente a todo ser humano por el hecho de serlo, por ello debe ser respetada y protegida integralmente sin quitar mérito de nada, es decir, ni con la muerte dejamos de ser humanos ni se debería dejar al arbitrio o en la ambigüedad los limitantes de la dignidad humana, porque sus alcances deben de ir justamente *post mortem*.

La noción de dignidad *post mortem* podría considerarse en la identidad de la persona, por ejemplo. La identidad está estrechamente

relacionada con el cuerpo tanto en el nivel de los rasgos distintivos de lo que fue la persona como con otras cuestiones científicas, como el gen para la identificación del cadáver.

El cadáver o los cuerpos humanos representan mucho más que la evidencia material que comprueba la muerte de una persona. Es por ello que históricamente se le ha dado especial importancia del cuerpo, pues han existido cultural y religiosamente ritos funerarios para la elaboración del duelo, donde se alterna la relación cimentada en la proximidad física a una relación mediada por el vínculo que se tuvo con la persona, este es el caso de las personas desaparecidas localizadas fallecidas. Los cadáveres en condición de no identificados representan historias y memorias vividas, textos que permanecen herméticos en su dimensión afectiva dada la ausencia, pero no por ello debe de pasar por alto no contar con esa cualidad o de tener derecho a ello.

El respeto de la dignidad humana de los cadáveres constituye la evidencia irrefutable de la memoria histórica, de los compromisos políticos, justicia y reparación en el contexto de procesos judiciales, de la reparación integral del daño y de la restauración de los vínculos afectivos y sociales de las comunidades afectadas por las múltiples formas de violencia, este es el caso de la terrible ola de desaparecidos en Jalisco y en el país.

La dignidad es un valor constante y trasciende el hecho de la muerte, pues el cadáver pertenecía a una persona y constituye un conjunto de memorias y relaciones con otros individuos; en este sentido, se le confiere respeto y a esto se le llama dignidad.

La dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos, no la suma de ellos, y con las personas desaparecidas, localizadas y no identificadas no se debe pasar por alto a las instituciones encargadas de la disposición de cadáveres. El tratamiento dado al cadáver y sus componentes expresan la consideración y el respeto que en vida se tiene por las personas y las comunidades de diversos entornos culturales. Como lo menciona Alcoberro (s.f.) la regla de oro kantiana (tratar a los otros como quisiéramos ser tratados en las mismas circunstancias) no solo debe preservarse en el trato al cadáver y sus componentes durante las investigaciones, sino en todo momento, es decir, desde que el cuerpo es localizado hasta su destino de inhumación.

Cabría preguntarse ¿a quién le pertenecemos cuando morimos?, si sufrimos la posible comisión de un delito violento, ¿qué sigue?, ¿el Estado

en las instituciones de seguridad pública tiene el acercamiento viable a la identificación de los cuerpos?, ¿y los familiares dónde quedan?, es preciso señalar que no existen protocolos ni medidas donde la familia tenga certeza del cuidado que tiene o dónde pasó su ser querido. Los procesos funerarios causan especulación del trato o del respeto de la dignidad de las personas; resultan ambiguos, pero ¿dónde queda el respeto quién lo garantiza?

Porque de la valía reconocida al cuerpo sin vida de la persona, que consiste en su memoria y la de su red de relaciones significativas, se deriva una actitud de respeto a sus valores, creencias, preferencias religiosas, éticas, así como de su integridad tanto física como ideológica.

El tratamiento de cadáveres es una práctica multidisciplinaria de la que los abogados también aprenden a partir de la visión humanística de los médicos y científicos de investigación *post mortem*, pues el objeto de estudio es algo más que una simple cosa, es un cuerpo (Bracchini, 2021, pág. 26).

El tratamiento de cuerpos debe tener consideraciones éticas, jurídicas y filosóficas, porque, si pueden relacionarse entre sí, estarán bien definidos el concepto de persona y ser humano, a fin de comprender el impacto en los derechos extendidos, ello es lo que cobra importancia para la humanidad.

La CADH (1981) define la persona como todo ser humano, ello parece un concepto que no admite interpretaciones, siempre y cuando sea posible discernir qué es un ser humano y delimitar su significado. La declaración no indica nada respecto a la muerte como una posible extinción de los derechos y deberes; es el nacimiento del hombre lo que abre la puerta a la dignidad como principio humano y al derecho como atributo de su personalidad jurídica (Bracchini, 2021, pág. 46).

La dignidad se adquiere por la naturaleza humana y no por la existencia del ser humano en un mundo habitado por otros seres humanos.

Entonces, ¿por qué el tratamiento legal de un ser humano muerto no es el mismo que el del vivo? La teoría de la personalidad¹⁰⁷, aceptada

¹⁰⁷ La idea de personalidad va ligada inseparablemente a la noción de persona: quien es persona tiene personalidad, quien tiene personalidad es persona. La personalidad es una aptitud de poder ser sujeto de derechos y obligaciones, esa posibilidad de actuar en el mundo jurídico, de tener derechos y poder obligarse, de ahí su etimología *per sonare*,

por el derecho, distingue entre el ser humano y la persona, y privilegia la mente sobre el cuerpo. Porque con ello implica la conciencia de la que es dotado el ser humano para valorar su propia existencia. Considera que persona es una especie de ser humano y no todo ser humano, pues se condiciona sobre la razón y la conciencia misma para poder definir su existencia, es ahí donde el cuerpo se puede donar para investigaciones, mas no la razón ni la conciencia, pero mediante ellas se ejerce el derecho a la autonomía de donar (Bracchini, 2021, pág. 86).

Siendo así, la dignidad no se hereda ni se dona ni se transmite, la dignidad humana en todas sus dimensiones nacemos con ella por nuestra especie y los derechos que tenemos deben de protegerla porque esta no se debe de perder con la muerte. Debe ser un principio, un valor continuando la muerte y la historia de cada persona.

Es por ello que, si se reconoce en todas las dependencias encargadas a la disposición de cuerpos, como la Fiscalía del Estado de Jalisco, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, los servicios funerarios, que el ser humano está frente a otro ser humano despojado de vida, ello amerita todo su respeto. Lo anterior, porque los procedimientos de la disposición de cuerpos requieren la modificación de la integridad del cadáver y la invasión de la intimidad corporal. Ante la realización de estos métodos existe la controversia en torno al estatus del cadáver como sujeto de derechos o como bien jurídico. Claramente los derechos *post mortem*, como el cuerpo de una persona fallecida, son un bien jurídico amparado por la ley. Pero no existen normativas administrativas o generales que no sean ambiguas y que establezcan los límites aceptables de lo que puede o no hacerse en relación con el cadáver, las acciones prohibidas y las sanciones establecidas, en caso de cometerse un ilícito. El código penal de Jalisco prevé:

Artículo 186. Se impondrán de un mes a dos años de prisión al que incurra en alguno de los casos siguientes:

- I. Que ilegalmente destruya, mutile, oculte o sepulte un cadáver o un feto humano, o parte de éstos;
- II. Que ilegalmente exhume un cadáver; y
- III. Que retenga o se apodere de un cadáver, sin la anuencia de los deudos del fallecido, entendiéndose por tales, en orden de preferencia, el cónyuge, descendientes, ascendientes, concubina o concubinario y demás parientes en los términos de ley.

es decir, la posibilidad que se tiene de sonar, de hacerse escuchar en el mundo del derecho (Trujillo, 2011).

Si la retención del cadáver ocurre en un hospital particular, la pena que se aplique al responsable será de seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de cuatro a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (Congreso de Jalisco, 1982).

Cabe mencionar que existen tipos penales en la materia, pero sin un enfoque humanitario de preservación de los derechos humanos que giren alrededor de la dignidad humana e incluso señalan nada sobre otros derechos *post mortem*.

No se sanciona al Estado por sus omisiones, tampoco se cuestiona cómo es el tratamiento de los cuerpos. Cabría preguntarse ¿Qué pasa en la localización, identificación y disposición funeraria del cuerpo?, ¿es donde el Estado está rebasado y la familia es dejada sin amparo y con incertidumbre de si se respeta en todo momento la integridad del cuerpo de su familiar?

Por otro lado, nuestro código explica lo siguiente:

Artículo 187. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión al que incurra en alguno de los siguientes casos:

- I. Que viole cualquier sepulcro, túmulo o féretro; y
- II. Que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, obscenidad o brutalidad (Congreso de Jalisco, 1982).

Dado que se señala, en el artículo citado en el párrafo anterior, la violación o daño de las tumbas como símbolo cultural religioso, ético moral, es preciso preguntarse ¿cuándo se vulnera la integridad de un cuerpo? Desde su primera disposición de levantamiento, tanto en la morgue, así como en los servicios funerarios. Algunas de las respuestas podrían ser las siguientes que establece la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud en el repertorio de medicina y cirugía encontrando las más específicas de encuadramiento en nuestro contexto territorial como lo es Jalisco:

- La invasión a su privacidad (entendida como la perturbación del cuerpo).
- Tratamiento inadecuado.
- Cosificación, colección ilegal o robo de cuerpos o partes corporales.
- Identificación de cuerpos por medios no fiables o injustificados.
- Autopsias o investigaciones médicas realizadas fuera de la ley.
- Tratamiento irrespetuoso o inadecuado de los cuerpos después de la autopsia o investigación (contenedores que pueden afectar la preservación de los restos).
- Mezcla de los cuerpos.

- Pérdida de evidencia asociada (indumentaria, evidencia balística) o desvinculación de los cuerpos y sus correspondientes evidencias asociadas (Boris Julián Pinto, 2018, pág. 60).

Lo preocupante es que estas situaciones han sucedido en Jalisco; tal es el caso del “Tráiler de la Muerte”¹⁰⁸, cabina acondicionada para cuerpos humanos sin identificar. Ello es una afectación grandísima para el respeto de los derechos humanos y de las víctimas directas e indirectas. El caso mediático surge de la inhumanidad y negligencia por parte del gobierno. Si bien es cierto que los índices de violencia han ocasionado la saturación de las instalaciones forenses, el Estado ha tomado medidas precautorias y de corrección para las autoridades de seguridad pública y quien dispone de los cuerpos para investigación de los delitos que acabaron con la vida de las personas. Cabría reflexionar ¿qué regula los actos para efectuar cualquier tipo de intervención en un cuerpo?, ¿existen principios que orientan las intervenciones *post mortem*?

La regulación de las intervenciones forenses y post mortem se hace bajo la Ley General de Salud, que es materia de derecho, pero, sobre todo, de salubridad.

Artículo 349.- El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud. La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres (Congreso de la Unión, 1984).

En este artículo existe una ambigüedad de determinación de acción donde los cuerpos pasan por diferentes procesos forenses, más aún en los servicios funerarios en los que ingresan los familiares, si es que se respetan en todo momento sus derechos y su integridad humana. El fundamento de servicios funerarios reza lo siguiente:

Artículo 350.- Las autoridades sanitarias competentes ejercerán el control sanitario de las personas que se dediquen a la prestación de servicios funerarios. Asimismo, verificarán que los locales en que se presten los servicios reúnan las condiciones sanitarias exigibles en los términos de los reglamentos correspondientes (Congreso de la Unión, 1984).

Debe existir certeza de los procesos y servicios funerarios. Miles de casos han existido sobre procesos de negligencia forense y en funerarias;

¹⁰⁸ “Tráiler de la muerte”: el día que una morgue rodante apareció en Jalisco con más de 270 cadáveres, os camiones estacionados fuera de la morgue central, ambos con olor a putrefacción podrían atraer atención no deseada” (Infobae , 2021).

sin embargo, dicho artículo no menciona cuáles son las autoridades sanitarias competentes y deja la puerta abierta a la incertidumbre, por ello urge una regulación integral no solo sanitaria, sino de respeto de los derechos humanos y la dignidad humana *post mortem*.

La dignidad, como fundamento de los derechos *post mortem*, precisa que el servidor público; cuerpos de seguridad y salubridad; los empleados de una funeraria; los estudiantes de medicina, la sociedad en general tiene el deber de respetar la condición humana del cadáver en reconocimiento de su dignidad.

Esta reflexión puede ser útil para evitar el exhibicionismo, revisar disposiciones legales, evitando que la profanación de tumbas quede reducida a una mera falta. A raíz de que el honor de las personas fallecidas es una connotación sociocultural, el cuerpo debe ser tratado como una persona de derechos.

VI. Alcances de los derechos *post mortem*

Con la muerte, no existe certeza del goce de los derechos *post mortem* y de las personas desaparecidas. No hay una reglamentación donde se prevalezca la dignidad o especificaciones de respeto de los cuerpos tanto en las instituciones como en las funerarias.

Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquel constituye una prolongación de esta última y debe ser tutelada por el derecho.

En el caso de personas desaparecidas, existe la *declaración especial de ausencia*, donde se reconoce, protege y garantiza la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona. El procedimiento de declaración especial de ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Dicho protocolo tiene los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia (Congreso de la Unión, 2018).

Asimismo, existe la presunción de muerte que se da cuando hayan transcurrido seis meses desde la declaración de ausencia. En ella, el juez, a pedido de la parte interesada, declarará la presunción de muerte. Este procedimiento tiene efectos civiles y familiares, una vez declarada se abrirá el testamento del ausente, en el caso de que no estuviera publicado, los poseedores provisionales darán cuenta de su administración y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada. De igual forma los herederos y beneficiarios tendrán todas las

acciones para declarar los beneficios a que tengan derecho (Congreso del Estado de Jalisco, 1995).

Para seguir con las investigaciones, está prohibido incinerar restos de cuerpos de personas desaparecidas no identificadas, pues se respeta en todo momento la dignidad de la persona, el Estado es el encargado de otorgar una sepultura digna de inhumación con respeto cultural y religioso.

Hay otros derechos *post mortem* que conocemos comúnmente, pero quizá no les hemos dado el valor común de ser llamados como *post mortem*, como el testamento, el seguro de vida, la donación de órganos, entre otros. Para determinar si las personas fallecidas tienen o no derechos, se puede partir del análisis del testamento. Cuando una persona fallece y deja uno, este tiene que respetarse y ejecutarse tras su muerte, es decir, el testamento no puede hacerse válido de ejecución cuando la persona titular de los bienes vive, lo mismo sucede con los seguros de vida o, en su caso, si la persona es donadora de órganos o de su cuerpo para la investigación.

Cabe mencionar un apartado importante en cuanto a los derechos de autor al fallecer la persona, se reconoce que los herederos tienen derecho a aprovechar los derechos patrimoniales del autor hasta que la obra pase a ser de dominio público. La autoría moral de la obra; sin embargo, será siempre de su autor.

El derecho admite una prolongación de la personalidad después de la muerte, es decir, una tutela póstuma de la persona; por ello las difamaciones o injurias dirigidas contra la memoria de la persona fallecida son penalmente sancionables y también pueden dar lugar al reconocimiento de derechos.

La defensa de los datos personales no solo se basa en el consentimiento de la información que la persona en vida decidió proteger como titular de derecho, sino que también tienen protección después de la muerte; asimismo, se extiende al resguardo de la privacidad familiar que no se extingue con el fallecimiento.

Si no se tuviera una visión actualizada con reformas y avances en derechos humanos, tanto el ser humano como su cuerpo sería un bien y se regresaría a la teoría de objeto comercial. Es decir, retroceder a estos estudios sobre las teorías de la personalidad pretérita o *post mortem*, sin que el cuerpo o el humano perdiera todos los derechos de dignidad y fuéramos un simple objeto. No se puede percibir el cuerpo como un

objeto del que dispongo y asumirlo como una realidad objetiva, ni tratar de hacerlo propio en un encuentro personal con uno mismo, ni con los otros. Cuando el cuerpo se utiliza como objeto instrumental para cualquier objetivo comercial o sexual, asumir este objeto alienante como algo propio es una contradicción, porque uno no puede apropiarse de lo que le aleja de sí mismo (Alvarez, 2011).

Ahora no es así, pues con la protección de este conjunto de derechos, están los derechos a heredar o garantizar que las disposiciones que establece la persona fallecida, y que fueron instauradas en vida, sean respetadas, sobre todo el alcance de la dignidad humana.

Otra prerrogativa post mortem es el derecho a la verdad, a saber, las causas de la muerte, la investigación y certeza, ello con el fin de exigir justicia. Si bien este derecho no es de la persona desaparecida fallecida, sino de quienes le sobreviven, sus familiares, por ejemplo, es preciso saber y conocer minuciosamente todo el acceso a la información verídica.

VII. Conclusiones

El estudio y aplicación de los derechos *post mortem* va de la mano con el respeto de la dignidad humana extendida después de la vida, donde se respeta la integridad de los cuerpos en todo momento.

La ola de violencia en Jalisco y en el país ha aumentado, por ello, el número de personas desaparecidas no identificadas ha incrementado y, lamentablemente, no se respeta el traslado o mantenimiento en la disposición de cuerpos incluso, cuando hay identificación de las personas desaparecidas, la regulación de los servicios funerarios es ambigua, pues se rige por dos párrafos de leyes de salubridad, mas no de respeto de derechos humanos, es decir, solo se conducen por la NOM-036-SCFI-2016¹⁰⁹ correlativa a las *Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios* (México, 2016). Donde en la regulación mencionada es solamente un catálogo de prestación de un servicio comercial, con un poco de materia de

¹⁰⁹ En teoría las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que tienen como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana. Donde dado es el caso en materia de derechos humanos deberían de ser reguladas normativamente por órganos legislativos y no técnicas.

salubridad, pero no en derechos humanos, no en respeto de la dignidad humana, no de respeto a los cuerpos ni a los derechos *post mortem*.

Lo anterior, es un ejemplo de lo incierto que es la regulación y vigilancia o trato de del cuerpo. La historia lo ha mostrado; han existido casos de negligencias, comercio de cuerpos, tráfico de cuerpos, cenizas de animales entregados en las urnas. En instituciones de salud, como de investigación y funerarias. A continuación, una serie de títulos y notas periodísticas al respecto:

- 7 funerarias sancionadas por mal manejo de cadáveres: Coepris BC (Uniradioinforma, 2022)
- Presunto 'tráfico de cuerpos' entre funerarias y trabajadores del IMSS, genera debate en redes. (Hernández, 2022)
- Creman cuerpo de San Juana sin autorización y les entregan el de otra mujer (Ortiz, 2022)
- ¡Vaya error del ISSSTE! Entregaron cuerpo a familia equivocada y lo creman; Los deudos esperaban los restos de su abuelita y les entregaron el de un hombre; familia afectada emprende denuncia contra el hospital y la funeraria (Bretón, 2021)
- Vuelve a desaparecer Kevin Adrián; funeraria se deslinda El cadáver ya no se encuentra en el Semefo, confirmó personal de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses. La empresa funeraria Ríos rechazó categóricamente haber incurrido en un error en el proceso de entrega-recepción del cuerpo de un hombre, identificado oficialmente como Kevin Adrián León Contreras, de 14 años, tal como lo señaló la fiscalía general del Estado (FGE). A 10 días de que su familia lo reportó como ausente al desconocer la muerte violenta del menor, Kevin Adrián vuelve a estar desaparecido, pues el cadáver ya no se encuentra en el Servicio Médico Forense, confirmó personal de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses. (Sosa, 2022).

Tales son estos breves y malos casos, malas praxis de poca regulación tanto de las instituciones de seguridad pública como de investigación, y no podemos negar las negligencias de las empresas de prestación de servicios funerarios, urgen una normativa, que respete los derechos, Jalisco y el país necesita respeto a las y los desaparecidos, a los cuerpos humanos, a la dignidad humana.

Es por ello que, con esta investigación sobre desaparición y de respeto de la dignidad del cuerpo, se propone que el Estado diseñe un plan para la disposición de cadáveres tanto en la investigación forense como en las empresas prestadoras de servicios funerarios.

La persona fallecida no es una cosa, por tanto, el trato que se da a un cadáver o restos humanos, paradójicamente es la evidencia de nuestra humanidad, hablar del respeto a los derechos post mortem y a la dignidad humana implica reconocer que somos existencia y coexistencia, como también trascendencia (Krenz, 2019, pág. 3).

VIII. Referencias bibliográficas

- Alcoberro, R. (s.f.). ¿Por qué el imperativo categórico de Kant no es equivalente a la Regla de Oro? *Filosofía i Pensament*.
<http://www.alcoberro.info/planes/kant34.html>
- Alvarez, L. G. (2011). *Revista Internacional de Filosofía*.
- Álvarez, R. (2022). Señalan Manipulación en cifras de desaparecidos en Jalisco. *Milenio*.
<https://www.milenio.com/politica/comunidad/desaparecidos-jalisco-senalan-manipulacion-en-cifras>
- Astacio, M. (2014). ¿Qué es un cuerpo? *Serbal*.
<http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/cuerpoasta.pdf>
- Bracchini, L. M. (2021). Identidad Post Mortem y como es que nunca dejamos de existir. En L. M. Bracchini. CDMX: tirant lo blanch.
- Breton, A. (2021). ¡Vaya error del ISSSTE! Entregaron cuerpo a familia equivocada y lo creman. *Universal Puebla*.
<https://www.eluniversalpuebla.com.mx/estado/vaya-error-del-issste-entregaron-cuerpo-familia-equivocada-y-lo-creman>
- Cárdenas, R. (2019). Los derechos de los difuntos. *Clarínx*, 2 de julio de 2019. Plataforma Pressreader.
<https://www.pressreader.com/argentina/clarin/20190702/281895889791883>
- Código Civil del Estado de Jalisco, decreto número 15776 del 25 de febrero de 1995, Sec. II.
- Código Civil Federal, reforma publicada en DOF 11-01-21, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Diario Oficial de la Federación*, primera publicación 1928.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

- Código Nacional de Procedimientos Penales, decretó el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos el 15 de marzo de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma DOF 19-02-2021.
- Código Penal del Estado de Jalisco, decreto número 10985, del 2 de septiembre de 1982.
- Comisión Nacional de Búsqueda (2022). *Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas*, 10 de abril de 2022.
[https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Contexto General](https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral)
- Contreras, J. (2016). La esclavitud. En *Derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, Porrúa en coedición, 105-122.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/65.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ) (2020). Desaparición forzada. *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos* (6).
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf>
- Deconceptos.com (2022). *Deconceptos.com*.
<https://deconceptos.com/general/desaparicion>
- Fabela, O. (2022). 7 funerarias sancionadas por mal manejo de cadáveres: Coepris BC. *UniRadio Informa*, 22 de marzo de 2022.
<https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/662123/7-funerarias-sancionadas-por-mal-manejo-de-cadaveres.html>

- Hernández, J. (2022). Presuntos 'tráfico de cuerpos' ente funerarias y trabajadores del IMSS, genera debate en redes. *Zona Franca*, 8 de febrero 2022. <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/divide-opiniones-trafico-de-cuerpos-ente-funerarias-y-trabajadores-del-imss-y-hospitales/>
- Infobae (2021). "Tráiler de la muerte": el día que una morgue rodante apareció en Jalisco con más de 270 cadáveres. *Infobae*, 1 de abril de 2021. <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/04/01/trailer-de-la-muerte-el-dia-que-el-gobierno-abandono-una-morgue-rodante-en-jalisco-con-mas-de-270-cuerpos/>
- Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, decretó el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos el 22 de junio de 2018 en el *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma DOF 20-05-2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDEAPD_200521.pdf
- Ley General de Salud, decretó el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos el 7 de febrero de 1984 en el *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma DOF 16-05-2022.
- Ley General De Víctimas, decretó el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos el 9 de enero de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma DOF 28-04-2022.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, decretó el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos el 17 de noviembre de 2017 en el *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma DOF 13-05-2022.
- Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, 5 de marzo de 2021. Decreto 28325/IXII21 el congreso del estado decreta: se expide la ley de personas desaparecidas del estado de jalisco.
- Ley de Salud del Estado de Jalisco. Ley publicada en el Número 24 Bis Edición Especial del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el miércoles 5 de diciembre de 2018.
- Mayo Clinic. (2018). Duelo complicado. *Mayo Clinic*. <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/complicated-grief/symptoms-causes/syc-20360374>
- Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la

- prestación de servicios funerarios (2016). *Diario Oficial de la Federación*.
http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6315/seecoll_C/seecoll_C.html#:~:text=NORMA%20Oficial%20Mexicana%20NOM%20DO36,la%20prestaci%C3%B3n%20de%20servicios%20funerarios.
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea general (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* (extracto). Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Ortiz, I. (2022). Creman cuerpo en San Juana sin autorización y les entregan el de otra mujer. *La silla rota Guanajuato*.
<https://guanajuato.lasillarota.com/estados/creman-cuerpo-de-san-juana-sin-autorizacion-y-les-entregan-el-de-otra-mujer/620028>
- Pinto, B., Gómez, A., Marulanda, J. y León A. (2018). Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma. *Repertorio de medicina y cirugía*. Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud (FUCS), 27(1).
<https://www.fucsalud.edu.co/sites/default/files/2018-07/Reflexion-Necroetica-cuerpo-muerto.pdf>
- Real Academia Española (s.f.). *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., actualizada en 2021 versión en línea. <https://dle.rae.es/cuerpo>
- Real Academia Española (s.f.). *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., actualizada en 2021 versión en línea. <https://dle.rae.es/desaparici%C3%B3n>
- Sosa, L. C. (2022). Vuelve a desaparecer Kevin Adrián; funeraria se deslinda. *El diario de Juárez*, 25 de enero de 2022.
<https://diario.mx/juarez/vuelve-a-desaparecer-kevin-adrian-funeraria-se-deslinda-20220125-1890301.html>
- Spaemann, R. (1990). *Sobre el concepto de dignidad*.
- Thompson, J. y Antezana, P. (2019). De la construcción de la doctrina de la dignidad humana a la elaboración y aplicación del enfoque de seguridad humana. *Revista IIDH*, 54.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf>
- Trujillo, E. d. (2011). *Revista Jurídico Anuario*.

Capítulo IX

Protocolos de personas fallecidas sin identificar en los cementerios

Sumario: *I. Introducción. II. Cuidado de las personas fallecidas sin identificar. III. Prácticas al respecto de las personas fallecidas sin identificar. IV. Marco Jurídico. V. Resguardo de personas fallecidas sin identificar. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.*

Angélica María Plascencia Velázquez

I. Introducción

En Jalisco, los familiares que tienen una persona desaparecida realizan esfuerzos todos los días para encontrar a sus seres queridos. Muchos de ellos tienen años en esta búsqueda y no descansarán hasta encontrarlos y darle fin a la incertidumbre que día a día los invade.

Los tratos que se le dan a una persona fallecida son parte central de las actividades humanitarias. El derecho internacional humanitario (DIH) es un cuerpo legal de importancia y relevancia, proporciona reglas que regulan cómo se debe tratar a una persona fallecida. La Norma 90 del reglamento del derecho internacional humanitario establece que quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular aquellos que son humillantes y degradantes. Un mal trato en una persona fallecida comprende en el delito de “cometer atentados contra la dignidad personal”, contemplado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (2022) que, según los elementos de los crímenes, se aplica también a las personas fallecidas.

DIH también estipula que “los fallecidos serán inhumados respetuosamente y sus tumbas respetadas y mantenidas debidamente” (Norma 115) (Henckaerts, J., Doswald-Beck, L, 2007).

La Cruz Roja también cuenta con protocolos de identificación y recuperación forense de cadáveres, estos reglamentos destacan que las prácticas forenses deben realizarse bajo dignidad, honor, reputación y privacidad de los fallecidos.

El sistema de justicia penal adversarial, ha establecido que los fallecidos sin identificar deben ser inhumados, pues el cadáver es el mayor de los indicios para las investigaciones forenses, asimismo, los cuerpos pueden ser exhumados para ayudar a integrar la investigación o ser entregados a sus familiares.

Una inhumación es la acción de sepultar los restos de una persona tras la muerte, mientras que una exhumación se refiere al acto de desenterrar, en este caso, a un cadáver.

Las técnicas forenses ponen a los fallecidos como centro de la investigación y se han convertido en un aspecto común de prácticas humanitarias. Es por ello que DIH estipula que los difuntos deben ser identificados.

La identificación es tema central en la declaración de Interpol (1996) sobre reconocimiento de víctimas de catástrofes, pero está expresado como un derecho, es decir, “Los seres humanos tienen el derecho de no perder sus identidades después de la muerte”.

México se ha caracterizado por tener un alto nivel de violencia, que ha provocado una “crisis forense”, esta refiere a que existe un importante número de personas fallecidas sin identificar, ello ha llevado a que la gestión adecuada de las personas fallecidas sea un aspecto de complejidad.

La falta de coordinación y asistencia en materia de víctimas ha incrementado, ocasionando un manejo inadecuado de cadáveres y su correcta identificación. Un porcentaje de estas personas yace en cementerios públicos, es por ello que se ha pretendido garantizar que ninguna persona fallecida sin identificar sea inhumada en fosas comunes o sea entregada a universidades, como lo establece la legislación vigente, así como tener un adecuado manejo del cuerpo en dichos cementerios para facilitar el trabajo de identificación (Santos Villarreal, Bustos Cervantes, 2010).

II. Cuidado de las personas fallecidas sin identificar

Las personas no identificadas precisan ser tratadas con sumo cuidado, así como dignamente, por lo que los cuerpos deben conservarse en bolsas para cadáveres y, en el caso de encontrar segmentos, deben de tomarse como si fuese el cuerpo completo.

La descomposición de los cadáveres dependerá de la zona geográfica donde se encuentre. Cuando se localiza un cuerpo en climas cálidos, la descomposición es avanzada y complica el reconocimiento de los restos mortales. El clima frío disminuye la velocidad de descomposición, es por ello que se debe preservar el cadáver en frío para su posterior identificación.

Inhumar el cadáver es una opción de resguardo cuando se han seguido los protocolos correspondientes en el Servicio Médico Forense. Realizar el trabajo de inhumación de manera correcta facilita la investigación y los procesos de identificación que deben realizar las autoridades, por ejemplo:

- El registro de inhumación y conservación de la persona no identificada de manera adecuada.
- Identificación científica para habilitar la entrega a sus familiares.
- Investigación de las circunstancias de muerte.
- Investigación para juzgar a los responsables de su muerte.

Los cuerpos deben de conservarse en una bolsa, con etiquetas resistentes a la humedad y con número único de identificación. Nunca se deben escribir los números sobre el cuerpo del fallecido, pues se borran con facilidad en el almacenamiento (Organización Panamericana de la Salud, 2009).

III. Prácticas al respecto de las personas fallecidas sin identificar

A continuación, se presentan elementos específicos dentro de los protocolos de atención a personas fallecidas sin identificar.

3.1 Levantamiento del cadáver

Esta actividad consiste en el manejo y la gestión de información que se produciría desde el hallazgo hasta la disposición final del cadáver, se apegará a las normas nacionales e internacionales, deberá evaluarse la magnitud del evento, es decir, el número de víctimas y el estado en que se encuentran, así como evitar manipulaciones y contaminaciones del lugar. La fecha se debe registrar por escrito, así como la descripción del lugar de recuperación del cadáver y delineación externa del cadáver (posición, observar si presenta lesiones), relación detallada de prendas

(características, color, talla, etiquetas) y posibles testimonios, al igual que la representación minuciosa previa a la recuperación del cadáver, con el uso de fotografías o vídeo, planos del lugar de intervención, etcétera.

Se señalarán los indicios recuperados, se recolectan, se embalan y se etiquetan para su análisis. Esta documentación es fundamental para fijar el proceso forense de toda la evidencia bajo los lineamientos que establece el artículo 123 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, “Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán [...]”.

Después se dará inicio a la cadena de custodia, que consiste en un documento donde se plasma al responsable del cadáver y los indicios encontrados. Con este escrito, se enviarán los indicios y el cuerpo al Servicio Médico Forense para que se realicen los exámenes correspondientes bajo los lineamientos del acuerdo A/009/15, A/002/10 y A/078/12.

El traslado del cadáver al anfiteatro deberá ser de extremo cuidado para no alterar los indicios que existen en él.

Los trabajos de excavación de cadáveres y restos humanos incluirán la búsqueda, ubicación, localización, excavación, levantamiento, embalaje y traslado tanto del cadáver como de la evidencia asociada, ello mediante técnicas de arqueología forense. En cuanto a los datos del registro de los restos humanos, estos deberán ser: posición, estado de conservación, tratamiento, orientación, profundidad de la extremidad cefálica, pelvis, pies y objetos asociados, así como la longitud de los restos, también deberá acompañarse de un reporte donde se especifique el tipo de entierro, los procedimientos ejecutados, así como el responsable, la hora de excavación, la hora en la que se tienen los primeros datos que confirman la presencia de cadáveres y la hora de levantamiento.

El cadáver debe ser levantado cuidadosamente para buscar indicios o elementos probatorios que pudieran encontrarse en el lugar.

Al tratarse de fosas clandestinas, se deberá tener la supervisión de un antropólogo forense.

Cuando se trate de un traslado a distancia, el cadáver deberá ser colocado en un contenedor de refrigeración para el análisis que se debe

realizar en el anfiteatro por parte de expertos forenses (Protocolo para el tratamiento e identificación forense, 2015, p 25).

3.2 Análisis de Identificación

El proceso de identificación da inicio y se desarrolla en conjunto con el procedimiento científico y de investigación que realizan expertos forenses. Los cadáveres se examinan a fin de esclarecer un hecho delictivo, así como para ser identificados y devueltos a sus familiares.

La recolección de datos ante mortem y post mortem ayuda a integrar el proceso que permite efectuar un reconocimiento. En la mayoría de los contextos jurídicos, se consideraría una identificación fuera de duda razonable. Por ejemplo, algunos de los instrumentos más comunes para la recolección de datos ante mortem y post mortem son:

- Comparación de radiografías dentales post mortem y ante mortem.
- Comparación de huellas digitales post mortem y ante mortem.
- Comparación de muestras de ADN de los restos humanos con muestras de referencia.
- Comparación de otros identificadores únicos, como rasgos físicos o médicos, con inclusión de radiografías del esqueleto y de prótesis quirúrgicas o implantes numerados (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2009).

3.2.1. Fotografía

La fotografía forense es una técnica que sirve para auxiliar en el esclarecimiento de un hecho delictivo, así como para la identificación de una persona fallecida a través de la comprobación científica. La fotografía será indispensable para la comprobación mediante el reconocimiento visual, la cual debe cumplir con estándares que permitan observar rostro, dientes y detalles corporales, al igual que las prendas de vestir y pertenencias de la persona fallecida (La criminalística y la fotografía forense, 2021).

La fotografía corporal deberá incluir una imagen panorámica en donde se pueda observar la vista general del cuerpo (complexión) y señas particulares (tatuajes, cicatrices, malformaciones). También se debe realizar una captura a detalle, es decir, de cada una de las señas

particulares del cadáver, que indique en qué parte del cuerpo está ubicada.

Los tatuajes, cicatrices y malformaciones, así como las particularidades encontradas, se deben documentar. Los tatuajes que perduran y se logran visualizar deben fotografiarse para buscar detalles minuciosos, se precisa registrar la forma y el color.

Las fotografías de cadáveres descompuestos deben mostrarse a los familiares, pero únicamente las que corresponden a los detalles.

Las prendas deben fotografiarse en cada una de sus etapas de análisis con una vista anterior y posterior (Servicio Médico Forense de Baja California, 2022).

3.2.2 Toma de huellas

La dactiloscopia es la ciencia que se atribuye en el análisis de huellas dactilares, especialmente para la identificación de una persona.

Las huellas dactilares tienen forma distinta e irrepetible en cada persona, son una característica fundamental como medio de identificación (Interpol, 2021).

En ocasiones, es una tarea complicada cuando el cuerpo no se encuentra en las condiciones para recuperar las huellas dactilares, es el caso de descomposición avanzada, momificación, deshidratación, etcétera. De modo que cada procedimiento de toma de huellas para impresiones dactilares del cadáver dependerá de los factores en que este se encuentre, es por ello que se han implementado técnicas de restauración.

Dichos procedimientos se basan en la rehidratación de pulpejos, este consta de introducir la mano de la persona en líquidos para provocar la hidratación y que sea posible tomar la huella dactilar, otra técnica es producir masajes y estiramientos en las extremidades hasta las falanges distales, este método solo se emplea en cadáveres con poco tiempo de haber fallecido o con rigidez cadavérica. Asimismo, se puede utilizar un guante dérmico cuando la piel está desprendida por el estado de descomposición, a fin de restaurar el tejido para la impresión correspondiente (Pérez, 2020).

En técnicas recientes, es posible observar la huella dactilar, poros y número de crestas. Cuando se habla de crestas papilares, me refiero a los

relieves epidérmicos que se encuentran en las palmas de las manos que forman dibujos visibles.

Cuando se han obtenido los datos de los dactilogramas, se confrontan los archivos en la base de datos del sistema de identificación de huellas dactilares (AFIS).

3.2.3 Análisis dental

La odontología forense forma parte importante en el trabajo de identificación de personas. Se encarga del análisis de la cavidad oral, tal como estructuras óseas, tejidos blandos y órganos dentarios. Esta técnica se usa debido a que las características morfológicas métricas de cada uno de los dientes, anomalías y padecimientos, como el desgaste dental, lesiones por caries, así como los instrumentos adquiridos (*brackets*, amalgamas, endodoncia, pigmentación) hacen que la probabilidad de que haya dentaduras idénticas sea prácticamente nula, incluso en gemelos la dentadura presenta patrones diferentes.

Este análisis también permite evaluar el sexo, edad y ancestría, los cuales pertenecen a datos requeridos en una investigación forense (Instituto de Servicios Periciales, odontología forense).

Los datos respecto al sexo del individuo se recuperan a partir de registros métricos de las coronas de los dientes, basándose en las caras oclusales y cervicales. Se repiten varias mediciones para reportar el error. La edad se calcula mediante la transparencia de la dentina radicular, así como en radiografías las proporciones del diente (Guzmán, 2018).

En el registro odontológico *post mortem*, se describen las características bucodentales, como el número de dientes, posición dental, espacio entre los dientes, ausencias dentales, lesiones de caries, así como restauraciones o prótesis dentales. La identificación odontológica se facilita cuando existe un registro ante mortem que permite hacer una comparativa mediante el expediente dental, fotografías, radiografías dentales o modelos de yeso.

La pulpa dental y el tejido vascular nervioso localizado en el interior de los dientes es una alternativa para obtener perfil genético de una persona, según un estudio realizado por Tiol Carrillo (2020).

3.2.4 Muestra de ADN

El análisis genético es la prueba madre en la identificación humana. Estos estudios dependen del estado de conservación del cadáver. Existen varios tipos de análisis genético que se utilizan para el reconocimiento de un cuerpo, por ejemplo, ADN mitocondrial, haplotipos (“X” y “Y”) y el nuclear (Interpol. 2021).

El objetivo de realizar esta prueba es, principalmente, la identificación humana, así como la trazabilidad de los restos mezclados y la asociación de partes del cuerpo.

Para tener resultados confiables, las muestras biológicas deben cumplir los estándares fijados para conservar su integridad y evitar la contaminación.

En cadáveres con 24 horas *post mortem*, la sangre suele ser la muestra más idónea. Debe tomarse con una jeringa estéril, preferiblemente de la cavidad cardíaca de grandes vasos o vasos periféricos. Esta sangre debe ser depositada de preferencia en tarjetas FTA y dejarlas secar. Si la sangre es tomada en un tubo estéril con anticoagulante EDTA, tiene que ser almacenada en refrigeración lo más pronto posible.

Cuando se pasa el tiempo recomendado para la toma de muestra de sangre, el tejido muscular es otra alternativa para obtener fuente de ADN. Se toma el epitelio blando, de preferencia, la parte corporal más interna, que provenga de dos sitios diferentes del cuerpo, así como el tejido hemático, el tejido muscular también debe ser almacenado en refrigeración lo más pronto posible.

Asimismo, al no ser posible la toma de muestras de los tejidos mencionados, las muestras deberán ser tomadas de huesos compactos y largos, cuidando siempre que la parte que se vaya a recolectar no afecte a otras áreas de identificación (Comité internacional de la Cruz Roja, 2009).

3.2.5 Antropología forense

La antropología forense es una rama de estudio cuyo objetivo alude a identificar a las personas que viven o han fallecido mediante la observación de rasgos faciales, corporales, y restos óseos. Permite estimar la edad biológica, el sexo, estatura y la ancestría a través de la observación y valoración de características individuales congénitas y

modificaciones estéticas externas e internas, las propiedades externas dependerán de que el cadáver tenga tejido blando en buenas condiciones de conservación, así como el estado de putrefacción en el que se encuentre (Servicio Médico Forense de Baja California, 2022).

El sexo se puede estimar por medio del dimorfismo sexual mediante rasgos craneales, donde se utiliza la región clave al borde orbitario, cresta nugal, apófisis mastoides y mentón, al utilizar una escala de uno a cinco en donde el sexo masculino estará más desarrollado y, en menor medida, el femenino. En casos excepcionales, esa misma escala de uno a cinco resulta insuficiente, por lo que se ofrecerá una expresión máxima de 25 puntos (de manera proporcional a esa escala) para masculinos y menor de 10 para femeninos; los valores en 15 serán motivo de duda.

Asimismo, las mandíbulas serán parte importante para distinguir el sexo de una persona, las masculinas tendrán una rama ascendente considerable, más alta y ancha que una femenina, así como mayor longitud y grosor del cuerpo mandibular, en mujeres, el ángulo goníaco será más amplio.

La pelvis formará parte del mejor indicador del sexo. A lo que refiere, el dimorfismo sexual de las mujeres poseerá un cuerpo de menor tamaño que el hombre, a su vez, las diferencias se harán más evidentes en la parte anterior de la pelvis, la superficie auricular será más elevada y angosta en mujeres, el surco periorcular ancho y profundo, escotadura ciática, ancha, pero profunda y el ala ilíaca ancha y baja.

Algo similar ocurre con el sacro, que constituye un hueso de interés para este diagnóstico, así como las medidas escapulares, las medidas de la clavícula, el esternón, las dimensiones transversales de la epífisis distal, epífisis proximal y diáfisis del húmero, las medidas del radio, la epífisis distal del fémur, y las medidas de la tibia, según estudio de Rodríguez Cuenca (2004, pág. 87).

La edad, al igual que el sexo, se identificará mediante restos óseos, es por ello que el desarrollo dental también es una parte importante en la estimación etaria debido a que la formación es la más resistente a influencias ambientales. La edad dental se estimará a través de diferentes métodos, un ejemplo de ello sería el método Lamendin (Corrales Monge y Fernández Chaves, 2021), en donde se medirá la altura gingival y la transparencia radicular sin destruir el diente.

La terminación extremidad esternal de las costillas es el único hueso en el tórax del cual se puede observar la extensa aplicación en la estimación de la edad a través del método Loth e Iscan, donde se utilizan nueve fases en siete décadas de ambos sexos.

La sínfisis púbica es uno de los rasgos más utilizados para la estimación de la edad, a través del método Todd, donde los intervalos más precisos irán de los veinte a cuarenta años, se utilizan diez fases de observación (Rodríguez Cuenca, J. 2004, pág. 111).

La reconstrucción de la estatura se hará a través del antropómetro. El método Fully, consiste en seis diferentes medidas:

- 1-. Altura basi-bregmática del cráneo,
- 2-. Altura de la columna vertebral,
- 3-. Altura anterior del S1,
- 4-. Longitud bicondiliar del fémur,
- 5-. Longitud de la tibia,
- 6-. Altura del talón calcáneo (Rodríguez Cuenca, J., 2004, pág. 157).

La interpretación de lesiones óseas sirve para establecer la causa, el mecanismo y forma de muerte.

Los antropólogos hacen un estudio traumatológico; por ejemplo, las fracturas producidas en el cráneo por arma de fuego, agente contundente o corto punzante. Para realizar este análisis será indispensable conocer la estructura de los huesos, en niveles ultra, macro y micro. También se observarán fracturas ante *peri mortem*, donde se destaca que las líneas de ruptura agudas son suaves, con frecuencia oblicua, y también las clasifican en fracturas por tensión, por compresión, por torsión y por doblamiento (Rodríguez Cuenca, J., 2004 pág. 167).

3.2.6 Necropsia médico forense

Explicaré la definición de necropsia, la cual se refiere a el estudio externo e interno, así como el análisis técnico-científico, que atribuye a una investigación judicial para investigar, determinar las causas de la muerte y la identificación de una persona fallecida (Simonin, C., 1982).

Al llevar el cadáver al Servicio Médico Forense, en primer lugar, el médico deberá hacer un examen externo, que incluirá hacer una descripción de la ropa y objetos personales al ingresar. Este también

deberá contener la descripción general del cuerpo (lesiones, tratamientos médicos previos presentes en el cuerpo con base en la anatomía topográfica). También deberá realizarse una observación de las lesiones en la superficie del cadáver, estas serán fotografiadas y documentadas.

Considerando el desarrollo físico, odontológico y óseo, el médico deberá constar la edad estimada mediante la metodología científica.

Asimismo, se evaluará la condición del cuerpo y dejará constancia de los signos tanatológicos (estado de preservación, cambios del proceso de putrefacción, evaluar presencia de flora o fauna, ubicación, fijación de la rigidez, livideces cadavéricas, datos de deshidratación y temperatura corporal), así como elementos que orienten el momento o lugar de la muerte.

Se debe hacer constar las lesiones externas, la localización, ubicación, tamaño, forma, color, dirección, profundidad y las características propias del mecanismo de lesiones.

Lo mismo ocurre con la observación minuciosa de la superficie corporal, donde se describirán tatuajes, cicatrices, lunares, manchas, ubicación, tamaño, forma, color, dirección y las características específicas, que serán de utilidad para la identificación de la persona fallecida.

Al examinar la cara, se documentarán alteraciones, es el caso de cianosis, ictericia y petequias y a su vez registrar la conjuntiva de los ojos, globo ocular y párpados. También se examinarán extremidades torácicas y pélvicas, lechos de las uñas, manos y pies, palmas y rodillas, pies, rótenos, espacios interdigitales, región genital, paragenital, a fin de documentar presencia de lesiones u objetos materiales sensibles y significativos.

El examen interno del cadáver se realiza de manera sistemática, minuciosa y detallada, por sistemas (sistema cardiovascular, respiratorio, biliar, gastrointestinal, genitourinario, endocrino, muscular y nervioso) para que los órganos aporten elementos y sustentaran la causa del mecanismo de la muerte.

Cada órgano debe tener una descripción que contendrá el peso, tamaño, forma, color y la consistencia, así como anomalías, hemorragias, isquemia, infarto, intervenciones quirúrgicas o lesiones.

“La importancia de realizar la necropsia médico forense, es destacar aquellas características individualizantes en el cadáver, internas

y externas” (Grupo nacional de servicios periciales y ciencias forenses, 2021).

Al finalizar todos los estudios científicos que están relacionados con la identificación humana, se ingresan al sistema para el archivo básico de personas fallecidas.

IV. Marco jurídico

A continuación, se presentan algunos de los instrumentos jurídicos más importantes en materia forense.

4.1 Ley General de víctimas

Dicha ley reconoce los derechos de las víctimas de un delito y de violaciones de derechos humanos, en especial al derecho a la verdad, justicia, debida diligencia, protección, atención, y demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratados internacionales de derechos humanos, entre otros instrumentos.

Esta ley define a víctimas directas como aquellas personas que han sufrido algún daño o menoscabo, económico, físico, mental, emocional o, en general, a quien se le haya puesto en peligro sus bienes jurídicos, que vulnere sus derechos humanos.

En cuanto a las víctimas indirectas, se refiere a familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Es por ello que las víctimas directas y los familiares de personas fallecidas sin identificar tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz, a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, así como a conocer la verdad acerca de los hechos, a la protección de su intimidad, a solicitar y recibir información clara, precisa y accesible sobre los procedimientos (Ley General de Víctimas, 2013).

4.2 Protocolo para el tratamiento de identificación forense

Este instrumento habla sobre la actuación pericial en el lugar de intervención mediante la utilización de técnicas científicas de investigación en el campo de la criminalística y la participación de especialistas en materia de tratamiento e identificación forense.

Asimismo, el intercambio de información sobre métodos y procedimientos está sustentado en la Constitución Política de los Estados Unidos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Código Federal de Procedimientos Penales, donde se establece la función, obligación, la homologación de criterios para la regularización de cadena de custodia, la preservación de indicios, huellas o vestigios, bajo la garantía de la objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos. Esta herramienta fue un análisis de las instancias de procuración de justicia para identificar el problema que enfrentan los operadores, especialmente los peritos (Protocolo para el tratamiento de identificación forense, 2011).

4.3. Ley General de Salud

Esta ley habla de cadáveres en su capítulo V, donde establece que los cuerpos deben ser tratados con respeto, dignidad y consideración. Asimismo, hace una clasificación entre personas identificadas y no identificadas, y la salida de cadáveres del territorio nacional, que deberá ser bajo una orden de la autoridad judicial o Ministerio Público, así como la autorización para realizar necropsias que deberá efectuarse bajo la ley (Ley General de Salud, 1984).

V. Resguardo de personas fallecidas sin identificar

Existen mecanismos de búsqueda y registros específicos de localización de personas sin identificar que, principalmente, son las siguientes:

5.1 Sistema de ubicación de los cadáveres en cementerios

En la inhumación de un cadáver que fue víctima de un hecho violento, debe intervenir la comisión de inhumación, la cual es integrada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y la fiscalía, se deberá analizar el expediente, el cual tendrá que cumplir con los cinco sistemas de identificación abordados anteriormente, así como un número de reconocimiento del cadáver, espacio donde será inhumado y carpeta de investigación.

El número de identificación es único en cada persona y no se repetirá en ningún otro lugar del cementerio. Una manera de tener mayor control en la ubicación será el registro de la zona, fila y columna

donde se ha inhumado a la persona. Aún no se cuenta con un registro en la lápida de los panteones, pero sí con una bitácora de localización del cadáver.

Las personas son inhumadas individualmente, lo que significa que no se puede enterrar en fosas comunes ni osarios comunes.

Existen cementerios comunes que inhuman a personas fallecidas sin identificar, como el caso del panteón Guadalajara, Coyula y el Salto Jalisco, donde actualmente se dispone de espacios mediante un convenio con el Gobierno del Estado de Jalisco.

5.2 Características del lugar de resguardo

El área de resguardo debe tener cuidados especiales en personas no identificadas, esto ayuda a que el cuerpo no sufra de manipulaciones que puedan entorpecer el proceso de identificación. Tal como considerar las condiciones del suelo y se sugiere que las sepulturas estén de 1.5 a 3 metros de profundidad, aunque no existen recomendaciones estándar, así como realizar las sepulturas por lo menos a 200 metros de fuentes de agua, pues los cadáveres deben permanecer en un lugar frío; sin embargo, la humedad es uno de los factores que incrementan la posibilidad de perder la evidencia (Equitas, 2011).

5.3 Exhumación y traslado

La exhumación se realizará mediante una orden judicial y puede ser para analizar el cuerpo, tomar una muestra, en caso de que así sea, una vez recolectada se inhumar de nuevo el cadáver, también puede ser exhumado para trasladarlo o para verificar su identidad y, en caso de ser reconocido mediante los diferentes análisis técnico-científicos por las autoridades o investigadores forenses, se buscarán a los familiares; el cadáver debe ser entregado con sus pertenencias y los análisis realizados. La exhumación es coordinada por personal de fiscalía. Cuando se entregue el cuerpo al familiar en el cementerio, se hará registro de salida a través de su libreta de registro (Bosnio Barceló, 2010).

VI. Conclusiones

Este texto pretende ser un peldaño para nuevas investigaciones de quienes comienzan a adentrarse en las ciencias forenses enfocadas en

materia de derechos humanos, ambas materias representan gran importancia en la impartición de justicia, pues todas las técnicas que se realizan deben ser bajo lo expedido en la carta magna y mediante la promoción de la impartición de justicia en violaciones de derechos humanos, así como cuidar que, al realizar un procedimiento, no se vulnere ningún derecho.

Asimismo, se pretende dar a conocer los diferentes sistemas de identificación, que representan una tarea complicada de realizar y no siempre se pueden obtener resultados positivos.

Considero que es importante también conocer los derechos *post mortem*, que deberían ser de suma importancia, pues Jalisco enfrenta una “crisis forense” en cuanto a la identificación de personas y, en ocasiones, se han presentado lamentables sucesos de falta de sensibilidad, respeto y dignidad de las personas fallecidas, es por ello que se debe garantizar el respeto de la dignidad diseñando aspectos normativos, que eviten acciones que desvirtúen la dignidad *post mortem*, así como el derecho de los familiares para evitar la revictimización.

México es un país que poco a poco ha desarrollado estrategias de cuidado e identificación de las personas fallecidas; sin embargo, aún no cuenta con los procedimientos suficientes. Al compararlo con otros países, Colombia cuenta con un sistema de marcación de lápidas, donde se escribe el número de necropsia y el número de identificación, se describe si se trata de una inhumación o una exhumación y reconocen si los cementerios cuentan con las características de infraestructura, también tiene un sistema de numeración única en espacios y lápidas, que se verá expresado en planos del cementerio, ello ha facilitado tanto en encontrar la ubicación de un cadáver en el cementerio como evitar que el cuerpo sufra de cambios extremos que imposibiliten la identificación.

Por todo lo anterior, se resalta la importancia que tiene el trabajo realizado en el Servicio Médico Forense y en cementerios, pues las familias lograrán descansar de la incertidumbre.

VII. Referencias bibliográficas

- Bossio Barceló, Boris. (2011). Inhumaciones y exhumaciones. *Ministerio Público* (9) 75-83. <https://corteidh.or.cr/tablas/r31749.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2009). *Personas desaparecidas, análisis forense de ADN e identificación de restos humanos*.

- https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_4010.pdf
- Corrales Monge, S., Fernández Chaves J.M. (2021). Conceptos básicos sobre el método de Lamendin en la estimación de edad. *Revista Medicina legal de Costa Rica*, 38(1), 89-100.
- Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial (2011). *Guía para el cuidado de personas no identificadas en cementerios*. Equitas
http://equitas.org.co/narces/mod/narces_theme/docs/cartilla.pdf
- Fiscalía General de la República (2015). *Protocolo para el tratamiento e identificación forense*. Conferencia nacional de procuración de justicia.
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/343413/Protocolo para el Tratamiento e Identificaci_n Forense.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/343413/Protocolo_para_el_Tratamiento_e_Identificaci_n_Forense.pdf)
- Guzmán, F. (2018). Investigación forense a partir de dientes y huellas labiales. *Gaceta UNAM*. <https://www.gaceta.unam.mx/investigacion-forense-a-partir-de-dientes-y-huellas-labiales/>
- Henckaerts, J., Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Comité Internacional de la Cruz Roja, vol. I.
https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf
- Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses (s.f.). *Odontología forense*. Incifo. <https://www.incifocdmx.gob.mx/odontologia-forense/>
- Ley General de Víctimas, 9 de enero de 2013, DOF 20/05/2021.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf
- Ley General de Salud, 7 de febrero de 1984, DOF 01/06/2021.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf
- Organización Internacional de Policía Criminal (2021). *Huellas dactilares*. Interpol. <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Policia-cientifica/Huellas-dactilares>
- Organización Internacional de Policía Criminal (s.f.). *ADN*. Interpol.
<https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Policia-cientifica/ADN>
- Pérez, I. (2020). *Avances en la identificación de personas mediante las huellas dactilares*. Ciencia. Universidad Nacional Autónoma de México.

- <http://ciencia.unam.mx/leer/994/avances-en-la-identificacion-de-personas-mediante-las-huellas-dactilares>
- Rodríguez Cuenca, J. (2004). *La antropología forense en la identificación humana*. Editora Guadalupe Ltda. pág. 87.
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/3008/05CAPI04.pdf?sequence=11&isAllowed=y>
- Santos, G., Cervantes, C. (2010). *La corte penal internacional*. Centro de documentación, información y análisis. Cámara de diputados.
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-10-10.pdf>
- Servicio Médico Forense de Baja California (s. f.). *Antropología Forense*. Semefo. <https://pjbc.gob.mx/semefo/antropologia.aspx>
- Servicio Médico Forense de Baja California (s. f.). *Fotografía Forense*. Semefo. <http://www.pjbc.gob.mx/semefo/fotografia.aspx>
- Simonin, C. (1982). *Medicina Legal Judicial. Legislación y Jurisprudencia Españolas*. Editorial JIMS.
- Tiol Carrillo, A. (2020). *La odontología como método de identificación forense en México*. Identificación humana.mx.
https://www.identificacionhumana.mx/wp-content/uploads/2021/05/06_01_La-odontologia-como-metodo-de-identificacion-forense-en-Mexico.pdf

Consulta sin costo diversas obras de la Colección de Estudios en
Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
Jalisco en el siguiente enlace:



Instituto de
Derechos Humanos
Francisco Tenamxtli

Colección de estudios
en **Derechos Humanos**